CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-2176-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO
DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y REGIÓN LIMA

"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARÍA DEL TRIUNFO – CUI 2500144"

PERÍODO: 10 DE MAYO DE 2023 AL 5 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE VIII

14 DE SETIEMBRE DE 2026
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0112026221760 0

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-2176-AC

"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARÍA DEL TRIUNFO – CUI 2500144"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN Pág.

I. ANTECEDENTES 4
- 1.1. Origen 4
- 1.2. Objetivos 4
- 1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance 5
- 1.4. De la entidad 6
- 1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento 8
- 1.6. Aspectos relevantes 8

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO 10
- 2.1. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO CARECE DE CONTROLES QUE ASEGUREN EL ADECUADO DILIGENCIAMIENTO, SEGUIMIENTO, COBERTURA Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES ADJUDICATARIOS, HECHO QUE GENERA EL RIESGO DE NO DETECTAR OPORTUNAMENTE DOCUMENTACIÓN CUYA AUTENTICIDAD NO SE ENCUENTRE ACREDITADA NI ADOPTAR, DE CORRESPONDER, LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA APLICABLE. 10
- 2.2. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO CARECE DE CONTROLES QUE ASEGUREN LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS ACCESOS, LA DISPONIBILIDAD, CONSERVACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS VINCULADAS A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, SITUACIÓN EVIDENCIADA EN EL USO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO GRATUITAS AJENAS AL DOMINIO INSTITUCIONAL, HECHO QUE GENERA EL RIESGO DE INDISPONIBILIDAD O PÉRDIDA DE EVIDENCIA ELECTRÓNICA QUE SUSTENTA LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN..... 15

III. OBSERVACIONES 21
- 3.1. COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2023-CS/MVMT NO ADMITIÓ CINCO (5) OFERTAS, AL OBSERVAR ASPECTOS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA, PRINCIPALMENTE VINCULADOS AL ANEXO N.° 6 Y A LA REPRESENTACIÓN, QUE NO CORRESPONDÍAN A CAUSALES DE NO ADMISIÓN PREVISTAS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHO QUE OCASIONÓ QUE NO SE EVALUARAN OFERTAS DE MENOR MONTO Y SE MATERIALIZARA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 309 641,41. 21
- 3.2. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO OTORGÓ CONFORMIDAD Y TRAMITÓ EL PAGO DE VALORIZACIONES, Y PROMOVIÓ LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, PESE A DEFICIENCIAS, INCONSISTENCIAS Y AUSENCIA DE

CONTROLES DE CALIDAD, SIN QUE LA SUPERVISIÓN ACREDITARA SU VERIFICACIÓN MEDIANTE PRUEBAS DE CONTRASTE; ASIMISMO, TRAMITÓ LA VALORIZACIÓN N.° 6 SIN OBSERVAR EL PERÍODO CONTRACTUAL Y DEVOLVIÓ DOCUMENTOS INCORPORADOS A EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SIN EL PROCEDIMIENTO DE DESGLOSE; SITUACIÓN QUE PERMITIÓ CONFORMAR Y LIQUIDAR UN PAVIMENTO RÍGIDO QUE PRESENTÓ DAÑO PREMATURO Y FUE DETERMINADO EN CONDICIÓN NO CONFORME, AFECTANDO LA CONFIABILIDAD DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA, EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD. 60

3.3. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO APROBÓ Y TRAMITÓ COMO PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE LA EJECUCIÓN DE UNA VÍA AUXILIAR NO PREVISTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO NI EN EL CONTRATO ORIGINAL, ASIGNÁNDOLA DIRECTAMENTE AL CONTRATISTA DE LA OBRA PRINCIPAL, SIN ACREDITAR CAUSAL NORMATIVA HABILITANTE, SIN EL INFORME TÉCNICO DE RATIFICACIÓN DEL SUPERVISOR Y SIN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; HECHO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE OBTENER CONDICIONES COMPETITIVAS DE PRECIO Y CALIDAD Y AFECTÓ LA LEGALIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL. 129

3.4. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DETERMINÓ EN S/ 39 000,00 EL PRESUPUESTO DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – CUI N.° 2500144" APLICANDO EL CRITERIO DE MENOR PRECIO, A PESAR QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBÓ S/ 283 566,78, Y CONTRATÓ A ORBITECH E.I.R.L. COMO SUPUESTO EXCLUIDO POR MONTO IGUAL O INFERIOR A OCHO UIT, SIN VERIFICAR LA EXPERIENCIA MÍNIMA DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO; LO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE UN PROCEDIMIENTO COMPETITIVO Y REDUJO LA GARANTÍA DE CONTAR CON UNA SUPERVISIÓN CON PRESUPUESTO Y PERSONAL TÉCNICAMENTE SUSTENTADOS PARA CONTROLAR UNA OBRA DE S/ 8 696 056,27. 157

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 178

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 180

VI. CONCLUSIONES 181

VII. RECOMENDACIONES 186

VIII. APÉNDICES 188

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-2176-AC

"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARÍA DEL TRIUNFO – CUI 2500144"

PERÍODO: 10 DE MAYO DE 2023 AL 5 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional (OCI), registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2176-2025-004 , iniciado mediante Oficio n.° 000360-2025-CG/OC2176 de 30 de julio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022, y modificatoria.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el proceso de contratación, así como la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI 2500144", se realizaron conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas, bases integradas, términos de referencia y estipulaciones contractuales.

Objetivos Específicos:

1. Determinar si los actos preparatorios, procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, llevada a cabo para la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI 2500144", se efectuaron conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas, bases integradas y estipulaciones contractuales.

2. Determinar si la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI 2500144", se efectuó conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

3. Determinar si la contratación de la supervisión de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI 2500144", así como su ejecución contractual, se realizó conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas, términos de referencia y estipulaciones contractuales.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la revisión y análisis de la documentación concerniente a los actos preparatorios, procedimiento de selección, perfeccionamiento y ejecución contractual de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI 2500144", por el importe de S/ 8 696 056,27, formalizada mediante Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT de 4 de diciembre de 2023, suscrito entre la Entidad y la empresa Constructora MTL E.I.R.L.; así como, a la contratación y ejecución del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la referida obra, efectuada mediante Orden de Servicio n.° 1445-2024 de 12 de febrero de 2024 con la empresa ORBITECH E.I.R.L., por un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Cabe precisar que la Entidad, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, tiene a su cargo la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de las obras públicas del distrito; mientras que la Oficina de Administración y Finanzas, mediante la Unidad de Abastecimiento, conduce los procesos de contratación, conforme a su estructura orgánica y al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza n.° 342-MVMT de 10 de noviembre de 2022, Ordenanza n.° 359-MVMT de 10 de noviembre de 2023 y Ordenanza n.° 368-MDVMT de 15 de marzo de 2024, modificado por Ordenanza n.° 382-MDVMT de 15 de enero de 2025.

Asimismo, la materia de control se vincula directamente con las prioridades misionales definidas en el Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC) 2022–2030 del distrito, aprobado mediante Ordenanza n.° 346-MVMT de 19 de diciembre de 2022, que contempla el Objetivo Estratégico de Desarrollo OED.01, referido a la planificación urbanística del distrito, y la Acción Estratégica de Desarrollo AED.01.01, orientada a mejorar la calidad de la infraestructura vial mediante su mantenimiento y conservación, a cargo de la Subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas.

Cabe señalar que los procesos que forman parte de la materia de control son procesos misionales, por cuanto responden a una función sustantiva de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al perjuicio económico determinado por la Comisión Auditora, ascendente a S/ 309 641,41 (trescientos nueve mil seiscientos cuarenta y uno con 41/100 soles), derivado de la no admisión de cinco (5) ofertas en la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT y de la consecuente contratación por un monto mayor al que habría correspondido; así como al monto real de obra aprobado en la liquidación del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, ascendente a S/ 8 856 301,75, respecto del cual la Comisión Auditora determinó que la estructura del pavimento rígido de la pista se encuentra en condición no conforme; y a la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, aprobada por S/ 491 255,03, y a la contratación del servicio de supervisión formalizada mediante Orden de Servicio n.° 1445-2024 por S/ 39 000,00.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período del 10 de mayo de 2023 al 5 de mayo de 2025, en el cual se verificaron las funciones de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones y su Área de Programación Multianual de Inversiones; de la Oficina de Administración y Finanzas y sus Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Finanzas; y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y su Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, ubicada en calle José Gálvez n.° 895, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; así como las visitas de campo y operaciones efectuadas durante el servicio de control en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza, del citado distrito. La auditoría de cumplimiento se llevó a cabo de acuerdo con las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, y la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento".

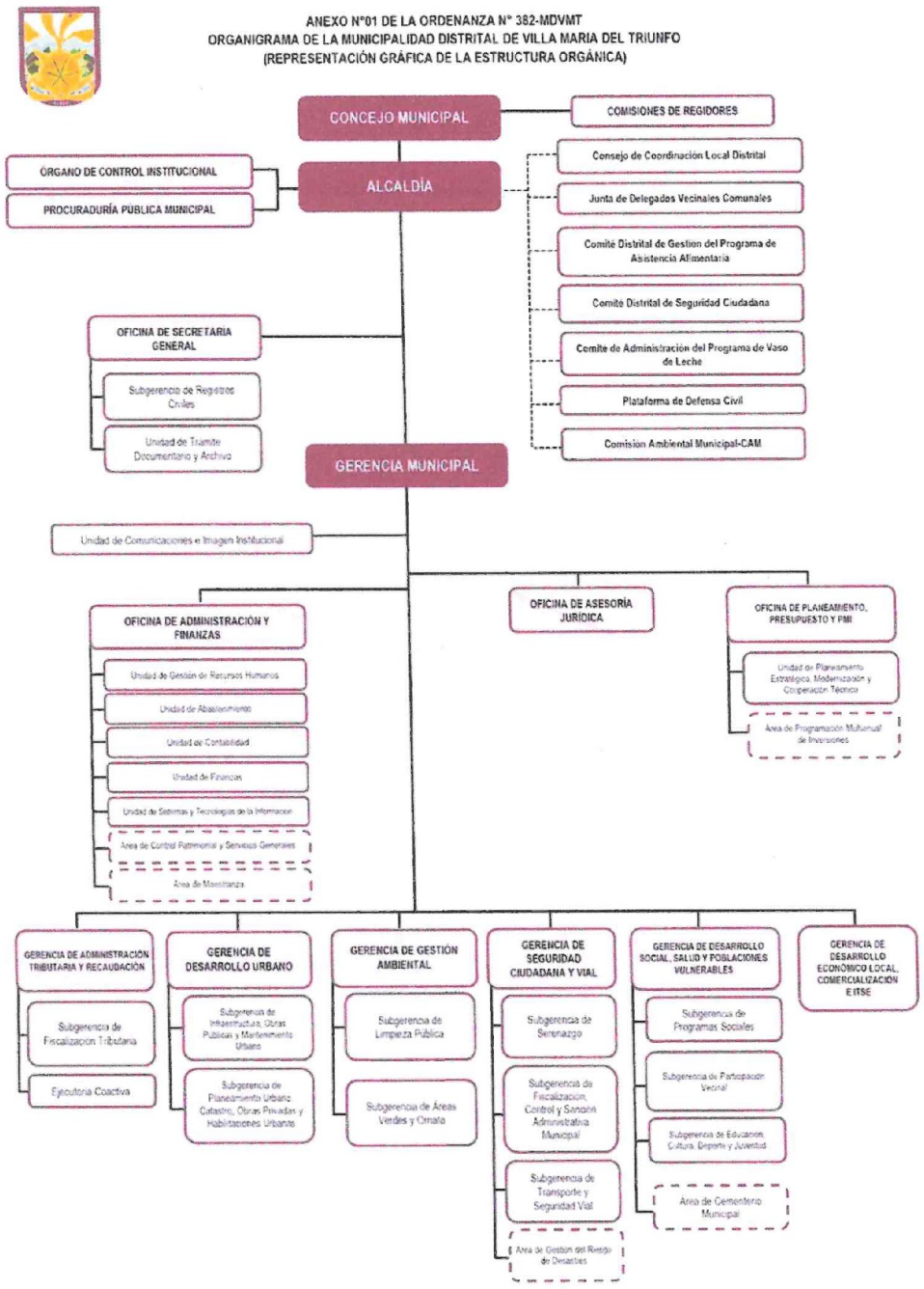
1.4. De la entidad[1]

La Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo es un órgano de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que aplica las leyes y dispositivos consagrados en la Constitución Política del Perú y en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo:

[1] Artículo 1° del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, aprobado con Ordenanza n.° 368-MDVMT de 15 de marzo de 2024.

Imagen n.° 1: Estructura Orgánica



Fuente: Anexo n.° 01 de la Ordenanza n.° 382-MDVMT de 15 de enero de 2025, que modifica la estructura orgánica y el artículo 18° del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, aprobado con Ordenanza n.° 368-MDVMT de 15 de marzo de 2024.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, publicada el 24 de diciembre de 2021, y modificatorias; la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022, y modificatorias; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, contenido en la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada por Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados, a través de sus respectivas casillas electrónicas de asignación obligatoria, las cuales fueron creadas y debidamente activadas, a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

1.6.1. LA EMPRESA CON LA QUE SE PERFECCIONÓ EL CONTRATO N.° 003-2023-GM/MDVMT PRESENTÓ, PARA DICHO PERFECCIONAMIENTO, DOS CONSTANCIAS DE TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES LA EMPRESA CONSIGNADA COMO EMISORA HA SEÑALADO QUE NO FUERON EXPEDIDAS POR ELLA.

Durante el desarrollo del procedimiento de auditoría, la Comisión Auditora efectuó confirmación externa con la empresa Luis Ibañez Cuadra S.A.[2], respecto de dos constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)** que la Constructora MTL E.I.R.L.[3], presentó para el perfeccionamiento del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)**, destinadas a acreditar la experiencia del especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo y del especialista ambiental. En respuesta, el representante legal de dicha empresa señaló que las referidas constancias no fueron emitidas por su representada y que los profesionales consignados en ellas no laboraron en la obra que indican. Dicho pronunciamiento consta en el correo electrónico de 25 de setiembre de 2025 y en la Carta LICSA 93-09/25 de 24 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, recibida por el Órgano de Control Institucional el 23 de octubre de 2025.

No obstante, considerando que los hechos describen la participación de un proveedor o contratista, en este caso de la Constructora MTL E.I.R.L., se trata de un hecho sujeto a la competencia funcional del **Tribunal de Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)**, de conformidad con lo previsto en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a presentar información inexacta a las Entidades y a presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, respectivamente.

Al respecto, en el Acuerdo de Sala Plena n.° 004-2019/TCE, publicado el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que la documentación falsa o adulterada se configura, entre otros supuestos, cuando el documento cuestionado

[2] Registro Único de Contribuyente RUC n.° 20103349932
[3] Registro Único de Contribuyente RUC n.° 20537175193

no fue expedido por quien aparece como su emisor; y ha acordado que, cuando el procedimiento administrativo sancionador se inicie por la presunta comisión de ambas infracciones respecto de un mismo documento y se determine que este es falso o adulterado, corresponde que la Sala también emita pronunciamiento sobre la responsabilidad por la presentación de presunta información inexacta contenida en aquel. Por ello se comunican ambos supuestos, sin que ello importe calificación alguna por parte de la Comisión Auditora, la que corresponde exclusivamente a dicho colegiado.

Por lo que, teniendo en cuenta el precepto normativo del artículo 43 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que señala: "(...) las presuntas infracciones contra la normatividad legal en el desarrollo de los procesos de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cometidas por personas naturales o jurídicas, identificadas por los órganos del Sistema Nacional de Control, deben ser informadas al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adjuntando copia de lo actuado, a fin de que según corresponda aplique las sanciones que la ley le confiere", corresponde comunicar los hechos vinculados con la Constructora MTL E.I.R.L. al órgano competente para su calificación y eventual sanción, de corresponder.

Cabe precisar que las funciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mencionado en el citado artículo 43, fueron asumidas sucesivamente por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, conforme a la Ley n.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en cuyo ámbito el Tribunal de Contrataciones Públicas ejerce la potestad sancionadora respecto de los proveedores del Estado.

En consecuencia, los hechos expuestos en el presente numeral serán comunicados por el Órgano de Control Institucional a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Tribunal de Contrataciones Públicas (ST PAS) del OECE, adjuntando copia de lo actuado, para que adopte las acciones de su competencia respecto de la conducta del proveedor. Ello, sin perjuicio de que la calificación de la conducta se rija por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, esto es, los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley n.° 30225.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control, la Comisión Auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. No obstante, durante la ejecución de la presente auditoría se ha identificado deficiencias que corresponden ser reveladas, las cuales no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables. Las deficiencias identificadas son las siguientes:

2.1. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO CARECE DE CONTROLES QUE ASEGUREN EL ADECUADO DILIGENCIAMIENTO, SEGUIMIENTO, COBERTURA Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES ADJUDICATARIOS, HECHO QUE GENERA EL RIESGO DE NO DETECTAR OPORTUNAMENTE DOCUMENTACIÓN CUYA AUTENTICIDAD NO SE ENCUENTRE ACREDITADA NI ADOPTAR, DE CORRESPONDER, LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

La Unidad de Abastecimiento carece de controles que aseguren el adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores adjudicatarios. En la documentación examinada no se evidenciaron controles que permitan asegurar la recepción de los requerimientos de verificación, efectuar su seguimiento ante la falta de respuesta, garantizar que la verificación comprenda la documentación correspondiente y concluir la actuación mediante un documento que consolide y sustente sus resultados. Esta debilidad de control se evidenció en la fiscalización posterior efectuada respecto del expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT – Primera Convocatoria y se mantenía al cierre del trabajo de campo, conforme se expone a continuación.

La Constructora MTL E.I.R.L., luego de quedar consentido el otorgamiento de la buena pro el 20 de noviembre de 2023, presentó el 30 de noviembre de 2023 la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, suscribiéndose el Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)** el 4 de diciembre de 2023, por el monto de S/ 8 696 056,27. Entre la documentación presentada para acreditar la experiencia del plantel profesional clave obraron dos constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)** atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A., vinculadas a los profesionales propuestos para las especialidades de seguridad en obra y salud en el trabajo y ambiental.

Mediante Memorando n.° 043-2024-OCI/MDVMT de 16 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, el Órgano de Control Institucional requirió al Órgano Encargado de las Contrataciones precisar si había dispuesto la fiscalización posterior respecto de la documentación presentada por la Constructora MTL E.I.R.L. para el perfeccionamiento del citado contrato. En respuesta, mediante Oficio n.° 02-2024-UA-OAF/MDVMT de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, la Unidad de Abastecimiento informó que había efectuado dicha fiscalización y adjuntó las Cartas n.os 05, 06 y 07-2024-UA-OAF/MDVMT de la misma fecha **(Apéndice n.° 6)**.

La Carta n.° 05-2024-UA-OAF/MDVMT fue dirigida a Constructora & Inmobiliaria Espinar S.A.C. para validar un compromiso de alquiler de maquinaria y equipos; la Carta n.° 06-2024-UA-OAF/MDVMT, a Luis Ibañez Cuadra S.A. para validar una constancia de

trabajo correspondiente al ingeniero Carlos Emilio Camacho Bellido; y la Carta n.° 07-2024-UA-OAF/MDVMT, a Gadel Contratistas Generales S.A.C. para validar un certificado de trabajo correspondiente al ingeniero César Augusto Cuzcano Reyes. Las tres comunicaciones fueron remitidas únicamente mediante correo electrónico el 19 de enero de 2024, el mismo día en que la Unidad de Abastecimiento respondió al Órgano de Control Institucional.

La insuficiencia de los controles respecto del diligenciamiento y recepción de los requerimientos de verificación se manifestó en el caso de Luis Ibañez Cuadra S.A. La Carta n.° 06-2024-UA-OAF/MDVMT fue remitida desde la cuenta procesosdeseleccionmdvmt@gmail.com a la dirección electrónica licsa2007@yahoo.es; sin embargo, en la documentación examinada no se evidenció que dicha dirección hubiera sido consignada ante la Entidad para efectos de notificación ni que la empresa hubiera otorgado autorización expresa para recibir comunicaciones por ese medio. Tampoco obra respuesta de recepción, acuse de recibo o constancia generada automáticamente por una plataforma tecnológica o sistema informático que permita acreditar que el requerimiento fue efectivamente recibido por su destinatario.

La insuficiencia de los controles para efectuar el seguimiento ante la falta de respuesta se evidenció en que, pese a no haberse acreditado la recepción del requerimiento, no se advirtió que la Unidad de Abastecimiento hubiera continuado su diligenciamiento a través de otro medio que permitiera asegurar que la empresa tomara conocimiento de la solicitud de verificación. En particular, no se evidenció que se hubiera efectuado la notificación mediante cédula y notificación personal en el domicilio legal de Luis Ibañez Cuadra S.A. De este modo, no quedó acreditado que la empresa emisora hubiera tomado conocimiento del requerimiento formulado para validar la documentación presentada por el postor ganador.

Asimismo, la insuficiencia de los controles para asegurar la cobertura de la fiscalización posterior se manifestó en que el requerimiento formulado no comprendió la totalidad de la documentación atribuida al mismo emisor. La Carta n.° 06-2024-UA-OAF/MDVMT solicitó validar únicamente una de las dos constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 6)** que consignan como emisora a Luis Ibañez Cuadra S.A. y que fueron presentadas por el postor ganador para el perfeccionamiento del contrato; quedando fuera de la verificación la constancia correspondiente al ingeniero César Augusto Cuzcano Reyes. En consecuencia, aun cuando la empresa hubiera recibido el requerimiento remitido, la verificación habría comprendido solo uno de los dos documentos atribuidos a dicho emisor.

La deficiencia en los controles destinados a asegurar la conclusión de la fiscalización posterior persistía veinte (20) meses después de iniciada la actuación. Mediante Oficio n.° 072-2025-CG/OC2176-AC-02 de 25 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, la Comisión Auditora requirió a la Unidad de Abastecimiento el informe final y/o documento de conclusión de la fiscalización posterior. En respuesta, mediante Oficio n.° 073-2025-UA-OAF/MDVMT de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, la referida unidad remitió la documentación relacionada con dicha actuación, de cuya revisión se evidenció que únicamente se había obtenido respuesta de Gadel Contratistas Generales S.A.C. el 20 de enero de 2024, mediante correo electrónico. No se evidenció informe final,

acta de cierre u otro documento equivalente que consolide los resultados obtenidos, determine el resultado de cada una de las verificaciones efectuadas y establezca la conclusión de la fiscalización posterior.

Ante la ausencia de pronunciamiento respecto de las constancias atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A., la Comisión Auditora efectuó una confirmación externa directamente con dicha empresa mediante las Cartas n.os 013-2025-CG/OC2176-AC-02 de 24 de setiembre de 2025, 016-2025-CG/OC2176-AC-02 de 25 de setiembre de 2025 y 017-2025-CG/OC2176-AC-02 de 26 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**.

En respuesta, el representante legal de Luis Ibañez Cuadra S.A. señaló, mediante correo electrónico de 25 de setiembre de 2025, que las dos constancias de trabajo atribuidas a dicha empresa no fueron emitidas por esta y que los profesionales comprendidos no laboraron en la obra "Construcción del proyecto nueva planta de almacenamiento y distribución Chiclayo". Dicho pronunciamiento fue ratificado mediante Carta LICSA 93-09/25 de 24 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 6)**, presentada en físico y recibida por el Órgano de Control Institucional el 23 de octubre de 2025.

Lo expuesto evidencia que la fiscalización posterior efectuada por la Unidad de Abastecimiento no contó con controles suficientes que aseguraran su adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión. Así, no se aseguró la recepción de los requerimientos formulados a los emisores de la documentación; no se efectuó un seguimiento que permitiera superar la falta de respuesta; no se garantizó que la verificación comprendiera la totalidad de los documentos atribuidos a un mismo emisor; y la actuación no concluyó mediante un documento que consolidara, evaluara y sustentara los resultados de las verificaciones efectuadas.

Esta situación adquiere especial relevancia debido a que la confirmación externa efectuada por la Comisión Auditora permitió determinar que las dos constancias de trabajo atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A., que habían sido presentadas por el postor ganador para acreditar la experiencia del plantel profesional clave, no fueron emitidas por dicha empresa, circunstancia que no fue detectada oportunamente mediante la fiscalización posterior efectuada por la Unidad de Abastecimiento.

La deficiencia de control subsiste, toda vez que, al cierre del trabajo de campo, la Entidad no acreditó haber implementado controles que aseguren el adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de las fiscalizaciones posteriores que se efectúen respecto de la documentación presentada por los postores adjudicatarios. Asimismo, respecto del caso examinado, no acreditó haber concluido la verificación iniciada en enero de 2024 ni haber evaluado las acciones que correspondan frente al resultado obtenido respecto de las constancias atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A.

En ese sentido, la ausencia de controles suficientes expone a la Entidad al riesgo de que futuras fiscalizaciones posteriores sean efectuadas de manera incompleta o queden inconclusas, impidiendo detectar oportunamente documentación cuya autenticidad no se encuentre acreditada y, consecuentemente, adoptar las medidas que correspondan conforme a la normativa aplicable.

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

✓ Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

"(...)
3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.5. Verificaciones y conciliaciones

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.
(...)
02. Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución.
(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
01. Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
(...)

04. La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para

asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
01. Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
(...)"

La insuficiencia de controles para asegurar el adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de la fiscalización posterior genera el riesgo de que la Entidad no detecte oportunamente documentación cuya autenticidad no se encuentre acreditada ni adopte, de corresponder, las medidas previstas en la normativa de contrataciones. Asimismo, puede ocasionar que se mantengan los efectos derivados de una contratación sin que se haya obtenido evidencia suficiente respecto de la autenticidad de la documentación seleccionada para verificación, particularmente aquella destinada a acreditar la experiencia del plantel profesional clave.

La relevancia de dicho riesgo se evidencia en que, cuando la Comisión Auditora efectuó posteriormente la confirmación externa, Luis Ibañez Cuadra S.A. señaló que las dos constancias de trabajo atribuidas a dicha empresa no habían sido emitidas por ella y que los profesionales comprendidos no habían laborado en la obra consignada. Esta circunstancia evidencia que los controles aplicados por la Unidad de Abastecimiento no permitieron obtener oportunamente un pronunciamiento de la fuente emisora ni detectar, durante la fiscalización posterior, la falta de autenticidad posteriormente comunicada a la Comisión Auditora.

La deficiencia se origina en la insuficiencia de controles establecidos y aplicados por la Unidad de Abastecimiento para asegurar el diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de la fiscalización posterior. No se evidenciaron controles que aseguren la recepción de los requerimientos, su seguimiento ante la falta de respuesta, la utilización de medios alternativos que permitan completar la verificación, la inclusión de la documentación que corresponda verificar ni la conclusión de la actuación mediante un documento que consolide y sustente sus resultados.

Lo señalado se sustenta en la secuencia documental examinada: la fiscalización posterior fue iniciada y se emitieron requerimientos, pero dos de ellos no obtuvieron respuesta; respecto de Luis Ibañez Cuadra S.A. no se acreditó la recepción del correo ni la continuación de su diligenciamiento mediante otro medio; una de las dos constancias atribuidas a dicha empresa quedó fuera del requerimiento; y no se evidenció informe final, acta de cierre o documento equivalente que concluya la actuación. Por ello, la deficiencia corresponde a la insuficiencia de los controles del proceso de abastecimiento para ejecutar, dar seguimiento y concluir adecuadamente la fiscalización posterior.

2.2. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO CARECE DE CONTROLES QUE ASEGUREN LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS ACCESOS, LA DISPONIBILIDAD, CONSERVACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS VINCULADAS A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, SITUACIÓN EVIDENCIADA EN EL USO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO GRATUITAS AJENAS AL DOMINIO INSTITUCIONAL, HECHO QUE GENERA EL RIESGO DE INDISPONIBILIDAD O PÉRDIDA DE EVIDENCIA ELECTRÓNICA QUE SUSTENTA LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

La Unidad de Abastecimiento carece de controles que aseguren la administración institucional de los accesos, la disponibilidad, conservación y trazabilidad de las comunicaciones electrónicas vinculadas a los procesos de contratación. Esta debilidad de control se evidenció en la utilización de cuentas de correo electrónico gratuitas, ajenas al dominio institucional, para gestionar comunicaciones relacionadas con procedimientos de contratación y actuaciones posteriores de verificación; así como en la imposibilidad de la propia unidad orgánica de acceder a parte de las cuentas utilizadas y recuperar íntegramente la información contenida en estas. Dicha condición se mantenía al cierre del trabajo de campo, conforme se expone a continuación.

De la revisión y análisis de la documentación remitida por la Entidad, se verificó que la Unidad de Abastecimiento empleó cuentas de correo electrónico gratuito del dominio gmail.com para cursar y gestionar comunicaciones relacionadas con los procedimientos de contratación y con actuaciones posteriores de verificación. La utilización de dichos canales comprendió, entre otros, comunicaciones vinculadas al procedimiento de selección, solicitudes y recepción de cotizaciones y requerimientos correspondientes a la fiscalización posterior de documentación presentada por postores adjudicatarios.

En relación con el expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT – Primera Convocatoria, se verificó que la documentación presentada por Constructora MTL E.I.R.L. para el perfeccionamiento del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)** ingresó mediante la mesa de partes de la Entidad el 30 de noviembre de 2023, con registro n.° 21885-2023. Asimismo, se verificó que la Unidad de Abastecimiento utilizó la cuenta procesosdeseleccionmdvmt@gmail.com para comunicaciones vinculadas al procedimiento de selección y, posteriormente, para remitir, el 19 de enero de 2024, los requerimientos de fiscalización posterior contenidos en las Cartas n.os 05, 06 y 07-2024-UA-OAF/MDVMT **(Apéndice n.° 6)**.

La insuficiencia de los controles para asegurar la administración institucional y continuidad de los accesos a las comunicaciones electrónicas se evidenció durante la ejecución de la auditoría. Mediante Oficio n.° 027-2025-CG/OC2176-AC-02 de 28 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, la Comisión Auditora solicitó a la Unidad de Abastecimiento reenviar los correos electrónicos detallados en el Anexo n.° 1 de dicho requerimiento, en el estado en que fueron generados y/o enviados a sus destinatarios y sin eliminar archivo adjunto alguno; asimismo, requirió detallar las cuentas de correo electrónico utilizadas por dicha unidad orgánica para solicitar cotizaciones de proveedores, así como para recibirlas, durante el período comprendido entre enero de 2023 y julio de 2025.

En respuesta, mediante Oficio n.° 036-2025-UA-OAF/MDVMT **(Apéndice n.° 7)**, recepcionado por el Órgano de Control Institucional el 3 de setiembre de 2025, la Unidad de Abastecimiento informó que se encontraba efectuando la recuperación de los accesos de los correos electrónicos utilizados durante 2023 para la solicitud y recepción de cotizaciones, así como la revisión de dichas cuentas para atender el requerimiento formulado por la Comisión Auditora. Lo informado evidencia que la disponibilidad de la información institucional almacenada en dichas cuentas no se encontraba asegurada, pues fue necesario efectuar acciones de recuperación de accesos para disponer de los registros electrónicos allí conservados.

Posteriormente, mediante Oficio n.° 044-2025-UA-OAF/MDVMT de 10 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, la Unidad de Abastecimiento detalló ocho (8) cuentas de correo electrónico gratuitas del dominio gmail.com utilizadas para solicitar y/o recibir cotizaciones de proveedores y realizar otras actuaciones vinculadas a las contrataciones. Entre estas, informó que la cuenta procesosdeseleccionmdvmt@gmail.com fue utilizada desde el 4 de julio de 2023 hasta el 8 de julio de 2025 y que dejó de emplearse debido al límite de almacenamiento; asimismo, señaló que la cuenta procesosdeseleccion.mdvmt1@gmail.com se encontraba en uso.

La insuficiencia de los controles para asegurar la disponibilidad y recuperación de la información se manifestó, además, en que, mediante el referido Oficio n.° 044-2025-UA-OAF/MDVMT **(Apéndice n.° 7)**, la Unidad de Abastecimiento informó expresamente que no contaba con acceso a las cuentas ua.cotizacionvmt@gmail.com, a.cotizacionvmt@gmail.com, ua.cotizacion.vmt24@gmail.com y contratacionesvmt@gmail.com. Respecto de las tres primeras, precisó que habían sido gestionadas por el anterior encargado de las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y que, debido a la falta de acceso, le resultaba imposible atender íntegramente la información requerida por el Órgano de Control Institucional.

En tal sentido, respecto de cuatro (4) de las ocho (8) cuentas informadas por la propia Unidad de Abastecimiento, la pérdida de disponibilidad de la información constituye un hecho acreditado y no únicamente un riesgo potencial, debido a que la unidad orgánica responsable de las contrataciones manifestó no contar con los accesos necesarios para recuperar la información almacenada en aquellas. Asimismo, el cese de uso de la cuenta procesosdeseleccionmdvmt@gmail.com debido al límite de almacenamiento evidencia que el mecanismo utilizado tampoco aseguraba la continuidad del canal empleado para gestionar y conservar comunicaciones vinculadas a los procesos de contratación.

Lo expuesto evidencia, además, una dependencia respecto de las credenciales y condiciones de funcionamiento de cuentas administradas mediante servicios gratuitos ajenos al dominio institucional, cuya continuidad de acceso no se encontraba asegurada por la Entidad. Esta situación incidió directamente en la capacidad de la Unidad de Abastecimiento para recuperar información generada o recibida en ejercicio de sus funciones y atender íntegramente los requerimientos de información formulados respecto de actuaciones vinculadas a contrataciones.

Como elemento complementario, de la revisión del directorio institucional se verificó que la Entidad dispone del dominio institucional @munivmt.gob.pe para sus comunicaciones

electrónicas y que la Unidad de Abastecimiento cuenta con una dirección de correo electrónico bajo dicho dominio. La existencia de este canal institucional evidencia que la Entidad dispone de una infraestructura de correo electrónico vinculada a su propio dominio; no obstante, para las actuaciones descritas se utilizaron cuentas gratuitas externas cuyo acceso, disponibilidad y continuidad no estuvieron asegurados institucionalmente.

Asimismo, el numeral 42.5 del artículo 42 del Reglamento de la Ley n.° 30225 establece que el Órgano Encargado de las Contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo durante el período en que dicha custodia corresponda al comité de selección. En ese contexto, las comunicaciones electrónicas que sustentan actuaciones efectuadas durante los procesos de contratación constituyen elementos relevantes para preservar la integridad y trazabilidad documental de dichas actuaciones, por lo que requieren controles que aseguren su disponibilidad, conservación y recuperación.

En consecuencia, las actuaciones examinadas evidencian que la Unidad de Abastecimiento no contó con controles suficientes para asegurar la administración institucional de los accesos, la disponibilidad, conservación y trazabilidad de las comunicaciones electrónicas vinculadas a los procesos de contratación. Así, se utilizaron cuentas gratuitas ajenas al dominio institucional; parte de estas fueron gestionadas por servidores o encargados que posteriormente dejaron de tener a su cargo tales funciones; cuatro (4) de las ocho (8) cuentas informadas dejaron de ser accesibles para la propia unidad orgánica; y una de las cuentas empleadas en procesos de selección dejó de utilizarse debido al límite de almacenamiento.

En ese sentido, la insuficiencia de controles expone a la Entidad al riesgo de que las comunicaciones y demás evidencias electrónicas que sustentan actuaciones vinculadas a los procesos de contratación resulten indisponibles, no puedan ser recuperadas íntegramente o se pierda su trazabilidad, afectando la disponibilidad de información necesaria para sustentar las actuaciones que forman parte del expediente de contratación.

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

✓ Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

> *"(...)*
> ***3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL***
> *(...)*
> **3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos**
>
> *El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.*
> *(...)*

02. La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos.
(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
(...)
04. La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)

3.10. Controles para las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La información de la entidad es provista mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Las TIC abarcan datos, sistemas de información, tecnología asociada, instalaciones y personal. Las actividades de control de las TIC incluyen controles que garanticen el procesamiento de la información para el cumplimiento misional y de los objetivos de la entidad, debiendo estar diseñados para prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades mientras la información fluye a través de los sistemas.

(...)
01. Los controles generales los conforman la estructura, políticas y procedimientos que se aplican a las TIC de la entidad y que contribuyen a asegurar su correcta operatividad. Los principales controles deben establecerse en:

- *Sistemas de seguridad de planificación y gestión de la entidad en los cuales los controles de los sistemas de información deben aplicarse en las secciones de desarrollo, producción y soporte técnico*
- *Segregación de funciones*
- *Controles de acceso general, es decir, seguridad física y lógica de los equipos centrales*
- *Continuidad en el servicio.*

(...)

06. El control específico de las actividades incluye el cambio frecuente de contraseñas y demás mecanismos de acceso que deben limitarse según niveles predeterminados de autorización en función de las responsabilidades de los usuarios. Es importante el control sobre el uso de contraseñas, cuidando la anulación de las asignadas a personal que se desvincule de las funciones.
(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)
4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
(...)

01. La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
02. Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno.
(...)"

La insuficiencia de controles que aseguren la administración institucional de los accesos, la disponibilidad, conservación y trazabilidad de las comunicaciones electrónicas vinculadas a los procesos de contratación genera el riesgo de que la Entidad no pueda disponer oportunamente de comunicaciones, documentos y demás evidencias electrónicas que sustentan dichas actuaciones, dificultando su recuperación, la reconstrucción de la secuencia de decisiones, la verificación posterior de lo actuado y la adecuada trazabilidad del expediente de contratación.

La relevancia de dicho riesgo se evidencia en que, al momento de atender los requerimientos de la Comisión Auditora, la propia Unidad de Abastecimiento informó no contar con acceso a cuatro de las ocho cuentas utilizadas durante el período evaluado, circunstancia que le impedía atender íntegramente la información requerida. Asimismo, señaló que una cuenta empleada para procesos de selección dejó de utilizarse por límite de almacenamiento. Estos hechos evidencian que la indisponibilidad de parte de la información electrónica ya se materializó y que subsiste el riesgo respecto de otros registros gestionados mediante mecanismos similares.

La deficiencia se origina por la carencia de controles institucionales para administrar los accesos y asegurar la disponibilidad, conservación y trazabilidad de la información electrónica utilizada por la Unidad de Abastecimiento. No se evidenciaron controles que aseguren que las credenciales y mecanismos de recuperación permanezcan bajo administración institucional, que ante cambios de responsables se garantice la continuidad del acceso a la información ni que las comunicaciones y archivos adjuntos puedan ser conservados y recuperados independientemente de la persona que hubiera administrado cada cuenta.

Lo señalado se sustenta en la propia información proporcionada por la Unidad de Abastecimiento: para atender el requerimiento de la Comisión Auditora informó que se encontraba efectuando la recuperación de accesos; posteriormente señaló no contar con acceso a cuatro de las ocho cuentas utilizadas, tres de ellas gestionadas por el anterior encargado de las contrataciones menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias; y comunicó que la cuenta empleada para procesos de selección dejó de utilizarse por límite de almacenamiento, siendo sustituida por otra cuenta gratuita. Por ello, la deficiencia no radica únicamente en el uso de cuentas gratuitas, sino en la insuficiencia de controles para asegurar institucionalmente sus accesos y la continuidad, disponibilidad, conservación y trazabilidad de la información.

III. OBSERVACIONES

3.1. COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2023-CS/MVMT NO ADMITIÓ CINCO (5) OFERTAS, AL OBSERVAR ASPECTOS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA, PRINCIPALMENTE VINCULADOS AL ANEXO N.° 6 Y A LA REPRESENTACIÓN, QUE NO CORRESPONDÍAN A CAUSALES DE NO ADMISIÓN PREVISTAS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHO QUE OCASIONÓ QUE NO SE EVALUARAN OFERTAS DE MENOR MONTO Y SE MATERIALIZARA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 309 641,41.

De la revisión y análisis efectuados al expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, correspondiente a la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio - Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo - Lima - Lima", así como a la información registrada en el SEACE, se verificó que el procedimiento fue convocado bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un valor referencial de S/ 8 696 056,27, y que el 6 de setiembre de 2023 presentaron ofertas ocho (8) postores **(Apéndice n.° 11)**. Mediante el Formato n.° 15, Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, el comité de selección decidió admitir únicamente tres (3) ofertas y no admitir cinco (5), sustentando dicha decisión en observaciones al contenido del Anexo n.° 6 (Precio de la oferta) y al alcance de los certificados de vigencia de poder de los representantes legales de los postores.

El comité de selección estuvo conformado por Selene Mariel Palomino Osorio (presidenta, de la Unidad de Abastecimiento)[4], Frank Dennis Mendoza Velásquez (primer miembro, gerente de Desarrollo Urbano)[5] y Jhon Wanderley Marcilla Rocca (segundo miembro, subgerente de Infraestructura y Obras Públicas)[6].

Sus tres integrantes participaron en la formación de las reglas que después aplicaron. Con anterioridad a la convocatoria, Frank Dennis Mendoza Velásquez aprobó la actualización del expediente técnico de la obra mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, documentación que contó con su visto bueno y con el de Jhon Wanderley Marcilla Rocca, quien posteriormente solicitó a la Unidad de Abastecimiento realizar el procedimiento de selección mediante memorándum n.° 1071-2023-SGIOP-GDU/MDVMT de 26 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 8)**.

Ya designados, el 4 de agosto de 2023 los tres integrantes titulares suscribieron el Formato n.° 06 "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés", signado con Acta n.° 002-LP02-2023-CS/MVMT **(Apéndice n.° 9)**, en la que manifestaron haber tenido a la vista el proyecto de bases, dejaron constancia de que fue revisado por cada uno de los presentes y acordaron por unanimidad aprobarlo para elevarlo al funcionario competente. Ese mismo día, mediante Formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés", signada con n.° 003-LP02-2023-CS/MVMT **(Apéndice n.° 9)**, los tres solicitaron la aprobación de las bases declarando que el proyecto se encontraba visado en todas sus páginas por todos ellos, que incluía el requerimiento de la prestación y que contaba con el contenido mínimo exigido por el Reglamento.

[4] Contratada bajo la modalidad de locación de servicios como especialista en contrataciones para la Unidad de Abastecimiento, conforme a las Órdenes de Servicio n.° 5722-2023 (mes de agosto de 2023) y n.° 6541-2023 (mes de setiembre de 2023).
[5] Designado Gerente de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 17-2023-MVMT, con vigencia desde el 2 de enero de 2023.
[6] Designado Subgerente de Infraestructura y Obras Públicas mediante Resolución de Alcaldía n.° 18-2023-MVMT, cargo que ejerció del 2 de enero de 2023 al 1 de marzo de 2024.

La sección de aprobación del mismo formato, signada con n.° 025-2023-OAF/MVMT-F7 de igual fecha **(Apéndice n.° 9)**, fue suscrita por la gerenta de la Oficina de Administración y Finanzas en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-MVMT; y, mediante el Formato n.° 08 "Acta para disponer la convocatoria", signado con Acta n.° 004-LP02-2023-CS/MVMT **(Apéndice n.° 9)**, los tres integrantes declararon haber tenido a la vista dicha aprobación y acordaron por unanimidad efectuar la convocatoria mediante publicación en el SEACE ese mismo día. Absueltas después las consultas y observaciones de los participantes, el propio comité integró las bases, publicadas en el SEACE el 25 de agosto de 2023 junto con el pliego de absolución **(Apéndice n.° 9)**. Estas actuaciones documentan su participación directa en la elaboración, revisión y aprobación de las reglas que posteriormente aplicaron al decidir la admisión y evaluación de las ofertas.

De la revisión efectuada por la Comisión Auditora a las ocho (8) ofertas presentadas **(Apéndice n.° 11)**, se verificó que todos los postores cumplieron con presentar la documentación de presentación obligatoria exigida por el citado numeral 2.2.1.1, esto es: la declaración jurada de datos del postor (Anexo n.° 1); el documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta; la declaración jurada prevista en el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo n.° 2); la declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico (Anexo n.° 3); la declaración jurada del plazo de ejecución de la obra (Anexo n.° 4); y el precio de la oferta con su desagregado de partidas (Anexo n.° 6). La promesa de consorcio (Anexo n.° 5) fue presentada por el Consorcio 07 de Junio, único postor que participó bajo esa modalidad. Ninguna de las cinco (5) ofertas no admitidas incurrió, por tanto, en omisión documental.

Al respecto, para no admitir una oferta resultaba indispensable que la causal invocada estuviera expresamente prevista en las bases integradas, pues el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado circunscribe la admisión a verificar los documentos allí exigidos y a determinar si las ofertas responden a las características y requisitos establecidos. Tratándose de un procedimiento convocado a suma alzada, el desagregado de partidas del Anexo n.° 6 sustenta el monto fijo integral ofertado conforme al artículo 35 del citado Reglamento, sin que las bases lo hubieran sometido a condición de admisión alguna.

A ello se suma que el numeral 60.1 del artículo 60 del referido Reglamento obliga al órgano a cargo del procedimiento a solicitar la subsanación de las omisiones o de los errores materiales o formales que no alteren el contenido esencial de la oferta, y que las facultades de representación del gerente general derivan de su solo nombramiento conforme a los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades, siendo inoponibles a terceros las limitaciones que no consten inscritas en la partida electrónica de la sociedad.

La reconstrucción de la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, aplicando la fórmula y los factores de evaluación previstos en las propias bases integradas, determinó que cuatro (4) de los postores no admitidos habrían alcanzado el puntaje total de cien (100) puntos, mientras que el postor que en el procedimiento real obtuvo la buena pro habría descendido a 90,50 puntos, ubicándose entre el sexto y el octavo lugar del orden de prelación. Del mismo modo, se verificó que los ocho (8) postores cumplían el requisito de calificación referido a la

experiencia del postor en la especialidad, de manera que ninguna de las ofertas excluidas habría resultado descalificada por ese motivo.

La situación descrita evidencia la inobservancia de lo dispuesto en los literales a), b), c), e), f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad; de lo establecido en los artículos 35, 43 y 46, en el numeral 60.1 del artículo 60, en los numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73, en los numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74, en los numerales 75.1, 75.2 y 75.3 del artículo 75 y en los numerales 76.1 y 76.3 del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; de lo previsto en los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades; así como del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT **(Apéndice n.° 9)**.

Como consecuencia de ello, la Entidad otorgó la buena pro y suscribió el Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT de 4 de diciembre de 2023 por S/ 8 696 056,27 **(Apéndice n.° 15)** sin haber evaluado ofertas de monto menor, materializándose un perjuicio económico de S/ 309 641,41 en agravio de la Entidad y restringiéndose indebidamente el universo competitivo de un procedimiento destinado al servicio de transitabilidad vial y peatonal en beneficio de la población del distrito; situación originada por el accionar de los integrantes del comité de selección, quienes decidieron la no admisión de dichas ofertas en la misma sesión de apertura de sobres, sin efectuar previamente un análisis individual y documentado que permitiera contrastar cada una de las observaciones formuladas con los requisitos taxativamente establecidos en las bases integradas, pese a que estas habían sido elaboradas, visadas e integradas por los propios integrantes del comité.

Los datos generales de la obra, del contrato suscrito y de su ejecución, incluidos sus adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo, constan en la Ficha Técnica de Obra contenida en el Apéndice n.° 5 del presente Informe de Auditoría.

Lo expuesto se sustenta en los siguientes hechos:

1. Respecto a la no admisión por observaciones al Anexo n.° 6 (Precio de la oferta)

Las bases integradas del procedimiento establecen, como documento de presentación obligatoria, el Anexo n.° 6 (Precio de la oferta en soles), el cual debe contener el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen, expresados con dos (2) decimales, y, por tratarse de un procedimiento convocado a suma alzada, el desagregado de partidas que sustenta dicho monto, conforme al literal a) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF. En dicho sistema, el postor formula su oferta por un monto fijo e integral y presenta el desagregado de partidas que la sustenta, sin que las bases exijan, como condición de admisión, una correspondencia literal entre la nomenclatura de las partidas del desagregado y la del presupuesto de obra. Las propias bases integradas precisan, además, que el comité de selección no puede incorporar documentos ni exigencias adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite.

a) Documentos del expediente técnico publicados en el SEACE que no guardan correspondencia entre sí

De la revisión del expediente de contratación se verificó que, al convocar el procedimiento el 4 de agosto de 2023, la Entidad publicó en el SEACE, dentro del rubro "Detalle del expediente técnico de obra", dos documentos de naturaleza distinta pero que debían guardar correspondencia entre sí: el "Resumen de metrados.pdf" (Sección 2) y el "Presupuesto de obra.pdf" (Sección 3). El primero contiene la relación de partidas con su numeración de ítem, su descripción y el metrado (cantidad) de cada una, expresado en su unidad de medida (m², m³, ml, und); el segundo contiene esas mismas partidas con su descripción y el precio correspondiente. Por integrar un mismo expediente técnico, una misma partida debía consignar idéntica numeración de ítem y descripción en ambos documentos.

A ello se agrega que el propio archivo publicado como "Resumen de metrados.pdf" no guardaba correspondencia con su denominación ni con su versión física. El resumen de metrados que obra en el expediente técnico físico de la obra consigna en su parte superior el título "METRADOS", conforme a su naturaleza, y organiza la información por partidas. En cambio, el archivo difundido en el SEACE bajo ese mismo nombre no conserva dicho título, sino que encabeza con la palabra "Presupuesto" y mantiene el rótulo "Estructura de presupuesto - pavimento" en lugar de la denominación "Partidas". En consecuencia, un mismo documento de la obra fue cargado al SEACE con diferente descripción, sustituyéndose la denominación "Metrados" por la de "Presupuesto" y consignándose rótulos relacionados con el presupuesto de obra del expediente técnico, lo que difiere de su versión física y acentúa la falta de correspondencia de la información del expediente técnico que la Entidad puso a disposición de los postores.



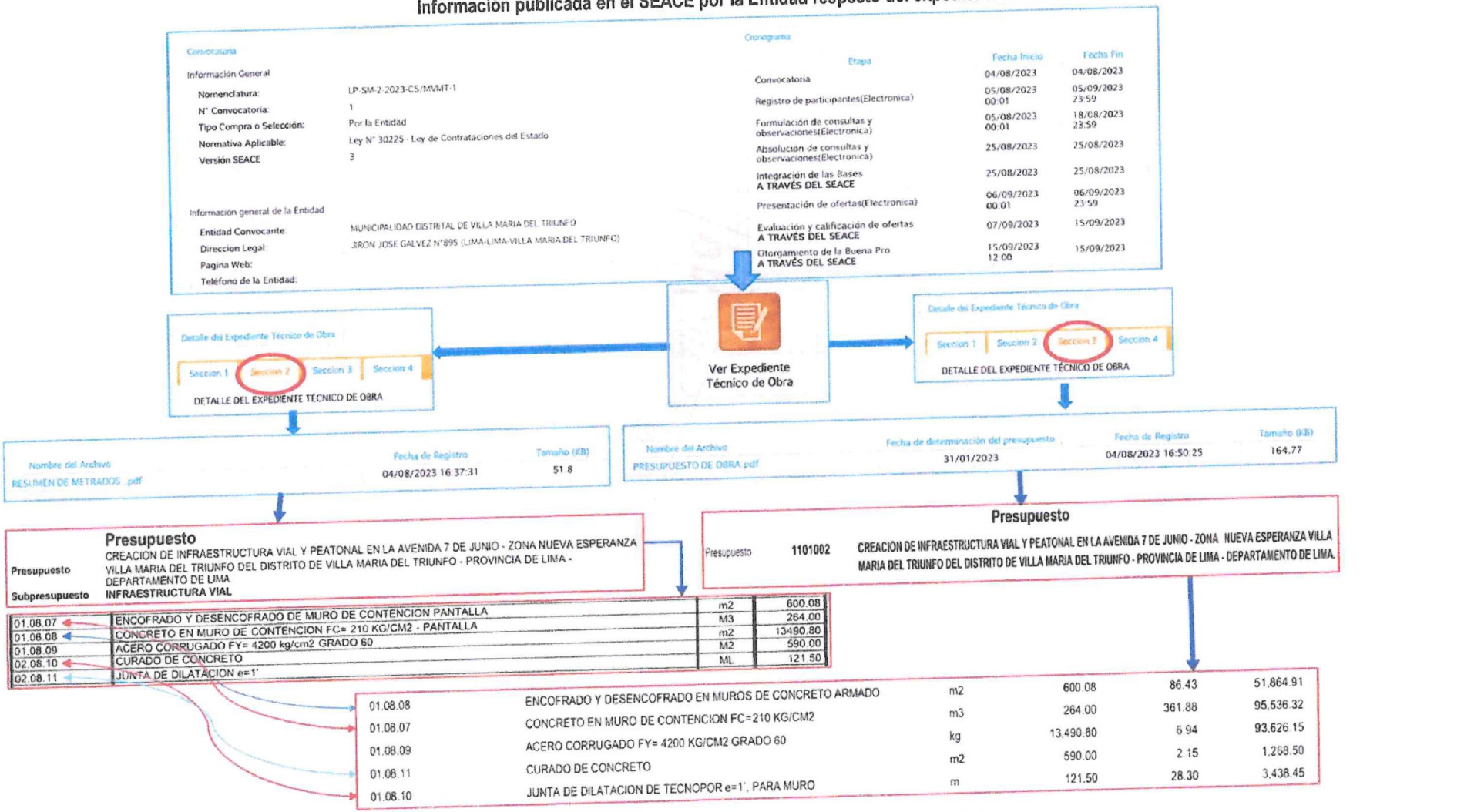








Imagen n.° 2:
Información publicada en el SEACE por la Entidad respecto del expediente técnico de obra



Fuente: *Información publicada por la Entidad en el SEACE.*
Elaborado por: *Comisión Auditora.*

No obstante, del contraste entre ambos documentos se advirtió que, en las partidas correspondientes a los muros de contención, el número de ítem y la descripción de la partida se encontraban permutados de un documento a otro, como si hubieran sido invertidos. Así, el concepto "Encofrado y desencofrado de muro de contención pantalla", con un metrado de 600,08 m², figuraba como ítem 01.08.07 en el "Resumen de metrados.pdf", pero la misma descripción aparecía bajo el ítem 01.08.08 en el "Presupuesto de obra.pdf"; a la inversa, el concepto "Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2", con un metrado de 264,00 m³, figuraba como ítem 01.08.08 en el primer documento y como ítem 01.08.07 en el segundo. La misma permutación se verificó entre las partidas "Curado de concreto" y "Junta de dilatación", consignadas como ítems 02.08.10 y 02.08.11 en el resumen de metrados, y como ítems 01.08.11 y 01.08.10, respectivamente, en el presupuesto de obra.

Cuadro n.° 1
Cuadro comparativo de la información publicada en el SEACE, en la "Sección 2" y "Sección 3" del rubro "Detalle del expediente técnico de obra" de la LP 2-2023

Fecha de registro de información en el SEACE	Detalle de la información registrada en el SEACE sobre las partidas que forman parte del presupuesto de obra con desagregado de partidas			
	Nombre de archivo	Ítem de la partida	Descripción de la partida	Metrado por partida
4/8/2023	**"Resumen de metrados.pdf"**, con información de las partidas que forman parte del presupuesto de obra	01.08.07	*Encofrado y descencofrado de muro de contención pantalla*	600,08 m²
		01.08.08	*Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2 - pantalla*	264,00 m³
		02.08.10	*Curado de concreto*	590,00 m²
		02.08.11	*Junta de dilatación e=1"*	121,50 ml
4/8/2023	**"Presupuesto de obra.pdf"**, con información de las partidas que forman parte del presupuesto de obra	01.08.08	*Encofrado y descencofrado en muros de concreto armado*	600,08 m²
		01.08.07	*Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2*	264,00 m³
		01.08.11	*Curado de concreto*	590,00 m²
		01.08.10	*Junta de dilatación de tecnopor e=1", para muro*	121,50 ml

Nota: *el metrado es idéntico en ambos archivos y permite identificar una misma partida. Las celdas del mismo color corresponden a un mismo concepto y metrado; se aprecia que su número de ítem está permutado entre la "Sección 2" (resumen de metrados) y la "Sección 3" (presupuesto de obra).*
Fuente: *Información publicada por la Entidad en el SEACE.*
Elaborado por: *Comisión Auditora.*

Esa misma permutación en la numeración de los ítems obra en el expediente técnico físico de la obra, no publicado en el SEACE, en los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento", que es el difundido bajo el nombre de "Resumen de metrados.pdf" y "7.2 Presupuesto actualizado", ambos visados por el subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y por el gerente de Desarrollo Urbano, y el segundo, además, suscrito por el ingeniero civil Freddy Carpio Ñahui.

Cuadro n.° 2
Cuadro comparativo de la información publicada en el SEACE e información existente en el expediente técnico de la obra

Información publicada en el SEACE para la LP 2-2023

"Resumen de metrados.pdf" con información del presupuesto de obra con desagregado de partidas

01.08.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE MURO DE CONTENCION PANTALLA	m2	600.08
01.08.08	CONCRETO EN MURO DE CONTENCION FC= 210 KG/CM2 - PANTALLA	M3	264.00
01.08.09	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	m2	13490.80
02.08.10	CURADO DE CONCRETO	M2	590.00
02.08.11	JUNTA DE DILATACION e=1"	ML	121.50

"Presupuesto de obra.pdf" con información del presupuesto de obra con desagregado de partidas

01.08.08	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN MUROS DE CONCRETO ARMADO	m2	600.08	86.43	51,864.91
01.08.07	CONCRETO EN MURO DE CONTENCION FC=210 KG/CM2	m3	264.00	361.88	95,536.32
01.08.09	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	13,490.80	6.94	93,626.15
01.08.11	CURADO DE CONCRETO	m2	590.00	2.15	1,268.50
01.08.10	JUNTA DE DILATACION DE TECNOPOR e=1", PARA MURO	m	121.50	28.30	3,438.45

Información según expediente tecnico fisico (QUE NO FUE PUBLICADO en el SEACE para la LP 2-2023)

"Estructura de presupuesto pavimento" del expediente técnico, con V°B° del subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y gerente de Desarrollo Urbano

01.08.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE MURO DE CONTENCION PANTALLA	m2	600.08
01.08.08	CONCRETO EN MURO DE CONTENCION FC= 210 KG/CM2 - PANTALLA	M3	264.00
01.08.09	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	m2	13490.80
02.08.10	CURADO DE CONCRETO	M2	590.00
02.08.11	JUNTA DE DILATACION e=1"	ML	121.50

"7.2 Presupuesto actualizado" del expediente técnico, con V°B° del subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y gerente de Desarrollo Urbano y firmado por el ingeniero civil Freddy Carpio Ñahui con CIP 271265

01.08.08	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN MUROS DE CONCRETO ARMADO	m2	600.08	86.43	51,864.91
01.08.07	CONCRETO EN MURO DE CONTENCION FC=210 KG/CM2	m3	264.00	361.88	95,536.32
01.08.09	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	13,490.80	6.94	93,626.15
01.08.11	CURADO DE CONCRETO	m2	590.00	2.15	1,268.50
01.08.10	JUNTA DE DILATACION DE TECNOPOR e=1", PARA MURO	m	121.50	28.30	3,438.45

Nota: Del contraste se evidencia que la falta de correspondencia en la numeración de los ítems no se limita a la información publicada en el SEACE, sino que proviene del propio expediente técnico físico de la obra (no publicado en el SEACE). En efecto, los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" y "7.2 Presupuesto actualizado" del expediente técnico, visados por el subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y por el gerente de Desarrollo Urbano, y el segundo, además, suscrito por el ingeniero civil Freddy Carpio Ñahui (CIP 271265), reproducen la misma permutación: el concepto "Encofrado y desencofrado de muro de contención pantalla" (metrado 600,08 m²) figura como ítem 01.08.07, mientras que en el presupuesto de obra publicado la misma descripción aparece bajo el ítem 01.08.08; y, de modo inverso, el concepto "Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm²" (metrado 264,00 m³) figura como ítem 01.08.08 y en el presupuesto publicado como ítem 01.08.07. En consecuencia, la información ambivalente que sirvió de base a la observación del comité de selección se originó en documentos elaborados, visados y suscritos por la propia Entidad en la etapa de actos preparatorios, y no en una deficiencia de los postores.
Fuente: SEACE y expediente técnico de la obra.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Esta circunstancia resulta determinante, por cuanto dos de los servidores que visaron el expediente técnico con la referida información, Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano, y Jhon Wanderley Marcilla Rocca, subgerente de Infraestructura y Obras Públicas, integraron posteriormente, como primer y segundo miembro, respectivamente, el comité de selección que invocó esa misma falta de correspondencia para no admitir ofertas. Es decir, la observación que sustentó la exclusión se originó en documentos del expediente técnico elaborados y publicados por la propia Entidad, y no en una deficiencia imputable a los postores.

b) La verificación de la Comisión Auditora: las ofertas sí cumplieron con el Anexo n.° 6

De la verificación efectuada por la Comisión Auditora a las ocho (8) ofertas presentadas, se advirtió que todos los postores cumplieron con presentar el Anexo n.° 6, consignando el precio total de sus ofertas dentro del rango comprendido entre el límite inferior (S/ 7 826 450,65) y el límite superior (S/ 9 565 661,89) del valor referencial, con los subtotales expresados con dos (2) decimales y acompañados del desagregado de partidas. Asimismo, no se evidenció que en ninguna de las ofertas se hubiera alterado el monto total ofertado, elemento esencial en el sistema de contratación a suma alzada.

No obstante, mediante el Formato n.° 15, Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de cuatro (4) postores por observaciones al contenido del Anexo n.° 6, las cuales se desarrollan a continuación.

b.1) No admisión de MEJESA S.R.L. y Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. por supuesta no correspondencia de ítems

El comité de selección no admitió las ofertas de MEJESA S.R.L. y Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. señalando, en ambos casos con idéntico texto, que "existen ítems consignados que no corresponden a las partidas establecidas en el presupuesto de obra (ítem 01.08.07, 01.08.08, 01.08.10, 01.08.11)" y que, al no ser subsanable el contenido de la oferta económica conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, las ofertas se tenían por no admitidas.

Sin embargo, del contraste efectuado por la Comisión Auditora entre el presupuesto del expediente técnico (con la permutación de ítems ya descrita) y el desagregado de partidas presentado por cada postor, se verificó que sí existía coincidencia, tanto en la descripción de las partidas como en su numeración, y que las observaciones del comité se explican por la propia permutación que la Entidad introdujo en sus documentos. Las diferencias de importes obedecen a que el monto ofertado por cada postor no necesariamente coincide con el del expediente técnico, lo que es propio de la libre formulación de la oferta a suma alzada. A modo ilustrativo, en el caso de MEJESA S.R.L., la partida "Encofrado y desencofrado en muros de concreto armado" fue ofertada en S/ 46 680,22, frente al importe del expediente técnico de S/ 51 864,91; y la partida "Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm²", en S/ 85 982,16 frente a S/ 95 536,32.

Cuadro n.° 3
Cuadro comparativo de las partidas y metrados del resumen de metrados y del presupuesto de obra (publicados en el SEACE) frente al desagregado de partidas de la oferta de MEJESA S.R.L. (Anexo n.° 6)

Resumen de metrados (SEACE - Sección 2)			Presupuesto de obra (SEACE - Sección 3)			Oferta de MEJESA S.R.L. (Anexo n.° 6)		
Ítem	Partida	Metrado	Ítem	Partida	Metrado	Ítem	Partida	Metrado
01.08.07	Encofrado y desencof. de muro de contención pantalla	600,08 m²	01.08.08	Encofrado y desencof. en muros de concreto armado	600,08 m²	01.08.07	Encofrado y desencof. en muros de concreto armado	600,08 m²
01.08.08	Concreto en muro de contención FC=210 - pantalla	264,00 m³	01.08.07	Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm²	264,00 m³	01.08.08	Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm²	264,00 m³
02.08.10	Curado de concreto	590,00 m²	01.08.11	Curado de concreto	590,00 m²	01.08.10	Curado de concreto	590,00 m²
02.08.11	Junta de dilatación e=1"	121,50 ml	01.08.10	Junta de dilatación de tecnopor e=1", para muro	121,50 ml	01.08.11	Junta de dilatación de tecnopor e=1", para muro	121,50 m

Nota: Las partidas se emparejan por su metrado, idéntico en los tres documentos (celdas del mismo color). Se aprecia que: (i) el número de ítem está permutado entre el resumen de metrados y el presupuesto de obra, ambos publicados por la Entidad en el SEACE; y (ii) la oferta de MEJESA S.R.L. presentó todas las partidas con la misma numeración y metrado del presupuesto de obra.
Fuente: SEACE (resumen de metrados y presupuesto de obra) y oferta de MEJESA S.R.L. (Anexo n.° 6).
Elaborado por: Comisión Auditora.

En el caso de Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C., el contraste evidenció incluso coincidencia de importes con el expediente técnico en las partidas observadas, "Encofrado y desencofrado en muros de concreto armado" por S/ 51 864,91; "Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2" por S/ 95 536,32; "Curado de concreto" por S/ 1 268,50; y "Junta de dilatación de tecnopor e=1" para muro" por S/ 3 438,45, lo que confirma que las partidas sí correspondían a las del presupuesto de obra.

Cuadro n.° 4
Cuadro comparativo de las partidas y metrados del resumen de metrados y del presupuesto de obra (publicados en el SEACE) frente al desagregado de partidas de la oferta de Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. (Anexo n.° 6)

Resumen de metrados (SEACE - Sección 2)			Presupuesto de obra (SEACE - Sección 3)			Oferta de COTOMAR del Perú S.A.C. (Anexo n.° 6)		
Ítem	Partida	Metrado	Ítem	Partida	Metrado	Ítem	Partida	Metrado
01.08.07	Encofrado y desencof. de muro de contención pantalla	600,08 m²	01.08.08	Encofrado y desencof. en muros de concreto armado	600,08 m²	01.08.07	Encofrado y desencof. en muros de concreto armado	600,08 m²
01.08.08	Concreto en muro de contención FC=210 - pantalla	264,00 m³	01.08.07	Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2	264,00 m³	01.08.08	Concreto en muro de contención FC=210 kg/cm2	264,00 m³
02.08.10	Curado de concreto	590,00 m²	01.08.11	Curado de concreto	590,00 m²	01.08.10	Curado de concreto	590,00 m²
02.08.11	Junta de dilatación e=1"	121,50 ml	01.08.10	Junta de dilatación de tecnopor e=1", para muro	121,50 ml	01.08.11	Junta de dilatación de tecnopor e=1", para muro	121,50 m

Nota: Las partidas se emparejan por su metrado, idéntico en los tres documentos (celdas del mismo color). Se aprecia que: (i) el número de ítem está permutado entre el resumen de metrados y el presupuesto de obra, ambos publicados por la Entidad en el SEACE; y (ii) la oferta de COTOMAR del Perú S.A.C. presentó todas las partidas con la misma numeración, metrado e importe del presupuesto de obra (S/ 51 864,91; S/ 95 536,32; S/ 1 268,50 y S/ 3 438,45).
Fuente: SEACE (resumen de metrados y presupuesto de obra) y oferta de Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. (Anexo n.° 6).
Elaborado por: Comisión Auditora.

En consecuencia, el argumento del comité de selección para no admitir ambas ofertas carece de sustento, pues la supuesta no correspondencia de los ítems no era atribuible a los postores, sino a la permutación de numeración y descripción que la propia Entidad introdujo en los documentos del expediente técnico y publicó en el SEACE.

b.2) No admisión de los cuatro postores por supuesta discordancia entre la suma de los subtotales y el costo directo

El comité de selección sostuvo, con idéntico texto para MEJESA S.R.L., Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C., Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., que "la suma de los subtotales consignados en su oferta económica (desagregado de partidas) no corresponde con el monto total del Costo Directo consignado en su oferta", y que, al no ser subsanable el contenido de la oferta económica conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, las ofertas se tenían por no admitidas.

No obstante, de la verificación aritmética efectuada por la Comisión Auditora al desagregado de partidas de cada postor se constató lo contrario, conforme se aprecia a continuación:

- MEJESA S.R.L.: la suma de los subtotales de su desagregado asciende a S/ 6 009 633,32, igual al costo directo (A) consignado en su oferta (S/ 6 009 633,32).
- Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.: la suma asciende a S/ 6 381 330,20, igual al costo directo (A) consignado en su oferta (S/ 6 381 330,20).
- Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA: la suma asciende a S/ 6 009 954,06, igual al costo directo (A) consignado en su oferta (S/ 6 009 954,06).
- Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.: la suma asciende a S/ 6 009 633,32, igual al costo directo (A) consignado en su oferta (S/ 6 009 633,32).

Cuadro n.° 5
Verificación aritmética de la correspondencia entre la suma de los subtotales del desagregado de partidas y el costo directo (A) consignado en la oferta de cada postor no admitido

N°	Postor no admitido	Suma de los subtotales del desagregado (S/)	Costo directo (A) consignado en la oferta (S/)	Diferencia (S/)
1	MEJESA S.R.L.	6 009 633,32	6 009 633,32	0,00
2	Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.	6 381 330,20	6 381 330,20	0,00
3	Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA	6 009 954,06	6 009 954,06	0,00
4	Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.	6 009 633,32	6 009 633,32	0,00

Nota: En los cuatro postores no admitidos, la suma de los subtotales del desagregado de partidas coincide de manera exacta con el costo directo (A) consignado en su propia oferta, sin diferencia alguna (S/ 0,00).
Fuente: Ofertas de los postores (Anexo n.° 6 - desagregado de partidas).
Elaborado por: Comisión Auditora.

En los cuatro casos la diferencia entre la suma de los subtotales y el costo directo es de S/ 0,00. En consecuencia, la afirmación del comité de selección carece de sustento, pues la correspondencia que negó sí se verifica, con exactitud, en las cuatro ofertas. Tratándose de un procedimiento convocado a suma alzada, en el que el postor formula su oferta por un monto fijo e integral acompañada del desagregado de partidas que la sustenta, no existía discordancia alguna que justificara la no admisión.

En ese sentido, el comité de selección aplicó, en la etapa de admisión, exigencias no contempladas en las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**, excediendo el rol que le correspondía en dicha etapa, el cual debió limitarse a verificar que cada postor hubiera formulado su oferta por un monto fijo e integral, acompañada del desagregado de partidas que la sustenta, conforme al sistema de suma alzada. A ello se añade que cada postor, al presentar el Anexo n.° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico), asumió el compromiso de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, por lo que resultaba suficiente acreditar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en las bases integradas.

2. Respecto a la no admisión por observaciones a la representación legal

Las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT establecen como documento de presentación obligatoria, en el caso de personas jurídicas, la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, sin exigir requisito adicional alguno.

De la verificación efectuada por la Comisión Auditora se constató que todos los postores cumplieron con presentar el certificado de vigencia de poder correspondiente. No obstante, mediante el Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación [Formato n.° 15 **(Apéndice n.° 12)**, numeración 011-LP02-2023-CS/MVMT], el comité de selección no consideró válidos los certificados presentados por Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y Corporación Xiany S.A.C., argumentando que los poderes acreditados no facultarían expresamente a sus representantes a participar en procedimientos de selección.

Dicha interpretación contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades, norma especial en la materia, conforme a la cual el gerente general, por su solo nombramiento y salvo estipulación expresa en contrario, goza de las facultades de representación procesal y de las atribuciones necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto social, sin que se requiera que cada acto conste de manera literal en el certificado de vigencia de poder. En consecuencia, la exigencia de una mención explícita sobre la facultad de participar en procedimientos de selección constituye un requisito adicional no previsto en las bases integradas.

En el caso de Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. (partida electrónica n.° 11022388), la Comisión constató que su gerente general se encontraba facultada para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, incluidas las municipalidades, el gobierno central y los gobiernos regionales y locales, así como para celebrar contratos de consorcio y suscribir los documentos públicos y privados necesarios para tales actos, facultades suficientes para acreditar su representación en el procedimiento. En el caso de Corporación Xiany S.A.C., cuyo representante legal era el señor Luis Héctor Vilca Yarma, se verificó que el poder lo

facultaba para representar a la sociedad ante empresas y sociedades y para asumir cargos administrativos en su nombre, constando además que la relación de facultades inscrita es de carácter enunciativo, en tanto no se halle expresamente limitado o prohibido el acto a suscribir o ejecutar.

Asimismo, dicha decisión transgredió el principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, que prohíbe la existencia de privilegios o ventajas y el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, y exige no tratar de manera diferente situaciones similares. En efecto, conforme se aprecia en el cuadro siguiente, el comité de selección admitió a postores cuyos certificados de vigencia de poder contenían expresamente la facultad de intervenir en procedimientos de selección, formulada con diversa amplitud: Inversiones LUMI E.I.R.L. (partida n.° 12183849) y Constructora MTL E.I.R.L. (partida n.° 12530900), esta última la que finalmente suscribió el contrato, la consignaban con la fórmula propia del régimen de contrataciones del Estado; mientras que el Consorcio 07 de Junio, a través de Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. (partida n.° 12999419), postor que obtuvo la buena pro, la consignaba con la fórmula clásica de "intervenir en licitaciones y concursos públicos".

Del mismo modo, a los postores CCODEINGESA, COTOMAR y MEJESA, excluidos por otros motivos, el comité no les observó la representación legal, pese a que sus poderes facultaban la intervención en licitaciones en términos no más explícitos que los de los postores rechazados. No medió, pues, justificación objetiva y razonable alguna que sustentara el trato diferenciado otorgado a Enmanuel & Luciano S.A.C. y a Corporación Xiany S.A.C., vulnerándose asimismo los principios de libertad de concurrencia, competencia e integridad previstos en los literales a), e) y j) del citado artículo 2.

Cuadro n.° 6
Cuadro comparativo de las facultades de representación inscritas de los postores y del tratamiento dado por el comité de selección a la representación legal

Postor	Partida electrónica	Facultad de representación inscrita (en lo pertinente a procedimientos de selección)	Tratamiento del comité a su representación
Inversiones LUMI E.I.R.L.	12183849	Participar en todos los procesos de selección que convoque cualquier entidad de la administración pública.	**Admitido**
Constructora MTL E.I.R.L. (suscribió el contrato)	12530900	Participar en todos los procesos de selección que convoque cualquier entidad de la administración pública.	**Admitido**
Consorcio 07 de Junio – Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. (postor ganador)	12999419	Intervenir en licitaciones y concursos públicos; y representar a la sociedad ante municipalidades y autoridades administrativas.	**Admitido**
Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA	11043366	Suscribir, intervenir y presentar ofertas en procedimientos de selección y participar en todos los procesos de selección.	**No observó la representación**
Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.	11826533	Celebrar contratos de contrataciones con el Estado y representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas.	**No observó la representación**
MEJESA S.R.L.	11469933	Participar en toda clase de licitaciones y concursos de obras públicas y privadas, y subsanar observaciones en ellas.	**No observó la representación**
Constructora e	11022388	Representar a la sociedad ante toda clase de	**Rechazado por la**

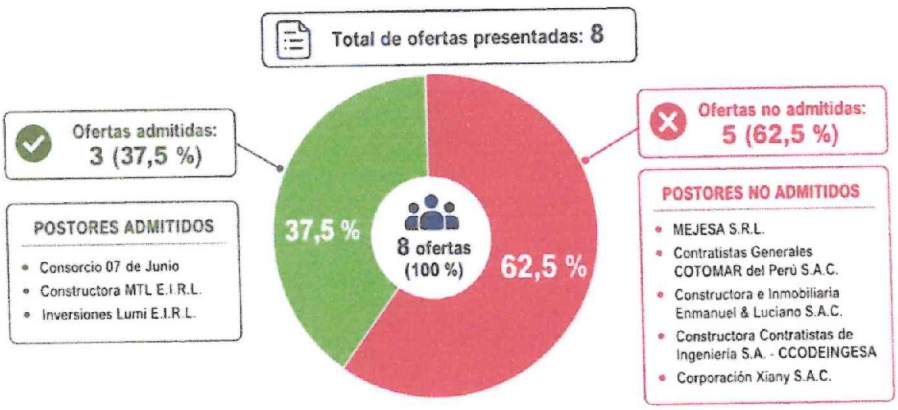
Postor	Partida electrónica	Facultad de representación inscrita (en lo pertinente a procedimientos de selección)	Tratamiento del comité a su representación
Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.		autoridades, incluidas municipalidades, gobierno central, regional y local, y celebrar contratos de consorcio.	**representación**
Corporación Xiany S.A.C.	(representante: Luis Héctor Vilca Yarma)	Representar a la sociedad ante empresas y sociedades y asumir cargos administrativos; relación de facultades de carácter enunciativo, salvo acto expresamente prohibido.	**Rechazado por la representación**

Nota: Los ocho (8) postores contaban con facultad de representación que comprendía la intervención en licitaciones o procedimientos de selección, formulada con mayor o menor especificidad. Tres (3) postores fueron admitidos (Inversiones LUMI, Constructora MTL y el Consorcio 07 de Junio, este último con la fórmula clásica de "intervenir en licitaciones y concursos públicos"). A otros tres (CCODEINGESA, COTOMAR y MEJESA) el comité no les observó la representación, no obstante haber sido excluidos por otros motivos. Únicamente a Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y a Corporación Xiany S.A.C. se les rechazó la oferta por la representación legal.
Fuente: certificados de vigencia de poder presentados por los postores en sus ofertas (SUNARP) y Acta de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación (Formato n.° 15 **(Apéndice n.° 12)**, numeración 011-LP02-2023-CS/MVMT).
Elaborado por: Comisión Auditora.

3. Efectos de la no admisión sobre el universo competitivo y el resultado económico del procedimiento

Como consecuencia de la no admisión de las cinco (5) ofertas descritas, el comité de selección procedió a evaluar únicamente tres (3) propuestas, restringiendo de manera significativa el universo competitivo del procedimiento. Conforme se aprecia en el Imagen siguiente, el 62,5 % de las ofertas presentadas fue excluido en la etapa de admisión.

Imagen n.° 3:
Proporción de ofertas admitidas frente a no admitidas



Fuente: Formato n.° 15-Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas, de 15 de setiembre de 2023
Elaborado por: Comisión Auditora.

Esta situación redujo la competencia efectiva en el procedimiento, toda vez que la exclusión de más de la mitad de los postores participantes limitó las posibilidades de que la Entidad obtuviera condiciones económicas más favorables.

A efectos de dimensionar el impacto de esta decisión, la Comisión Auditora procedió a reconstruir la evaluación que habría correspondido de haberse considerado el universo completo de las ocho

(8) ofertas presentadas, esto es, incluyendo también las cinco (5) ofertas no admitidas. Para ello aplicó la totalidad de los factores de evaluación previstos en el Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**: el factor precio, con un puntaje máximo de noventa y cinco (95) puntos, calculado con la fórmula Pi = (Om × PMP) / Oi establecida en las propias bases, considerando como oferta más baja (Om) el monto de S/ 7 826 450,65; el factor sostenibilidad ambiental y social, con un puntaje máximo de tres (3) puntos; y el factor integridad en la contratación pública, con un puntaje máximo de dos (2) puntos, estos dos últimos acreditados con las certificaciones obrantes en las ofertas **(Apéndice n.° 11)**.

Cabe precisar que este ejercicio de reconstrucción constituye una verificación objetiva, ajustada a la fórmula, a los factores y a las reglas establecidas en las propias bases integradas, y no comporta la sustitución del criterio del comité de selección. Su resultado difiere del consignado en el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, en el que el comité, al haber evaluado únicamente tres (3) ofertas, asignó a los tres (3) postores admitidos puntajes de entre 99,99 y 100 puntos, resolviendo el empate mediante sorteo. El detalle de la reconstrucción se presenta en el cuadro siguiente:











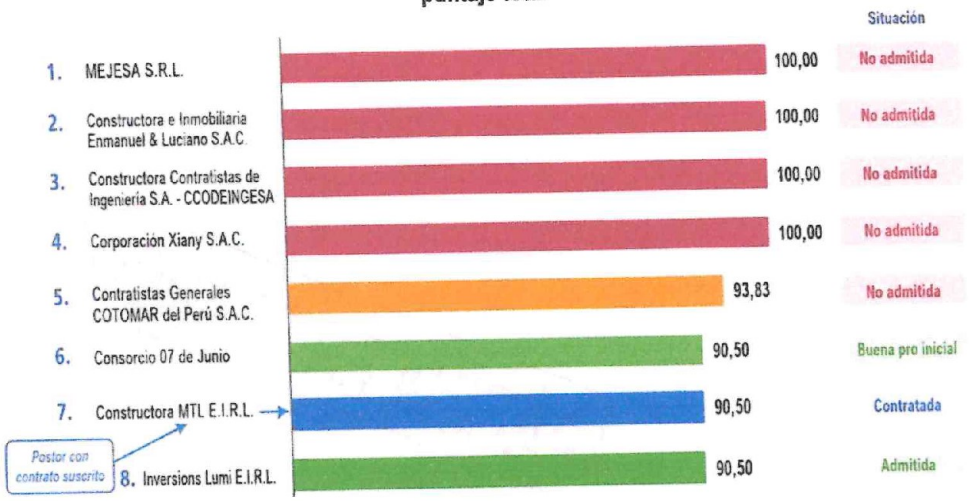
Cuadro n.° 7
Evaluación reconstruida de las ocho (8) ofertas según los factores previstos en las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT

N.°	Postor / situación	Oferta (S/)	A. Precio (95 ptos.)	B. Sostenibilidad ambiental y social (3 ptos.)	D. Integridad en la contratación pública (2 ptos.)	Total
1	MEJESA S.R.L. No admitido	7 826 450,65	**95,00** (7 826 450,65 / 7 826 450,65) × 95	**3,00** ISO 14001:2015, certificado de registro SCC/INT/2305MR/1143 de 5 de mayo de 2023, expedido por QFS Management Systems LLP, vigente hasta el 4 de mayo de 2024; ISO 45001:2018, certificado de registro SCC/INT/2305MR/1144 de la misma fecha, mismo certificador, misma vigencia	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° AB-10731/22 de 26 de mayo de 2022, expedido por QSCert spol. s.r.o., vigente hasta el 25 de abril de 2025	**100,00**
2	Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. No admitido	7 826 450,65	**95,00** (7 826 450,65 / 7 826 450,65) × 95	**3,00** ISO 50001:2018, certificado n.° BQSR20596 de 27 de diciembre de 2022, expedido por BQSR Quality Assurance PVT. LTD, vigente hasta el 23 de diciembre de 2023; ISO 45001:2018, certificado de registro INT/2210CE/3374 de 28 de octubre de 2022, expedido por QFS Management Systems LLP, vigente hasta el 27 de octubre de 2023; ISO 14001:2015, certificado de registro INT/2210CE/3373 de la misma fecha, mismo certificador, misma vigencia	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° AB-11285/22 de 29 de noviembre de 2022, expedido por QSCert spol. s.r.o., vigente hasta el 28 de noviembre de 2025	**100,00**
3	Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA No admitido	7 826 450,65	**95,00** (7 826 450,65 / 7 826 450,65) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado n.° O-10910/23 de 10 de julio de 2023, expedido por QSCert spol. s.r.o., vigente hasta el 26 de julio de 2025	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° AB-10910/23 de 10 de julio de 2023, expedido por QSCert spol. s.r.o., vigente hasta el 7 de julio de 2025	**100,00**
4	Corporación Xiany S.A.C. No admitido	7 826 450,65	**95,00** (7 826 450,65 / 7 826 450,65) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado n.° 22534 SS, expedido por CERTIND, con vencimiento del ciclo de certificación el 15 de mayo de 2025	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° 22534 AM, expedido por CERTIND, con vencimiento del ciclo de certificación el 15 de mayo de 2025	**100,00**
5	Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. No admitido	8 369 805,97	**88,83** (7 826 450,65 / 8 369 805,97) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado de registro IC/OS-2011054 de 18 de noviembre de 2020, expedido por INTERCERT, vigente hasta el 17 de noviembre de 2023	**2,00** ISO 37001:2016, certificado de registro IC-AB-2308156 de 15 de agosto de 2023, expedido por INTERCERT, vigente hasta el 14 de agosto de 2024	**93,83**
6	Consorcio 07 de Junio (Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. y Constructora MTT E.I.R.L.) Admitido y evaluado	8 695 592,17	**85,50** (7 826 450,65 / 8 695 592,17) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado de conformidad QSCIPL-PER/CME/0823/09588 de 11 de agosto de 2023, a nombre de Constructora MTT E.I.R.L., expedido por Quality Sistema Certifications and Inspections Pvt Ltd., vigente hasta el 10 de agosto de 2024; ISO 45001:2018, certificado de conformidad QSCIPL-PER/CGR/0823/09590 de la misma fecha, a nombre de Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C., mismo certificador, misma vigencia	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° 47334/236-51-AM, a nombre de Constructora MTT E.I.R.L., expedido por CERTIND, con certificación inicial de 24 de agosto de 2023; ISO 37001:2016, certificado n.° 47422/235-51-AM, a nombre de Constructora MTT E.I.R.L., mismo certificador, con certificación inicial de 23 de agosto de 2023	**90,50**
7	Constructora MTL E.I.R.L. Admitido y evaluado; obtuvo la buena pro	8 696 056,27	**85,50** (7 826 450,65 / 8 696 056,27) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado de conformidad QS-PER/CMT/0623/07227 de 6 de junio de 2023, expedido por Quality Sistema Certifications and Inspections Pvt Ltd., vigente hasta el 5 de junio de 2024	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° 48036/160-51-AM, expedido por CERTIND, con certificación inicial de 9 de junio de 2023	**90,50**
8	Inversiones Lumi E.I.R.L. Admitido y evaluado	8 696 056,27	**85,50** (7 826 450,65 / 8 696 056,27) × 95	**3,00** ISO 45001:2018, certificado de conformidad QSCIPL-PER/NUE/0823/09589 de 11 de agosto de 2023, expedido por Quality Sistema Certifications and Inspections Pvt Ltd., vigente hasta el 10 de agosto de 2024	**2,00** ISO 37001:2016, certificado n.° 48256/226-51-AM, expedido por CERTIND, con certificación inicial de 14 de agosto de 2023	**90,50**

Fuente: Bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT y ofertas de los ocho (8) postores.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del recálculo efectuado sobre las ocho (8) ofertas se determinó que cuatro (4) postores, MEJESA S.R.L., Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., CCODEINGESA y Corporación Xiany S.A.C., habrían alcanzado el puntaje total de cien (100) puntos, en tanto que el postor que en el procedimiento real obtuvo la buena pro habría descendido a 90,50 puntos, ubicándose entre el sexto y el octavo lugar del orden de prelación que habría resultado de una evaluación integral del universo de ofertas. Ello evidencia que la restricción del universo evaluado habría alterado el resultado real del procedimiento.

Imagen n.° 4:
Orden de prelación resultante del recálculo de la evaluación de las ocho (8) ofertas según puntaje total



Fuente: Bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT y ofertas de los ocho (8) postores.
Elaborado por: Comisión Auditora.

La reconstrucción del orden de prelación debía complementarse con la verificación de la etapa de calificación. Conforme a las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** y al artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tratándose de ejecución de obras correspondía identificar cuatro (4) postores que cumplieran con los requisitos de calificación. En la sección específica de las bases se estableció que el equipamiento estratégico y las calificaciones y experiencia del plantel profesional clave se acreditarían para la suscripción del contrato; asimismo, como requisito de calificación se exigió que el postor acreditara experiencia en la especialidad por un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, ascendente a S/ 8 696 056,27.

La verificación de la experiencia del postor en la especialidad se extendió al universo completo de las ocho (8) ofertas presentadas **(Apéndice n.° 11)**, y no únicamente a los cuatro postores que habrían ocupado los primeros lugares del orden de prelación reconstruido, a fin de establecer si alguna de las ofertas no admitidas habría resultado descalificada por este requisito.

Cuadro n.° 8
Verificación de la experiencia del postor en la especialidad de los ocho (8) postores

N°	Postor	A. CAPACIDAD TÉCNICA ▪ Equipamiento estratégico ▪ Calificaciones del plantel profesional clave ▪ Experiencia del plantel profesional clave (suscripción del contrato)	B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD *("Acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra...")*	RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN
1	MEJESA S.R.L.		De la revisión del **Anexo N° 10** de la oferta del postor y la documentación que la sustenta, se advierte que el **MONTO FACTURADO** total de **S/ 32 480 133.79**; supera ampliamente el monto facturado de "una referencial" exigido por las Bases.	CUMPLE
2	Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.		De la revisión del **Anexo N° 10** de la oferta del postor y la documentación que la sustenta, se advierte que el **MONTO FACTURADO** total de **S/ 16,084,387.68**; importa que evidencia el cumplimiento del requisito de "una (1) vez el valor referencial" por las Bases.	CUMPLE
3	Constructora Contratistas de Ingeniería S.A.-CCODEINGESA		De acuerdo con su **Anexo N° 10**, acreditó de forma documentada un monto facturado acumulado de **S/ 15 691 774.22** a través de dos (2) obras similares.	CUMPLE
4	Corporación Xiany S.A.C		Conforme a su **Anexo N° 10**, el postor acreditó un monto facturado acumulado total de **S/ 21 837 577.22** mediante la declaración y sustento de cinco (5) obras de carácter similar.	CUMPLE
5	Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.		De acuerdo con su **Anexo N° 10**, acreditó un monto facturado acumulado total de **S/ 40 826 495.01** mediante cinco (5) obras similares ejecutadas dentro de los diez (10) años de antigüedad requeridos.	CUMPLE
6	Consorcio 07 de Junio (Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. y Constructora MTT E.I.R.L.)		Fue declarado formalmente como "**CUMPLE**" por el comité de selección. De la revisión de su Anexo N° 10, el postor acreditó haber facturado **S/ 9 329 581.82**, que supera a una (1) vez el valor referencial.	CUMPLE
7	Constructora MTL E.I.R.L.		En su **Anexo N° 10**, acreditó documentalmente haber facturado un monto acumulado de **S/ 32 741 960.16** en tres (3) obras similares, que supera a una (1) vez el valor referencial.	CUMPLE
8	Inversiones Lumi E.I.R.L.		Fue declarado formalmente como "**CUMPLE**" por el comité de selección. Su Anexo N° 10 detalla un monto acumulado de **S/ 9 827 329.52** respaldado en dos (2) obras similares; que supera a una (1) vez el valor referencial.	CUMPLE

Fuente: Ofertas de los ocho (8) postores, Anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" y documentación que la sustenta; Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se aprecia, los ocho (8) postores acreditaron montos facturados acumulados superiores al mínimo exigido por las bases integradas, de modo que ninguna de las cinco (5) ofertas no admitidas habría resultado descalificada por el requisito de experiencia del postor en la especialidad. Más aún, los cinco postores excluidos acreditaron entre 1,80 y 4,69 veces el valor referencial, mientras que dos de los tres postores admitidos y calificados por el comité de selección, Consorcio 07 de Junio e Inversiones Lumi E.I.R.L., acreditaron 1,07 y 1,13 veces, respectivamente.

En lo que respecta al impacto económico, se advierte que las ofertas no admitidas contenían los menores montos del procedimiento. En particular, la menor oferta del procedimiento ascendió a S/ 7 826 450,65, importe correspondiente a cuatro (4) ofertas que no fueron admitidas: las de MEJESA S.R.L., Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., CCODEINGESA y Corporación Xiany S.A.C., en tanto que el contrato finalmente suscrito se formalizó por un monto mayor, conforme se detalla a continuación.

La determinación del monto finalmente contratado atravesó dos hitos. En primer término, mediante el Formato n.° 22 **(Apéndice n.° 13)** de 15 de setiembre de 2023, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio 07 de Junio, conformado por Constructora MTT E.I.R.L. con RUC

20600396952 y Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. con RUC 20552161000 por S/ 8 695 592,17, la cual quedó consentida y publicada en el SEACE el 28 de setiembre de 2023.

Posteriormente, requerido dicho postor mediante la Carta n.° 37-2023-UA-OAF/MDVMT de 13 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 14)** para que subsanara la documentación necesaria para la suscripción del contrato, no cumplió con hacerlo dentro del plazo otorgado, por lo que la Unidad de Abastecimiento declaró la pérdida de la buena pro, según da cuenta la trazabilidad documental obrante en el expediente (Informe n.° 2048-2023-UA-OAF/MVMT de 23 de octubre de 2023, con sello de recepción de 24 de octubre de 2023, y Memorándum n.° 1045-2023-OAF/MDVMT de 24 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 14)**).

En consecuencia, la buena pro se otorgó a Constructora MTL E.I.R.L., postor ubicado en el segundo lugar del orden de prelación, por su oferta de S/ 8 696 056,27, monto por el que se suscribió el Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT de 4 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 15)**.

Para una mejor comprensión de la secuencia del hecho advertido, se presenta el Imagen n.° 5.

Imagen n.° 5:
Secuencia del hecho advertido



Fuente: SEACE, Formato n.° 15, Formato n.° 22, Carta n.° 37-2023, Informe n.° 2048-2023, Memorándum n.° 1045-2023 y Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Materialización y cuantificación del perjuicio económico

Aunque inicialmente el perjuicio económico fue estimado a partir de la diferencia entre el monto del contrato suscrito con Constructora MTL E.I.R.L. y el menor monto ofertado en el procedimiento, corresponde precisar que, durante la ejecución contractual, dicho contrato generó pagos efectivos con cargo a recursos públicos, lo que permite determinar la materialización patrimonial del perjuicio sobre la base del monto pagado por la Entidad.

Al respecto, de acuerdo con la documentación técnica y financiera revisada por la Comisión Auditora, se verificó que la Entidad efectuó pagos por un total de S/ 8 627 347,09, incluido IGV, importe que comprendió tanto el monto contractual como la Prestación Adicional de Obra n.° 01, la cual fue reconocida en su totalidad.

A efectos de cuantificar el impacto económico con criterio objetivo, la Comisión Auditora tomó como base los pagos efectivamente realizados por la Entidad a favor del contratista. En el cuadro siguiente se presentan los pagos efectuados:

Cuadro n.° 9
Pagos efectuados por las valorizaciones de obra

Ítem	Orden de servicio N°	Factura		Comprobante de pago	
		N°	Importe (S/)	N°	Importe (S/)
1	3010 (17/04/2024)	E001-179 (17/04/2024)	2,356,622.30	2679.24.81.2400174 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400172 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400175 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400173 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400170 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400169 (17/04/2024)	300,000.00
				2679.24.81.2400171 (17/04/2024)	162,357.30
				2679.24.81.2400179 (17/04/2024)	94,265.00
				2679.24.68.2400176 (17/04/2024)	300,000.00
2	2280 (24/04/2024)	E001-176 (24/04/2024)	277,203.17	002633 (24/04/2024)	196,509.54
				002635 (24/04/2024)	69,605.63
				002634 (24/04/2024)	11,088.00
3	6842 (28/08/2024)	E001-189 (28/08/2024)	383,018.27	2679.24.81.2405817 (04/09/2024)	267,697.27
				2679.24.81.2405819 (04/09/2024)	15,321.00
				2679.24.68.2405818 (04/09/2024)	100,000.00
4	9135 (06/11/2024)	E001-193 (07/11/2024)	96,915.90	10755.24.81.2408661 (11/11/2024)	53,038.90

Ítem	Orden de servicio N°	Factura		Comprobante de pago	
		N°	Importe (S/)	N°	Importe (S/)
				10755.24.81.2408787 (11/11/2024)	3,877.00
				10755.24.68.2408660 (11/11/2024)	40,000.00
5	03-2024-GM (18/12/2024)	E001-196 (18/12/2024)	1,954,737.74	10755.24.81.2410213 (18/12/2024)	420,000.00
				10755.24.81.2410211 (18/12/2024)	420,000.00
				10755.24.81.2410210 (18/12/2024)	420,000.00
				10755.24.81.2410212 (18/12/2024)	256,547.74
				10755.24.81.2410217 (18/12/2024)	78,190.00
				10755.24.244.2410214 (18/12/2024)	360,000.00
		E001-200 (30/12/2024)	3,472.976.62	10755.24.81.2500614 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500620 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500617 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500612 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500618 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500613 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500619 (10/01/2025)	420,000.00
				10755.24.81.2500616 (10/01/2025)	394,057.62
				10755.24.81.2500621 (10/01/2025)	138,919.00
6	03-2023-GM (18/12/2024)	E001-201 (30/12/2024)	85,873.09	10755.24.81.2500615 (10/01/2025)	82,438.09
				10755.24.81.2500622 (10/01/2025)	3,435.00
Monto total					**8,627,347.09**

Fuente: Oficio n.° 017-2025-UF-OAF/MDVMT de 19 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se aprecia, los pagos efectuados por la Entidad ascendieron a un total de S/ 8 627 347,09 incluido el impuesto general a las ventas, importe que comprende la ejecución del contrato de obra e incluye la Prestación Adicional de Obra n.° 01 (Adenda 01). Las reducciones de prestación no se reflejan en estos pagos, por cuanto correspondieron a partidas que no fueron valorizadas ni pagadas.

A fin de comparar prestaciones homogéneas, esto es, únicamente aquellas partidas que ambos postores, el de la menor oferta y el que suscribió el contrato, habrían ejecutado por igual, corresponde excluir del monto pagado la Prestación Adicional de Obra n.° 01, por tratarse de una prestación sobreviniente a la suscripción del contrato, ajena a la decisión del comité de selección y que la oferta de menor precio no contemplaba, cuya inclusión distorsionaría la comparación.

Deducido dicho adicional, ascendente a S/ 491 255,03 incluido el impuesto general a las ventas, el monto comparable asciende a S/ 8 136 092,06.

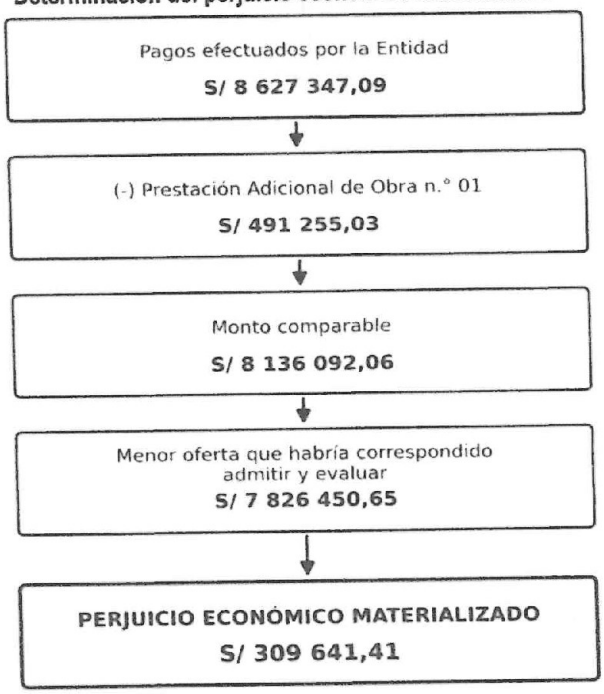
La presente consideración no se pronuncia sobre la regularidad de la aprobación del adicional ni sobre su vinculación técnica con el deductivo, materias ajenas al presente análisis, sino que delimita el gasto público efectivamente comparable con la oferta de menor precio.

Por tanto, el monto comparable de S/ 8 136 092,06 debe contrastarse con la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar en el procedimiento, ascendente a S/ 7 826 450,65, correspondiente a cuatro (4) ofertas no admitidas. De dicha comparación se determina un perjuicio económico, calculado por la Comisión Auditora, ascendente a S/ 309 641,41.

De esta manera, el perjuicio económico no se sustenta en una mera diferencia entre el monto contratado y la menor oferta, sino en un efecto patrimonial concreto y cuantificable, determinado a partir de los pagos efectivamente realizados por la Entidad, deducida la prestación adicional ajena a la comparación.

A efectos de visualizar la determinación del perjuicio económico materializado, la Comisión Auditora efectuó la comparación entre el monto efectivamente pagado por la Entidad correspondiente a prestaciones comparables y la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar en el procedimiento de selección, conforme se muestra en el Imagen n.° 6.

Imagen n.° 6:
Determinación del perjuicio económico materializado



Fuente: Oficio n.° 017-2025-UF-OAF/MDVMT **(Apéndice n.° 16)**, valorizaciones de obra, comprobantes de pago y ofertas presentadas en la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se aprecia, del monto total pagado por la Entidad (S/ 8 627 347,09) se dedujo la Prestación Adicional de Obra n.° 01 por S/ 491 255,03, obteniéndose un monto comparable de S/ 8 136 092,06. Dicho importe fue contrastado con la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar, ascendente a S/ 7 826 450,65, determinándose un perjuicio económico materializado de S/ 309 641,41. Este importe representa el mayor desembolso efectuado por la Entidad respecto de prestaciones equivalentes, como consecuencia de la no admisión de ofertas de menor monto durante el procedimiento de selección.

En consecuencia, los hechos descritos evidencian que las etapas de admisión y evaluación de ofertas no se desarrollaron conforme al alcance previsto en las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** y en la normativa de contrataciones aplicable, al haberse restringido indebidamente el universo de postores evaluados y alterado el orden de prelación que habría correspondido obtener de evaluarse las ocho (8) ofertas presentadas. Dicha situación generó que la Entidad pagara, por prestaciones comparables, un monto de S/ 8 136 092,06, frente a la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar, ascendente a S/ 7 826 450,65; determinándose un perjuicio económico materializado de S/ 309 641,41, importe que representa el mayor desembolso efectuado por la Entidad respecto de la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar para prestaciones equivalentes, originado en las decisiones adoptadas por el comité de selección en el ejercicio de sus funciones.

Los hechos advertidos trasgredieron la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016; y sus modificatorias.**

 Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

 *"**a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".*

 *"**b) Igualdad de trato**. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva".*

 *"**c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*"e) **Competencia**. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia".*

*"**f) Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

*"**j) Integridad**. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

Artículo 35. Sistemas de Contratación
"Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:

a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
El órgano a cargo del procedimiento de selección tiene a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, las bases integradas y la información contenida en el expediente de contratación.

Artículo 46.- Quórum, acuerdos y responsabilidad
El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo respecto de los actos por los cuales hubieran consignado voto discrepante en el acta correspondiente. Asimismo, están obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.
g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE".

Artículo 73.- Presentación de ofertas

73.2. Para la admisión de ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas y determina si las ofertas responden a las características y requisitos establecidos en estas. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.3. Tratándose de ejecución de obras, además, corresponde declarar no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 74. Evaluación de las ofertas

"74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios (...)

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal.

b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo".

Artículo 75. Calificación

"75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación".

Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro

"76.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso.
(...)
76.3. Definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE".

- **Ley General de Sociedades, Ley n.° 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997; y sus modificatorias**

Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones
"…El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario".

"Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros".

Artículo 188.- Atribuciones del gerente
"…Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;"
"2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje".

"Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros".

- **Bases integradas de la licitación pública n.° 002-2023-CS/MVMT "*Contratación de la ejecución de la obra: Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio - Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del Distrito de Villa María del Triunfo - provincia de Lima - departamento de Lima*"**

SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
"(...)
En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Asimismo, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial".

"1.9 EVALUACIÓN DE OFERTAS
La evaluación consiste en la aplicación de los factores de evaluación previstos en el Capítulo IV de la sección específica de las bases a las ofertas admitidas, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo indicado en el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.
El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE."

"1.10 CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Si alguno de los cuatro (4) postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75 del Reglamento".

"1.13. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
Definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE, incluyendo el cuadro comparativo y las actas debidamente motivadas de los resultados de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, rechazo y el otorgamiento de la buena pro".

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) "*Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)*"

b) "*Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda".

c) *"Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)".*

d) *"Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)".*

e) *"Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)".*

f) *"Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)".*

g) *"El precio de la oferta en SOLES y:*

✓El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
✓Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico al Estado por S/ 309 641,41 (trescientos nueve mil seiscientos cuarenta y uno con 41/100 soles), al haberse materializado un efecto adverso, real, cierto, efectivo y cuantificable sobre los intereses patrimoniales de la Entidad.

Dicho importe resulta de comparar el monto efectivamente pagado por prestaciones equivalentes derivadas del contrato de obra, ascendente a S/ 8 136 092,06, con la menor oferta que habría correspondido admitir y evaluar en el procedimiento de selección, ascendente a S/ 7 826 450,65.

Para efectuar dicha comparación se excluyó del monto total pagado por la Entidad (S/ 8 627 347,09) la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, por tratarse de una prestación sobreviniente a la suscripción contractual y ajena a la decisión adoptada por el comité de selección en la etapa de admisión y evaluación de ofertas.

En consecuencia, el perjuicio económico materializado asciende a S/ 309 641,41.

La situación expuesta se originó debido al accionar de Selene Mariel Palomino Osorio, presidenta, Frank Dennis Mendoza Velásquez, primer miembro, y Jhon Wanderley Marcilla Rocca, segundo miembro del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, quienes con pleno conocimiento, al haber elaborado, visado e integrado las reglas del procedimiento, inobservaron lo dispuesto en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones públicas, durante el desarrollo de sus funciones en la revisión de los requisitos para la admisión de las ofertas, al invocar como motivos de no admisión exigencias no previstas en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las referidas Bases, pese a la prohibición expresa de requerir documentación adicional a la allí establecida; generando con ello la no admisión de cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, la restricción del universo competitivo del procedimiento y el consecuente otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato en favor de un postor cuya oferta no era la de menor monto; situación a la que contribuyó la omisión de verificar, previamente a la evaluación de las ofertas, la correspondencia entre el "Resumen de metrados" y el "Presupuesto de obra" publicados en el SEACE.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 38** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 1. La referida evaluación, las cédulas de notificación y las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 38** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos de la presente observación son las siguientes:

Señora **Selene Mariel Palomino Osorio**, identificada con DNI n.° 77164780, en su condición de presidenta titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, durante el período del 3 de agosto de 2023 hasta el 15 de setiembre de 2023, designada mediante Formato n.° 021-2023-OAF/MVMT-F4 de 3 de agosto de 2023 en representación de

la Unidad de Abastecimiento **(Apéndice n.° 8)**, período que concluyó con la suscripción del Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas y del Formato n.° 22 – Acta de otorgamiento de la buena pro, ambos de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndices n.os 12 y 13)**, con vinculación contractual bajo la modalidad de locación de servicios como especialista en contrataciones, conforme a las Órdenes de Servicio n.° 5722-2023 y n.° 6541-2023 **(Apéndice n.° 39)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 001-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026, en veintisiete (27) folios, y la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/2176-02-004 de la misma fecha, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026 a las 12:33:13 horas y recibida el mismo día a las 12:34:27 horas, según se acredita en la constancia de acuse de recibo n.° 34325-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante oficio n.° 02-2026-/MDVMT de 12 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta, en veintidós (22) folios, con Expediente n.° 2176-2026-551, previa solicitud de ampliación de plazo formulada mediante oficio n.° 01-2026-SMPO de 31 de julio de 2026, en dos (2) folios, con Expediente n.° 2176-2026-526 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por la señora **Selene Mariel Palomino Osorio**, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de presidenta titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual el comité de selección decidió no admitir cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, invocando respecto de MEJESA S.R.L. y Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C. que existían ítems que no correspondían a las partidas del presupuesto de obra, pese a que la permutación de la numeración de ítems provenía de los documentos del expediente técnico que la propia Entidad publicó en el SEACE el 4 de agosto de 2023.

Asimismo, en dicha acta consignó, con idéntico texto para MEJESA S.R.L., Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C., Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA y Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., que la suma de los subtotales del desagregado de partidas no correspondía con el costo directo consignado en su oferta, pese a que la verificación aritmética efectuada por la Comisión Auditora sobre los mismos documentos que el comité tuvo a la vista acreditó una diferencia de S/ 0,00 en los cuatro postores.

Sumado a ello, declaró no admitidas las ofertas de Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y Corporación Xiany S.A.C. por estimar que sus certificados de vigencia de poder no facultaban expresamente a participar en procedimientos de selección, exigencia de literalidad no prevista en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**, que además prohíbe al comité incorporar documentos o requisitos adicionales para la admisión; y participó en la evaluación de únicamente tres (3) ofertas y en el otorgamiento de la buena pro sobre un universo competitivo reducido en 62,5 %.

En ese contexto, se advierte que la señora **Selene Mariel Palomino Osorio**, en su condición de presidenta titular del comité de selección, **incumplió el deber específico de actuar con**

honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, previsto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, así como la responsabilidad derivada de su actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del citado artículo, al haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual se no admitieron cinco (5) ofertas aplicando criterios y exigencias que no correspondían a las reglas de admisión establecidas en el numeral 73.2 del artículo 73 del referido Reglamento y en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**. Dicha actuación se produjo pese a que, por su condición de presidenta del comité de selección, su especialidad en contrataciones públicas y su participación en la elaboración, revisión, visación e integración de las bases del procedimiento, conocía las reglas que regulaban la admisión de ofertas y la prohibición de incorporar exigencias adicionales. Asimismo, la verificación de la correspondencia de partidas y el recálculo de los subtotales del desagregado constituían comprobaciones documentales que podían efectuarse sobre la información disponible; pese a ello, suscribió la decisión colegiada de no admitir las ofertas sin formular voto discrepante y sin que conste que hubiera hecho uso de la facultad de solicitar el apoyo de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad prevista en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento.

La conducta atribuida a la señora **Selene Mariel Palomino Osorio tuvo incidencia directa en el resultado observado**, toda vez que su participación en la decisión colegiada, materializada mediante la suscripción del Formato n.° 15 sin consignar voto discrepante **(Apéndice n.° 12)**, contribuyó a que se declararan no admitidas cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, reduciéndose el universo competitivo a únicamente tres (3) propuestas e impidiéndose la evaluación de ofertas de menor monto que, conforme al análisis efectuado por la Comisión Auditora, correspondía admitir. Tal reducción del universo competitivo incidió en el desarrollo posterior del procedimiento de selección y en el otorgamiento de la buena pro, determinando finalmente la suscripción del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)** por S/ 8 696 056,27. Considerando que, por prestaciones comparables, la Entidad efectuó pagos por S/ 8 136 092,06, mientras que la menor oferta que correspondía admitir y evaluar ascendía a S/ 7 826 450,65, **la actuación colegiada en la que participó Palomino Osorio contribuyó causalmente a la materialización del perjuicio económico de S/ 309 641,41**, en detrimento de los intereses de la Entidad.

En virtud de los hechos referidos, la señora **Selene Mariel Palomino Osorio incumplió los deberes inherentes a su intervención en el proceso de contratación**, particularmente el deber de conducir las actuaciones a su cargo observando las normas aplicables, los fines públicos de la contratación y los principios que la rigen, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, en su condición de integrante y presidenta del comité de selección, el deber de actuar con **honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad**, establecido en el numeral 46.5 del artículo 46 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, encontrándose además sujeta a la responsabilidad derivada de la actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del mismo artículo, al no haber consignado voto discrepante respecto de las decisiones adoptadas. En ese marco, transgredió los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad previstos en los literales a), b), c), e), f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225; inobservó el numeral 73.2 del artículo 73, los numerales 60.1 y 60.4 del artículo 60, el numeral 74.1 del artículo 74 y el

numeral 75.3 del artículo 75 del referido Reglamento; y vulneró lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT **(Apéndice n.° 9)**. Asimismo, al participar en la aplicación de una exigencia de representación no prevista en dichas bases, inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades.

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Del mismo modo, resultan aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece lo siguiente: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.4. El comité de selección puede solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses (...)".

Cabe precisar que, conforme al literal a) del artículo 2 y al artículo 4 de la Ley n.° 27815, así como a la definición contenida en el artículo 3 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las obligaciones antes

señaladas alcanzan a toda persona que mantenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con la Entidad, condición que ostentaba la señora **Selene Mariel Palomino Osorio** bajo la modalidad de locación de servicios.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal de la señora Selene Mariel Palomino Osorio, derivadas del incumplimiento de los deberes funcionales previstos en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República y a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

Señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez**, identificado con DNI n.° 41014933, en su condición de primer integrante titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, durante el período del 3 de agosto de 2023 hasta el 15 de setiembre de 2023, designado mediante Formato n.° 021-2023-OAF/MVMT-F4 de 3 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 8)**; y en su condición de gerente de Desarrollo Urbano desde el 2 de enero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 17-2023-MVMT **(Apéndice n.° 39)**, condición en la que visó los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" **(Apéndice n.° 10)** y "7.2 Presupuesto actualizado" **(Apéndice n.° 10)** del expediente técnico y aprobó su actualización mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndices n.os 10 y 17)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026, con acuse de recibo de la misma fecha **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 002-2026-FDMV de 4 de agosto de 2026, en cinco (5) folios, con Expediente n.° 2176-2026-538; carta n.° 003-2026-FDMV de 5 de agosto de 2026, en dos (2) folios, con Expediente n.° 2176-2026-539; y carta n.° 005-2026-FDMV de 12 de agosto de 2026, en doce (12) folios, con Expediente n.° 2176-2026-556, sin documentación sustentatoria adjunta **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez**, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de primer integrante titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber visado, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" **(Apéndice n.° 10)** y "7.2 Presupuesto actualizado" **(Apéndice n.° 10)** del expediente técnico de la obra, y haber aprobado su actualización mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, documentos que contenían la permutación de la numeración de los ítems 01.08.07, 01.08.08, 01.08.10 y 01.08.11 posteriormente publicada en el SEACE. Asimismo, por haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual el comité de selección invocó esa misma falta de correspondencia, originada en los documentos que él mismo visó y cuya actualización aprobó, como causal para

no admitir las ofertas de MEJESA S.R.L. y Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.; consignó una discordancia entre la suma de los subtotales del desagregado de partidas y el costo directo que la verificación aritmética no confirmó, al acreditarse una diferencia de S/ 0,00 en los cuatro postores excluidos por ese motivo; y declaró no admitidas las ofertas de Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y Corporación Xiany S.A.C. por una exigencia de literalidad en los certificados de vigencia de poder no prevista en las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**.

Sumado a ello, participó en la evaluación de únicamente tres (3) de las ocho (8) ofertas presentadas y en el otorgamiento de la buena pro sobre ese universo reducido, pese a que el recálculo efectuado con la fórmula y los factores de evaluación de las propias bases integradas determinó que cuatro (4) postores no admitidos habrían alcanzado el puntaje máximo de cien (100) puntos, en tanto que Constructora MTL E.I.R.L. se habría ubicado con 90,50 puntos entre el sexto y el octavo lugar del orden de prelación.

En ese contexto, se advierte que el señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez**, en su condición de primer integrante titular del comité de selección, **incumplió el deber específico de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad**, previsto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, así como la responsabilidad derivada de su actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del citado artículo, al haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual se no admitieron cinco (5) ofertas aplicando criterios y exigencias que no correspondían a las reglas de admisión establecidas en el numeral 73.2 del artículo 73 del referido Reglamento y en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**. Dicha actuación se produjo pese a que, previamente, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, había visado los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" y "7.2 Presupuesto actualizado" **(Apéndice n.° 10)** y aprobado la actualización del expediente técnico mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, por lo que tenía conocimiento del contenido de la información técnica que la Entidad puso a disposición de los postores. No obstante ello, posteriormente, como integrante del comité de selección, participó en la decisión de invocar la inconsistencia contenida en esos mismos documentos como fundamento para no admitir ofertas, evidenciándose así dos actuaciones sucesivas y directamente vinculadas dentro del mismo proceso de contratación. A ello se agrega que, en su escrito de 4 de agosto de 2026, reconoció expresamente que la decisión obedeció a "un error de interpretación jurídica y exceso de rigor formalista" y que la inaplicación de la corrección respondió a "un criterio colegiado erróneo".

La conducta atribuida al señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez tuvo incidencia directa en el resultado observado**, toda vez que su participación en la decisión colegiada, materializada mediante la suscripción del Formato n.° 15 sin consignar voto discrepante **(Apéndice n.° 12)**, contribuyó a que se declararan no admitidas cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, reduciéndose el universo competitivo a únicamente tres (3) propuestas e impidiéndose la evaluación de ofertas de menor monto que, conforme al análisis efectuado por la Comisión Auditora, correspondía admitir. Tal reducción del universo competitivo incidió en el desarrollo posterior del procedimiento de selección y en el otorgamiento de la buena pro, determinando finalmente la suscripción del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT

(Apéndice n.° 15) por S/ 8 696 056,27. Considerando que, por prestaciones comparables, la Entidad efectuó pagos por S/ 8 136 092,06, mientras que la menor oferta que correspondía admitir y evaluar ascendía a S/ 7 826 450,65, la actuación colegiada en la que participó Mendoza Velásquez contribuyó causalmente a la materialización del perjuicio económico de S/ 309 641,41, en detrimento de los intereses de la Entidad. Esta relación causal se ve reforzada por su intervención previa en la visación y aprobación de la actualización de la información técnica que contenía la inconsistencia posteriormente utilizada por el comité como fundamento para la no admisión de ofertas.

En virtud de los hechos referidos, el señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez incumplió los deberes inherentes a su intervención en el proceso de contratación**, particularmente el deber de conducir las actuaciones a su cargo observando las normas aplicables, los fines públicos de la contratación y los principios que la rigen, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, en su condición de integrante del comité de selección, el deber de actuar con **honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad**, establecido en el numeral 46.5 del artículo 46 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, encontrándose además sujeto a la responsabilidad por la actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del mismo artículo, al no haber consignado voto discrepante respecto de las decisiones adoptadas. En ese marco, transgredió los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad previstos en los literales a), b), c), e), f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225; inobservó el numeral 73.2 del artículo 73, los numerales 60.1 y 60.4 del artículo 60, el numeral 74.1 del artículo 74 y el numeral 75.3 del artículo 75 del referido Reglamento; y vulneró lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT. Asimismo, al participar en la aplicación de una exigencia de representación no prevista en las bases, inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades.

Asimismo, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, inobservó la función contemplada en el numeral **38.11 del artículo 38 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, aprobado con Ordenanza n.° 342-MVMT de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, consistente en "Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública de su competencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (...)", al haber visado documentación técnica que contenía las inconsistencias antes descritas y aprobado la actualización del expediente técnico mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, información que posteriormente fue puesta a disposición de los postores y utilizada por el comité de selección, del cual formó parte, como fundamento para la no admisión de ofertas.

También, ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Del mismo modo, resultan aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece lo siguiente: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.4. El comité de selección puede solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses (...)".

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal del señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, derivadas del incumplimiento de los deberes funcionales previstos en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República y a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

Señor **Jhon Wanderley Marcilla Rocca**, identificado con DNI n.° 71464886, en su condición de segundo integrante titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, durante el período del 3 de agosto de 2023 hasta el 15 de setiembre de 2023, designado mediante Formato n.° 021-2023-OAF/MVMT-F4 de 3 de agosto de 2023 en representación de la Subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas, en su condición de área usuaria del requerimiento **(Apéndice n.° 8)**; y en su condición de subgerente de Infraestructura y Obras Públicas, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 18-2023-MVMT, cargo que ejerció del 2 de enero de 2023 al 1 de marzo de 2024[7] **(Apéndice n.° 39)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 002-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026 a las 12:42:09 horas y recibida el 25 de julio de 2026 a las 17:54:32 horas, según se acredita en la constancia de acuse de recibo n.° 34330-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2026-JWMR de 5 de agosto de 2026, en siete (7) folios, con Expedientes n.° 2176-2026-540 y n.° 2176-2026-541, y carta n.° 002-2026-JWMR de 7 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor **Jhon Wanderley Marcilla Rocca**, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de segundo integrante titular del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber visado, en su condición de subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y titular del área usuaria que formuló el requerimiento y remitió el expediente técnico, los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" **(Apéndice n.° 10)** y "7.2 Presupuesto actualizado" **(Apéndice n.° 10)**, que contenían la permutación de la numeración de los ítems posteriormente publicada en el SEACE.

Asimismo, por haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual se invocó esa misma falta de correspondencia como causal de no admisión; se consignó una discordancia aritmética entre la suma de los subtotales del desagregado y el costo directo que la verificación no confirmó; y se declararon no admitidas dos ofertas por una exigencia de literalidad en los certificados de vigencia de poder no prevista en las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**.Sumado a ello, evaluó únicamente tres (3) de las ocho (8) ofertas presentadas y otorgó la buena pro sobre ese universo reducido, con el resultado económico descrito en la condición de la presente observación.

En ese contexto, se advierte que el señor **Jhon Wanderley Marcilla Rocca**, en su condición de segundo integrante titular del comité de selección, **incumplió el deber específico de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad**, previsto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, así como la responsabilidad derivada de su actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del citado artículo, al haber suscrito, sin consignar voto discrepante, el Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de 15 de setiembre

[7] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 33-2024-MDVMT se aceptó la renuncia del Ing. Jhon Wanderley Marcilla Rocca al cargo de Subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano.

de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, mediante el cual se no admitieron cinco (5) ofertas aplicando criterios y exigencias que no correspondían a las reglas de admisión establecidas en el numeral 73.2 del artículo 73 del referido Reglamento y en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)**. Dicha actuación se produjo pese a que, previamente, en su condición de subgerente de Infraestructura y Obras Públicas y titular del área usuaria, había visado los documentos "Estructura de presupuesto - pavimento" y "7.2 Presupuesto actualizado" **(Apéndice n.° 10)**, que contenían la inconsistencia en la numeración de partidas que posteriormente fue utilizada por el propio comité como fundamento para no admitir ofertas; por lo que su intervención se desarrolló en dos actuaciones sucesivas y directamente vinculadas dentro del mismo proceso de contratación.

La conducta atribuida al señor **Jhon Wanderley Marcilla Rocca tuvo incidencia directa en el resultado observado**, toda vez que su participación en la decisión colegiada, materializada mediante la suscripción del Formato n.° 15 sin consignar voto discrepante **(Apéndice n.° 12)**, contribuyó a que se declararan no admitidas cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, reduciéndose el universo competitivo a únicamente tres (3) propuestas e impidiéndose la evaluación de ofertas de menor monto que, conforme al análisis efectuado por la Comisión Auditora, correspondía admitir. Tal reducción del universo competitivo incidió en el desarrollo posterior del procedimiento de selección y en el otorgamiento de la buena pro, determinando finalmente la suscripción del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)** por S/ 8 696 056,27. Considerando que, por prestaciones comparables, la Entidad efectuó pagos por S/ 8 136 092,06, mientras que la menor oferta que correspondía admitir y evaluar ascendía a S/ 7 826 450,65, **la actuación colegiada en la que participó Marcilla Rocca contribuyó causalmente a la materialización del perjuicio económico de S/ 309 641,41**, en detrimento de los intereses de la Entidad.

En virtud de los hechos referidos, el señor **Jhon Wanderley Marcilla Rocca incumplió los deberes inherentes a su intervención en el proceso de contratación**, particularmente el deber de conducir las actuaciones a su cargo observando las normas aplicables, los fines públicos de la contratación y los principios que la rigen, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, en su condición de integrante del comité de selección, el deber de actuar con **honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad**, establecido en el numeral 46.5 del artículo 46 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, encontrándose además sujeto a la responsabilidad por la actuación colegiada prevista en el numeral 46.1 del mismo artículo, al no haber consignado voto discrepante respecto de las decisiones adoptadas. En ese marco, transgredió los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e integridad previstos en los literales a), b), c), e), f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225; inobservó el numeral 73.2 del artículo 73, los numerales 60.1 y 60.4 del artículo 60, el numeral 74.1 del artículo 74 y el numeral 75.3 del artículo 75 del referido Reglamento; y vulneró lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas. Asimismo, al aplicar una exigencia de representación no prevista en las bases, inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 188 de la Ley n.° 26887, Ley General de Sociedades.

También, ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los

intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Del mismo modo, resultan aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece lo siguiente: "46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 46.4. El comité de selección puede solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. (...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses (...)".

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal del señor Jhon Wanderley Marcilla Rocca, derivadas del incumplimiento de los deberes funcionales previstos en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República y a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

3.2. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO OTORGÓ CONFORMIDAD Y TRAMITÓ EL PAGO DE VALORIZACIONES, Y PROMOVIÓ LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, PESE A DEFICIENCIAS, INCONSISTENCIAS Y AUSENCIA DE CONTROLES DE CALIDAD, SIN QUE LA SUPERVISIÓN ACREDITARA SU VERIFICACIÓN MEDIANTE PRUEBAS DE CONTRASTE; ASIMISMO, TRAMITÓ LA VALORIZACIÓN N.° 6 SIN OBSERVAR EL PERÍODO CONTRACTUAL Y DEVOLVIÓ DOCUMENTOS INCORPORADOS A EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SIN EL PROCEDIMIENTO DE DESGLOSE; SITUACIÓN QUE PERMITIÓ CONFORMAR Y LIQUIDAR UN PAVIMENTO RÍGIDO QUE PRESENTÓ DAÑO PREMATURO Y FUE DETERMINADO EN CONDICIÓN NO CONFORME, AFECTANDO LA CONFIABILIDAD DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA, EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

La Entidad contrató, en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento (RLCE), la ejecución de la obra "Creación de Infraestructura Vial y Peatonal en la Avenida 7 de Junio - Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo del distrito de Villa María del Triunfo - provincia de Lima - departamento de Lima" (en adelante, la "obra"), con Código Único de Inversiones (CUI) n.° 2500144, con el objetivo de generar mejores condiciones de transitabilidad vehicular y peatonal en la zona de Nueva Esperanza de dicho distrito.

Como parte de las metas establecidas en el expediente técnico de obra para mejorar las condiciones de transitabilidad vehicular, se ejecutó el pavimento rígido de la pista, conformado por la subrasante, la base granular y la capa de rodadura de concreto hidráulico, entre febrero y diciembre de 2024. Sin embargo, en la inspección física realizada el 19 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 27)**, en el marco del servicio de control simultáneo en la modalidad de control concurrente, se advirtió agrietamiento y fisurado ramificado en la capa de rodadura de concreto de la pista, con menos de seis (6) meses de reportada su culminación.

Al respecto, la conformidad de una valorización supone verificar que las partidas valorizadas cuenten con el respaldo de los ensayos y pruebas de control de calidad exigibles en el tipo, frecuencia y oportunidad previstos en el expediente técnico, en la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos y en la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA, integrante del contrato **(Apéndice n.° 15)**, que fija además la estructura y el contenido mínimo de los informes mensuales de gestión de control de calidad. La Entidad no puede tener por acreditada la calidad sobre la base de la sola presentación formal de dichos informes.

De la revisión y análisis efectuados a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada con la citada obra, se evidenció que la supervisión de obra, mediante sus informes mensuales, señaló que las valorizaciones presentadas por el ejecutor cumplían con los requerimientos de las normas vigentes aplicables al contrato de obra y solicitó a la Entidad su conformidad y la remisión de la documentación al área correspondiente para el trámite del pago. Ello, pese a que en ninguno de dichos informes adjuntó ensayos o pruebas de control de calidad que contrastaran lo presentado por el ejecutor, a pesar de que los términos de referencia de su orden de servicio se lo requerían **(Apéndice n.° 34)**. No obstante, los funcionarios de la Entidad otorgaron conformidad a las valorizaciones y tramitaron su pago.

Asimismo, se constató que servidores y funcionarios de la Entidad otorgaron conformidad a las valorizaciones n.os 2, 5 y 6 **(Apéndices n.os 21, 22 y 23)**, en las que se valorizaron las partidas del pavimento rígido de la pista (partida 01.06), que comprendían entre otras la base y las obras de concreto, y aprobaron la liquidación del contrato de obra presentada por el ejecutor **(Apéndice n.° 25)**. Ello, sin exigir los ensayos o pruebas de calidad de la base granular en la valorización n.° 6 ni el dossier final de calidad de pruebas y ensayos en la liquidación del contrato de obra. Tampoco advirtieron la inconsistencia derivada del empleo de una Máxima Densidad Seca (MDS) de referencia que no corresponde al material de la base granular en los controles de calidad de dicha capa del pavimento, ni que el informe de control de calidad incumplía la estructura y la precisión establecidas en las obligaciones contractuales.

De igual manera, se evidenció que los funcionarios de la Entidad otorgaron conformidad, el 27 de diciembre de 2024, a la valorización n.° 6, elaborada por el ejecutor y aprobada por la supervisión de obra ese mismo día, antes de la culminación del período mensual y antes del registro de la conformidad en el cuaderno de obra digital **(Apéndice n.° 32)**. Asimismo, en esa misma fecha devolvieron físicamente a la supervisión los documentos originales de sus seis (6) solicitudes de pago mensual **(Apéndice n.° 26)**, ingresadas por mesa de partes con números de expediente asignados, sin observar el procedimiento administrativo previsto para el desglose de documentos, afectando la intangibilidad y conservación de los expedientes.

Aunado a ello, de las pruebas de apoyo dispuestas por la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 28)** se determinó que la estructura del pavimento rígido de la pista, cuyas partidas fueron valorizadas en las valorizaciones n.os 2, 5 y 6, se encuentra en condición no conforme, al no cumplir el espesor de la capa de rodadura de 17 cm en el 33,3 % de los puntos evaluados ni las condiciones de compactación, granulometría, equivalente de arena y CBR de la base granular previstas en el expediente técnico y en la normativa técnica.

Dichos resultados no guardan correspondencia con los controles de calidad presentados por el ejecutor, que reportan una base granular conforme, y sí la guardan con el daño prematuro advertido en la inspección física de 19 de junio de 2025, no obstante que la obra fue reportada como culminada en diciembre de 2024.

La situación descrita evidencia la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley n.° 30225; de lo establecido en el artículo 35, el numeral 194.1 del artículo 194 y el artículo 208 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; de lo previsto en el numeral 3.5.2 y en las disposiciones sobre control de materiales, frecuencia de muestreo, proceso constructivo, juntas y curado de la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos; de lo contemplado en los numerales 2.5, 2.17 y 12 del Anexo n.° 02, el Anexo n.° 04 y los acápites 3.3 y 3.4 de la Fase III de los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 de la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA; así como, respecto de la devolución de documentos, de los artículos 124 y 135 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Como consecuencia de ello, la Entidad conformó, pagó y liquidó la estructura de un pavimento cuya calidad no se encuentra acreditada, aprobando la liquidación por el monto real de obra de S/ 8 856 301,75, reconociendo un saldo de S/ 228 954,66 a favor del ejecutor y autorizando la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 869 605,63, sin contar con el dossier final de calidad exigido contractualmente. Ello afectó la confiabilidad del control de calidad de

la obra y la vida útil del servicio de transitabilidad de la vía, en perjuicio de los intereses de la Entidad y de la población beneficiaria. Los hechos se originaron en que la conformidad de las valorizaciones, el trámite del pago y la aprobación de la liquidación se resolvieron sobre la base de la sola presentación formal de los informes de control de calidad, sin verificación técnica independiente del ejecutor y de la supervisión.

Los hechos anteriormente expuestos se detallan a continuación:

Expediente Técnico de Obra

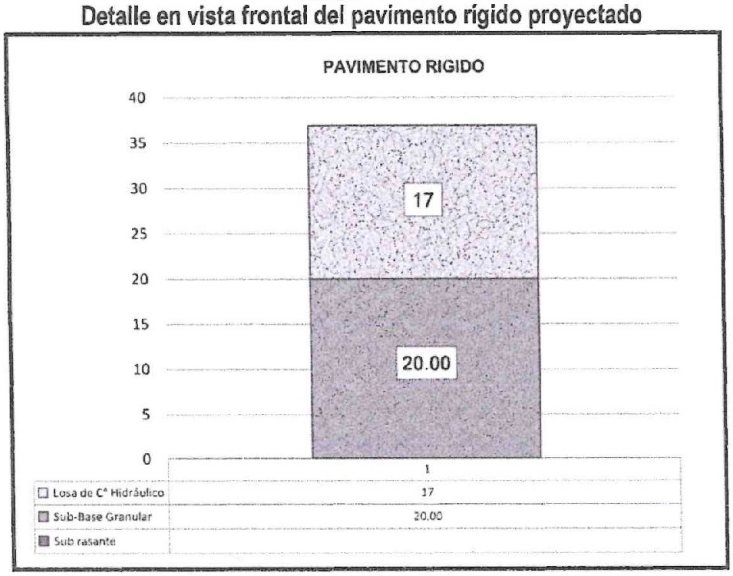
Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, el señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano, aprobó la actualización del expediente técnico de la obra por el monto de S/ 9 137 862,05 con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Al respecto, el citado expediente técnico actualizado y aprobado contiene, entre otros documentos, el resumen ejecutivo, la memoria descriptiva, los estudios básicos, entre ellos el estudio de mecánica de suelos y el diseño de pavimentos y juntas, las especificaciones técnicas, los metrados, el presupuesto, los análisis de costos unitarios y los planos.

En el acápite 4.3 (Diseño de Pavimentos y Juntas) del numeral 4 (Memoria de Cálculo) del expediente técnico, elaborada por el método AASHTO 93, se emplearon los siguientes parámetros de diseño: ESAL de diseño de 2,12E+05 ejes equivalentes (212 247,56 EE) para un período de vida útil de veinte (20) años; serviciabilidad inicial (Po) igual a 4,5 y final (Pt) de 2,0 (ΔPSI = 2,5); confiabilidad R = 90 % (Zr = –1,282); desviación estándar combinada So = 0,35; módulo de rotura del concreto (S'c) de 463,72 psi; módulo de elasticidad (Ec) de 3 503 968 psi (para f'c = 210 kg/cm²); módulo de reacción de la subrasante (K) de 129,72 pci, obtenido por correlación con un CBR de subrasante de 46,60 % según el estudio de mecánica de suelos; coeficiente de drenaje (Cd) de 1,1; y coeficiente de transferencia de carga (J) de 3,4.

Con los parámetros anteriormente mencionados, se obtuvo un espesor de capa de rodadura calculado (D) de 16,25 cm; en sus conclusiones y recomendaciones, el diseño estableció la siguiente estructura del pavimento: losa de concreto hidráulico de f'c = 210 kg/cm² con espesor de 17 cm, sobre una base granular de 20 cm de espesor, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

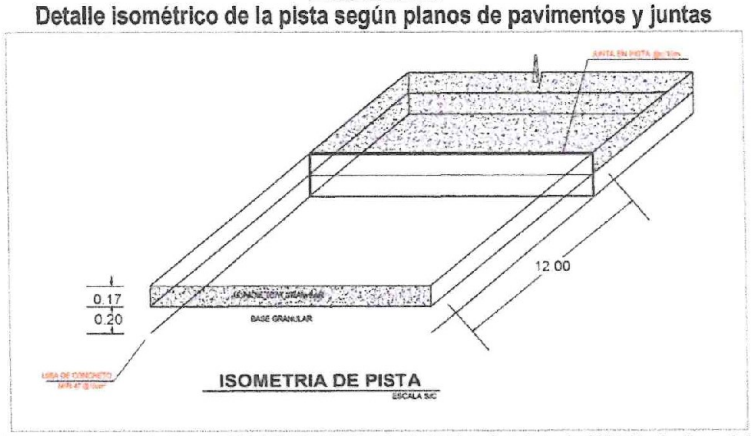
Imagen n.° 7
Detalle en vista frontal del pavimento rígido proyectado



Fuente: Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**.

En el numeral 10 (Planos)[8] del expediente técnico, las láminas PPJ-01, PPJ-02, PPJ-03 y PPJ-04 -Plano de Pavimentos y Juntas- detallan en vista de planta el área de intervención de la obra, que recorre la avenida 7 de Junio y las calles 2 de Mayo y La Libertad de la zona Nueva Esperanza del distrito de Villa María del Triunfo, e incluyen el detalle isométrico de la pista con los espesores de cada capa que conforma el pavimento: losa de concreto f'c = 210 kg/cm² de 0,17 m sobre base granular de 0,20 m, con juntas en pista cada 4,00 m, conforme se aprecia en la imagen n.° 2.

Imagen n.° 8
Detalle isométrico de la pista según planos de pavimentos y juntas



Fuente: Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**.

[8] El artículo 35 (Sistemas de Contratación) del RLCE establece para los sistemas de contratación a suma alzada, lo siguiente: "*(...) Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según* ***planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra*** *que forman parte del expediente técnico de obra,* ***en ese orden de prelación;*** *(...).* ***El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de obra.***"

Respecto del numeral 5 (Especificaciones Técnicas) del expediente técnico, cabe señalar previamente que su acápite 1.8 (Inspección) establece que *"todo el material y la mano de obra empleada estarán sujetos a la inspección del Municipio, quien tiene el derecho de rechazar el material que se encuentre dañado, defectuoso o de mala calidad, y de exigir su corrección; que los trabajos mal efectuados deberán ser satisfactoriamente corregidos y el material rechazado deberá ser reemplazado por otro aprobado, sin costo alguno para el Municipio"*. Asimismo, las partidas del expediente técnico vinculadas a cada capa de la estructura del pavimento rígido de la pista se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Partidas del expediente técnico por cada capa del pavimento rígido de la pista

Capa	Partida del expediente técnico
Capa de rodadura (losa de concreto)	01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm)
Base granular	01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo

Fuente: Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**.

a) Partida 01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo – Base granular

Conforme al expediente técnico de la obra

Las especificaciones técnicas del expediente técnico establecen que esta partida comprende la extracción, transporte, extendido, riego, perfilado y compactación de material granular, hasta conformar una capa de 0,20 m de espesor sobre la subrasante[9] preparada, destinada a recibir y transmitir las cargas provenientes de la losa de concreto. El material debe corresponder a suelos granulares A-1-a o A-1-b, según la clasificación AASHTO, constituidos por gravas o gravas arenosas con partículas duras y aristas vivas, provenientes de depósitos naturales, del chancado de rocas o de una combinación de agregados zarandeados y chancados, y cumplir una de las gradaciones A, B, C o D previstas en la especificación técnica.

Después del extendido, riego con la humedad óptima y perfilado, el material debe compactarse hasta alcanzar, como mínimo, el 100 % de la Máxima Densidad Seca (MDS) obtenida mediante el ensayo Proctor Modificado AASHTO T-180. Para verificar la calidad del material, las especificaciones técnicas contemplan ensayos de granulometría, límites de consistencia, CBR y Proctor Modificado; mientras que la compactación debe verificarse mediante ensayos de densidad de campo ASTM D1556 en los puntos que determine la supervisión, de acuerdo con la extensión de las áreas ejecutadas. El diseño de pavimentos del expediente técnico considera un CBR mínimo de 40 %, mientras que las especificaciones técnicas consignan un CBR de 80 % para materiales destinados a tráfico ligero y medio.

Conforme a la Norma CE.010 (Pavimentos Urbanos)

Para efectos de la Norma CE.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), el ingeniero Royser Hernán Burga Caycay (CIP 189234), en el Informe Técnico de

[9] En el Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial aprobado con Resolución Directoral n.° 02-2018-MTC/14 de 12 de enero de 2018, se define a la Subrasante como la *"Superficie terminada de la carretera a nivel de movimiento de tierras (corte o relleno), sobre la cual se coloca la estructura del pavimento o afirmado"*.

Evaluación de 18 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, mediante el cual evaluó la base granular del pavimento rígido, precisó lo siguiente: "*(...) toda referencia al término 'base granular' contenida en los anexos de este informe técnico (...), debe entenderse técnicamente como subbase granular. Lo anterior obedece a la estructuración física real del pavimento rígido de la obra, la cual se rige bajo los lineamientos y nomenclatura obligatoria de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos, (...)*".

En ese sentido, la citada norma dispone que el material cumpla una de las gradaciones A, B, C o D previstas para subbase granular y, para pavimentos rígidos, establece un CBR mínimo de 30 %. Asimismo, exige la verificación de las características del agregado mediante ensayos de equivalente de arena, con un valor mínimo de 35 %, abrasión Los Ángeles, sales solubles totales, caras fracturadas y partículas chatas y alargadas.

En cuanto a la compactación, la Norma CE.010 establece que la subbase y la base granulares deben alcanzar, como mínimo, el 100 % de la MDS obtenida mediante el ensayo Proctor Modificado, asimismo, permite hasta dos puntos porcentuales menos en un caso aislado, siempre que el promedio de seis (6) determinaciones de una misma compactación sea igual o superior al porcentaje exigido; por ello, cada tramo sometido a aprobación debe sustentarse en un mínimo de seis (6) determinaciones de densidad. Los materiales que no cumplan dichos requisitos y tolerancias deben ser rechazados por la supervisión y reemplazados por el ejecutor de la obra.

b) **Partida 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm) – Capa de rodadura**

Conforme al expediente técnico de la obra

Las especificaciones técnicas del expediente técnico establecen que esta partida comprende la colocación de una losa de concreto premezclado con resistencia a la compresión f'c = 210 kg/cm² y espesor de 170 mm, que constituye la capa de rodadura del pavimento rígido. La partida incluye el extendido, compactación y enrasado uniforme del concreto mediante pavimentadora o encofrados fijos, así como el acabado superficial con llana alisadora y cepillo texturizador, la ejecución y sellado de juntas y la protección y curado del concreto durante el fraguado.

El concreto debe estar constituido por una mezcla homogénea de cemento, agua, agregado fino, agregado grueso y aditivos, cuando correspondan, cuyos materiales deben cumplir los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas. La ejecución debe producir una losa de concreto uniforme y compacta, con la resistencia, espesor, acabado y juntas previstos en el expediente técnico y en las láminas PPJ-01, PPJ-02, PPJ-03 y PPJ-04. Para esta partida, los parámetros directamente verificables son la resistencia a la compresión de f'c = 210 kg/cm² y el espesor nominal de 17 cm.

Conforme a la Norma CE.010

Por su parte, la Norma CE.010 establece para el pavimento rígido de vías locales un espesor mínimo de capa de rodadura de 150 mm y un módulo de rotura del concreto no menor de 34 kg/cm² —3,4 MPa—. En el presente caso, el expediente técnico estableció exigencias particulares de 170 mm de espesor y concreto f'c = 210 kg/cm², las cuales

forman parte de las obligaciones contractuales y prevalecen por ser superiores o específicas para la obra.

Asimismo, la citada norma técnica dispone efectuar el control de consistencia de la mezcla y obtener, como mínimo, una muestra por cada 450 m² de pavimento ejecutado, sin que la frecuencia sea menor de una muestra por día de colocación. También contempla la verificación de la resistencia del pavimento de concreto a los veintiocho (28) días, además de los controles de los materiales, del proceso de colocación, del acabado, de las juntas y del curado. En consecuencia, la conformidad de la capa de rodadura no se limita a comprobar el valor de resistencia del concreto, sino que comprende la verificación del espesor, frecuencia de muestreo, trazabilidad de las muestras y cumplimiento del proceso constructivo establecido.

Contrato de Ejecución de Obra

Como resultado del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra, la Entidad suscribió el Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)** el 4 de diciembre de 2023, con la empresa Constructora MTL E.I.R.L.[10] (en adelante el "Ejecutor"), por el monto ascendente a S/ 8 696 056,27 que incluye todos los impuestos de Ley, regido por el sistema de contratación a suma alzada y el plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.

Al respecto, conforme lo señala la cláusula sexta (Partes Integrantes del Contrato) del citado contrato, este está conformado por las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** (integradas a su vez por la Ficha de Homologación[11]), la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, tales como los documentos presentados para su suscripción y el expediente técnico.

Supervisión de Obra

Mediante Orden de Servicio n.° 1445-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, la Entidad contrató el servicio de consultoría de la obra a la empresa ORBITECH E.I.R.L.[12] (en adelante, la "Supervisora"), para la supervisión de la ejecución y liquidación del contrato de obra por un monto de S/ 39 000,00 y plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, distribuido en: (i) Ciento ochenta (180) días calendario para supervisar la ejecución de obra; y, (i) Sesenta (60) días calendario para elaborar la liquidación del contrato de obra.

Ejecución de Obra

El plazo de ejecución se inició el 13 de febrero de 2024, conforme al Acta de Inicio del Plazo de Ejecución de Obra **(Apéndice n.° 19)** suscrita en dicha fecha. Durante la ejecución se produjeron dos suspensiones y dos reinicios del plazo: la primera suspensión operó desde el

[10] Registro Único de Contribuyente RUC n.° 20537175193

[11] Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA que aprueba cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del plantel profesional clave para la consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, que forman parte de las bases integradas del procedimiento de selección.

[12] Registro Único de Contribuyente RUC n.° 20549731954

18 de marzo de 2024[13], con reinicio parcial el 19 de julio de 2024[14]; la segunda suspensión se produjo el 12 de agosto de 2024[15], con reinicio el 18 de noviembre de 2024[16]. En consecuencia, al segundo reinicio del plazo de ejecución de obra había transcurrido cincuenta y ocho (58) días calendario del plazo contractual (34 días antes de la primera suspensión y 24 días antes de la segunda), quedando ciento veintidós (122) días por ejecutar, con fecha de vencimiento del plazo contractual actualizado el 19 de marzo de 2025. Cabe manifestar que luego del inicio de la ejecución de la obra, se realizó una visita de monitoreo y seguimiento a la ejecución de la obra por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), la misma que se describe a continuación.

- <u>De la visita inopinada de la Unidad de Monitoreo y Control de Transferencia del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS</u>

 En el marco del Convenio de Transferencia de Recursos Públicos para la Ejecución de Inversión n.° 061-2023-VIVIENDA, suscrito el 15 de mayo de 2023 entre el MVCS y la Entidad, la Cláusula Quinta (Compromisos de las Partes) estableció, entre los compromisos asumidos por el MVCS, efectuar la verificación y seguimiento del avance físico y financiero de los recursos transferidos y de la ejecución de la obra mediante acciones de monitoreo físico.

 En ese contexto, el 20 de febrero de 2024, el ingeniero analista de proyectos del Programa Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB) del MVCS, realizó una visita de monitoreo y seguimiento a la ejecución de la obra, durante la cual constató la ausencia del residente de obra, del supervisor y del personal clave propuesto, pese a encontrarse personal y maquinaria ejecutando trabajos.

 Asimismo, en el Informe Técnico n.° 008-2024/AGMF/AP de 29 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 20)** se dejó constancia de que la Entidad no había remitido las actas de entrega de terreno e inicio de obra, el cronograma valorizado actualizado, el registro fotográfico correspondiente al mes, el reporte quincenal del avance de obra ni los informes sobre la implementación de acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas comunicadas por el Sistema Nacional de Control. El citado informe incorporó, además, un registro fotográfico de la visita efectuada, en el que se observa la ejecución de trabajos con presencia de personal y maquinaria, conforme se muestra en la imagen siguiente:

13 Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra de 18 de marzo de 2024.
14 Acta de Reinicio Parcial del Plazo de Ejecución de Obra de 19 de julio de 2024.
15 Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra n.° 02 de 12 de agosto de 2024.
16 Acta de Reinicio del Plazo de Ejecución de Obra n.° 02 de 19 de noviembre de 2024.

Imagen n.° 9
Personal y maquinaria laborando en ausencia del residente y supervisor de obra



Fuente: Informe Técnico n.° 008-2024/AGMF/AP de 29 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 20)**.

Los resultados de dicha visita fueron comunicados al Titular de la Entidad, mediante Oficio n.° 0250-2024/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, suscrito por el director ejecutivo del PMIB, documento recibido por la Entidad el 5 de marzo de 2024.

Asimismo, en el acápite 3.3 del numeral III (Conclusiones) del citado informe técnico se dejó constancia de que la Entidad había contratado, mediante la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**, a la empresa ORBITECH E.I.R.L. para prestar el servicio de consultoría de supervisión de obra por el monto de S/ 39 000,00. Seguidamente, en el acápite 3.4 del mismo numeral, se señaló: "*Muy independientemente de los descrito en el párrafo anterior, se solicita llevar a cabo el proceso de selección para la consultoría de la supervisión de la obra y así poder asegurar la calidad técnica de los trabajos, toda vez que en el desarrollo de las partidas se requiere la participación de profesionales en las distintas especialidades*".

De este modo, el PMIB del MVCS, como resultado de la acción de monitoreo efectuada durante la ejecución de la obra, comunicó a la Entidad la necesidad de llevar a cabo un procedimiento de selección para la contratación de la consultoría de supervisión, señalando como fundamento la necesidad de contar con profesionales de las distintas especialidades requeridas durante la ejecución de las partidas y asegurar la calidad técnica de los trabajos.

No obstante, que dicha comunicación fue recibida por la Entidad el 5 de marzo de 2024, la supervisión de la ejecución de la obra continuó a cargo de ORBITECH E.I.R.L. bajo las condiciones establecidas en la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** durante el período de ejecución contractual; empresa que posteriormente emitió los informes mediante los cuales solicitó la conformidad y trámite de pago de las valorizaciones n.os 2, 5 y 6, materia de análisis en la presente desviación de cumplimiento.

Durante el período de ejecución de obra, el Ejecutor valorizó metrados de las partidas 01.06.02.01 Base Granular e=0,20 m c/Equipo y 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm), correspondientes a la base granular y a la capa de rodadura del pavimento rígido de la pista.

Los metrados de estas partidas fueron incluidos en las valorizaciones de obra n.os 2, 5 y 6, correspondientes a marzo, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Metrados ejecutados en la pista durante la ejecución de obra

Item	Partidas	Unidad	Períodos mensuales		
			Valorización n.° 2 Marzo 2024	Valorización n.° 5 Noviembre 2024	Valorización n.° 6 Diciembre 2024
01	**Infraestructura Vial**				
01.06	**Pavimento Rígido**				
01.06.02	**Base**				
01.06.02.01	Base Granular e=0,20m c/Equipo	m²	15,617.10	12,393.73	3,223.37
01.06.03	**Obras de Concreto**				
01.06.03.02	Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm)	m²	-	11,659.73	19,574.47

Fuente: Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**.

De acuerdo con lo expuesto, la base granular fue valorizada en los tres períodos señalados, mientras que la capa de rodadura de concreto fue valorizada en noviembre y diciembre de 2024. A continuación, se desarrolla la valorización presentada por el Ejecutor, la solicitud de conformidad emitida por la Supervisora y la conformidad otorgada por la Entidad respecto de cada valorización:

a) Valorización de Obra n.° 2 (marzo de 2024)

Mediante Carta n.° 010-MAR2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 30 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, el señor César Samuel Pérez Villavicencio, titular gerente del Ejecutor, presentó al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, con atención al señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora, la valorización de obra n.° 2, correspondiente al período comprendido del 1 al 18 de marzo de 2024. Esta valorización incluyó, entre otros documentos, el Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra, las copias del cuaderno de obra digital y el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad.

- En el acápite 8 del literal B (Aspecto Técnico) del Informe de Valorización del Residente de Obra, el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra, señaló lo siguiente:

 "La obra se desarrolla de acuerdo a los procedimientos constructivos descritos en

las especificaciones técnicas. (...) Se verificó que la obra se viene ejecutando en los 04 frentes, comprobando que las labores sean ejecutadas de acuerdo a las normas técnicas de edificación y construcción".

- Asimismo, durante el período comprendido del 1 al 18 de marzo de 2024, el mencionado residente de obra registró en el cuaderno de obra digital que ejecutó de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo en la avenida 7 de Junio y la calle 2 de Mayo, y realizó controles de calidad en presencia de la Supervisora, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 12
Asientos del cuaderno de obra digital del 1 al 18 de marzo de 2024 registrado por el Residente de Obra, el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812)

Asiento	Fecha	Redactor	Descripción
35	07/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida de pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo: (...) Base Granular e=0.20 m c/Equipo. (...)"*
37	08/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida de pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo y 7 de Junio: (...) Base Granular e=0.20 m c/Equipo (...) se continúa con los controles de calidad en obra."*
41	11/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida de pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo y 7 de Junio: (...) Base Granular e=0.20 m (...) se continúa con los controles de calidad en obra."*
42	12/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo y 7 de Junio: (...) Base Granular e=0.20 m (...) todos los trabajos se desarrollan en presencia de la supervisión de obra. Se continúa con la realización de los controles de calidad en obra tanto en suelo como del concreto. (...)"*
44	13/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida de pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo y 7 de Junio: (...) Base Granular e=0.20 m (...) todos los trabajos se desarrollan en presencia de la supervisión de obra. Se continúa con la realización de los controles de calidad en obra. (...)"*
47	14/03/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos de la partida de pavimento rígido en los tramos de la Av. Dos de Mayo y 7 de Junio: (...) Base Granular e=0.20 m (...) todos los trabajos se desarrollan en presencia de la supervisión de obra. Se continúa con la realización de los controles de calidad en obra. (...)"*

Fuente: Copias del cuaderno de obra digital presentados con Carta n.° 010-MAR-2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 30 de marzo de 2024.

- Por otro lado, como parte de la valorización, el Ejecutor presentó el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 002 – Marzo, elaborado por la ingeniera Geraldine Mendoza Pérez (CIP 287124), ingeniera de gestión de control de calidad, y aprobado por el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra, suscrito por ambos el 30 de marzo de 2024.

En el numeral 1 (Resumen Ejecutivo) del citado informe se indicó que: "*(...) durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico (...)*".

Asimismo, en el numeral 2 (Actividades de Control de Calidad), se hizo referencia a la ejecución de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo, señalándose que los trabajos fueron realizados con presencia de la Supervisora. Como sustento, se incorporó una fotografía del proceso de compactación, reproducida en la imagen n.° 10.

Imagen n.° 10
Compactado a nivel de base de la pista



Fuente: Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 002 – Marzo de 30 de marzo de 2024.

No obstante, el referido informe estuvo conformado únicamente por los numerales 1 (Resumen Ejecutivo) y 2 (Actividades de control de calidad), estructura que no correspondía a la establecida en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, denominado "Estructura del informe periódico del Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra – PAC", aplicable al contrato por formar parte de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** del procedimiento de selección.

El citado anexo requería que el informe comprendiera, entre otros aspectos, la identificación de las partidas sujetas a control, el plan de calidad, el seguimiento de los procedimientos, el registro de no conformidades y acciones correctivas, el control estadístico de fallas, los indicadores de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad, los mecanismos de verificación y supervisión, así como los registros de calidad y la trazabilidad de los materiales. La comparación entre ambos documentos se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 13

Comparación entre el informe de control de calidad presentado por el Ejecutor y el informe periódico del PAC exigido contractualmente



INFORME MENSUAL DE GESTIÓN DE CONTROL DE CALIDAD DEL MES: MARZO – 2024

DATOS GENERALES:

OBRA: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA". CUI: 2500144.

1. RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe de la Gestión de Control de la Calidad de la contratista, dentro del Marco del Servicio de Control de Calidad en la Construcción, se ha desarrollado para las diversas estructuras que componen las exigencias del expediente técnico de la obra en Referencia durante el periodo de MARZO

Durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico

2. ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD:

2.1. CONFORMACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE PARA VEREDAS

Los trabajos de conformación y compactacion de subrasante para veredas han sido ejecutados en presencia del supervisor. Una vez culminado con los trabajos de corte, y se tenga una superficie horizontal, se procederá a la conformación de la sub rasante removiendo el material existente hasta una profundidad de quince centímetros (15 cm) debiéndose eliminar el material grueso mayor de 3 pulgadas (3") y el material inadecuado.

Luego se procederá al riego hasta obtener una humedad optima y seguidamente se procederá al batido de todo el material, hasta lograr una mezcla homogénea de humedad uniforme, para luego proceder a su tendido, conformación y compactado con rodillo

La compactación se efectuará longitudinalmente, comenzando por los bordes exteriores y avanzando hacia el centro, traslapando en cada recorrido un ancho no menor de un tercio (1/3) del ancho del rodillo compactador.

2.2. BASE GNANULAR E=0.10m. INCLUYE COMPACTACION C/ EQUIPO PARA VEREDAS

Los trabajos de base granular se ejecutaron en presencia del supervisor el cual Constató en la ejecución de una capa de material granular, conpuesta de grava y/o piedra fracturada en forma natural o artificial y materiales finos, construida sobre una superficie debidamente preparada y en conformidad con los alineamientos, rasantes y secciones transversales típicas indicadas en los planes. Especificamente la aplicación de esta partida corresponde a los sectores de las

WILBER ANTONIO NUÑEZ PATIÑO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 85585

OPERADOR
VENEGAS PEREZ

Anexo N° 04

Estructura del informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra-PAC

Parte I
Presentación
Sobre políticas de compromiso con el *Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra -PAC*
Objetivos del PAC
Descripción del proyecto
Sobre la organización y responsabilidades en la implementación del PAC

Parte II
Plan de Calidad de Obra; Ver
- Documentos contractuales relacionados con obligaciones de calidad
- Evaluación de partidas a controlar:
 a. Evaluación económica, este análisis consiste en hacer la selección las partidas que presentan los montos de precios unitarios y metrados más altos respecto al resto de partidas del presupuesto seleccionado;
 b. Evaluación técnica: en esta etapa del análisis se consideran las razones técnicas que sustentan la necesidad de un estricto control de ciertas partidas; y
 c. Evaluación de partidas por su ubicación en la ruta crítica
- Partidas a controlar en el sistema de plan de calidad de obra

Puesta en marcha del aseguramiento de calidad
- Capacitación del personal
- Inicio de los trabajos
- Control y seguimiento de procedimientos
- No conformidades
- Acciones correctivas:
 a. Descripción del problema;
 b. Causas del problema;
 c. Acción correctiva propuesta;
 d. Acciones correctivas preventivas;
 e. Cumplimiento de la acción correctiva; y
 f. Cierre del ciclo

Control estadístico de fallas
- Registro de calidad de las partidas a controlar
- Registro de no conformidades y acciones correctivas
- Registro de comparación mensualizado:
 a. Eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad por partidas a controlar;
 b. Eficiencia del sistema de aseguramiento por obra;
 c. Número de no conformidades a lo largo del plazo de ejecución.
- Con estos indicadores acompañará; en cada informe mensual; la estadística del nivel de desempeño del contratista con indicación del porcentaje de eficiencia por partida seleccionada en el Plan de Calidad y por obra.
- Mejora continua

Componente de Verificación, Mecanismos de Supervisión
- Medidas Proactivas con indicación de:
 a. Inspecciones de calidad;
 b. Monitoreo; y
 c. Observaciones de tareas;
- Componente de evaluación del plan con indicación de: a. Indicadores proactivos b. Indicadores reactivos y c. Auditorías de calidad

Conclusiones y recomendaciones

Anexos
- Control de registros de calidad

Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 002 – Marzo de 30 de marzo de 2024, presentado por el Ejecutor.	Informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra – PAC, requerido en la ficha de homologación, como obligación contractual.

Fuente: - Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 002 – Marzo de 30 de marzo de 2024.
Ficha de Homologación para el requerimiento "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública".

Por tanto, el Ejecutor no presentó el informe periódico del PAC con la estructura establecida en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, pese a que el numeral 2.5 de la referida ficha exigía proporcionarlo a la Supervisora para su aprobación y el numeral 2.17 asignaba al especialista de calidad la obligación de elaborarlo. Asimismo, el numeral 12 del Anexo n.° 02 de la citada Ficha de Homologación establecía que dicho informe debía formar parte de la valorización del período.

Como anexos del Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad, el Ejecutor presentó documentos de ensayos y pruebas de la base granular, suscritos por el ingeniero Alberto Rafael Díaz Ríos (CIP 50977), geotecnista. Estos documentos fueron identificados en el Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, suscrito por el ingeniero Tulio Rafael Domingo Ángeles Meléndez (CIP 208075), conforme al detalle siguiente:

"(...)

- *Un (1) documento del Análisis Granulométrico de Suelos por Tamizado (ASTM C 136) de 4 de marzo de 2024.*
- *Un (1) documento del Método de Ensayo para Determinar el Límite Líquido, Límite Plástico e Índice Plástico de los Suelos (ASTM D 4318) de 5 de marzo de 2024.*
- *Un (1) documento del Contenido de Humedad Natural (ASTM D 2216) de 4 de marzo de 2024.*
- *Un (1) documento de Gravedad Específica y Absorción del Agregado Grueso (MTC E 206 – 2000) de 5 de marzo de 2024.*
- *Un (1) documento de Compactación del Suelo en Laboratorio Utilizando Energía Modificada, 2700 kn-n/m3, 56000 pie-lbf/pie3 (ASTM D 1557) de 5 de marzo de 2024.*
- *Nueve (9) documentos del Ensayo para Determinar la Densidad de los Suelos en el Campo por el Método del Cono de Arena (ASTM D 1556) de 9, 12, 14, 16 de marzo de 2024. (...)"*

De la documentación descrita se advierte que la caracterización del material se sustentó en una muestra y que no se adjuntó el ensayo CBR previsto en la especificación técnica de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo. Tampoco se presentaron los ensayos de equivalente de arena, abrasión Los Ángeles, sales solubles totales, caras fracturadas y partículas chatas y alargadas establecidas por la Norma CE.010.

Asimismo, las hojas de densidad de campo consignaron como porcentaje mínimo de compactación especificado el 95 %, pese a que las especificaciones técnicas del expediente técnico y el numeral 3.5.2 de la Norma CE.010 exigían alcanzar, como mínimo, el 100 % de la MDS obtenida mediante el ensayo Proctor Modificado.

En consecuencia, los documentos adjuntos a la valorización de obra n.° 2 no acreditaron el cumplimiento de todos los parámetros de calidad establecidos para la base granular, debido a que no incluyeron el ensayo CBR previsto en el expediente técnico ni los ensayos de caracterización exigidos por la Norma CE.010; además, las hojas de densidad de campo consideraron como referencia un porcentaje mínimo de compactación de 95 %, distinto del 100 % establecido en las especificaciones técnicas y en la citada norma.

Posteriormente, mediante Carta n.° 26-2024-O7J-ORBT de 5 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, el señor Eduardo Martin Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora, remitió al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, el Informe de Supervisión de la Ejecución de Obra n.° 02, sin adjuntar ensayos, pruebas de control de calidad, informes de especialistas u otra documentación que acreditara la verificación efectuada por la Supervisora.

- En el numeral 3 (Evaluación de la Ejecución de la Obra) del citado informe, suscrito por el ingeniero Wilber Antonio Núñez Patiño (CIP 66686), se señaló lo siguiente:

 "La obra se está ejecutando de acuerdo al expediente técnico y las normativas peruanas vigentes (...) en la calidad de los trabajos ejecutados, los resultados obtenidos cumplen con los parámetros mínimos".

 Asimismo, en el numeral 4 (Conclusiones), se indicó:

 "Se solicita la aprobación de la valorización del contratista para dar trámite al presente informe y remitir la documentación al área correspondiente para que se proceda al pago de la segunda valorización".

 No obstante, el informe de la Supervisora no identificó las pruebas revisadas, la ubicación y fecha de los controles, los resultados obtenidos, su interpretación ni las observaciones formuladas respecto de la documentación presentada por el Ejecutor.

 De este modo, el ingeniero Wilber Antonio Núñez Patiño (CIP 66686), solicitó la aprobación de la valorización n.° 2 sin adjuntar los ensayos o pruebas que sustentaran su pronunciamiento ni acreditar la revisión y evaluación de los controles presentados por el Ejecutor, pese a que los numerales 4.2.16, 2.17, 4.2.24, 4.2.25, 5.14 y 7.6 de los términos de referencia de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** le asignaban las obligaciones de solicitar, revisar, interpretar y evaluar las pruebas de calidad, supervisar la ejecución del PAC y validar los indicadores y acciones reportados.

Finalmente, mediante Informe n.° 161-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, el señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, en su condición de subgerente encargado de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 2, que comprendió 15 617,10 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo, y dispuso la continuación del trámite para su pago.

La conformidad fue otorgada sin advertir que el Ejecutor no presentó el informe periódico del PAC con la estructura exigida contractualmente; que no adjuntó el ensayo CBR ni los demás ensayos de caracterización previstos en la Norma CE.010; que las hojas de densidad de campo consideraron un porcentaje mínimo de compactación de 95 %; y que la Supervisora no acompañó ensayos o pruebas que acreditaran la verificación de los controles de calidad presentados por el Ejecutor.

b) Valorización de Obra n.° 5 (noviembre 2024)

Mediante Carta n.° 025-NOV2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, el señor César Samuel Pérez Villavicencio, titular gerente del Ejecutor, presentó al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, con atención al señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora, la valorización de obra n.° 5, correspondiente al periodo comprendido del 18 al 30 de noviembre de 2024. Esta

valorización incluyó, entre otros documentos, el Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra, las copias del cuaderno de obra digital y el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad.

- En el acápite 8 del literal B (Aspecto Técnico) del Informe de Valorización del Residente de Obra, el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra, señaló lo siguiente:

 "Se verificó que la obra se viene ejecutando en los 04 frentes, comprobando que las labores sean ejecutadas de acuerdo a las normas técnicas de edificación y construcción.".

- Asimismo, durante el período comprendido del 18 al 30 de noviembre de 2024, el residente y el supervisor de obra registraron en el cuaderno de obra digital la ejecución de las partidas 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo y 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c = 210 kg/cm² c/Pavimentadora (h = 17 cm), así como la realización de controles de calidad en los sectores intervenidos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 14
Asientos del cuaderno de obra digital del 18 al 30 de noviembre de 2024 registrados por el Residente y Supervisor de la obra

Asiento	Fecha	Redactor	Descripción
78	20/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con los trabajos en la obra (...). Se realizó la colocación de la base granular desde la Prog. 0+2120 hasta la Prog. 0+1860. Todas las actividades han sido ejecutadas en presencia de la supervisión de obra. (...)"*
79	21/11/2024	Supervisor	*"(...) Se verifica los trabajos desarrollados por la contratista, correspondientes a las partidas (...) base granular. Los controles de calidad realizados en la fecha han tenido resultados preliminares satisfactorios y deben formalizarse con los certificados. (...)"*
80	21/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se realizó la colocación de la base granular desde la Prog. 0+1860 hasta la Prog. 0+1620 en la calle 02 de Mayo y todos sus pasajes perpendiculares a esta. Todas las actividades han sido ejecutadas en presencia de la supervisión de obra. (...)"*
81	22/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se está realizando la colocación de la base granular en la Prog. 0+634 hasta la Prog. 0+000 en Av. 07 de Junio y todos sus pasajes perpendiculares a este. (...) Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra. (...)"*
82	22/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con la colocación de la base granular en la Prog. 0+634 hasta la Prog. 0+000 en Av. 07 de Junio y todos sus pasajes perpendiculares a este. (...) Se realizaron los controles de calidad a nivel de base granular desde la Prog. 0+2120 hasta la Prog. 0+1620 en la calle 2 de Mayo, asimismo se realizó controles a nivel de base granular en la Prog. 0+634 hasta la Prog. 0+000 en la Av. 07 de Junio respectivamente. Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra. Luego de ejecutar los controles de calidad a nivel de base granular en campo con resultados satisfactorios, se tiene programado el inicio de la*

Asiento	Fecha	Redactor	Descripción
			colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² en pistas en los tramos liberados y aprobados (...)"
84	22/11/2024	Supervisor	*"(...) Se verifica los trabajos desarrollados por la contratista correspondiente a (...) base granular. Los controles de calidad realizados en la fecha han tenido resultados preliminares satisfactorios y deben formalizarse con los certificados físicos correspondientes. Asimismo, el contratista podrá iniciar las actividades correspondientes a la partida obras de concreto correspondientes al pavimento rígido. (...)"*
85	23/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se ejecutó la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm2 en los tramos liberados de la calle 2 de Mayo (Prog. + 2120 hasta la Prog. 0+1880 y Av. 7 de Junio, Prog. 0+0634 hasta la Prog. 0+480) (...) Se ha está realizando la colocación de base granular a nivel de base desde la Prog. 0+1620 hasta la Prog. 0+1080 en calle 02 de Mayo y todos sus pasajes perpendiculares a este. Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra. Se tiene programado continuar con la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm2 en pista en los tramos liberados y aprobados."*
86	25/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se continúan con los trabajos en la obra ejecutando las siguientes partidas: (...) Se ejecutó la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm2 en los tramos liberados de la calle 2 de Mayo (Prog. 0+1880 hasta la Prog. 0+1720) y Av. 7 de Junio (Prog. 0+580 hasta la Prog. 0+420) en tramos donde no se prestan las condiciones de accesibilidad mínima requerida para el uso correcto de la pavimentadora (...) además se está trabajando la colocación de concreto según el área disponible de los tramos mencionados (...)"*
87	25/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se realizó los controles de calidad de la colocación de base granular a nivel de base desde la Prog. 0+1620 hasta la Prog. 0+1080 en calle 02 de Mayo obteniendo resultados satisfactorios. (...) Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra (...)"*
88	26/11/2024	Supervisor	*"(...) Se verifica los trabajos desarrollados por el contratista, correspondiente a las partidas de: (...) base granular y obras de concreto en pavimento rígido. Los controles de calidad realizados a la base en la fecha han tenido resultados preliminares satisfactorios y deben formalizarse con los certificados físicos correspondientes, asimismo, las probetas de concreto deberán almacenarse adecuadamente hasta mantener las áreas debidamente señalizadas (...)"*
89	26/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se continúan con los trabajos en la obra ejecutando las siguientes partidas: (...) en los tramos donde está realizando la colocación de concreto (...) Se ejecutó la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² en los tramos liberados de las calles 2 de Mayo (Prog. 0+1720 hasta la Prog. 0+1580) y la Av. 7 de Junio (Prog. 0+420 hasta 0+160) (...) Se realizaron los controles de calidad del concreto fresco en los tramos donde se ejecutó la colocación de concreto. Se está realizando la colocación de base granular en la calle La Libertad desde la Prog. 0+280 hasta la Prog 0+000. Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra. (...)"*
90	27/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se continúan con los trabajos en la obra ejecutando las siguientes partidas: (...) los tramos donde está realizando la colocación de concreto (...) Se realizó los controles de calidad a nivel de base granular en la calle La Libertad*

Asiento	Fecha	Redactor	Descripción
			obteniendo resultados satisfactorios. Se continua con la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² con la pavimentadora (...) los trabajos de colocación de concreto se vienen ejecutando desde las 6 am en coordinación con la supervisión de obra (...) Se realizaron los controles de calidad del concreto fresco en los tramos de la calle 02 de Mayo y Av. 07 de Junio donde se ejecutó la colocación de concreto (...)"
91	28/11/2024	Supervisor	*"(...) Esta supervisión verifica los trabajos desarrollados por la contratista, correspondientes a las partidas (...) base granular. (...) Se recuerda que el contratista deberá presentar oportunamente los certificados de los ensayos realizados, así como deberá tener los cuidados necesarios para que las probetas de control de resistencia del concreto se conserven debidamente curadas para que los resultados de las pruebas sean representativos. (...)"*
95	28/11/2024	Supervisor	*"(...) En la fecha se verifica los trabajos que viene ejecutando la contratista de las partidas: (...) base, obras de concreto, (...) Se han realizado los controles de calidad correspondientes a los trabajos realizados de acuerdo a las especificaciones técnicas. (...)"*
96	29/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se comentó a realizar el relleno para base granular en el tramo pendiente de la Av. 07 de Junio entre los pasajes S/N. Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra (...)"*
97	29/11/2024	Supervisor	*"(...) En la fecha la supervisión verifica (...) se realizan los controles de calidad en (...) la base (...)"*
98	30/11/2024	Residente de obra	*"(...) Se realizó los controles de calidad a nivel de base en el tramo pendiente de la Av. 07 de Junio entre los pasajes S/N. Todas las actividades se están ejecutando en presencia de la supervisión de obra (...)"*

Fuente: Copias del cuaderno de obra digital presentados con Carta n.° 025-NOV 2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 30 de noviembre de 2024.

De los asientos citados se advierte que el residente y el supervisor de obra dejaron constancia de la realización de controles de calidad de la base granular y del concreto. En particular, el supervisor registró que los controles efectuados a la base granular presentaban resultados preliminares satisfactorios y que estos debían formalizarse mediante los certificados correspondientes; asimismo, el 28 de noviembre de 2024 recordó al Ejecutor la obligación de presentar oportunamente dichos certificados.

No obstante, los asientos del cuaderno de obra no consignaron los valores obtenidos en los ensayos, las MDS utilizadas como referencia para determinar los porcentajes de compactación ni la correspondencia entre estas y los materiales evaluados. Dichos aspectos resultaban necesarios para sustentar la conformidad de los controles efectuados a la base granular y debían encontrarse desarrollados en el informe periódico del PAC y en la documentación de sustento de la valorización.

- Por otro lado, como parte de la valorización, el Ejecutor presentó el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 005 – Mes de Noviembre (Del 18 al 30), elaborado por la ingeniera Geraldine Mendoza Pérez (CIP 287124), ingeniera de gestión de control de calidad, y aprobado por el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra.

En el numeral 1 (Resumen Ejecutivo) del citado informe se indicó que: "*(...) durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico (...) durante la ejecución del proyecto, se realizaron pruebas de calidad en diversas fases incluyendo (...) base granular, el concreto premezclado f'c 210 Kg/cm² y colocación del concreto, (...)*".

Asimismo, en el numeral 2 (Actividades de Control de Calidad) se hizo referencia a la ejecución de las partidas 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo y 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c = 210 kg/cm² c/Pavimentadora (h = 17 cm), describiendo aspectos de su procedimiento constructivo y características técnicas. El informe incorporó, además, fotografías de la base granular y del proceso de colocación del concreto, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 15
Pista a nivel de base y pavimentadora en la vía

	
Pista a nivel de base con un rodillo compactador.	Pavimentadora en la vía y personal obrero.

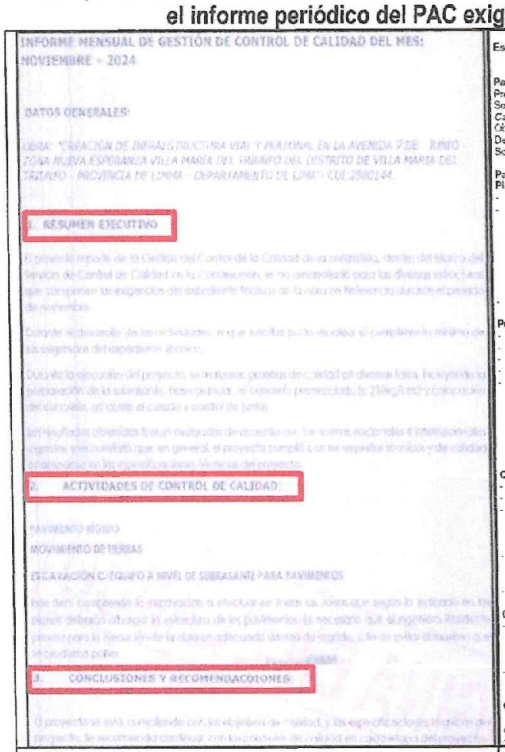
Fuente: Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 005 – Mes de Noviembre (Del 18 al 30).

Sin embargo, el referido informe estuvo conformado únicamente por los numerales 1 (Resumen Ejecutivo), 2 (Actividades de Control de Calidad) y 3 (Conclusiones y Recomendaciones), estructura distinta de la establecida en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, denominado "Estructura del informe periódico del Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra – PAC", aplicable al contrato al formar parte de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** del procedimiento de selección.

El citado anexo establecía que el informe debía comprender, entre otros aspectos, las partidas sujetas a control, el plan de calidad de obra, el seguimiento de los procedimientos, el registro de no conformidades y acciones correctivas, el control estadístico de fallas, los indicadores de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad, los mecanismos de verificación y supervisión, los registros de calidad y la trazabilidad de los materiales, conforme se compara en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 16

Comparación entre el informe de control de calidad presentado por el Ejecutor y el informe periódico del PAC exigido contractualmente

 INFORME MENSUAL DE GESTION DE CONTROL DE CALIDAD DEL MES: NOVIEMBRE - 2024 DATOS GENERALES: OBRA: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - CUI 2560144 1. RESUMEN EJECUTIVO 2. ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD: PAVIMENTO RIGIDO MOVIMIENTO DE TIERRAS EXCAVACION C/EQUIPO A NIVEL DE SUBRASANTE PARA PAVIMENTOS 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:	**Anexo N° 04** **Estructura del informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra-PAC** **Parte I** Presentación Sobre políticas de compromiso con el ***Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra -PAC*** Objetivos del PAC Descripción del proyecto Sobre la organización y responsabilidades en la implementación del PAC **Parte II** **Plan de Calidad de Obra: Ver** - Documentos contractuales relacionados con obligaciones de calidad - Evaluación de partidas a controlar: a. Evaluación económica, este análisis consiste en hacer la selección las partidas que presentan los montos de precios unitarios y metrados más altos respecto al resto de partidas del presupuesto seleccionado; b. Evaluación técnica; en esta etapa del análisis se consideran las razones técnicas que sustenten la necesidad de un estricto control de ciertas partidas; y c. Evaluación de partidas por su ubicación en la ruta crítica - **Partidas a controlar en el sistema de plan de calidad de obra** **Puesta en marcha del aseguramiento de calidad** - Capacitación del personal - Inicio de los trabajos - Control y seguimiento de procedimientos - No conformidades - Acciones correctivas: a. Descripción del problema; b. Causas del problema; c. Acción correctiva propuesta; d. Acciones correctivas preventivas; e. Cumplimiento de la acción correctiva; y f. Cierre del ciclo **Control estadístico de fallas** - Registro de calidad de las partidas a controlar - Registro de no conformidades y acciones correctivas - Registro de comparación mensualizado: a. Eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad por partidas a controlar; b. Eficiencia del sistema de aseguramiento por obra; c. Número de no conformidades a lo largo del plazo de ejecución. - Con estos indicadores acompañará; en cada informe mensual; la estadística del nivel de desempeño del contratista con indicación del porcentaje de eficiencia por partida seleccionada en el Plan de Calidad y por obra. - Mejora continua **Componente de Verificacion, Mecanismos de Supervision** - Medidas Proactivas con indicación de: a. Inspecciones de calidad; b. Monitoreo; y c. Observaciones de tareas; - Componente de evaluación del plan con indicación de: a. Indicadores proactivos b. Indicadores reactivos y c. Auditorías de calidad **Conclusiones y recomendaciones** **Anexos** - Control de registros de calidad
Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 005 – Mes de Noviembre (Del 18 al 30), presentado por el Ejecutor.	Informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra – PAC, requerido en la Ficha de Homologación, como obligación contractual.

Fuente: Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Informe n.° 005 – Mes de Noviembre (Del 18 al 30), Ficha de Homologación para el requerimiento "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública"

En consecuencia, el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad presentado con la valorización n.° 5 no contenía la estructura establecida para el informe periódico del PAC en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, pese a que el numeral 2.5 de dicha ficha establecía que el residente debía proporcionarlo a la Supervisora para su aprobación; el numeral 2.17 asignaba al especialista de calidad su elaboración; y el numeral 12 del Anexo n.° 02 disponía que dicho informe formara parte de la documentación de sustento de la valorización del período.

Como anexos del Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad, el Ejecutor presentó documentos de ensayos y pruebas suscritos por el ingeniero David Fernando Lazo Julca (CIP 204632), ingeniero civil de la empresa Mardyer E.I.R.L., los cuales fueron identificados en el Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, conforme al detalle siguiente:

"(...)

- A la capa de rodadura:
 - Un (1) documento de Resultados de los Ensayos de las Probetas y Concretos de 30 de noviembre de 2024, sobre resultados de ensayos obtenidos al rompimiento de diez (10) probetas a los siete (7) días.

- *A la base granular:*
 - *Dos (2) documentos del Ensayo Proctor Modificado (Norma AASHTO T-180 / ASTM D 1557), registros n.os PR-225-24 y PR-246-24 de 22 y 28 de noviembre de 2024, respectivamente, con máximas densidades secas de 2,213 g/cm³ y 2,205 g/cm³ y óptimos contenidos de humedad de 6,70 % y 6,50 %.*

 - *Diecisiete (17) documentos del Ensayo de Densidad de Campo (Norma AASHTO T-191) de 22, 25, 27, 28 y 30 de noviembre de 2024, que comprenden ochenta (80) puntos de control en la calle 2 de Mayo, la avenida 7 de Junio (tramos este, oeste y adicional), la calle La Libertad, las calles Los Duraznos y Los Tulipanes y los pasajes La Piedra, Las Almendras, El Carmen, Aurora, Los Cerezos y Puno, con grados de compactación reportados entre 100,0 % y 100,3 % (...)"*

De la revisión de los ensayos correspondientes a la base granular se determinó que los dos (2) ensayos Proctor Modificado presentados para el periodo reportaron MDS de 2,213 g/cm³ y 2,205 g/cm³; sin embargo, no estuvieron acompañados de ensayos de granulometría, límites de consistencia ni clasificación que permitieran identificar las características del material colocado en los frentes valorizados durante noviembre de 2024. Asimismo, no se presentó el ensayo CBR previsto en las especificaciones técnicas ni los ensayos de equivalente de arena, abrasión Los Ángeles, sales solubles totales, caras fracturadas y partículas chatas y alargadas exigidas por la Norma CE.010 para el material granular.

A su vez, los ochenta (80) puntos de densidad de campo presentados reportaron grados de compactación entre 100,0 % y 100,3 %. No obstante, en las hojas correspondientes a la calle La Libertad de 27 de noviembre de 2024, las densidades secas obtenidas, comprendidas entre 1,857 y 1,862 g/cm³, fueron comparadas con una MDS de 1,857 g/cm³, valor que no corresponde a ninguno de los dos (2) ensayos Proctor Modificado de la base granular adjuntos a la valorización, cuyos valores fueron de 2,213 y 2,205 g/cm³.

La MDS de 1,857 g/cm³ empleada en dichos controles corresponde al suelo a nivel de subrasante, según la documentación de control de calidad examinada. Al contrastar las densidades secas obtenidas en la calle La Libertad con la menor MDS de la base granular presentada en el período, 2,205 g/cm³, el porcentaje de compactación se sitúa aproximadamente en 84 %, por debajo del 100 % de la MDS establecido en las especificaciones técnicas de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo y en la Norma CE.010 del RNE.

En consecuencia, los documentos de control de calidad presentados con la

valorización n.° 5 no acreditaron el cumplimiento de los parámetros establecidos para la base granular en los sectores valorizados, debido a que no se presentó la caracterización del material colocado ni los ensayos antes señalados y, en los controles de densidad correspondientes a la calle La Libertad, se utilizó como referencia una MDS correspondiente a la subrasante y no al material de la base granular.

Posteriormente, mediante Carta n.° 12.3-2024-ORBT de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, recibida por la Entidad el 6 de diciembre de 2024, el señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora y supervisor de obra, remitió al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, el Informe de la Supervisión de la Ejecución de la Obra – Valorización n.° 05, sin adjuntar ensayos o pruebas de control de calidad efectuados por la Supervisora ni informes de sus especialistas que sustentaran la verificación de los resultados presentados por el Ejecutor.

- En el numeral 3 (Evaluación de la Ejecución de la Obra) del citado informe, suscrito por el ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299), en calidad de supervisor, se señaló lo siguiente:

 "La obra se está ejecutando de acuerdo al expediente técnico (…). La calidad de los trabajos efectuados se ha verificado mediante las pruebas y ensayos, que establecen las especificaciones del expediente técnico, como controles de calidad de las partidas ejecutadas. Los resultados obtenidos están de acuerdo a las especificaciones técnicas y cumplen con los parámetros establecidos".

 Asimismo, en el numeral 4 (Conclusiones), se indicó:

 "(…) se eleva la valorización del contratista n.° 05, para su conformidad, aprobación y trámite de pago".

 Sin embargo, el informe del ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299) no identificó los ensayos o pruebas que sustentaron dicho pronunciamiento, sus resultados, las MDS utilizadas para evaluar los controles de compactación ni la correspondencia de estas con los materiales evaluados. Tampoco advirtió que, en las hojas de densidad de campo correspondientes a la calle La Libertad, se utilizó una MDS de 1,857 g/cm³, distinta de las MDS de 2,213 y 2,205 g/cm³ obtenidas para la base granular en los ensayos Proctor Modificado adjuntos a la valorización.

 De este modo, el ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez solicitó la conformidad y aprobación de la valorización n.° 5 señalando que los resultados obtenidos cumplían los parámetros establecidos, sin adjuntar ensayos o pruebas propias que contrastaran los controles presentados por el Ejecutor ni advertir las diferencias señaladas en la MDS empleada para determinar la compactación de la base granular de la calle La Libertad; pese a que sus términos de referencia de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 le asignaban las obligaciones de solicitar, revisar, interpretar y evaluar los ensayos, supervisar la ejecución del PAC y realizar las pruebas de control requeridas.

Finalmente, mediante Informe n.° 494-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 5, que comprendió 12 393,73 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo, y 11 659,73 m² de la partida 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm), y dispuso la continuación del trámite para su pago.

Dicha conformidad fue otorgada sin advertir que el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad no contenía la estructura establecida contractualmente para el informe periódico del PAC; que no se presentó la caracterización del material de base granular colocado durante el período ni los ensayos CBR y demás controles antes señalados; que en los ensayos de densidad de campo de la calle La Libertad se empleó una MDS correspondiente a la subrasante y no a la base granular; y que el informe presentado por la Supervisora no adjuntó ensayos o pruebas propias que contrastaran los controles de calidad del Ejecutor.

c) Valorización de Obra n.° 6 (diciembre 2024)

Mediante Carta n.° 028-DIC2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el señor César Samuel Pérez Villavicencio, titular gerente del Ejecutor, presentó al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, con atención al ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299), supervisor de obra, la valorización de obra n.° 6, correspondiente al período comprendido del 1 al 27 de diciembre de 2024. Esta valorización incluyó, entre otros documentos, el Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra, las copias del cuaderno de obra digital y el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad.

- En el acápite 4 del literal B (Aspecto Técnico) del Informe Técnico de Valorización, el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra, señaló lo siguiente:

 "Se verificó que la obra se viene ejecutando en los 08 frentes, comprobando que las labores sean ejecutadas de acuerdo a las normas técnicas de edificación y construcción.".

- Asimismo, durante el período comprendido del 1 al 27 de diciembre de 2024, el residente y el supervisor de obra registraron en el cuaderno de obra digital la ejecución de trabajos correspondientes a las partidas de base y obras de concreto del pavimento rígido, así como la realización de controles de calidad del concreto en los tramos ejecutados, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 17
Asientos del cuaderno de obra digital del 1 al 27 de diciembre de 2024

Asiento	Fecha	Redactor	Descripción
101	03/12/2024	Supervisor	*"(...) En la fecha la contratista continua con las partidas, (...) en la partida de pavimento rígido, las de (...) base, obras de concreto (...)"*
102	04/12/2024	Residente de obra	*"(...) se continua con la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² con pavimentadora (...) en los tramos liberados de la calle 02 de Mayo (...)"*
103	04/12/2024	Supervisor	*"(...) El día de hoy la contratista ha desarrollado trabajos en las partidas: (...) base, obras de concreto, (...)"*
104	06/12/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² con pavimentadora (...) en tramos liberados de la calle 02 de Mayo y 07 de Junio. (...)"*
105	06/12/2024	Supervisor	*"(...) El día de hoy la contratista ha desarrollado trabajos en las partidas: (...) base, obras de concreto, (...)"*
106	11/12/2024	Residente de obra	*"(...) Se continua con la colocación de concreto f'c 210 Kg/cm² con pavimentadora (...) en los últimos tramos liberados de la calle 02 de Mayo y 07 de Junio. (...) Se continua con los controles de calidad del concreto en los tramos vaciados de la calle 02 de Mayo y 07 de Junio."*
108	12/12/2024	Supervisor	*"(...) En la fecha se verifica los trabajos que viene ejecutando el contratista de las partidas: (...) en la partida pavimento rígido, obras de concreto (...) Asimismo se han realizado los controles de calidad correspondientes a los trabajos realizados de acuerdo a las especificaciones técnicas (...)"*
113	17/12/2024	Residente de obra	*"(...) Se han concluido las partidas de concreto en pistas (...) de la obra principal (...)"*

Fuente: Copias del cuaderno de obra digital presentados con Carta n.° 028-DIC2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT de 27 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 23**).

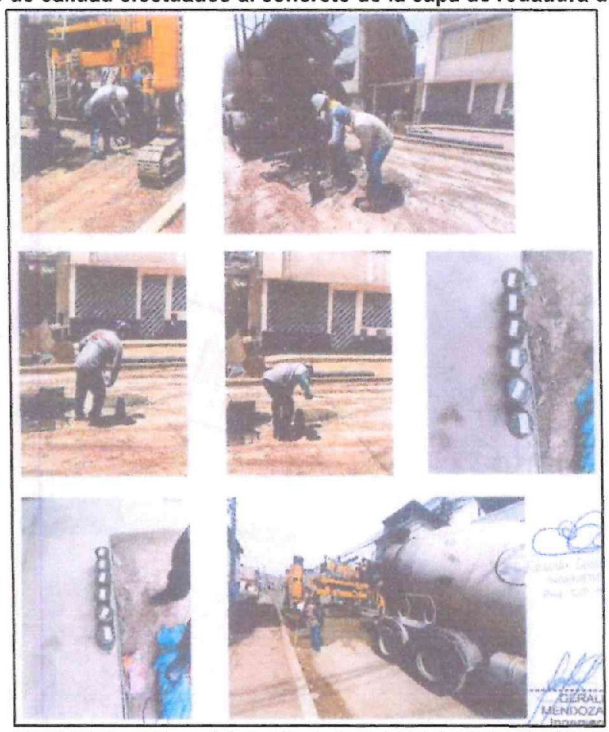
De los asientos citados se advierte que, durante diciembre de 2024, se registró la ejecución de trabajos correspondientes a la base granular y a la capa de rodadura de concreto; sin embargo, los asientos no identificaron ensayos o pruebas efectuados a la base granular ni consignaron sus resultados, pese a que en dicho período se valorizaron 3 223,37 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0.20 m c/Equipo.

- Por otro lado, como parte de la valorización, el Ejecutor presentó el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Mes de Diciembre, elaborado por la ingeniera Geraldine Mendoza Pérez (CIP 287124), ingeniera de gestión de control de calidad, y aprobado por el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra.

 En el numeral 1 (Resumen Ejecutivo) del citado informe se indicó que: "*(...) durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico (...) durante la ejecución del proyecto, se realizaron pruebas de calidad en diversas fases incluyendo (...) base granular, el concreto premezclado f'c 210 Kg/cm², colocación del concreto, (...) Los resultados obtenidos fueron evaluados de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes, y se constató que, en general, el proyecto cumplió con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en las especificaciones técnicas del proyecto.*"

Asimismo, en el numeral 2 (Actividades de Control de Calidad) se hizo referencia a la ejecución de la partida 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c = 210 kg/cm² c/Pavimentadora (h = 17 cm), describiendo aspectos de su procedimiento constructivo y características técnicas, no obstante, no se consideró a la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo, a pesar de presentarse avance en ese período. El informe incorporó, además, fotografías de la base granular y del proceso de colocación del concreto, conforme se muestra en la imagen n.° 5.

Imagen n.° 11
Controles de calidad efectuados al concreto de la capa de rodadura de la pista



Fuente: Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Mes de Diciembre.

Asimismo, el referido informe estuvo conformado únicamente por los numerales 1 (Resumen Ejecutivo), 2 (Actividades de Control de Calidad) y 3 (Conclusiones y Recomendaciones), estructura distinta de la establecida en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, denominado "Estructura del informe periódico del Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra (PAC)", aplicable al contrato al formar parte de las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** del procedimiento de selección.

El citado anexo establecía que el informe debía comprender, entre otros aspectos, las partidas sujetas a control, el plan de calidad de obra, el seguimiento de los procedimientos, el registro de no conformidades y acciones correctivas, el control estadístico de fallas, los indicadores de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad, los mecanismos de verificación y supervisión, los registros de calidad y la trazabilidad de los materiales, conforme se compara en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 18

Comparación entre el informe de control de calidad presentado por el Ejecutor y el informe periódico del PAC exigido contractualmente

INFORME MENSUAL DE GESTION DE CONTROL DE CALIDAD DEL MES: DICIEMBRE – 2024 DATOS GENERALES: OBRA: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"- CUI 2500144 1. RESUMEN EJECUTIVO El presente reporte de la Gestion del Control de la Calidad de la contratista, dentro del Marco del Servicio de Control de Calidad en la Construcción, se ha desarrollado para las diversas estructuras que componen las exigencias del expediente técnico de la obra en Referencia durante el periodo de diciembre. Durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico Durante la ejecución del proyecto, se realizaron pruebas de calidad en diversos frentes, incluyendo en este mes de diciembre los controles del concreto premezclado fc 210kg/cm2 la colocación del concreto, así como el curado y control de juntas. Los resultados obtenidos fueron evaluados de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes, y se constató que, en general, el proyecto cumplió con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en las especificaciones técnicas del proyecto. 2. ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD EN EL MES DE DICIEMBRE: PAVIMENTO RÍGIDO ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE PAVIMENTO RIGIDO Comprende el suministro, ejecución y colocación de las formas de madera y/o metal necesarias para el vaciado de concreto en partes de los diferentes elementos que conforman la estructura. 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACOIONES: El proyecto se ha desarrollado según las especificaciones técnicas del proyecto y ha cumpliendo con los objetivos de calidad. Durante el desarrollo de las actividades, el que suscribe pudo visualizar el cumplimiento mínimo de las exigencias del expediente técnico.	Anexo N° 04 Estructura del informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra-PAC Parte I Presentación Sobre políticas de compromiso con el *Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra -PAC* Objetivos del PAC Descripción del proyecto Sobre la organización y responsabilidades en la implementación del PAC Parte II Plan de Calidad de Obra; Ver - Documentos contractuales relacionados con obligaciones de calidad - Evaluación de partidas a controlar: a. Evaluación económica, este análisis consiste en hacer la selección las partidas que presentan los montos de precios unitarios y metrados más altos respecto al resto de partidas del presupuesto seleccionado; b. Evaluación técnica; en esta etapa del análisis se consideran las razones técnicas que sustenten la necesidad de un estricto control de ciertas partidas; y c. Evaluación de partidas por su ubicación en la ruta crítica - Partidas a controlar en el sistema de plan de calidad de obra Puesta en marcha del aseguramiento de calidad - Capacitación del personal - Inicio de los trabajos - Control y seguimiento de procedimientos - No conformidades - Acciones correctivas: a. Descripción del problema; b. Causas del problema; c. Acción correctiva propuesta; d. Acciones correctivas preventivas; e. Cumplimiento de la acción correctiva; y f. Cierre del ciclo Control estadístico de fallas - Registro de calidad de las partidas a controlar - Registro de no conformidades y acciones correctivas - Registro de comparación mensualizado: a. Eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad por partidas a controlar; b. Eficiencia del sistema de aseguramiento por obra; c. Numero de no conformidades a lo largo del plazo de ejecución. - Con estos indicadores acompañara; en cada informe mensual; la estadística del nivel de desempeño del contratista con indicación del porcentaje de eficiencia por partida seleccionada en el Plan de Calidad y por obra. - Mejora continua Componente de Verificación, Mecanismos de Supervisión - Medidas Proactivas con indicación de: a. Inspecciones de calidad; b. Monitoreo; y c. Observaciones de tareas; - Componente de evaluación del plan con indicación de: a. Indicadores proactivos b. Indicadores reactivos y c. Auditorías de calidad Conclusiones y recomendaciones Anexos - Control de registros de calidad
Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Mes de Diciembre, presentado por el Ejecutor.	Informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra – PAC, requerido en la Ficha de Homologación, como obligación contractual.

Fuente: - Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad: Mes de Diciembre; y ficha de Homologación para el requerimiento "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública"

En consecuencia, el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad presentado con la valorización n.° 6 no contenía la estructura establecida para el informe periódico del PAC en el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación; asimismo, su contenido no desarrolló el control de calidad correspondiente a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024. Ello, pese a que el numeral 2.5 de dicha ficha establecía que el residente debía proporcionar a la Supervisora el informe periódico del PAC para su aprobación; el numeral 2.17 asignaba al especialista de calidad su elaboración; y el numeral 12 del Anexo n.° 02 disponía que dicho informe formara parte de la documentación que sustentaba la valorización del período.

Como anexos del Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad, el Ejecutor presentó documentos de ensayos y pruebas suscritos por el ingeniero David Fernando Lazo Julca (CIP 204632), ingeniero civil de la empresa Mardyer E.I.R.L., los cuales fueron identificados en el Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, conforme al detalle siguiente:

"(...)

- *A la capa de rodadura:*
 - *Cuatro (4) documentos de Resultados de los Ensayos de las Probetas y Concretos de 7, 10, 12 y 14 de diciembre de 2024, sobre resultados de ensayos obtenidos al rompimiento de probetas a los 7 y 14 días.*

- *A la base granular:*
 - *No se adjuntaron ensayos, no obstante haberse valorizado 3 223,37 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo en dicho periodo, en contravención de los controles de calidad previstos en su especificación técnica y en la norma CE.010 Pavimentos Urbanos del RNE. (...)"*

De la documentación descrita se advierte que, respecto de la capa de rodadura, se presentaron cuatro (4) documentos correspondientes a resultados de ensayos de probetas de concreto a los siete (7) y catorce (14) días. En cambio, respecto de los 3 223,37 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo valorizados durante diciembre de 2024, no se adjuntó ensayo o prueba de control de calidad alguno

En tal sentido, la documentación presentada con la valorización n.° 6 no incluyó ensayos de granulometría, límites de consistencia, CBR, Proctor Modificado ni densidad de campo que permitieran verificar las características y el grado de compactación de la base granular ejecutada durante el período. Tampoco se presentaron los ensayos de equivalente de arena, abrasión Los Ángeles, sales solubles totales, caras fracturadas y partículas chatas y alargadas previstas por la Norma CE.010 para el material granular.

En consecuencia, la valorización n.° 6 incluyó el pago de 3 223,37 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo sin que la documentación presentada por el Ejecutor contuviera ensayos o pruebas de control de calidad de dicha partida que acreditaran el cumplimiento de las características del material y de las condiciones de compactación establecidas en el expediente técnico y en la Norma CE.010 del RNE.

Posteriormente, mediante Carta n.° 12.18-2024-ORBT de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora y supervisor de obra, remitió al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, el Informe de la Supervisión de la Ejecución de la Obra – Valorización n.° 06, sin adjuntar ensayos o pruebas de control de calidad efectuados por la Supervisora ni informes de sus especialistas que sustentaran la verificación de los resultados presentados por el Ejecutor.

- En el numeral 3 (Evaluación de la Ejecución de la Obra) del citado informe, suscrito por el ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299), en calidad de supervisor, se señaló lo siguiente:

 "La obra se está ejecutando de acuerdo al expediente técnico (...). La calidad de los trabajos efectuados se ha verificado mediante las pruebas y ensayos, que

establecen las especificaciones del expediente técnico, como controles de calidad de las partidas ejecutadas. Los resultados obtenidos están de acuerdo a las especificaciones técnicas y cumplen con los parámetros establecidos".

Asimismo, en el numeral 4 (Conclusiones), se indicó:

"*(…) se eleva la valorización del contratista n.° 06, para su conformidad, aprobación y trámite de pago*".

Sin embargo, el informe de la Supervisora no identificó los ensayos o pruebas de control de calidad efectuados a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024 ni adjuntó documentación que acreditara su realización. Tampoco señaló la falta de dichos ensayos en el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad presentado por el Ejecutor, pese a concluir que los resultados obtenidos cumplían con las especificaciones técnicas y los parámetros establecidos.

De este modo, el ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299) solicitó la conformidad y aprobación de la valorización n.° 6 señalando que los controles de calidad cumplían con los parámetros establecidos, pese a que la documentación presentada por el Ejecutor no contenía ensayo o prueba alguna correspondiente a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en dicho período, y sin adjuntar ensayos o pruebas efectuados por la propia Supervisora que contrastaran la calidad de la partida ejecutada; pese a que los términos de referencia de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** le asignaban las obligaciones de solicitar, revisar, interpretar y evaluar los ensayos, supervisar la ejecución del PAC y efectuar las pruebas de control requeridas.

Adicionalmente, de la revisión de los asientos n.os 120 y 121 del cuaderno de obra digital y del ingreso de la Carta n.° 12.18-2024-ORBT **(Apéndice n.° 23)** a la Entidad, se verificó que las actuaciones relacionadas con la presentación y aprobación de la valorización n.° 6 se efectuaron el 27 de diciembre de 2024, conforme a la secuencia detallada en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 19
Registro horario de documentos

Hora	Actuación
15:29	El Ejecutor registró en el asiento n.° 120 del cuaderno de obra digital la solicitud de conformidad para la valorización n.° 6.
15:36	La Supervisora presentó ante la Entidad la Carta n.° 12.18-2024-ORBT, mediante la cual remitió la valorización n.° 6 para su conformidad, aprobación y trámite de pago.
15:59	El supervisor de obra registró en el asiento n.° 121 del cuaderno de obra digital la conformidad a la solicitud presentada por el Ejecutor.

Fuente: Asientos n.os 120 y 121 del cuaderno de obra digital; Carta n.° 12.18-2024-ORBT.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De acuerdo con dicha secuencia, el informe mediante el cual la Supervisora remitió la valorización n.° 6 ingresó a la Entidad a las 15:36 horas, veintitrés (23) minutos antes de que el supervisor registrara su conformidad en el cuaderno de obra digital a las 15:59 horas, y siete (7) minutos después de que el Ejecutor registrara la solicitud de conformidad a las 15:29 horas.

Asimismo, la valorización n.° 6 fue elaborada y presentada el 27 de diciembre de 2024 por el período comprendido del 1 al 27 de dicho mes, pese a que las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** establecieron que el período de valorización era mensual y que el numeral 194.1 del artículo 194 del RLCE dispone que las valorizaciones son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases.

Finalmente, mediante Informe n.° 531-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 6, que comprendió 3 223,37 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e = 0,20 m c/Equipo y 19 574,47 m² de la partida 01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c = 210 kg/cm² c/Pavimentadora (h = 17 cm), y dispuso la continuación del trámite para su pago.

Dicha conformidad fue otorgada sin advertir que el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad no contenía la estructura establecida contractualmente para el informe periódico del PAC; que dicho informe no desarrolló el control de calidad de la base granular valorizada en el período; que no se adjuntó ensayo o prueba alguna correspondiente a los 3 223,37 m² valorizados de dicha partida; y que la Supervisora tampoco adjuntó ensayos o pruebas propias que acreditaran la verificación de su calidad. Asimismo, la conformidad fue emitida el 27 de diciembre de 2024, antes de culminar el período mensual previsto en las bases y el mismo día en que la Supervisora remitió la valorización a la Entidad, cuya presentación antecedió al registro de su conformidad en el cuaderno de obra digital.

Culminación y recepción de la Obra

Mediante asiento n.° 118 de 24 de diciembre de 2024, el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), en su calidad de residente de obra, dejó constancia que "*la visita del monitor de Vivienda se realizó el día miércoles 18 de diciembre. A la fecha de la visita del representante de Vivienda todas las partidas ejecutables fueron culminadas y ejecutadas al 100%, por lo que a partir del 18/12/2024 en adelante solo se estarán realizando mantenimiento y limpieza de área verde hasta la recepción de obra*", asimismo, mediante asiento n.° 120 de 27 de diciembre de 2024, solicitó la supervisión de obra, dar conformidad a la valorización comprendida del periodo del 01 al 27 de diciembre y la recepción de la obra.

No obstante, mediante asiento n.° 121 de 27 de diciembre de 2024, el supervisor, ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299), únicamente otorgó conformidad a la valorización correspondiente al período diciembre de 2024, sin dejar constancia de haber corroborado el fiel cumplimiento de los planos, especificaciones técnicas y calidad de la obra, ni de haber emitido el Certificado de Conformidad Técnica **(Apéndice n.° 24)**.

Posteriormente, mediante Carta n.° 01.03-2025-ORBT de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 24)**, recibida por la Entidad el 15 de enero de 2025, el representante legal de la Supervisora, señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, presentó a la Entidad, con atención al subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, señor Jordy Mendoza Mendoza, el Certificado de Conformidad Técnica **(Apéndice n.° 24)** y solicitó la designación

del comité de recepción; tal actuación también quedó reflejada en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra digital de 15 de enero de 2025 redactada por el supervisor, ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299).

Del contenido del Certificado de Conformidad Técnica **(Apéndice n.° 24)** que detalla las partidas, unidad de medida y metrado ejecutado como metas del proyecto, se advierte que el supervisor dejó constancia de lo siguiente: "*(...) El suscrito Ing. Eduardo Martín Lecaros Chávez, en calidad de jefe de Supervisión de la obra y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208 del Reglamento de la Ley (...) ha efectuado la verificación de los trabajos ejecutados, donde se precisa que estos trabajos se encuentran concluidos, y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de Obra y todas las modificaciones aprobadas por la entidad, (...). El jefe de Supervisión emite el presente Certificado de conformidad Técnica de Obra, con fines de iniciar el proceso de recepción de obra, (...)*".

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 007-2025-GDU-MDVMT de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 24)**, se designó el comité de recepción de la obra con CUI n.° 2500144, conformado por el ingeniero Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, en calidad de presidente; y el ingeniero Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano, como primer miembro.

Seguidamente, el 3 de febrero de 2025, los integrantes del comité de recepción se constituyeron en el lugar de ejecución de la obra, participando además el ingeniero Eduardo Martin Lecaros Chávez (CIP 56299), supervisor de obra; y, en representación del Ejecutor, el señor César Samuel Pérez Villavicencio, representante legal, y el ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga, residente de obra. Luego efectuaron el recorrido de verificación de los trabajos ejecutados, habiendo formulado veintiún (21) observaciones, relacionadas principalmente con la presencia de fisuras en el pavimento, deficiencias en los procedimientos de reparación de dichas fisuras, deterioros y deficiencias en cajas de registro de desagüe, acabados de veredas y rampas, señalización vial y limpieza, entre otros aspectos. Las más representativas se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 20
Detalle de Pliego de observaciones

Tipo de observación	N° de observaciones	Numerales	Descripción
Fisuras en pavimento	**9**	1, 5, 6, 8, 9, 13, 15, 18 y 19	Se advirtieron fisuras simples o múltiples en distintos sectores del pavimento, incluyendo zonas donde previamente se había efectuado el resane y tratamiento de fisuras, observándose en varios casos que estas volvieron a presentarse o que el procedimiento de reparación había sido deficientemente ejecutado.
Fisuras en martillos y veredas	**2**	7 y 17	Se identificaron fisuras en martillos y veredas; específicamente, en sectores de la avenida 7 de Junio y en el martillo ubicado en la calle Puno con calle 2 de Mayo.

Tipo de observación	N° de observaciones	Numerales	Descripción
Fisuras y deterioro en marcos de cajas de registro de desagüe	**2**	2 y 16	Los marcos de las cajas de registro ubicadas en las veredas presentaban fisuras y deterioro que, según el propio pliego, afectaban el funcionamiento de dichos elementos. Estas deficiencias se identificaron tanto en la avenida 7 de Junio como en la calle 2 de Mayo.
Falta o ausencia de marcos de cajas de registro de desagüe	**1**	3	En algunos tramos del proyecto de la avenida 7 de Junio no se apreciaron los marcos correspondientes a las cajas de registro de desagüe.
Total de observaciones vinculadas a cajas de registro de desagüe	**3**	2, 3 y 16	Comprenden dos observaciones por fisuras y deterioro de los marcos y una observación por la ausencia o falta de dichos marcos en determinados sectores.

Fuente: Pliego de Observaciones a la Recepción de la Obra de 3 de febrero de 2025.
Elaborado: Comisión Auditora

Como resultado de dicha inspección, el comité de recepción dejó constancia en el Pliego de Observaciones a la Recepción de Obra de 3 de febrero de 2025, que la obra se daba por **no recepcionada**, debido a la existencia de las observaciones advertidas, las cuales debían ser subsanadas por el Ejecutor dentro del plazo correspondiente. El pliego fue suscrito por los integrantes del comité de recepción, el supervisor de obra, el residente y el representante legal del Ejecutor.

Finalmente, el 27 de febrero de 2025, se realizó una nueva verificación de la obra, con la participación del señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano; el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano; el ingeniero Eduardo Martin Lecaros Chávez (CIP 56299), supervisor de obra; así como del señor César Samuel Pérez Villavicencio, representante legal del Ejecutor, y del ingeniero Johan Oscar Tupayachi Beisaga (CIP 123812), residente de obra. En dicha oportunidad, luego del recorrido correspondiente, el comité de recepción dejó constancia de que el Ejecutor había levantado satisfactoriamente todas las observaciones consignadas en el pliego de observaciones de 3 de febrero de 2025, por lo que declaró concluida y recepcionada la obra, sin registrar observaciones pendientes en el Acta de Recepción de Obra **(Apéndice n.° 24)**.

Liquidación de Contrato de Obra

Mediante Carta n.° 003-2025/MVES de 10 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el señor César Samuel Pérez Villavicencio, titular gerente del Ejecutor, presentó al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, con atención al ingeniero Eduardo Martín Lecaros Chávez (CIP 56299), supervisor de obra, la liquidación del contrato de obra, en la que determinó un costo final de S/ 8 856 297,55 y un saldo a su favor de S/ 228 950,46.

La documentación presentada comprendió, entre otros, el Informe Final del Residente de Obra, los metrados ejecutados, documentos en el apartado "Control de Calidad", copias del cuaderno de obra y planos post construcción. Sin embargo, de la revisión de la documentación incorporada en el apartado "Control de Calidad" se verificó que esta correspondía a ensayos y pruebas vinculados con las partidas ejecutadas durante la obra, sin que se adjuntara el dossier final de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos que debía ser presentado a la Entidad al término de la construcción, conforme a las obligaciones establecidas en la Ficha de Homologación aplicable al contrato.

Al respecto, el acápite 3.3 de la Fase III (Actividades para la recepción y liquidación final de la obra y el contrato) correspondiente al numeral 2.2.1.1 (Residente de Obra) de la Ficha de Homologación establecía, como parte de las actividades para la recepción y liquidación final de la obra y del contrato de ejecución, la presentación del dossier de calidad; asimismo, el acápite 3.4 de la Fase III correspondiente al numeral 2.2.1.2 (Especialista de Calidad) establecía la elaboración de los dossiers finales de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos entregados por el Ejecutor, a la Entidad.

En relación con los documentos de control de calidad del pavimento rígido incorporados a la liquidación, el ingeniero Tulio Rafael Domingo Ángeles Meléndez (CIP 208075), mediante Informe Técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, identificó lo siguiente:

"(...)

- *A la capa de rodadura:*

- *Quince (15) documentos de Resultados de los Ensayos de las Probetas y Concretos de 30 de noviembre y 7, 10, 12, 14, 18, 20, 21, 23, 24 y 26 de diciembre de 2024, y 2, 4 y 8 de enero de 2025, precisándose que dos (2) de dichos documentos fueron emitidos el 4 de enero de 2025.*

- *A la base granular:*

- *Los mismos ensayos de caracterización del material y de densidad de campo de marzo de 2024 suscritos por el ingeniero Alberto Rafael Díaz Ríos (CIP 50977), geotecnista, presentados con la valorización de obra n.° 02 -análisis granulométrico, límites de consistencia, contenido de humedad natural, gravedad específica y absorción, Proctor Modificado y nueve (9) hojas del ensayo de densidad de campo (ASTM D 1556) de 9, 12, 14 y 16 de marzo de 2024, con cuarenta y tres (43) puntos de control-; advirtiéndose que los ejemplares adjuntos a la liquidación difieren de los presentados en dicha valorización en cuanto a los profesionales que los suscriben.*
- *Cuatro (4) documentos del Ensayo Proctor Modificado (Norma AASHTO T-180 / ASTM D 1557), registros n.os PR-225-24, PR-237-24, PR-246-24 y PR-262-24 de 22, 26, 28 y 29 de noviembre de 2024, respectivamente, suscritos por el ingeniero David Fernando Lazo Julca (CIP 204632) de Mardyer Ingenieros Consultores E.I.R.L., con máximas densidades secas de 2,213; 2,198; 2,205 y 2,220 g/cm³ y óptimos contenidos de humedad de 6,70 %; 6,30 %; 6,50 % y 6,10 %.*
- *Dieciséis (16) documentos del Ensayo de Densidad de Campo (Norma AASHTO T-191) de 22, 25, 27, 28 y 30 de noviembre de 2024, con setenta y siete (77) puntos de control en la calle 2 de Mayo, la avenida 7 de Junio (tramos este, oeste*

y adicional), la calle La Libertad, las calles Los Duraznos y Los Tulipanes y los pasajes La Piedra, Las Almendras, El Carmen, Aurora, Los Cerezos y Puno, con grados de compactación reportados entre 100,0 % y 100,3 %. (...)"

De lo expuesto se advierte que la documentación denominada "Control de Calidad" incorporada a la liquidación incluyó nuevamente los ensayos presentados con la valorización n.° 2 y parte de los controles presentados con la valorización n.° 5, además de otros ensayos Proctor Modificado correspondientes a noviembre de 2024; sin embargo, no incorporó ensayos o pruebas de control de calidad correspondientes a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024 ni subsanó las situaciones advertidas en los controles anteriormente presentados.

Asimismo, la documentación presentada con la liquidación no incorporó los ensayos CBR ni los demás controles del material granular señalados previamente, ni permitió acreditar mediante un dossier final de calidad la trazabilidad de los materiales utilizados, los controles efectuados durante las distintas etapas de ejecución, los criterios de aceptación aplicados y la correspondencia entre los ensayos realizados y las partidas ejecutadas.

Posteriormente, mediante Carta n.° 01.4-2025-ORBT de 2 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el señor Eduardo Martín Lecaros Chávez, representante legal de la Supervisora y supervisor de obra, remitió a la Gerencia de Desarrollo Urbano, con atención al señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, el Informe de Liquidación del Contrato de Obra.

En el numeral 3 (Conclusiones y Recomendaciones) del citado informe, el supervisor señaló que: "*(...) los trabajos se han ejecutado de acuerdo a lo especificado en el expediente técnico aprobado del contrato principal, (...) en cumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones y normativas vigentes (...)*".

Sobre la base de dicha conclusión, recomendó aprobar la liquidación del contrato de obra presentada por el Ejecutor. Sin embargo, su informe no desarrolló la evaluación de los controles de calidad incorporados a la liquidación, no se pronunció sobre la falta del dossier final de calidad ni sobre la ausencia de ensayos correspondientes a la base granular valorizada en diciembre de 2024; tampoco advirtió la utilización de una MDS correspondiente a la subrasante en los controles de compactación de la base granular de la calle La Libertad.

De este modo, la Supervisora recomendó la aprobación de la liquidación del contrato señalando que los trabajos habían sido ejecutados conforme al expediente técnico y a la normativa aplicable, sin que su informe contuviera el análisis de los aspectos de control de calidad antes descritos ni adjuntara documentación de contraste que acreditara su verificación.

Posteriormente, mediante Informe n.° 001-2025/HYCC de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el ingeniero Harly Yeltsin Cruzado de La Cruz (CIP 237411) efectuó la revisión de los aspectos financieros de la liquidación del contrato de obra y comparó los montos determinados con los presentados por el Ejecutor, concluyendo que correspondía un saldo a favor de este por S/ 228 954,66 y recomendando su notificación. Su informe se circunscribió a la evaluación financiera de la liquidación y no desarrolló pronunciamiento respecto del sustento técnico ni de los documentos de control de calidad.

Finalmente, mediante Informe n.° 293-2025-SGIOPMU-GDU-MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, solicitó al señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano, la aprobación de la liquidación del contrato de obra, considerando un saldo a favor del Ejecutor de S/ 228 954,66.

Dicha solicitud fue formulada sin advertir que la liquidación no contenía el dossier final de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos; que mantenía los controles de compactación de la calle La Libertad sustentados en una MDS correspondiente a la subrasante y no al material de la base granular; y, que no incorporaba ensayos o pruebas de control de calidad correspondientes a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024.

En consecuencia, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano aprobó la liquidación de contrato de obra por el monto real de obra de S/ 8 856 301,75, con un saldo a favor del Ejecutor de S/ 228 954,66 y autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de S/ 869 605,63.

Inspección física realizada por la Comisión de Control

En el marco del servicio de control simultáneo, en la modalidad de control concurrente, efectuado a la ejecución de la obra con CUI n.° 2500144, el 19 de junio de 2025 la comisión de control, acompañados por un ingeniero, en representación de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, realizaron una inspección física para verificar el estado situacional de la obra.

Como resultado de dicha inspección, se dejó constancia en el Acta de Inspección n.° 001-2025-OCI/MDVMT-CC.7J de la presencia de fisuras ramificadas y agrietamiento en la capa de rodadura del pavimento rígido, algunas de las cuales presentaban aperturas mayores a 3 mm. Asimismo, se consignó en dicha acta, sectores en los que las fisuras habían sido previamente selladas y en los que dicho sellado presentaba aperturas, conforme se muestra en las imágenes nos 12 y 13.

Imágenes n.os 12 y 13
Fisurado ramificado con anchos mayores a 3 mm en la capa de rodadura de la pista



Fotografía n.° 47: Fisurado ramificado de la capa de rodadura del pavimento rígido de la calzada.

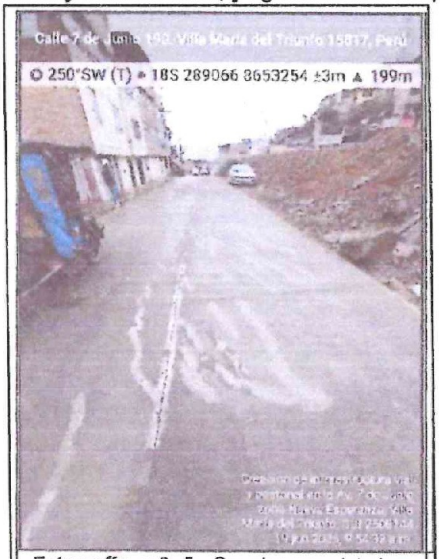


Fotografía n.° 85: Apertura del sellado de fisura con ancho mayor a 3 mm.

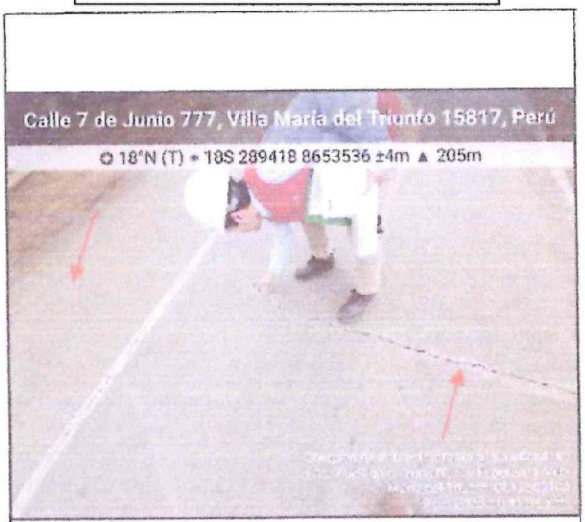
Fuente: Acta de Inspección n.° 001-2025-OCI/MDVMT-CC.7J **(Apéndice n.° 27).**

Durante el recorrido, la comisión de control también observó fisuras longitudinales y transversales que atravesaban sectores de la capa de rodadura, así como fisurado ramificado en distintos puntos del tramo inspeccionado. En determinados sectores, las fisuras presentaban evidencia de sellado previo y posterior apertura, conforme se aprecia en las imágenes nos 14 y 15.

Imágenes n.os 14 y 15
Fisuras longitudinales y transversales, y agrietamiento del pavimento rígido



Fotografía n.° 5: Se observa deterioro prematuro del pavimento por fisuras selladas, cerca al primer cruce con un pasaje s/n.



Fotografía n.° 38: Se observa agrietamiento en la capa de rodadura del pavimento rígido de la calzada, presentando fisuras transversales que atraviesan todo el espesor del concreto.

Fuente: Acta de Inspección n.° 001-2025-OCI/MDVMT-CC.7J **(Apéndice n.° 27)**.

Asimismo, el Acta de Inspección n.° 001-2025-OCI/MDVMT-CC.7J **(Apéndice n.° 27)** dejó constancia de otros defectos en el pavimento rígido, entre ellos, desprendimientos de concreto, cangrejeras y pandeo en los bordes de la capa de rodadura, así como fisuras asociadas a sectores de juntas. Al término de la inspección se consignó que, en la mayor parte del tramo

inspeccionado selectivamente, se observaron fisuras y grietas transversales, longitudinales, abiertas y ramificadas, algunas con anchos mayores a 3 mm.

En ese sentido, a menos de seis (6) meses de la fecha en que se reportó la culminación de la ejecución de la obra, la inspección física evidenció la presencia de fisuras, grietas y otros defectos en la capa de rodadura del pavimento rígido de las vías inspeccionadas, pese a que la Supervisora había emitido el Certificado de Conformidad Técnica **(Apéndice n.° 24)** señalando que la obra cumplía con lo establecido en el expediente técnico y sus modificaciones aprobadas

Los hechos advertidos fueron comunicados al Titular de la Entidad, mediante el Informe de Control Concurrente n.° 016-2025-OCI/2176-SCC **(Apéndice n.° 27)**, remitido con Oficio n.° 000312-2025-CG/OC2176 de 1 de julio de 2025 y notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000027-2025-CG/2176, cuyo cargo de notificación corresponde al 2 de julio de 2025.

Evaluación de las propiedades físico-mecánicas del pavimento rígido de la pista

Como parte de las pruebas de apoyo efectuadas por la Comisión Auditora, mediante la Orden de Servicio n.° 0000995 de 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 28)** se contrató a la empresa Constructora y Consultoría A&R S.A.C.[17], para realizar pruebas de diamantina y ensayos de laboratorio en el pavimento rígido de la pista. Como resultado del servicio, el ingeniero Royser Hernán Burga Caycay (CIP 189234), jefe de estudios, emitió el Informe Técnico de Evaluación de 18 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, cuya evaluación comprendió la extracción de quince (15) núcleos diamantinos de la capa de rodadura y la ejecución de siete (7) calicatas en la estructura de soporte, incluyendo ensayos de densidad de campo y caracterización físico-mecánica del material granular. Asimismo, durante la inspección visual del trabajo de campo realizado los días 2 y 3 de junio de 2026, identificó fisuras longitudinales, transversales, ramificadas y agrietamiento en bloques en diferentes sectores evaluados, conforme se muestra en las imágenes n.os 16 y 17.

[17] Registro Único de Contribuyente RUC n.° 20561378313

Imágenes n.os 16 y 17
Evidencia de fisuración en el tramo de la avenida 7 de Junio y calle 2 de Mayo



"Basándose en la inspección visual el pavimento se observa un desgaste superficial severo, descascaramiento (scarling) y una deficiente resistencia del concreto en la superficie, evidenciado por parches irregulares, zonas blanquecinas estriadas y pérdida de pasta de cemento. Además, se aprecia una red de microfisuras superficiales y fisuras longitudinales de baja severidad, así como acumulación de material fino suelto y polvo en toda la calzada."	*"El pavimento rígido presenta un estado severo de deterioro estructural y superficial. Se evidencia una extensa red de grietas de bloque y fisuras interconectadas que cubren gran parte del ancho de la calzada, delineadas por marcas blanquecinas de humedad o acumulación de finos. Asimismo, se observa una grieta longitudinal y diagonal abierta con despostillamiento en los bordes, acompañada de ligeros asentamientos en las inmediaciones de la junta transversal, lo que indica una falla por fatiga estructural, deficiencias en la capacidad de soporte de la subrasante o tensiones térmicas severas que han fracturado las losas."*

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de 18 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 28)**.

Respecto al espesor de la capa de rodadura, el citado Informe Técnico de Evaluación **(Apéndice n.° 28)** concluyó que cinco (5) de los quince (15) testigos extraídos, equivalentes al 33,3 % de los puntos evaluados, registraron valores inferiores a los 170 mm establecidos en el expediente técnico: 140,69 mm en el punto P-14; 158,37 mm en el punto P-15; 161,76 mm en el punto P-9; 165,20 mm en el punto P-5; y 169,57 mm en el punto P-3. Respecto de este último punto, la diferencia con el espesor nominal fue de 0,43 mm.

Con relación a la base granular, el Informe Técnico de Evaluación **(Apéndice n.° 28)** verificó el espesor de 20 cm en las siete (7) calicatas; sin embargo, los ensayos efectuados determinaron que ninguno de los siete (7) puntos evaluados alcanzó el 100 % de la MDS exigido para la compactación, al registrarse valores entre 89,2 % y 97,6 %. Asimismo, las siete (7) muestras presentaron una distribución granulométrica fuera del Huso B evaluado, principalmente por exceso de arenas y finos, y se constató la presencia de material con dimensiones mayores a 3 pulgadas en las calicatas C-01 y C-04.

De igual manera, los resultados del equivalente de arena fueron inferiores al mínimo de 35 % considerado en la evaluación del expediente técnico en seis (6) de las siete (7) calicatas, con valores comprendidos entre 23,7 % y 33,9 %; mientras que, respecto del CBR, únicamente la calicata C-03 alcanzó el 80 % previsto en las especificaciones técnicas, con un resultado de 81,4 %. Los ensayos de abrasión efectuados a las muestras cumplieron el parámetro evaluado. Al contrastar los resultados con la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos, el informe concluyó que el material cumplió el CBR mínimo de 30 % y el requisito de abrasión, pero no cumplió los requisitos evaluados de granulometría ni de compactación.

Sobre la base de los resultados obtenidos, el citado informe concluyó que la resistencia del concreto no constituía el parámetro incumplido en los puntos examinados; en cambio, identificó incumplimientos en el espesor de determinados testigos de la capa de rodadura y en las condiciones de compactación y granulometría de la base granular, además de la presencia de material mayor a 3" en dos (2) calicatas y resultados de equivalente de arena y CBR inferiores a los requerimientos del expediente técnico en los puntos antes señalados.

En sus recomendaciones, el citado informe determinó que, de acuerdo con los criterios de aceptación y tolerancias considerados de la Norma CE.010 y las especificaciones técnicas del expediente técnico, la estructura del pavimento rígido de la pista evaluada se encontraba en condición **no conforme**, por los resultados obtenidos respecto del espesor de la capa de rodadura, el grado de compactación y la composición granulométrica de la base granular. Asimismo, recomendó que el control de los parámetros de diseño y construcción del pavimento se efectúe conforme a las tolerancias y metodologías previstas en la citada norma y en el expediente técnico, verificando la calidad de los materiales y el proceso constructivo.

Al respecto, se efectuó el comparativo entre el control de calidad efectuado por el Ejecutor y la Supervisora y la verificación de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, contrastándolo con lo advertido en el Informe Técnico de Evaluación **(Apéndice n.° 28)**, en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 21
Comparativo del control de calidad del pavimento rígido de la pista

Interviniente	Lo presentado / verificado	Contrasta con el Informe Técnico de Evaluación – ITE
Valorización de obra n.° 2 (Marzo de 2024)		
Ejecutor (Carta n.° 010-MAR2024-CONSTRUCTORAMTL-VMT)	Informe de Control de Calidad n.° 002 sin la estructura del PAC (Anexo n.° 04 Ficha de Homologación); caracterización con una (1) sola muestra (granulometría, límites, humedad, gravedad específica, Proctor); 9 hojas de densidad (43 puntos) con referencia de compactación del **95 %**, pese al 100 % de MDS exigido; **sin ensayo CBR** ni equivalente de arena, abrasión, sales, caras fracturadas ni partículas chatas y alargadas (CE.010).	El ITE determinó que la base granular ejecutada **no cumple**: compactación entre 89,2 % y 97,6 % (ninguna alcanzó el 100 % de la MDS), granulometría fuera del Huso B en el 100 % de las calicatas, equivalente de arena de 23,7 %–33,9 % (<35 % en 6 de 7), CBR <80 % salvo C-03 (81,4 %) y bolonería >3" en C-01 y C-04. Los controles del Ejecutor no anticiparon ninguna de estas condiciones.
Supervisora (Carta n.° 26-2024-O7J-ORBT)	Informe de Supervisión n.° 02: "los resultados obtenidos cumplen con los parámetros mínimos"; solicitó aprobación y pago **sin adjuntar ensayos propios** ni identificar las	La condición no conforme de la base granular evidencia que la afirmación de cumplimiento carecía de sustento de contraste; los parámetros que la Supervisora

Interviniente	Lo presentado / verificado	Contrasta con el Informe Técnico de Evaluación – ITE
	pruebas revisadas, resultados, ubicación ni fechas, pese a los numerales 4.2.16, 4.2.17, 4.2.24, 4.2.25, 5.14 y 7.6 de los TDR de la O/S n.° 1445-2024.	debía verificar (CBR, granulometría, compactación al 100 % MDS) resultaron incumplidos en la prueba de apoyo.
Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano (Informe n.° 161-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT)	Otorgó conformidad y dispuso el trámite de pago **sin advertir** la falta del informe PAC, la ausencia del CBR y de los ensayos CE.010, la referencia de compactación del 95 % ni la falta de contraste de la Supervisora.	La conformidad se otorgó sobre documentación que no acreditaba la calidad de una capa que, evaluada posteriormente, resultó no conforme en compactación, granulometría, equivalente de arena y CBR.
Valorización de obra n.° 5 (Noviembre de 2024)		
Ejecutor (Carta n.° 025-NOV2024-CONSTRUCTORAMTL-VMT)	Informe de Control de Calidad n.° 005 sin estructura PAC; concreto: 1 documento de rotura de 10 probetas a 7 días; base: 2 Proctor (MDS 2,213 y 2,205 g/cm³) y 17 hojas de densidad (80 puntos, 100,0 %–100,3 %). En la calle La Libertad empleó una **MDS de 1,857 g/cm³ correspondiente a la subrasante**; con la MDS correcta la compactación sería **≈ 84 %**. Sin caracterización del material del período, sin CBR ni ensayos CE.010.	El ITE registró compactación real de 89,2 %–97,6 % en las 7 calicatas, incompatible con el 100,0 %–100,3 % reportado, y confirmó la inconsistencia de la MDS de referencia. La granulometría fuera del Huso B y el exceso de finos revelan que el material colocado no correspondía al caracterizado.
Supervisora (Carta n.° 12.3-2024-ORBT)	Informe de supervisión (ing. Lecaros): "los resultados obtenidos están de acuerdo a las especificaciones (...) y cumplen con los parámetros"; elevó la valorización para pago **sin ensayos propios y sin advertir la MDS de subrasante** empleada en La Libertad.	La prueba de apoyo desvirtúa la conformidad afirmada: ningún punto alcanzó el 100 % de la MDS y el equivalente de arena y el CBR incumplieron el expediente técnico en la mayoría de los puntos.
Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano (Informe n.° 494-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT)	Otorgó conformidad y trámite de pago **sin advertir** la inconsistencia de la MDS, la falta de caracterización y CBR del material colocado, ni la estructura no contractual del informe de control de calidad.	La conformidad validó controles cuya inconsistencia (MDS de subrasante) era verificable documentalmente y que la evaluación posterior confirmó como no representativos de la condición real de la capa.
Valorización de obra n.° 6 (Diciembre de 2024)		
Ejecutor (Carta n.° 028-DIC2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT)	Valorización elaborada por el período 1–27 de diciembre, **antes del cierre mensual** (art. 194.1 RLCE). Informe de Control de Calidad "Mes de Diciembre" sin estructura PAC y **sin desarrollar la base granular** pese al avance del período; anexos: 4 documentos de probetas de concreto (7 y 14 días) y **ningún ensayo de la base granular valorizada** (3 223,37 m²).	Las pruebas de apoyo determinaron, en los puntos evaluados de la estructura del pavimento, incumplimientos de compactación y granulometría de la capa granular, parámetros respecto de los cuales, la valorización n.° 6 no incorporó ensayo o prueba de control alguno.
Supervisora (Carta n.° 12.18-2024-ORBT)	Afirmó que "los resultados obtenidos (...) cumplen con los parámetros" y elevó la valorización, **7 minutos después** de la solicitud del Ejecutor (15:29 h) y **23 minutos antes** de registrar su conformidad en el cuaderno de obra digital (15:59 h); sin ensayos propios y	La conformidad afirmada carecía de todo sustento respecto de la base granular del período; la evaluación posterior confirmó el incumplimiento de compactación y granulometría precisamente en la capa no controlada.

Interviniente	Lo presentado / verificado	Contrasta con el Informe Técnico de Evaluación – ITE
	sin señalar la ausencia total de controles de la base.	
Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano (Informe n.° 531-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT)	Otorgó conformidad **el mismo día**, antes de culminar el período mensual y antes del registro de conformidad en el cuaderno de obra, **sin advertir** la ausencia de ensayos de los 3 223,37 m² de base granular.	La conformidad y el pago se tramitaron sobre metrados sin acreditación alguna de calidad, respecto de una estructura que el ITE dictaminó en condición no conforme.
Liquidación de contrato de obra		
Ejecutor (Carta n.° 003-2025/MVES)	Liquidación con costo final de S/ 8 856 297,55 y saldo a favor de S/ 228 950,46. El apartado "Control de Calidad" **reprodujo** los ensayos de ejecución (15 documentos de probetas; ensayos de marzo de 2024 con **suscriptores distintos** a los de la valorización n.° 2; 4 Proctor; 16 hojas de densidad/77 puntos), **sin dossier final de calidad** (numerales 3.3 y 3.4, Fase III, Ficha de Homologación), manteniendo la MDS de subrasante en La Libertad y la ausencia de ensayos de la base de diciembre 2024.	El ITE dictaminó la estructura del pavimento en **condición no conforme**: espesor de rodadura incumplido en 33,3 % de testigos; compactación <100 % MDS en 7/7 calicatas (89,2 %–97,6 %); granulometría fuera del Huso B en 7/7; equivalente de arena <35 % en 6/7; CBR <80 % en 6/7; bolonería >3" en 2/7. Solo la resistencia del concreto no fue el parámetro incumplido.
Supervisora (Carta n.° 01.4-2025-ORBT)	Informe de Liquidación: "los trabajos se han ejecutado de acuerdo a lo especificado en el expediente técnico (...)"; **recomendó aprobar** la liquidación sin evaluar los controles de calidad, sin pronunciarse sobre la falta del dossier, la MDS inconsistente, la ausencia de ensayos de diciembre ni la diferencia de suscripciones.	La recomendación de aprobación contradice la condición no conforme determinada por la prueba de apoyo y el daño prematuro constatado en la inspección física de 19.jun.2025, a menos de 6 meses de reportada la culminación.
Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano (Informe n.° 293-2025-SGIOPMU/GDU/MDVMT)	Solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano la aprobación de la liquidación (saldo a favor del Ejecutor de S/ 228 954,66, según revisión financiera del Informe n.° 001-2025/HYCC, que no evaluó el sustento técnico), **sin advertir** la falta del dossier ni las inconsistencias y ausencias de controles arrastradas.	La solicitud de aprobación cerró el ciclo contractual sin que la calidad del pavimento estuviera acreditada; el ITE confirmó que la vía no cumple el expediente técnico ni la Norma CE.010, en correspondencia con el deterioro prematuro advertido.

Fuente: Valorizaciones de obra n.os 2, 5 y 6 de marzo, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, Liquidación de contrato de obra aprobada por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT de 5 de mayo de 2025, e Informe Técnico de Evaluación de 18 de junio de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Trámite de las solicitudes de pago del servicio de supervisión y posterior exigencia de las pruebas de control de calidad

En ese mismo contexto, los términos de referencia de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**[18], establecieron, en su numeral 15.1, que la Etapa I del servicio, correspondiente a la supervisión de la ejecución de la obra por ciento ochenta (180) días, sería pagada mensualmente bajo el sistema a tarifa. Asimismo, los numerales 8.1 y 8.2 dispusieron que la Supervisora debía presentar valorizaciones mensuales sustentadas en el

18 Orden de servicio con la que se formalizó el contrato de supervisión de obra.

avance físico del servicio y, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente, un informe mensual que comprendiera, entre otros aspectos, la relación de todos los ensayos realizados en la obra y los controles efectuados por el supervisor, precisando su ubicación, fecha de realización, resultados e interpretación estadística.

Pese a ello, durante la ejecución de la obra la Supervisora no presentó sus solicitudes de pago con la periodicidad mensual establecida contractualmente. Fue recién el 27 de diciembre de 2024, el mismo día en que la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 6 del Ejecutor, que ORBITECH E.I.R.L. presentó conjuntamente ante la mesa de partes de la Entidad las seis (6) solicitudes de pago correspondientes a los periodos del servicio de supervisión, a las cuales se asignaron expedientes administrativos independientes, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 22
Solicitudes de pago del servicio de supervisión ingresadas por mesa de partes

N°	Documento de la Supervisora	Fecha de ingreso	N° de expediente	Período valorizado
1	Carta n.° 12.20-2024-ORBT	27/12/2024	22972-2024	Valorización n.° 1 (Del 13 al 29 de febrero de 2024)
2	Carta n.° 12.21-2024-ORBT	27/12/2024	22973-2024	Valorización n.° 2 (Del 1 al 18 de marzo de 2024)
3	Carta n.° 12.22-2024-ORBT	27/12/2024	22975-2024	Valorización n.° 3 (Del 19 al 31 de julio de 2024)
4	Carta n.° 12.23-2024-ORBT	27/12/2024	22977-2024	Valorización n.° 4 (Del 1 al 12 de agosto de 2024)
5	Carta n.° 12.24-2024-ORBT	27/12/2024	22980-2024	Valorización n.° 5 (Del 18 al 30 de noviembre de 2024)
6	Carta n.° 12.25-2024-ORBT	27/12/2024	22979-2024	Valorización n.° 6 (Del 1 al 18 de diciembre de 2024)

Fuente: Cartas de solicitud de pago presentadas por ORBITECH E.I.R.L. y relación de expedientes consignada en la documentación remitida
Elaborado por: Comisión Auditora.

De este modo, las solicitudes correspondientes a períodos de supervisión comprendidos entre febrero y diciembre de 2024 fueron presentadas de manera conjunta al término de la ejecución, incluso cuando algunas de ellas correspondían a prestaciones efectuadas aproximadamente diez (10) meses antes. Tal actuación no se correspondió con el mecanismo de presentación y evaluación mensual previsto en los términos de referencia, mediante el cual la Entidad debía contar oportunamente con información sobre el desarrollo del servicio y, particularmente, con los ensayos y controles de calidad efectuados durante cada período supervisado.

La presentación conjunta de las seis (6) valorizaciones resulta además relevante debido a que la documentación exigida para sustentar cada pago debía guardar correspondencia directa con el período valorizado. En efecto, además del informe mensual, el numeral 15.1 de los términos de referencia exigía la valorización sustentada del servicio, la declaración jurada del personal que hubiera participado durante el respectivo mes, la copia del cuaderno de obra correspondiente al período, el panel fotográfico mensual y la factura; mientras que el numeral 8.2 requería que los informes consignaran los ensayos y controles de calidad realizados durante la ejecución.

Sin embargo, pese a que las seis (6) solicitudes fueron recibidas por la mesa de partes de la Entidad y contaban con números de expediente administrativo asignados, mediante

Carta n.° 843-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 27 de diciembre de 2024, el señor Jordy Mendoza Mendoza, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, comunicó a ORBITECH E.I.R.L. la devolución de los documentos presentados mediante las Cartas n.os 12.20, 12.21, 12.22, 12.23, 12.24 y 12.25-2024-ORBT, bajo el argumento de que habían sido presentadas de manera extemporánea y que no se puede proceder a la recepción de los documentos, ya que el plazo de recepción pasó. Asimismo, recomendó a la Supervisora presentar un informe final conforme a las funciones contratadas.

Dicha devolución se efectuó pese a que las seis (6) solicitudes ya habían sido recibidas formalmente por la mesa de partes de la Entidad y contaban con números de expediente asignados. En tal sentido, dichos documentos habían sido incorporados al trámite documentario institucional, por lo que su retiro debía preservar la integridad, trazabilidad y conservación de los respectivos expedientes. Sin embargo, de la documentación examinada no se ha acreditado que la devolución se hubiera efectuado mediante un procedimiento de desglose que dejara en cada expediente constancia de los documentos retirados y copia de estos.

Asimismo, la devolución fue sustentada de manera conjunta en la supuesta extemporaneidad de las seis solicitudes, sin que se advierta un análisis individualizado de cada período. Ello resulta relevante respecto de la solicitud correspondiente a la valorización n.° 6, que comprendió el período del 1 al 18 de diciembre de 2024 y fue presentada el propio 27 de diciembre de 2024, situación temporal distinta de las valorizaciones correspondientes a febrero, marzo, julio, agosto y noviembre de ese año.

Posteriormente, mediante Carta n.° 03.20-2025-ORBT **(Apéndice n.° 29)**, recibida el 24 de marzo de 2025, ORBITECH E.I.R.L. solicitó nuevamente el pago por el servicio de supervisión de la obra por S/ 21 666,67, haciendo referencia expresa a la Carta n.° 843-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT **(Apéndice n.° 26)** y a las seis (6) solicitudes de pago que habían sido devueltas en diciembre de 2024.

Por consiguiente, desde el 24 de marzo de 2025, la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano tuvo nuevamente bajo su conocimiento la pretensión de pago de la Supervisora y la documentación relacionada con los períodos durante los cuales había prestado el servicio. No obstante, no emitió en esa oportunidad pronunciamiento respecto de la ausencia de las pruebas de control de calidad que posteriormente consideraría indispensables para acreditar la prestación.

Por el contrario, como se ha desarrollado precedentemente, el 4 de abril de 2025 la propia Supervisora presentó el informe de revisión de la liquidación del contrato de obra y recomendó su aprobación; posteriormente, mediante Informe n.° 293-2025-SGIOPMU-GDU-MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano aprobar dicha liquidación, sin advertir las deficiencias y ausencias de los controles de calidad anteriormente descritas. Sobre dicha base, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, se aprobó la liquidación del contrato de obra por S/ 8 856 301,75, se reconoció un saldo de S/ 228 954,66 a favor del Ejecutor y se autorizó la devolución de S/ 869 605,63 correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

Luego, a solicitud del Ejecutor de 6 de mayo de 2025 y tras las actuaciones administrativas correspondientes, el 19 de junio de 2025 se efectuó la devolución de la retención efectuada como garantía de fiel cumplimiento. Esta circunstancia resulta relevante debido a que la solicitud de pago de la Supervisora se encontraba nuevamente en conocimiento de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano desde el 24 de marzo de 2025; por tanto, antes de promover la aprobación de la liquidación del contrato de obra y de continuar con las actuaciones que permitieron la devolución de la garantía, dicha dependencia tuvo la oportunidad de evaluar si el servicio de supervisión había acreditado el cumplimiento de sus obligaciones de control de calidad.

No obstante, ello no ocurrió. El mismo 19 de junio de 2025, la inspección física efectuada por la comisión de control concurrente evidenció fisuras, grietas y otros defectos en la capa de rodadura del pavimento rígido; y la evaluación técnica efectuada posteriormente determinó que la estructura evaluada se encontraba en condición no conforme respecto de parámetros de espesor, compactación y granulometría, entre otros aspectos desarrollados precedentemente.

Recién mediante Oficio n.° 319-2025-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 8 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, observó la solicitud de pago presentada por la Supervisora y comunicó a ORBITECH E.I.R.L., mediante correo electrónico y conducto notarial, que resultaba "*indispensable adjuntar las pruebas de controles de calidad correspondientes*", señalando que, una vez presentada dicha documentación, se continuaría con los trámites respectivos.

Así, la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano que inicialmente devolvió las solicitudes de pago bajo el argumento de su presentación extemporánea, posteriormente identificó como requisito indispensable para reconocer el servicio la presentación de las pruebas de control de calidad. Sin embargo, esta exigencia fue formulada aproximadamente cinco (5) meses después de que la Supervisora reiterara su solicitud de pago y luego de que la Entidad hubiera aprobado la liquidación del contrato de obra, reconocido un saldo a favor del Ejecutor, autorizado y efectuado la devolución de su garantía de fiel cumplimiento.

Esta actuación resulta particularmente relevante debido a que, antes de considerar indispensable la presentación de dichas pruebas para otorgar conformidad al servicio de supervisión, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, había otorgado conformidad a las valorizaciones n.os 5 y 6 y solicitado la aprobación de la liquidación del contrato de obra, pese a que la documentación que sustentaba tales actuaciones presentaba las deficiencias de control de calidad anteriormente descritas. De igual manera, la propia Supervisora había recomendado la aprobación de dichas valorizaciones y de la liquidación, afirmando que los trabajos cumplían las especificaciones técnicas, sin acreditar mediante ensayos propios la verificación de las partidas ejecutadas.

En particular, respecto de la valorización n.° 6, la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano otorgó conformidad a 3 223,37 m² de base granular sin que la documentación presentada por el Ejecutor contuviera ensayo o prueba de control de calidad alguno correspondiente a dicha partida y sin que la Supervisora hubiera acreditado su

verificación; no obstante, posteriormente, la ausencia de las pruebas de calidad fue considerada por la misma dependencia como un impedimento para otorgar conformidad al servicio de supervisión.

Se advierte, por tanto, un tratamiento incongruente respecto de una misma obligación de control: la falta de las pruebas de calidad no impidió otorgar conformidad y tramitar el pago de valorizaciones del Ejecutor ni promover la aprobación de la liquidación de su contrato; sin embargo, posteriormente, dicha documentación fue considerada indispensable para acreditar la prestación de la Supervisora y continuar con el trámite de su pago.

Finalmente, ante la falta de presentación de las pruebas requeridas, mediante el documento denominado "No conformidad de supervisión de obra" n.° 1705-2025-SGIOPMU de 28 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, el señor Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, formalizó la falta de conformidad del servicio y promovió las actuaciones dirigidas a la resolución de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** mediante Memorándum n.° 3051-2025-SGIOPMU **(Apéndice n.° 29)**.

En consecuencia, la ausencia de las pruebas de control de calidad, que posteriormente fue considerada por la propia Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano como un incumplimiento que impedía otorgar conformidad al servicio de supervisión y justificaba promover su resolución contractual, no fue considerada bajo el mismo criterio cuando correspondía evaluar las valorizaciones del Ejecutor y la liquidación de su contrato. Para cuando la Entidad formalizó dicha exigencia frente a la Supervisora, las partidas de obra ya habían sido conformadas y pagadas, el contrato de ejecución se encontraba liquidado y la garantía de fiel cumplimiento había sido devuelta al Ejecutor, pese a que los controles cuya ausencia se objetó posteriormente constituían precisamente el sustento técnico destinado a acreditar la calidad de las partidas ejecutadas.

Los hechos descritos transgredieron la siguiente normativa y estipulaciones contractuales:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.**

 "(...) ***Título I***
 Disposiciones Preliminares

 (...) ***Capítulo II***
 Autoridad responsable del proceso de contratación

 (...)
 Artículo 10. Supervisión de la Entidad
 10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.
 "(...) ***Título II***
 Proceso de Contratación

*(...) **Capítulo IV***
El Contrato y su Ejecución

*(...) **Artículo 40. Responsabilidad del contratista***

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)"

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, y sus modificatorias.**

*"(...) **Título II***
Del procedimiento administrativo

*(...) **Capítulo V***
Ordenación del Procedimiento

*(...) **Artículo 152.- Presentación externa de expedientes***
152.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.

152.2 Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas.

Artículo 153.- Intangibilidad del expediente

153.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

153.2 Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva. (...)"

- **Decreto Ley n.° 19414, que declara de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental, publicado el 17 de mayo de 1972.**

"(...)
***Artículo 1.-** Declárase de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental existente en el país y que por razón de su procedencia o de su interés constituye Patrimonio Nacional, que el Estado está obligado a proteger.*
(...)"

- **Ley n.° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, de 11 de junio de 1991, y sus modificatorias.**

 "*(...) **Artículo 1**.- Créase el Sistema Nacional de Archivos con la finalidad de integrar estructural, normativa y funcionalmente los archivos de las entidades públicas existentes en el ámbito nacional, mediante la aplicación de principios, normas, técnicas y métodos de archivo, garantizando con ello la defensa, conservación, organización y servicio del Patrimonio Documental de la Nación. (...)*"

- **Reglamento de la Ley n.° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-92-JUS, de 26 de junio de 1992, y sus modificatorias.**

 "*(...) **Artículo 29**.- Los Archivos integrantes del Sistema Nacional están obligados a cumplir las directivas, normas, disposiciones y lineamientos de política dictados por el Órgano Rector del Sistema. (...)*"

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.**

 "*(...) **Título VII***
 Ejecución Contractual
 (...)
 Capítulo VI
 Obras
 (...)
 Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

 187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...).

 187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado (...) para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas (...)."

 Artículo 194. Valorizaciones y metrados

 194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.
 (...)
 194.6. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato.

194.7. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)"

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor (...) corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad; de encontrarlo conforme (...) emite el certificado de conformidad técnica (...) y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad (...)."

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados (...). Dentro del plazo establecido, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos (...).

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."

- **Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, publicado el 8, 9, 10 y 11 de diciembre de 2006, y sus modificatorias.**

Norma CE.010 Pavimentos Urbanos

"(...) ***Capítulo 3***
Técnicas de Investigación de Campo, Ensayos de Laboratorio, Requisitos de los Materiales y Pruebas de Control

(...) 3.4 Requisitos de los Materiales

Todos los materiales deberán cumplir los requerimientos que se dan a continuación. Los materiales que incumplan estos requisitos y sus tolerancias (ver 3.5), serán rechazados por la Supervisión y serán restituidos por el Contratista a su costo, en los plazos que indique la Supervisión.
(...)
3.4.2 De la Sub-Base: Estos materiales deberán cumplir los requisitos de gradación establecidos en la siguiente Tabla:

Tabla 9 Gradación para Sub Base Granular

Gradación	Porcentaje que pasa en peso			
	Gradación A (1)	Gradación B	Gradación C	Gradación D
50 mm (2")	100	100	-	-
25 mm (1")	-	75 – 95	100	100
9,5 mm (3/8")	30 – 65	40 – 75	50 – 85	60 – 100
4,75 mm (N° 4)	25 – 55	30 – 60	35 – 65	50 – 85
2,0 mm (N° 10)	15 – 40	20 – 45	25 – 50	40 – 70
425 µm (N° 40)	8 – 20	15 – 30	15 – 30	25 – 45
75 µm (N° 200)	2 – 8	5 – 15	5 – 15	8 – 15

Fuente: CE.010 Pavimentos urbanos
*30% para pavimentos rígidos y de adoquines. 40% para pavimentos flexibles

(...) 3.5 Control y Tolerancias
(...) 3.5.2 En la Sub-base y Base Granulares:

(...) b) El grado de compactación de Base y Sub- base, será como mínimo de/ 100 % de la Máxima Densidad Seca obtenida en el ensayo Proctor Modificado (Método C). Se tolerará hasta dos puntos porcentuales menos en cualquier caso aislado, siempre que la media aritmética de 6 puntos de la misma compactación sea igual o superior al especificado. Los tramos por aprobar se definirán sobre la base de un mínimo de seis (6) determinaciones de la densidad.

(...) ***Capítulo 4***
Diseño Estructural de Pavimentos Urbanos

(...) 4.3 Especificaciones Técnicas Constructivas

4.3.1 El PR deberá elaborar las especificaciones técnicas que tomen en cuenta las condiciones particulares de su proyecto. En los Anexos C, E y G se acompañan los lineamientos generales para las especificaciones constructivas de pavimentos asfálticos, de concreto de cemento Portland y con adoquines, respectivamente.

4.3.2 Los requisitos mínimos para los diferentes tipos de pavimentos, son las indicados en la Tabla 11.

Tabla 11. Requisitos mínimos para los diferentes tipos de pavimentos

Elemento	Flexible	Rígido	Adoquines
Sub-rasante (Compactación)	(...)	95 % (Granulares: Proctor Modificado / Cohesivos: Proctor Estándar)	(...)
Sub-rasante (Espesor)	(...)	≥ 250 mm (locales/colectoras) / (...)	(...)
Sub-base	(...)	CBR ≥ 30 %	(...)
Base	(...)	N.A.*	(...)
Imprimación/capa de apoyo	(...)	N.A.*	(...)
Espesor de rodadura – Vías locales	(...)	≥ 150 mm	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
Material	(...)	MR ≥ 34 Kg/cm² (3,4 MPa)	(...)

Notas: *N.A.: No aplicable; (...)"

- **Directiva n.° 006-2019-AGN/DDPA, "Lineamientos para la foliación de documentos archivísticos de las entidades públicas", aprobada mediante Resolución Jefatural n.° 026-2019-AGN/J de 24 de enero de 2019, publicada el 28 de enero de 2019.**

 "(...) VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

 (...) 7.5 De la incorporación y retiro

 (...) Con el retiro de documentos se emite la constancia respectiva, que se anexa y folia en el expediente. Ver formato de referencia (Anexo n.° 5).

 (...) IX. GLOSARIO DE TÉRMINOS

 (...) 9.7 Retiro:
 Consiste en segregar o separar momentáneamente uno o más documentos o fojas que forman parte de un expediente, ya sea por requerimiento de una autoridad, a solicitud del administrado, de oficio cualquiera fuera la causa o por conservación del soporte físico.

 (...) X. ANEXOS

 (...) Anexo n.° 5 - Formato de referencia para la elaboración de constancia de retiro.
 (...)"

- **Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT-Primera Convocatoria de 4 de diciembre de 2023.**

 "(...) <u>Cláusula Sexta: Partes Integrantes del Contrato</u>

 El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)

 <u>Cláusula Novena: Conformidad de la Obra</u>

 La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra.
 (...)"

- **Bases integradas del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT-Primera Convocatoria.**

 "(...) Sección General
 Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección

 (...) Capítulo III
 Del Contrato
 (...)

 3.6. Valorizaciones

Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en la sección específica de las bases, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista. (...)"

"Sección Específica
Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección

(...) ***Capítulo II***
Del Procedimiento de Selección
(...)
2.5. Valorizaciones

El período de valorización será mensual. (...)"

- **Ficha de Homologación para el requerimiento "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública", aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA de 14 de mayo de 2021.**

"(...) ***II. Descripción Específica***

(...) ***2.2. Condiciones de Ejecución***

(...) ***2.2.1.1. Residente de Obra***

(...) ***Fase II: Actividades durante la ejecución de la obra***

(...) 2.2 El último día de cada período previsto en las bases, el residente, a través del contratista, formula, en forma conjunta con el supervisor/inspector; los metrados realmente ejecutados y valorizan en forma conjunta con el supervisor/inspector. Véase anexo n.° 02 y 03; (...)

(...) 2.5 Proporcionará al supervisor/inspector, para su aprobación, el informe periódico del Plan de Aseguramiento y Control de Calidad – PAC (Véase anexo N° 04) observando como indicador principal: el porcentaje (%) de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad; por período y acumulado de obra; (...)

Fase III: Actividades para la recepción y liquidación final de la obra y el contrato

(...) 3.3 Liquidación de obras del contratista (para la modalidad de contrata): Presentación de los planos georreferenciados de post construcción, presentación de los metrados finales de obra, presentación de la memoria descriptiva de obra, presentación de la liquidación de obras del ejecutor o contratista, presentación del dossier de calidad;

(...) ***2.2.1.2 Especialista de Calidad***

Las actividades específicas del especialista en calidad, comprenderán el control de calidad aplicables a los insumos, los proceso intermedios y finales, definiendo los diferentes ensayos y pruebas; de acuerdo al expediente técnico de obra y la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, normas y manuales técnicos; que serán de aplicación obligatoria, (...)

El Especialista de Calidad deberá dejar evidencia objetiva y documentada de todos los protocolos de calidad al término de la construcción. Esta documentación deberá versar sobre decisiones, pruebas, controles, criterios de aceptación aplicados en cada etapa del proceso constructivo.

(...) ***Fase II: Funciones y/o actividades durante la ejecución de la obra***

(...) 2.17 Elaborar el informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra de acuerdo a la estructura del informe periódico del plan de aseguramiento de la calidad de la obra, (...)

Fase III: Funciones y actividades para la recepción y liquidación final de la obra y el contrato

(...) 3.4 Elaborar los dossiers finales de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos entregados por el contratista, que deberá ser entregado a la entidad; (...)

(...) ***IV. Anexos***

(...) ***Anexo n.° 02***
Estructura de la valorización del período
(...) ***– Documentos que sustentan los metrados ejecutados***
(...) 12) Informe período del Plan de Aseguramiento y Control de Calidad de la Obra. Ver anexo n.° 04.

(...) ***Anexo n.° 04***
Estructura del informe periódico del plan de aseguramiento y control de la calidad de la obra – PAC

Parte I
Presentación
Sobre políticas de compromiso con el ***Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Obra – PAC***
Objetivos del PAC
Descripción del proyecto
Sobre la organización y responsabilidades en la implementación del PAC

Parte II
Plan de Calidad de Obra; Ver

- Documentos contractuales relacionados con obligaciones de calidad
- Evaluación de partidas a controlar:
a. Evaluación económica, este análisis consiste en hacer la selección las partidas que presentan los montos de precios unitarios y metrados más altos respecto al resto de partidas del presupuesto seleccionado;
b. Evaluación técnica; en esta etapa del análisis se consideran las razones técnicas que sustenten la necesidad de un estricto control de ciertas partidas; y
c. Evaluación de partidas por su ubicación en la ruta critica
- Partidas a controlar en el sistema de plan de calidad de obra
Puesta en marcha del aseguramiento de calidad
- Capacitación del personal
- Inicio de los trabajos
- Control y seguimiento de procedimientos
- No conformidades
- Acciones correctivas:
a. Descripción del problema;
b. Causas del problema;
c. Acción correctiva propuesta;
d. Acciones correctivas preventivas;
e. Cumplimiento de la acción correctiva; y
f. Cierre del ciclo
Control estadístico de fallas
- Registro de calidad de las partidas a controlar
- Registro de no conformidades y acciones correctivas
- Registro de comparación mensualizado:
a. Eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad por partidas a controlar;
b. Eficiencia del sistema de aseguramiento por obra;
c. Número de no conformidades a lo largo del plazo de ejecución.
- Con estos indicadores acompañará; en cada informe mensual; la estadística del nivel de desempleo del contratista con indicación del porcentaje de eficiencia por partida seleccionada en el Plan de Calidad y por obra.
- Mejora continua
Componente de Verificación, Mecanismos de Supervisión
- Medidas Proactivas con indicación de:
a. Inspecciones de calidad;
b. Monitoreo; y
c. Observaciones de tareas;
- Componente de evaluación del plan con indicación de: a. Indicadores proactivos
b. Indicadores reactivos y c. Auditorias de calidad
Conclusiones y recomendaciones
Anexos
- Control de registros de calidad
- Control de cambios de ingeniería
- Inspección en la recepción de suministros
- Identificación y trazabilidad de los suministros
- Control de calidad de subcontratas
- Calibración de equipos de medición y ensayo
- Auditoría Interna de Calidad

- *Control de los productos No conformes (PNC)*
- *Acciones correctivas*
- *Acciones preventivas*
- *Mejora de competencias*
- *Comunicaciones*
- *Otras de acuerdo a la especialidad y al requerimiento de la Entidad (...)"*

- **Expediente técnico de obra actualizado aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023.**

*"(...) **5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS***
*(...) **Generalidades***

*(...) **1.8 Inspección***
Todo el material y la mano de obra empleada estarán sujetos a la inspección del Municipio quien tiene el derecho de rechazar el material que se encuentra dañado, defectuoso, o/y de mala calidad, la mano de obra deficiente y exigir su corrección.
Los trabajos mal efectuados deberán ser satisfactoriamente corregidos y el material rechazado deberá ser reemplazado por otro aprobado, sin costo alguno para el Municipio.

(...) Si el propietario encontrará que una parte del trabajo ya efectuado no ha sido realizado en conformidad con los requerimientos del contrato, podrá optar por aceptar todo o nada o parte de dicho trabajo. (...)

Especificaciones Técnicas

01 Infraestructura Vial

*(...) **01.06 Pavimento Rígido***

*(...) **01.06.02 Base Granular***

01.06.02.01 Base Granular e=0.20 m c/Equipo

Descripción y Método de Control:
Esta partida comprende extracción, transporte, extendido, riego y compactación de los materiales de la base granular sobre el relleno compactado con material propio mejorado conformado. El contratista realizará los trabajos necesarios para conformar una capa de material granular, compuesta de grava y finos, construida sobre una superficie debidamente preparada, que soporte las cargas transmitidas por la losa de concreto. (...)

Materiales
Los materiales que se usarán como base serán selectos provistos de suficiente cantidad de vacíos para garantizar su resistencia, estabilidad y capacidad de drenaje. Serán suelos granulares del tipo A-1-a o A-1-b del sistema de clasificación AASHTO, es decir gravas o gravas arenosas compuesta por partículas duras y de aristas vivas.

Podrán prevenir de depósitos naturales del chancado de rocas o de una combinación de agregados zarandeados y chancados con un tamaño máximo de ½". (...) Debe contener

una cantidad de finos que garanticen su trabajabilidad y de estabilidad a la superficie.

Granulometría

N°	A	B	C	D
2"	100	100	-	-
1"	-	75 – 95	100	100
3/8	30 – 65	40 – 75	50 – 85	60 – 100
4	25 – 55	30 – 60	35 – 65	50 – 85
10	15 – 40	20 – 45	25 – 50	40 – 70
40	8 – 20	15 – 30	15 – 30	25 – 45
200	2 – 8	5 – 1	5 – 15	8 – 25

En el caso que se mezclen dos o más materiales para lograr la granulometría requerida, los porcentajes serán referidos en el volumen.

Método de Trabajo

(...) Inmediatamente después del extendido, regado con la óptima humedad y perfilado todo el material colocado deberá ser compactado hasta por lo menos el 100% de la densidad óptima AASHTO – T – 180.

(...) Después de la compactación descrita haya sido terminada, la superficie será refinada para mantener una superficie llana igual y uniformemente compactada hasta la inspección final. Para verificar la calidad del material se utilizarán las siguientes normas de control:

- *Granulación (AASHTO TSS, ASTMD 14223).*
- *Límites de consideración (ASSHTO – T89/90, ASTM D1423/24).*
- *Ensayo C.B.R.*
- *Proctor Modificado (AASHTO T-80 métodos D).*

La frecuencia de estos ensayos será determinada por la inspección y serán obligatorios cuando se evidencia un cambio en el tipo de material.

Para verificar la compactación se utilizará la norma de densidad de campo (ASTM D1556) y se realizará donde lo indique la supervisión de acuerdo a la extensión de las áreas a ejecutar.

(...) ***01.06.03 Obras de Concreto***

01.06.03.02 Pavimento de Concreto Premezclado f'c=210 Kg/cm² c/Pavimentadora (h=17 cm)

Descripción

Este trabajo consiste en la colocación (vaciado) de una losa de concreto f'c=210 Kg/cm² premezclado, de espesor e=0.17 m como estructura del pavimento. Esta partida también incluye acabado del pavimento con llana alisadora y cepillo textuarizador.

(...) ***7. PRESUPUESTO***

(...) ***7.4. Desagregado de Gastos Generales***

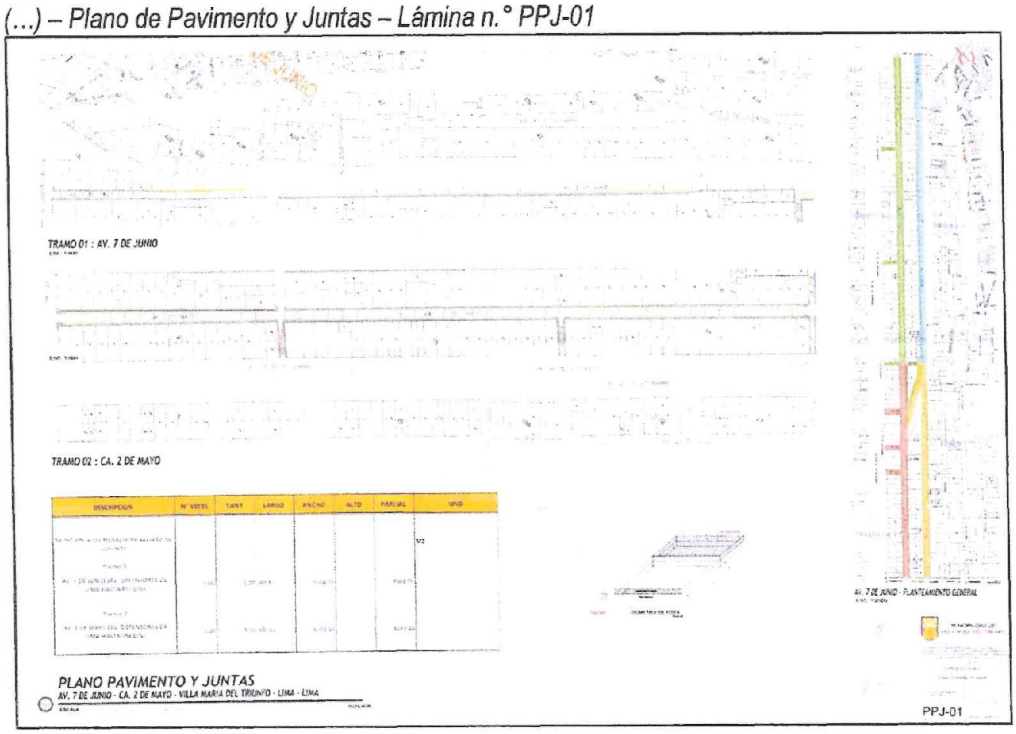
*(...) **I. Gastos Fijos***

*(...) **2.00 Gastos Generales de Calidad***

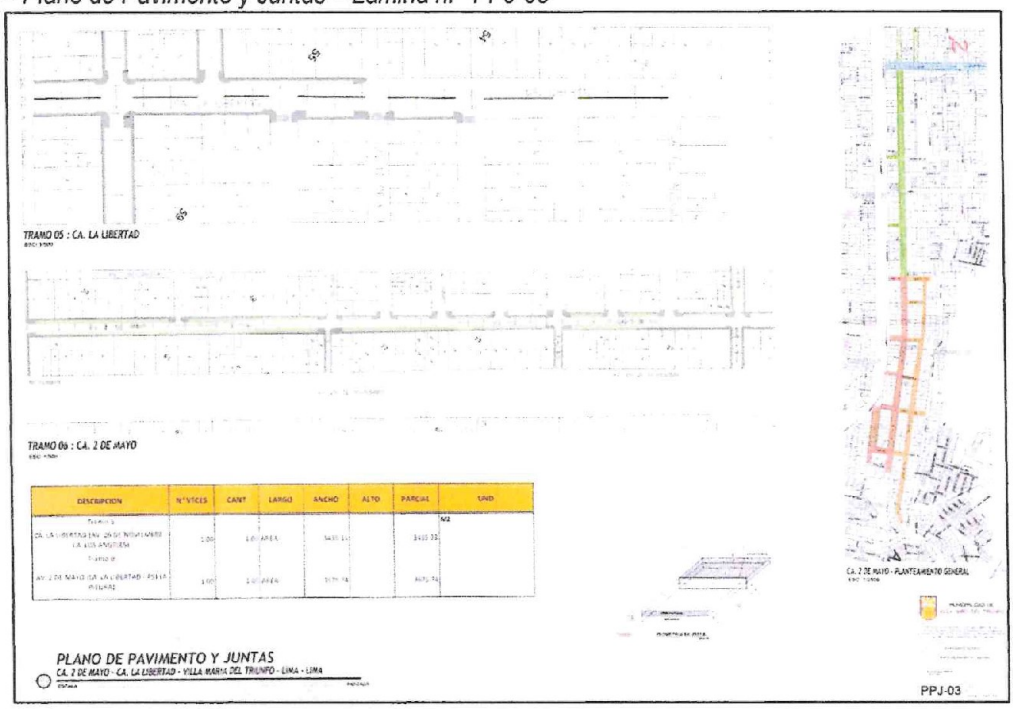
Item	Descripción	Inc	Und	Cantidad	Costo	Total
2.01	Pruebas generales, para pavimento rígido, veredas, sardinel, cunetas, etc. según la normativa vigente (CE.010)		GLB	0.35%		
Total						

*(...) **10. PLANOS***

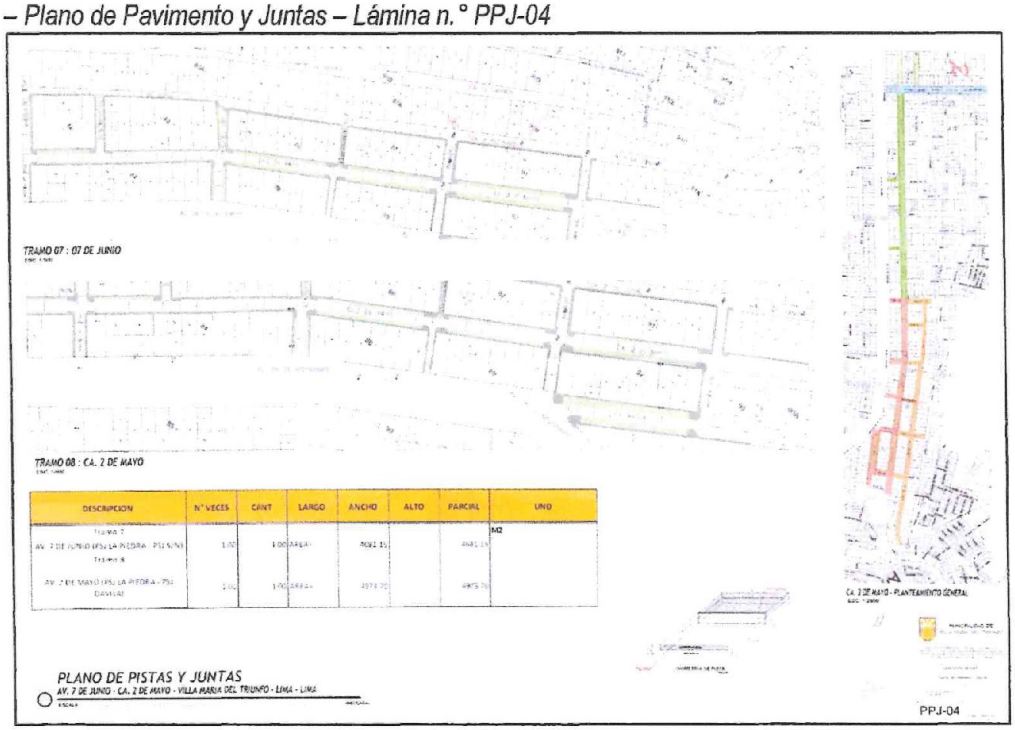
(...) – Plano de Pavimento y Juntas – Lámina n.° PPJ-01



– *Plano de Pavimento y Juntas – Lámina n.° PPJ-03*



– *Plano de Pavimento y Juntas – Lámina n.° PPJ-04*



(...)"

- **Orden de Servicio n.° 1445-2024 de 12 de febrero de 2024 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: "Creación de la Infraestructura Vial y Peatonal en la Avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza de Villa María del Triunfo – Provincia de Lima – Departamento de Lima" con CUI 2500144.**

"*(…) Términos de Referencia (…)*
4. Alcance del Servicio

(…) 4.2 Actividades durante la ejecución de la obra

(…) 4.2.16 Solicitar que se efectúen pruebas de control de calidad de materiales.

4.2.17 Solicitar su entrega, interpretar y opinar sobre los resultados de los ensayos que se hayan efectuado.

4.2.18 El último día de cada mes previsto en las bases, el contratista, a través del residente, formula; en forma conjunta con el supervisor/inspector; los metrados realmente ejecutados y calculan la valorización del mes correspondiente, la cual aprobará y remitirá a la Entidad conforme a los plazos y condiciones establecidos en el RLCE, adjuntando el informe con los sustentos y documentos correspondientes.

4.2.19 Valorizar mensualmente, las obras ejecutadas según presupuesto contratado y los reintegros que le corresponden; así como de los presupuestos adicionales y/o deducibles si fuera el caso, sustentándolos con la documentación técnico administrativa que los respalde (sustento de metrados, resumen de ensayos, etc.). (…)

4.2.24 Con el apoyo del especialista de calidad, supervisará la ejecución del PAC aprobado, en concordancia a las especificaciones técnicas del expediente técnico, normas, manuales técnicos y las pruebas de control de calidad de los insumos, procesos intermedios y procesos finales.

4.2.25 Revisar y aprobar el registro digital del informe mensual del PAC, remitido por el residente en representación del contratista, que formará parte del expediente de valorización, sustentado en el informe emitido por su especialista, validando los indicadores y acciones reportadas por el residente, deberá observar como indicador principal: el porcentaje (%) de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad; por período y acumulado de obra. (…)

5. Responsabilidad del Supervisor

5.1 El supervisor, de acuerdo a la propuesta técnica ofertada, será supervisor de la ejecución de la obra, parte de los ensayos y pruebas de laboratorio que aseguren la mejor calidad de la obra en todas sus etapas; será responsable de los resultados de los servicios que preste. (…)

5.14 El supervisor será responsable de la calidad de las obras realizando las pruebas de control requeridas. (...)

7. Condiciones Generales

(...)

7.6 El supervisor revisará y evaluará las pruebas y ensayos de materiales realizados por el contratista y/o ejecutor de la obra. (...)

8. Otras Obligaciones del Supervisor

El supervisor deberá presentar a la Entidad, la siguiente documentación como resultado de la prestación del servicio.

8.1 Las valorizaciones mensuales por avance físico sustentado del contratista y/o ejecutor de la obra.

8.2 Informe mensual.

De las actividades técnicas-económicas-administrativas de las obras, los cuales deberán ser entregados dentro de los 05 primeros días calendarios del mes, con una fecha de información mensual y un resumen ejecutivo debiendo obtener lo siguiente:

a) Área de Supervisión

1. Actividades desarrolladas por el supervisor, memoria explicativa de los avances de la obra y asuntos más saltantes, justificaciones de retrasos en caso de que los hubiese, proponiendo soluciones para su corrección.

2. Relación de todos los ensayos realizados en la obra y controles efectuados por el supervisor indicando, ubicación, fecha en que fueron realizados, resultados e interpretación estadística, asimismo, deberán indicar las medidas correctivas y responsabilidades si las hubiere.

3. Personal y equipos empleados por el supervisor, durante el período comprendido en el informe.

4. Estado contable del contrato de supervisión discriminando por partidas cuadro de resumen de pagos a cuenta, relación de cartas fianzas vigentes.

5. Gráficos que se requieran para la correcta interpretación de los informes (curvas S).

6. Fotografías que mostrarán el estado de avance de la obra.

7. Copias de las comunicaciones más importantes intercambiadas con el contratista y/o ejecutor de la obra o con terceros.

8. Dara cuenta del trámite que con su opinión dada a los reclamos a planteamientos que el contratista y/o ejecutora de la obra hubiere formulado, pero cuya decisión excediendo a sus facultades deberá resolverse a un nivel superior. (...)

***15. Forma de Pago** (...)*

15.1 Etapa I – Supervisión de la obra; por ciento (180) días y pagado mensualmente y cuyo sistema es (A tarifa), el monto de la valorización mensual será obtenido en función del período correspondiente al mes a valorizar expresado en días calendario multiplicado por tarifa mensual propuesta dividida entre 30.

(...)

El supervisor deberá presentar como mínimo la siguiente documentación:

- *Informe mensual del avance de la ejecución de la obra y del servicio de la supervisión.*
- *Valorización aprobada de la ejecución de la obra y del servicio de la supervisión, sustentado.*

(...)

16. Cumplimiento de la Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA

(...)

II. Descripción Específica

(...)

***2.2. Condiciones de Ejecución** (...)*

***2.2.1.1. Supervisor/Inspector de Obra** (...)*

***Fase II: Funciones y/o actividades durante la ejecución de la obra** (...)*

2.14. El último día de cada mes previsto en las bases, el contratista, a través del residente, formula; en forma conjunta con el supervisor/inspector; los metrados realmente ejecutados y calculan la valorización del mes correspondiente, la cual aprobará y remitirá a la Entidad conforme a los plazos y condiciones establecidas en el RLCE, adjuntando el informe con los sustentos y documentos correspondientes (...)

2.15. Con el apoyo del especialista de calidad, supervisará la ejecución del PAC aprobado, en concordancia a las especificaciones técnicas del expediente técnico, normas, manuales técnicos y las pruebas de control de calidad de los insumos, procesos intermedios y procesos finales;

2.16. Revisar y aprobar el registro digital del informe mensual del PAC, remitido por el residente en representación del contratista, que formará parte del expediente de valorización, sustentado en el

informe emitido por su especialista, validando los indicadores y acciones reportadas por el residente, deberá observar como indicador principal: el porcentaje (%) de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad; por período y acumulado de obra. (...)

2.37. *Es responsable de requerir a su personal clave o de apoyo en cada valorización la suscripción de sus informes o documentos que aprueban y/o emitan según su especialidad, sobre sustento de ejecución de partidas, de ser el caso; (...)*

2.44. *Revisar y aprobar el informe periódico del PAC, remitido por el residente en representación del contratista, deberá observar como indicador principal: el porcentaje (%) de eficiencia del sistema de aseguramiento de la calidad; por período y acumulado de obra, que formará parte del expediente de valorización. (...)*

2.48. *Supervisar las pruebas de control de calidad estipuladas en el expediente técnico, indicando su "conformidad" o "no conformidad" para cada caso en concordancia al PAC aprobado, cuyos resultados deberán ser parte del informe periódico del PAC; (...)*

2.49. *Supervisar y exigir al Contratista, que los resultados de las pruebas de laboratorio incluyan la interpretación y recomendaciones suscritas por el mismo laboratorio, las cuales deberán ser adjuntadas en el informe periódico del PAC; (...)*

Anexo I: Desagregados de Gastos Generales

(...) ***I. Gastos Fijos***

(...) ***2.00 Gastos de Control de Calidad***

Item	Descripción	Inc	Und	Cantidad
2.01	Pruebas generales, para pavimento rígido, veredas, sardinel, cunetas, etc. según la normativa vigente (CE.010)		Glb	0.35%

(...)"

Los hechos afectaron la confiabilidad del control de calidad de la obra y la vida útil de la infraestructura vial destinada al servicio de transitabilidad vehicular, al haberse otorgado conformidad y tramitado el pago de la estructura de una pista en condición no conforme, sustentada en ensayos y pruebas que no acreditaban el cumplimiento de las especificaciones del expediente técnico y la norma técnica, con documentación incompleta y sin ensayos de contraste de la Supervisión; situación que se manifestó en el agrietamiento y fisurado ramificado de la capa de rodadura de las avenidas y calles de la zona Nueva Esperanza, en detrimento de los intereses de la Entidad.

La situación expuesta se originó debido al accionar de los señores Frank Dennis Mendoza Velásquez, en su condición de subgerente encargado de la Subgerencia de Infraestructura,

Obras Públicas y Mantenimiento Urbano durante el período del 5 al 19 de abril de 2024 y de gerente de Desarrollo Urbano desde el 2 de enero de 2023, y Jordy Mendoza Mendoza, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano desde el 4 de marzo de 2024, quienes con pleno conocimiento y uso de las funciones de los cargos que ejercieron en cada momento inobservaron lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 35, el numeral 194.1 del artículo 194 y el artículo 208 de su Reglamento, en la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos y en la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA, integrante del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)**, durante el desarrollo de sus funciones en la conformidad de las valorizaciones y en el cierre del contrato de obra, al otorgar conformidad a las valorizaciones n.os 2, 5 y 6 y al promover y aprobar la liquidación del contrato sobre la base de la sola presentación formal de los informes mensuales de gestión de control de calidad, sin verificar su suficiencia técnica, pese a que estos no cumplían la estructura exigida por el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, omitían los ensayos previstos en las especificaciones técnicas, sustentaban la compactación de la base granular en una Máxima Densidad Seca correspondiente a la subrasante y no incorporaban prueba alguna respecto de los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024.

Con dichas conductas permitieron conformar, pagar y liquidar la estructura de un pavimento rígido determinado en condición no conforme, que no alcanzó el espesor de 17 cm en cinco (5) de quince (15) puntos evaluados y presentó incumplimientos de compactación, granulometría, equivalente de arena y CBR en la base granular, afectando la confiabilidad del control de calidad y la vida útil del servicio de transitabilidad de la vía, en detrimento de los intereses de la Entidad; situación a la que contribuyó el tratamiento incongruente dado por la propia dependencia a una misma obligación de control, toda vez que la ausencia de las pruebas de calidad que no impidió conformar las valorizaciones del ejecutor ni promover la liquidación de su contrato fue considerada posteriormente, mediante Oficio n.° 319-2025-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 8 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, como requisito indispensable para reconocer el servicio de la Supervisora; así como la actuación de esta última, que no acompañó ensayos ni pruebas de contraste que acreditaran la verificación que afirmaba haber efectuado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 38** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 3. La referida evaluación, las cédulas de notificación y las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 38** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos de la presente observación son las siguientes:

Señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, identificado con DNI n.° 41014933, en su condición de subgerente encargado de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano durante el período del 5 al 19 de abril de 2024, encargatura conferida mediante Resolución de Alcaldía n.° 53-2024-MDVMT de 4 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 39)**; y en su condición de gerente de Desarrollo Urbano desde el 2 de enero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 17-2023-MVMT **(Apéndice n.° 39)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026, con constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 34361-2026/2176-02-004 y a correo electrónico n.° 34358-2026/2176-02-004, y acuse de recibo según constancia n.° 34365-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 005-2026-FDMV de 12 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta, en doce (12) folios, con Documento Simple n.° 16217 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez**, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en sus condiciones de subgerente encargado de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano y de gerente de Desarrollo Urbano, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber otorgado, mediante Informe n.° 161-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, conformidad a la valorización de obra n.° 2, que comprendió 15 617,10 m² de la partida 01.06.02.01 Base Granular e=0,20 m c/Equipo, y haber dispuesto la continuación del trámite para su pago, pese a que el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad presentado por el ejecutor no cumplía la estructura del informe periódico del Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad exigida por el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, no adjuntaba el ensayo CBR previsto en las especificaciones técnicas ni los ensayos de equivalente de arena, abrasión Los Ángeles, sales solubles totales, caras fracturadas y partículas chatas y alargadas exigidos por la Norma CE.010, y las hojas de densidad de campo consignaban como porcentaje mínimo de compactación el 95 % en lugar del 100 % de la Máxima Densidad Seca exigido; deficiencias que tampoco fueron advertidas por la Supervisora, quien no acompañó ensayos o pruebas de contraste que acreditaran la verificación que afirmaba haber efectuado. Dicha actuación se encontraba directamente comprendida en las funciones que, como subgerente encargado, le correspondían conforme a los numerales **39.12 y 39.15 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, referidos a emitir conformidad a las valorizaciones conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y a controlar la inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas, respectivamente.

Asimismo, por haber integrado, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano y como primer miembro, el comité de recepción de la obra designado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 007-2025-GDU-MDVMT de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 24)**, que el 3 de febrero de 2025 formuló veintiún (21) observaciones, nueve (9) de ellas vinculadas con fisuras en el pavimento, incluyendo sectores donde el resane

previamente ejecutado había vuelto a fisurarse; circunstancia que le permitió tomar conocimiento directo de la existencia de manifestaciones de deterioro en la capa de rodadura antes de adoptar posteriormente decisiones vinculadas con el cierre contractual.

Sumado a ello, por haber aprobado la liquidación del contrato de obra mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, por el monto real de obra de S/ 8 856 301,75, reconociendo un saldo de S/ 228 954,66 a favor del ejecutor y autorizando la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 869 605,63, sin advertir que la documentación de cierre contractual no contenía el dossier final de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos exigido por la Ficha de Homologación, mantenía controles de compactación de la base granular de la calle La Libertad sustentados en una Máxima Densidad Seca correspondiente a la subrasante y no incorporaba ensayo o prueba alguna correspondiente a los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024; actuación que se encontraba directamente vinculada con las funciones previstas en los numerales **38.4 y 38.11 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones**, referidas a aprobar las recepciones y liquidaciones técnico-financieras y a supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública de su competencia.

En ese contexto, se advierte que la actuación del mencionado servidor se desarrolló con pleno conocimiento y en ejercicio de las funciones correspondientes a los cargos que desempeñó en cada momento; precisándose que **la observación no le atribuye la ejecución material de los ensayos de laboratorio, la realización de los trabajos constructivos ni la sustitución de las funciones técnicas de la Supervisora o del especialista de calidad**, sino el haber adoptado, dentro de su propio ámbito competencial, decisiones que requerían verificar que la documentación sustentatoria acreditara el cumplimiento de las exigencias técnicas y de calidad aplicables. Así, en su condición de subgerente encargado, la emisión de la conformidad prevista en el numeral 39.12 del artículo 39 del ROF constituyó el acto funcional que permitió la continuación del trámite de la valorización n.° 2 para su pago, pese a las deficiencias señaladas; mientras que, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, luego de haber tomado conocimiento de las fisuras durante la recepción, aprobó la liquidación contractual ejerciendo la competencia prevista en el numeral 38.4 del artículo 38 del ROF, sin que se encontrara acreditado integralmente el cumplimiento de las exigencias de calidad. Por tanto, no ejerció con la diligencia exigible las funciones de control, supervisión y aprobación que le correspondían ni salvaguardó los intereses de la Entidad durante la ejecución y conclusión del contrato.

Con dichas conductas, permitió que la Entidad continuara sucesivamente con la conformidad y trámite para pago de la valorización n.° 2 y, posteriormente, con la liquidación y cierre del contrato de obra sin contar con evidencia suficiente que acreditara integralmente el cumplimiento de los controles de calidad exigibles. Esta vinculación causal deriva de que la conformidad emitida por el propio servidor habilitó la prosecución del trámite administrativo de la valorización y que su posterior resolución aprobatoria de la liquidación produjo el cierre contractual, el reconocimiento del saldo a favor del ejecutor y la autorización para devolver la garantía de fiel cumplimiento. La obra así conformada y liquidada, conforme a las pruebas de apoyo dispuestas por la Comisión Auditora, no alcanzó el espesor de 17 cm en cinco (5) de quince (15) puntos evaluados y presentó incumplimientos de compactación, granulometría, equivalente de arena y CBR en la base granular, encontrándose la estructura evaluada en condición no conforme; situación que se manifestó en el agrietamiento y fisurado ramificado

de la capa de rodadura advertido en la inspección física de 19 de junio de 2025, a menos de seis (6) meses de reportada la culminación de la obra, afectando la confiabilidad del control de calidad y la vida útil del servicio de transitabilidad de la vía, en detrimento de los intereses de la Entidad. La relación causal atribuida se circunscribe a las consecuencias derivadas de sus decisiones funcionales y no supone atribuirle la causa material de las fallas constructivas del pavimento.

En virtud de los hechos referidos, el mencionado servidor transgredió lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido al deber de la Entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles; asimismo, inobservó lo establecido en el artículo 35, en el numeral 194.1 del artículo 194 y en el artículo 208 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; del mismo modo, vulneró lo contemplado en el numeral 3.5.2 y en las disposiciones sobre control de materiales, frecuencia de muestreo, proceso constructivo, juntas y curado de la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones; y en los numerales 2.5, 2.17 y 12 del Anexo n.° 02, el Anexo n.° 04 y los acápites 3.3 y 3.4 de la Fase III de los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 de la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA, que forma parte integrante del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)**.

Asimismo, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, transgredió las funciones contempladas en los numerales 38.4, "Aprobar las recepciones de obra, liquidaciones técnico-financieras de los proyectos de inversión pública ejecutados", y 38.11, "Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública de su competencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (...)", del artículo 38 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza n.° 342-MVMT de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 39)**; disposiciones que sustentan específicamente el deber funcional que le correspondía ejercer al participar en la recepción y, posteriormente, aprobar la liquidación del contrato, más aún cuando había tomado conocimiento previo de las fisuras existentes en el pavimento.

Asimismo, en su condición de subgerente encargado de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, transgredió, respecto de la conformidad otorgada a la valorización n.° 2, las funciones contempladas en los numerales 39.12, "Emitir conformidad de las valorizaciones de ejecución física y financiera de proyectos de inversión pública, elaborado por el residente de obra y suscrito por el supervisor de obra, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", y 39.15, "Controlar la residencia, la inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas", del artículo 39 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza n.° 342-MVMT de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 39)**. Estas disposiciones establecían precisamente las competencias cuyo ejercicio diligente exigía que, antes de otorgar la conformidad y disponer la continuación del trámite para pago, verificara que la valorización y su documentación sustentatoria acreditaran el cumplimiento de las exigencias técnicas y de calidad aplicables.

También ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y

diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; obligaciones que, en el presente caso, resultaban exigibles respecto del ejercicio diligente de las funciones de conformidad, control, supervisión y aprobación que le correspondían durante la ejecución y conclusión contractual.

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"; disposición que refuerza la relación entre las actuaciones efectuadas por el señor Mendoza Velásquez dentro de sus respectivas competencias y su deber de asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución y conclusión del contrato.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República del señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Señor **Jordy Mendoza Mendoza**, identificado con DNI n.° 71840743, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, desde el 4 de marzo de 2024, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 37-2024-MDVMT de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, con descanso vacacional del 5 al 19 de abril de 2024, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 004-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026, con constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 34337-2026/2176-02-004 y a correo electrónico n.° 34378-2026/2176-02-004, y acuse de

recibo de 31 de julio de 2026 según constancia n.° 34380-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 003-2026-JMM de 12 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta, en quince (15) folios, con Documento Simple n.° 16216 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor **Jordy Mendoza Mendoza**, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber otorgado conformidad a la valorización de obra n.° 5 mediante Informe n.° 494-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, que comprendió 12 393,73 m² de base granular y 11 659,73 m² de capa de rodadura, sin advertir que el Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad no cumplía la estructura exigida contractualmente y que los controles de compactación de la base granular de la calle La Libertad fueron efectuados empleando como referencia una Máxima Densidad Seca correspondiente a la subrasante y no al material de la base granular; actuación que se encontraba directamente comprendida en las funciones que le correspondían conforme a los numerales **39.12 y 39.15 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, referidas, respectivamente, a emitir conformidad a las valorizaciones conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y a controlar la residencia, inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas.

Asimismo, por haber otorgado conformidad a la valorización de obra n.° 6 mediante Informe n.° 531-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, que comprendió 3 223,37 m² de base granular y 19 574,47 m² de capa de rodadura, sin que la documentación presentada por el ejecutor contuviera ensayo o prueba de control de calidad alguno correspondiente a la base granular valorizada; conformidad emitida el 27 de diciembre de 2024, antes de culminar el período mensual previsto en las bases integradas **(Apéndice n.° 9)** y el mismo día en que la Supervisora remitió la valorización a la Entidad a las 15:36 horas, veintitrés (23) minutos antes de que el supervisor registrara su conformidad en el cuaderno de obra digital. En tal sentido, al ejercer la función prevista en el numeral **39.12 del artículo 39 del ROF**, su intervención no constituía una actuación meramente formal o de trámite, sino la emisión de la conformidad técnica que permitía continuar el procedimiento de la valorización para su pago, por lo que correspondía verificar previamente que esta contara con el sustento técnico y documental exigible y que se hubiera cumplido el período contractual aplicable.

Sumado a ello, por haber dispuesto, mediante Carta n.° 843-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, la devolución de las seis (6) solicitudes de pago presentadas por la Supervisora, que ya habían sido recibidas por la mesa de partes de la Entidad y contaban con números de expediente administrativo asignados, sin que se acreditara el procedimiento de desglose que dejara en cada expediente constancia de los documentos retirados y copia de estos; por haber presidido el comité de recepción de la obra que el 3 de febrero de 2025 formuló veintiún (21) observaciones; y por haber solicitado la aprobación de la liquidación del contrato mediante Informe n.° 293-2025-SGIOPMU-GDU-MDVMT de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, sin advertir la ausencia del dossier final de calidad ni las deficiencias antes descritas. Esta última actuación se encontraba directamente

vinculada con las funciones previstas en los numerales **39.9 y 39.10 del artículo 39 del ROF**, referidas a evaluar la liquidación de las obras públicas por contrata y elaborar y/o revisar las liquidaciones físico-financieras para su aprobación, así como con el numeral **39.15**, que le imponía controlar la inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas.

En ese contexto, se advierte que la actuación del mencionado servidor se desarrolló con pleno conocimiento y en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano; precisándose que la observación no le atribuye la ejecución material de los ensayos de laboratorio, la realización directa de los trabajos constructivos ni la sustitución de las funciones técnicas de la Supervisora o del especialista de calidad, sino haber emitido, dentro de su propio ámbito competencial, las conformidades que permitieron continuar el trámite de las valorizaciones n.os 5 y 6 y, posteriormente, haber promovido la aprobación de la liquidación contractual sin que la documentación sustentatoria acreditara integralmente el cumplimiento de las exigencias de calidad. Ello adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de dichas pruebas, que no impidió otorgar conformidad a las valorizaciones del ejecutor ni promover la aprobación de la liquidación de su contrato, fue considerada posteriormente por la misma dependencia, mediante Oficio n.° 319-2025-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 8 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, como requisito indispensable para reconocer el servicio de la Supervisora y luego, mediante el documento denominado "No conformidad de supervisión de obra" n.° 1705-2025-SGIOPMU de 28 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, como incumplimiento que justificaba promover la resolución de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**; evidenciándose un tratamiento incongruente respecto de una misma obligación de control. Por lo tanto, no ejerció con la diligencia exigible las funciones de conformidad, control y evaluación que le correspondían ni salvaguardó los intereses de la Entidad.

Con dichas conductas, permitió que la Entidad continuara sucesivamente con la conformidad y trámite para pago de las valorizaciones n.os 5 y 6 y, posteriormente, promoviera la aprobación de la liquidación del contrato sin contar con evidencia suficiente que acreditara integralmente el cumplimiento de los controles de calidad exigibles. La relación causal se sustenta en que los Informes n.os 494-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT y 531-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT constituyeron los actos mediante los cuales la unidad orgánica competente otorgó las conformidades técnicas que permitieron proseguir con el trámite de pago de dichas valorizaciones, mientras que el Informe n.° 293-2025-SGIOPMU-GDU-MDVMT constituyó la actuación mediante la cual evaluó favorablemente y promovió la aprobación de la liquidación contractual. De haber ejercido diligentemente las funciones previstas en los numerales **39.9, 39.10, 39.12 y 39.15 del artículo 39 del ROF**, correspondía observar las deficiencias advertidas y requerir la acreditación de los controles de calidad antes de otorgar las conformidades y promover el cierre contractual. La estructura posteriormente evaluada fue determinada en condición no conforme, al no alcanzar el espesor de 17 cm en cinco (5) de quince (15) puntos evaluados y presentar incumplimientos de compactación, con valores entre 89,2 % y 97,6 % frente al 100 % exigido, granulometría fuera del Huso B en las siete (7) calicatas, equivalente de arena inferior al mínimo en seis (6) de ellas y CBR inferior al 80 % previsto salvo en una; afectando la confiabilidad del control de calidad y la vida útil del servicio de transitabilidad de la vía, en detrimento de los intereses de la Entidad. La relación causal atribuida se circunscribe a las consecuencias derivadas de sus decisiones funcionales y no supone atribuirle la causa material de las deficiencias constructivas o del deterioro del pavimento.

En virtud de los hechos referidos, el mencionado servidor transgredió lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; inobservó lo establecido en el artículo 35, en el numeral 194.1 del artículo 194 y en el artículo 208 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; vulneró lo contemplado en el numeral 3.5.2 y en las disposiciones sobre control de materiales, frecuencia de muestreo, proceso constructivo, juntas y curado de la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos; y en los numerales 2.5, 2.17 y 12 del Anexo n.° 02, el Anexo n.° 04 y los acápites 3.3 y 3.4 de la Fase III de los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 de la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA, integrante del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)**. Asimismo, respecto de la devolución de documentos incorporados a expedientes administrativos, inobservó los artículos 124 y 135 y las disposiciones sobre integridad y conservación del expediente del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Asimismo, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano transgredió las funciones contempladas en los numerales 39.2 "Responsable de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora UEI vinculadas a los proyectos de inversión pública de su competencia, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (...)", 39.9 "Evaluar la liquidación de las obras públicas por contrata", 39.10 "Elaborar y/o revisar las liquidaciones físico-financieras de las obras ejecutadas para su aprobación", 39.12 "Emitir conformidad de las valorizaciones de ejecución física y financiera de proyectos de inversión pública, elaborado por el residente de obra y suscrito por el supervisor de obra, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento" y 39.15 "Controlar la residencia, la inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas" del artículo 39 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza n.° 342-MVMT de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 39)**. En particular, los numerales **39.12 y 39.15** sustentaban el deber funcional directamente relacionado con las conformidades otorgadas a las valorizaciones n.os 5 y 6, mientras que los numerales **39.9 y 39.10** sustentaban su deber de evaluar y revisar la liquidación antes de emitir opinión favorable y promover su aprobación, por lo que dichas disposiciones guardan correspondencia concreta con las actuaciones que le son atribuidas.

También ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; obligaciones que, en el presente caso, resultaban exigibles respecto del ejercicio diligente de sus funciones de conformidad de valorizaciones, control de la supervisión y evaluación de la liquidación de la obra.

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y

desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"; disposición que refuerza la vinculación entre las actuaciones efectuadas por el señor Mendoza Mendoza dentro del ámbito de sus competencias y su deber de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables durante la ejecución y conclusión del contrato.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República del señor Jordy Mendoza Mendoza, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

3.3. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO APROBÓ Y TRAMITÓ COMO PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE LA EJECUCIÓN DE UNA VÍA AUXILIAR NO PREVISTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO NI EN EL CONTRATO ORIGINAL, ASIGNÁNDOLA DIRECTAMENTE AL CONTRATISTA DE LA OBRA PRINCIPAL, SIN ACREDITAR CAUSAL NORMATIVA HABILITANTE, SIN EL INFORME TÉCNICO DE RATIFICACIÓN DEL SUPERVISOR Y SIN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; HECHO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE OBTENER CONDICIONES COMPETITIVAS DE PRECIO Y CALIDAD Y AFECTÓ LA LEGALIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

De la revisión y análisis efectuados a la documentación que sustenta la modificación contractual de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza – Villa María del Triunfo – Lima – Lima", CUI n.° 2500144, ejecutada por Constructora MTL E.I.R.L. bajo la supervisión de ORBITECH E.I.R.L., se evidenció que la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano y la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo aprobaron la ejecución de una vía auxiliar paralela a la avenida 7 de Junio bajo la figura de prestación adicional de obra con deductivo vinculante.

Al respecto, la prestación adicional de obra constituye una modificación contractual de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a que resulte indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad de la obra principal y a que derive de una deficiencia del

expediente técnico o de un riesgo no previsto al perfeccionarse el contrato, conforme a la definición del Anexo n.° 1 y a los artículos 34 de la Ley n.° 30225 y 205 de su Reglamento. A su vez, el presupuesto deductivo vinculado supone que las prestaciones que se dejan de ejecutar sean sustituidas directamente por las prestaciones adicionales a las que se vinculan.

Dicha vía auxiliar no formaba parte del expediente técnico original ni del objeto contractual de la obra principal; no contaba con declaratoria de viabilidad ni expediente técnico aprobado en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y tampoco fue materia de un procedimiento de selección que permitiera obtener condiciones competitivas de precio y calidad. Pese a ello, su ejecución fue asignada directamente al contratista que venía ejecutando la obra principal, mediante el denominado "Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01", aprobado por el importe de S/ 491 255,03 **(Apéndice n.° 33)**.

El mecanismo empleado consistió en vincular dos situaciones de naturaleza distinta: por un lado, la eliminación de la partida 01.08 "Muros de Contención", originada en una interferencia física vinculada a una tubería y buzón de alcantarillado **(Apéndice n.° 30)**; y, por otro, la incorporación de una vía auxiliar nueva, sustentada en una solicitud vecinal contenida en el Documento Simple n.° 7671-2024 **(Apéndice n.° 31)**, obrante en copia simple. Ambas situaciones fueron tramitadas conjuntamente como si existiera vinculación técnica y funcional entre sí, generando una incidencia presupuestal aparente de 0,00 %, al haberse hecho coincidir el monto del adicional con el del deductivo, ambos por S/ 491 255,03.

El expediente del adicional fue elaborado por el proyectista y su aprobación procedió con el visto bueno del subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano. Sin embargo, la vía auxiliar no fue requerida, propuesta ni anotada en el Cuaderno de Obra Digital ni en otro documento por el contratista **(Apéndice n.° 32)**, quien únicamente solicitó el deductivo de la partida 01.08 "Muros de Contención".

Su incorporación se produjo a partir del pronunciamiento del proyectista, Ing. Freddy Carpio Ñahui, mediante Carta n.° 002-2024-FCÑ **(Apéndice n.° 33)**, que vinculó la referida solicitud vecinal —relativa a otro proyecto de inversión pública, con código SNIP n.° 295412 **(Apéndice n.° 31)**— con el trámite del deductivo del muro de contención.

Tampoco obró en el expediente el informe técnico de ratificación de la necesidad exigido al supervisor, ni se acreditó la causal normativa habilitante de la modificación. A ello se suma que el expediente técnico del adicional presenta catorce (14) inconsistencias entre la planilla de metrados y el presupuesto, lo que evidencia que este no fue determinado como resultado de una evaluación técnica autónoma, sino elaborado con la finalidad de hacer coincidir el presupuesto del adicional de obra con el del deductivo vinculante.

No obstante, mediante Informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024 (Apéndice n.° 33) la citada subgerencia encontró conforme y elevó el expediente, y la Gerencia de Desarrollo Urbano lo aprobó ese mismo día mediante Resolución n.° 111-2024-GDU/MDVMT (Apéndice n.° 33), sin que mediara evaluación de un revisor técnico independiente de las unidades orgánicas que impulsaron el trámite.

La situación descrita evidencia la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1 y en los numerales 34.1, 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; de lo establecido en las definiciones de "prestación adicional de obra" y "presupuesto deductivo vinculado" del Anexo n.° 1, en el numeral 193.3 del artículo 193 y en los numerales 205.1, 205.2, 205.4, 205.7 y 205.9 del artículo 205 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; así como de lo contemplado en el literal b) del numeral 4.1 y el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1252 y en los numerales 17.1 y 17.4 del artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF.

Como consecuencia de ello, la Entidad incorporó al contrato la ejecución de una obra nueva ajena a su objeto, que no fue evaluada en su concepción técnica ni en su dimensionamiento y que se financió con fondos públicos sin haber sido sometida al ciclo de inversión ni a mecanismo competitivo alguno, afectando la legalidad de la modificación contractual y privando a la Entidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad. Los hechos se originaron en que la evaluación del adicional estuvo a cargo de las mismas unidades orgánicas que impulsaron el trámite, que lo encontraron conforme, lo elevaron y lo aprobaron el mismo día, sin verificación previa del cumplimiento de los requisitos normativos ni de la consistencia entre la planilla de metrados y el presupuesto.

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, se verificó lo siguiente:

1. La solicitud del contratista se circunscribió a la eliminación de una partida por interferencia física, sin comprender prestación adicional alguna

El contrato principal, contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, tuvo por objeto la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza – Villa María del Triunfo – CUI 2500144", dentro de cuyo expediente técnico se encontraba prevista la partida 01.08 "Muros de Contención", con un presupuesto de S/ 491 255,03. La obra inició su ejecución el 13 de febrero de 2024. En el Asiento n.° 15 del Cuaderno de Obra Digital, de 24 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, el residente de obra, Ing. Johan Oscar Tupayachi Beisaga, registró la existencia de una interferencia física, una tubería de alcantarillado de aproximadamente 1,5 metros de diámetro y un buzón de concreto, ubicada en el trazo longitudinal previsto para la cimentación del muro, la cual, según lo alegado por el contratista, impedía ejecutar dicha partida en los términos originalmente previstos, la imagen de dicho asiento se muestra a continuación.

Imagen n.° 18: Registro del Asiento n.° 15 del Cuaderno de Obra Digital referido a la interferencia física advertida en el trazo del muro de contención

OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Obra: CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA
Contratista: CONSTRUCTORA MTL E.I.R.L.

Número de asiento: 15
Título: AVANCE DE OBRA
Fecha y Hora: 24/02/2024 13:07
Usuario: TUPAYACHI BEISAGA, JOHAN OSCAR
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: El día de hoy se continúan con los trabajos en la obra ejecutando las siguientes partidas:
SEGURIDAD Y SALUD EN EL AREA DE TRABAJO
TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO EN PISTAS VEREDAS Y MURO DE CONTENCION
DEMOLICION DE PAVIMENTO FLEXIBLE
DEMOLICION DE VEREDAS, RAMPAS Y MARTILLOS
DEMOLICION DE SARDINEL SUMERGIDO
EXCAVACION PARA MUROS DE CONTENCION
EXCAVACION C/EQUIPO A NIVEL DE SUBRASANTE PARA PAVIMENTOS
ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO VOLQ. 15 M3, D=15KM
IMITIGACION CON AGUA DE CISTERNA PARA EL MPACTO AMBIENTAL
Cabe mencionar que, al realizar la excavación en la cuadra 1 y 2 de la av. 7 de junio, para la ejecución de la partida de muros de contención se verificó que existe una tubería de 1.5 m de diámetro aprox. y un buzón en el trazo longitudinal de este, impidiendo la ejecución del muro de contención. (Se adjunta foto), el cual mediante la presente se solicita al supervisor su pronunciamiento y/o la del proyectista.
Se reitera la solicitud al supervisor de la obra, como representante de la entidad, los planos de los servicios actualizados existentes que podrían interferir con el avance de obra, así como la aprobación del plan de desvió que se encuentra adjunto al expediente técnico.
Sabiendo que el personal clave y no clave se encuentran trabajando los Planes de Seguridad y Salud y de Mitigación Ambiental, se precisa indicar que se encuentran a tiempo completo en obra (campo o gabinete), se recomienda mejorar la comunicación entre el personal clave de la supervisión y la contratista.
Respecto al Plan de monitoreo arqueológico, se verifico que existen servicios básicos en la obra y pistas en mal estado que se demolerá, es decir el proyecto exige ejecutar la obra sobre un área ya trabajada, viendo de esta manera, por salvaguardar los recursos de la entidad, la contratista verifico la in necesidad de ejecución de esta partida, se solicita el pronunciamiento del supervisor como representante de la entidad y la del proyectista, ya que sería un gasto inút
Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 01
WhatsApp Image 2024-02-23 at 7.30.06 PM.jpeg

Fuente: Cuaderno de Obra Digital del OSCE, Asiento n.° 15, de 24 de febrero de 2024.

En la misma fecha, mediante el Asiento n.° 17, el supervisor, Ing. Wilber Antonio Núñez Patiño, comunicó que remitiría las consultas al proyectista a través de la Entidad, solicitando el plano de replanteo topográfico, la imagen de dicho asiento se muestra a continuación.

Imagen n.° 19
Asiento n.° 17 del Cuaderno de Obra Digital sobre absolución de consultas y requerimiento de plano de replanteo topográfico

OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Obra: CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA

Contratista: CONSTRUCTORA MTL E.I.R.L.

Número de asiento: 17

Título: ABSOLUCION DE CONSULTAS

Fecha y Hora: 24/02/2024 21:04

Usuario: NUÑEZ PATIÑO, WILBER ANTONIO

Rol: SUPERVISOR DE OBRA

Tipo de asiento: CONSULTAS

Descripción: EN REFERENCIA A LAS CONSULTAS EFECTUADAS POR EL RESIDENTE DE OBRA, SE COMUNICA LA REMISION MEDIANTE DOCUMENTO AL PROYECTISTA EN CONCORDANCIA A LOS ESTABLECIDO EN RLCE, Y PARA LO CUAL SE SOLICITA AL CONTRATISTA EL REFERIDO PLANO DE REPLANTEO TOPOGRAFICO Y FOTOS DE LO INDICADOEN LASCONSULTAS, PARA SU REMISION AL PROYECTISTA

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

Fuente: Cuaderno de Obra Digital del OSCE, Asiento n.° 17, de 24 de febrero de 2024

Posteriormente, en el Asiento n.° 25, de 29 de febrero de 2024, el supervisor elevó la consulta a la Entidad calificando la interferencia como "vicio oculto". Asimismo, en el Asiento n.° 43, de 12 de marzo de 2024, informó que las consultas relativas a la interferencia habían sido derivadas al proyectista mediante las Cartas n.° 04, 05 y 09-2024-O7J-ORBT **(Apéndice n.° 33)**.

Fue recién, en el Asiento n.° 69 del Cuaderno de Obra Digital, de 2 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, que el residente de obra, Ing. Johan Oscar Tupayachi Beisaga, anotó de manera expresa la solicitud de considerar la partida 01.08 "Muros de Contención" como deductivo de obra, señalando que *al realizar la excavación en la cuadra 1 y 2 de la av. 7 de junio, para la ejecución de la partida de muros de contención se verificó que existe una tubería de 1.5 m de diámetro aprox. y un buzón que cae en el trazo longitudinal de esta partida, impidiendo la ejecución del muro de contención*, la imagen de dicho asiento se muestra a continuación.

Imagen n.° 20
Asiento n.° 69 del Cuaderno de Obra Digital sobre deductivo de la partida 01.08 "Muros de Contención"

OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
Obra: CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA
Contratista: CONSTRUCTORA MTL E.I.R.L.

Número de asiento: 69
Título: DEDUCTIVO DE LA PARTIDA: 01.08 MUROS DE CONTENCION
Fecha y Hora: 02/08/2024 11:42
Usuario: TUPAYACHI BEISAGA, JOHAN OSCAR
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción: DEL RESIDENTE:
Antecedentes:

Es preciso señalar que con fecha 28/02/2024 se notifica con: "CARTA N°002-FEB2024- CONSTRUCTORA MTL–VMT, OBSERVACIONES AL EXPEDIENTE TECNICO", a la Supervisión, para la absolución de las consultas referente a las observaciones y consultas del expediente técnico.

Donde se describe en el Ítem 5.1.3. Inferencia de tubería y buzón de sedapal lo siguiente:

"Al realizar la excavación en la cuadra 1 y 2 de la av. 7 de junio, para la ejecución de la partida de muros de contención se verificó que existe una tubería de 1.5 m de diámetro aprox. y un buzón que cae en el trazo longitudinal de ésta partida, impidiendo la ejecución del muro de contención. (Se adjunta foto), el cual mediante la presente se solicita al supervisor su pronunciamiento de lo indicado."

También con fecha 12/03/2024 del asiento de obra N.° 43 del Supervisor indica lo siguiente:

EN REFERENCIA A LAS CONSULTAS EFECTUADAS POR LA CONTRATISTA, ESTAS FUERON DERIVADAS A LA ENTIDAD, PARA LA RESPECTIVA CONSULTA SE TRASLADE AL PROYECTISTA, CON CARTAS N°04, 09 Y 05-2024-O7J-ORBIT, Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS TAMBIEN SE DERIVO A LA ENTIDAD LAS OBSERVACIONES AL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA"

Conclusiones:
Se sugiere considerar la partida 01.08 MUROS DE CONTENCION, como deductivo de obra según las razones expuestas en los antecedentes.
Por tanto se solicita una pronta respuesta dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley para evitar retrasos en la ejecución de obra y/o ampliaciones de plazo que podrían generar mayores gastos generales a fin de mantener los recursos e interés general del proyecto

Se anexo como adjunto el presupuesto del deductivo de la partida.

Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 01
Presupuesto deductivo Muro.docx

Fuente: Cuaderno de Obra Digital del OSCE, Asiento n.° 69, de 2 de agosto de 2024

El mismo día, mediante Carta MTL n.° 018-AGO 2024 – CONSTRUCTORA MTL – VMT **(Apéndice n.° 33)**, el contratista solicitó formalmente al supervisor que se considerara dicha partida como deductivo de obra.

Tanto la anotación en el Cuaderno de Obra Digital como la Carta MTL n.° 018-AGO 2024 – CONSTRUCTORA MTL – VMT se circunscribieron exclusivamente a la eliminación de la partida de muros de contención como deductivo de obra. El contratista no solicitó, no propuso ni anotó en momento alguno la ejecución de una prestación adicional de obra, y menos aún la construcción de una vía auxiliar. La solicitud fue, en su naturaleza y alcance, un deductivo puro, y no un adicional ni un adicional con deductivo vinculante.

2. La incorporación de la vía auxiliar no provino del contratista, sino de una decisión de la Entidad que vinculó hechos técnicamente inconexos

Mediante Carta n.° 08.3-2024-ORBT de 5 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, el supervisor, Ing. Eduardo Martín Lecaros Chávez, a su vez representante legal de ORBITECH E.I.R.L., empresa contratada para la supervisión de la obra, trasladó la solicitud del contratista a la Subgerencia de Infraestructura, recomendando dar respuesta a la brevedad para evitar ampliaciones de plazo, pero sin adjuntar el informe técnico de ratificación de la necesidad exigido por el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento y sin pronunciarse sobre la incorporación de una vía auxiliar, la cual aún no había sido planteada por ninguno de los actores de la obra, la imagen de dicha carta se muestra a continuación.

Imagen n.° 21
Carta n.° 08.3-2024-ORBT mediante la cual la supervisión solicita a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo efectuar consulta al proyectista sobre el deductivo de obra de la partida 01.08 "Muros de Contención"

ORBITECH eirl
Asesoría, Consultoría y Ejecución de Obras

CARTA N° 08.3 – 2024-ORBT

Villa María del Triunfo 05 de Agosto del 2024

Señores.
Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo
Palacio Municipal

Atención : ING. JORDY MENDOZA VELASQUEZ
Sub Gerente de Infraestructura, DESARROLLO URBANO
16 AGO 2024

Asunto : CONSULTA AL PROYECTISTA SOBRE DEDUCTIVO DE OBRA

Referencias : 1. Licitación Pública N°002-2023-CS/MVMT-1
2. Obra: "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - CODIGO UNICO DE INVERSIONES Nº 2500144"
3. CARTA MTL N° 018-AGO-2024-CONSTRUCTORA MTL-MVMT.
Deductivo de la Partida: 01.08 MUROS DE CONTENCION

De mi especial consideración:

Por medio de la presente cumplo con poner en su conocimiento, que mediante la carta de la referencia (3), me ha sido presentada por la empresa CONSTRUCTORA MTL EIRL, ejecutora de la obra: **"CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - CODIGO UNICO DE INVERSIONES Nº 2500144"**, el presupuesto deductivo elaborado por el contratista.

Al respecto debemos recordar que la carta hace referencia a consultas realizadas antes de la suspensión del plazo contractual ocurrida el 18 de marzo del año en curso, y además el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado estipula plazos para la respuesta a las consultas, los que una vez cumplidos, se incurre en causales de ampliación de plazo por el tiempo añadido hasta la absolución de la consulta. Por ello esta supervisión recomienda dar respuesta, lo más pronto posible, para así no dar pie a ampliaciones de plazo que originan mayores gastos generales.

Sin más que informarle, me despido

Atentamente

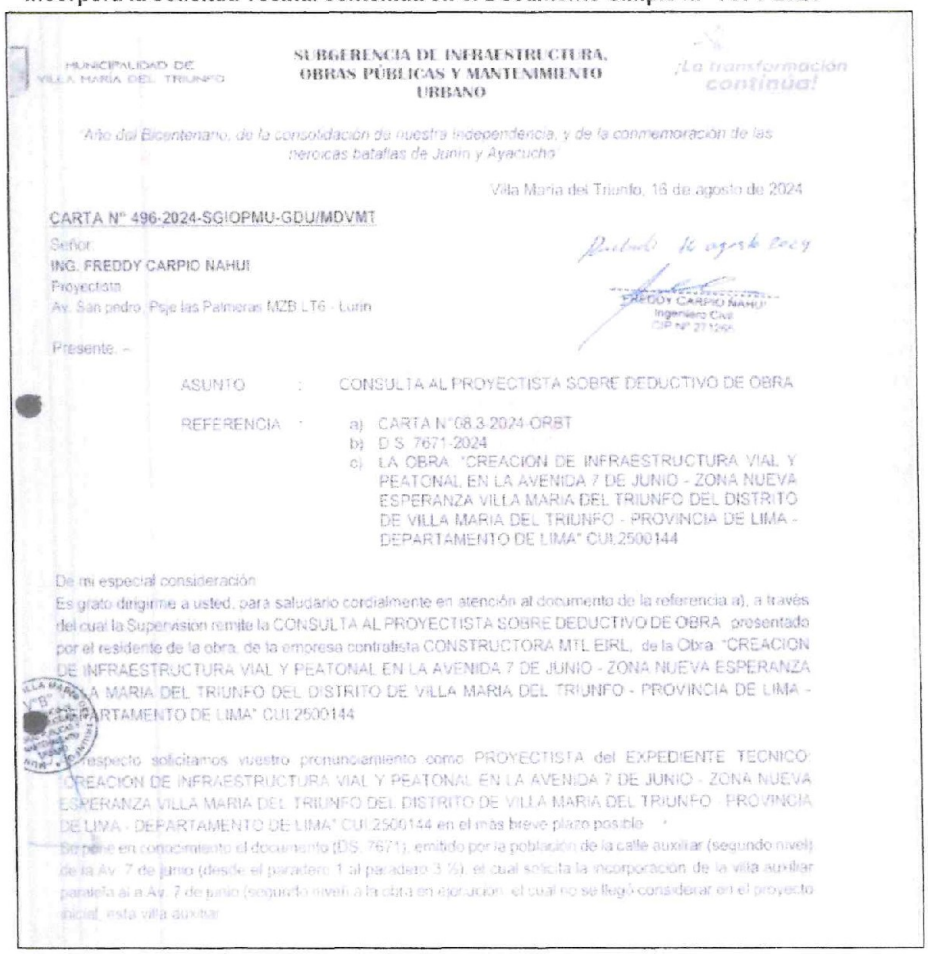
ORBITECH E.I.R.L.

Se adjunta: -Carta MTL N° 018-AGO-2024-CONSTRUCTORA MTL-MVMT

Fuente: Carta n.° 08.3-2024-ORBT, de 5 de agosto de 2024, emitida por ORBITECH E.I.R.L.

No fue sino hasta la emisión de la Carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 16 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, suscrita por el subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, Ing. Jordy Mendoza Mendoza, y dirigida al proyectista, que se incorporó por primera vez al trámite la solicitud vecinal contenida en el Documento Simple n.° 7671-2024 **(Apéndice n.° 31)**[19]. En dicha carta, el subgerente solicitó al proyectista, Ing. Freddy Carpio Ñahui, que se pronunciara sobre el deductivo presentado por el residente y, a la vez, puso en su conocimiento el referido documento simple. De esta manera, por decisión de la propia Entidad, se vincularon dos hechos técnicamente inconexos: la eliminación de una partida por interferencia física (deductivo) y la construcción de una obra nueva por demanda social (adicional), la imagen de dicha carta se muestra a continuación.

Imagen n.° 22
Carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT mediante la cual la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano consulta al proyectista sobre el deductivo de obra e incorpora la solicitud vecinal contenida en el Documento Simple n.° 7671-2024



MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS PÚBLICAS Y MANTENIMIENTO URBANO

¡La transformación continua!

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Villa María del Triunfo, 16 de agosto de 2024

CARTA N° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT

Señor
ING. FREDDY CARPIO NAHUI
Proyectista
Av. San pedro Psje las Palmeras MZB LT6 - Lurin

Presente. -

FREDDY CARPIO NAHUI
Ingeniero Civil
CIP N° 271256

ASUNTO : CONSULTA AL PROYECTISTA SOBRE DEDUCTIVO DE OBRA

REFERENCIA : a) CARTA N°08.3-2024-ORBT
b) D.S. 7671-2024
c) LA OBRA "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI.2500144

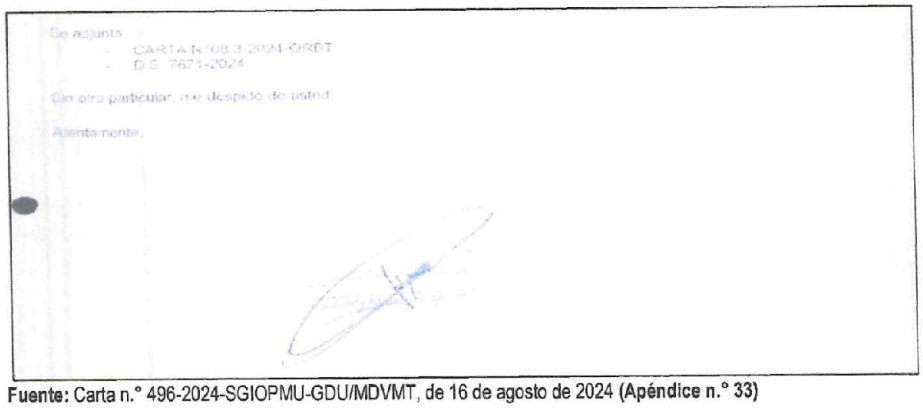
De mi especial consideración

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención al documento de la referencia a), a través del cual la Supervision remite la CONSULTA AL PROYECTISTA SOBRE DEDUCTIVO DE OBRA, presentado por el residente de la obra, de la empresa contratista CONSTRUCTORA MTL EIRL, de la Obra "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI.2500144

Al respecto, solicitamos vuestro pronunciamiento como PROYECTISTA del EXPEDIENTE TECNICO: "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI.2500144 en el mas breve plazo posible. -

Se pone en conocimiento el documento (DS. 7671), emitido por la población de la calle auxiliar (segundo nivel) de la Av. 7 de junio (desde el paradero 1 al paradero 3 ½), el cual solicita la incorporación de la vía auxiliar paralela al a Av. 7 de junio (segundo nivel) a la data en ejecución, el cual no se llegó considerar en el proyecto inicial, esta vía auxiliar

[19] Documento mediante el cual la población de la calle auxiliar de la avenida 7 de Junio solicitó información y ejecución del proyecto con código SNIP n.° 295412 "Mejoramiento de la infraestructura vial, peatonal y del entorno urbano de la av. 7 de junio tramo av. Defensores de Lima – Mz. 52 A y Psje. Peruanidad en el P.J. Nueva Esperanza – Zona IV Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo – Lima – Lima".


Se adjunta :
- CARTA N°08-3-2024-ORBT
- D.S. 7671-2024

Sin otro particular, me despido de usted.

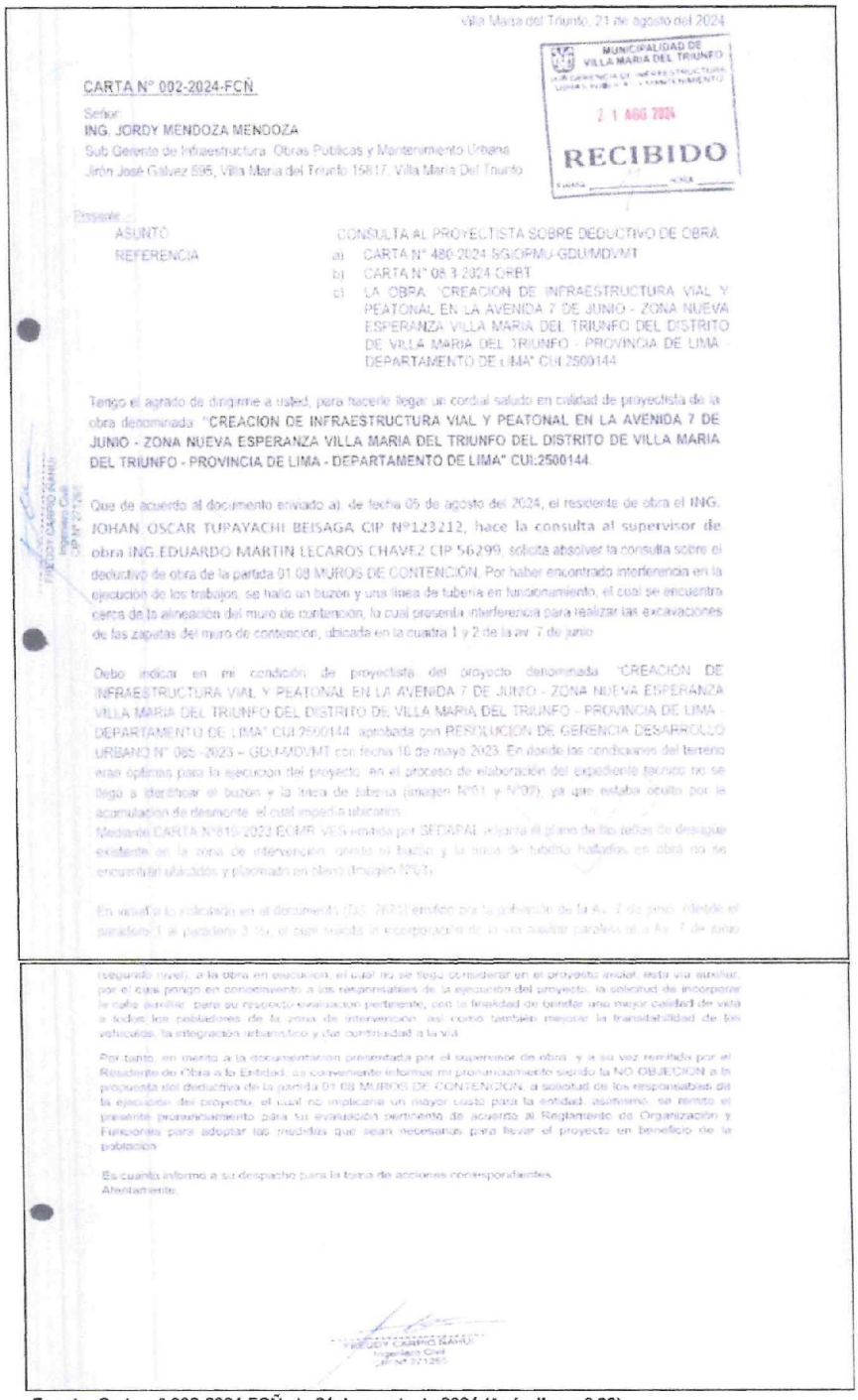
Atentamente,

Fuente: Carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 16 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**

La identificación y antecedentes del proyecto invocado en la solicitud vecinal fueron corroborados mediante la Ficha SNIP correspondiente al código n.° 295412, documentación que, conjuntamente con el Documento Simple n.° 7671-2024, forma parte del Apéndice n.° 32 del presente Informe de Auditoría.

En atención a ello, mediante Carta n.° 002-2024-FCÑ de 21 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, el proyectista, Ing. Freddy Carpio Ñahui, emitió pronunciamiento de "NO OBJECIÓN" y adjuntó el expediente técnico de la "Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01", empaquetando la eliminación de los muros de contención (deductivo) y la construcción de la vía auxiliar (adicional) en un solo expediente, con montos idénticos de S/ 491 255,03 e incidencia neta de 0,00 %, la imagen de dicha carta se muestra a continuación.

Imagen n.° 23
Carta n.° 002-2024-FCÑ mediante la cual el proyectista absuelve la consulta sobre el deductivo de obra de la partida 01.08 "Muros de Contención"



Villa María del Triunfo, 21 de agosto del 2024

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
21 AGO 2024
RECIBIDO

CARTA N° 002-2024-FCÑ

Señor:
ING. JORDY MENDOZA MENDOZA
Sub Gerente de Infraestructura, Obras Publicas y Mantenimiento Urbano
Jirón José Gálvez 895, Villa María del Triunfo 15817, Villa María Del Triunfo

Presente.-

ASUNTO: CONSULTA AL PROYECTISTA SOBRE DEDUCTIVO DE OBRA
REFERENCIA: a) CARTA N° 480-2024-SGOPMU-GDUMDVMT
b) CARTA N° 08.3-2024-ORBT
c) LA OBRA: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI:2500144

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar un cordial saludo en calidad de proyectista de la obra denominada "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI:2500144.

Que de acuerdo al documento enviado a), de fecha 05 de agosto del 2024, el residente de obra el ING. JOHAN OSCAR TUPAYACHI BEISAGA CIP N°123212, hace la consulta al supervisor de obra ING.EDUARDO MARTIN LECAROS CHAVEZ CIP 56299, solicita absolver la consulta sobre el deductivo de obra de la partida 01.08 MUROS DE CONTENCIÓN. Por haber encontrado interferencia en la ejecución de los trabajos, se halló un buzón y una línea de tubería en funcionamiento, el cual se encuentra cerca de la alineación del muro de contención, lo cual presenta interferencia para realizar las excavaciones de las zapatas del muro de contención, ubicada en la cuadra 1 y 2 de la av. 7 de junio.

Debo indicar en mi condición de proyectista del proyecto denominada "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI:2500144, aprobada con RESOLUCIÓN DE GERENCIA DESARROLLO URBANO N° 085 -2023 – GDUMDVMT con fecha 16 de mayo 2023. En donde las condiciones del terreno eran óptimas para la ejecución del proyecto, en el proceso de elaboración del expediente técnico no se llegó a identificar el buzón y la línea de tubería (imagen N°01 y N°02), ya que estaba oculto por la acumulación de desmonte, el cual impedía ubicarlos.
Mediante CARTA N°619-2022 EOMR-VES emitida por SEDAPAL, ubicaría el plano de las redes de desagüe existente en la zona de intervención, donde el buzón y la línea de tubería hallados, en obra no se encontrarían ubicados y plasmados en dicho plano (imagen N°03).

En virtud a lo coordinado en el documento (O.S. 2671) emitido por la ejecución de la Av. 7 de junio (desde el paradero 1 al paradero 3 +), el cual solicita la incorporación de la vía auxiliar paralela a la Av. 7 de junio (segundo nivel), a la obra en ejecución, el cual no se llegó considerar en el proyecto inicial, esta vía auxiliar, por el cual pongo en conocimiento a los responsables de la ejecución del proyecto, la solicitud de incorporar la calle auxiliar, para su respectiva evaluación pertinente, con la finalidad de brindar una mejor calidad de vida a todos los pobladores de la zona de intervención, así como también mejorar la transitabilidad de los vehículos, la integración urbanística y dar continuidad a la vía.

Por tanto, en mérito a la documentación presentada por el supervisor de obra, y a su vez remitida por el Residente de Obra a la Entidad, es conveniente informar mi pronunciamiento siendo la NO OBJECCION a la propuesta del deductivo de la partida 01.08 MUROS DE CONTENCIÓN, a solicitud de los responsables de la ejecución del proyecto, el cual no implicaría un mayor costo para la entidad, asimismo, se remite el presente pronunciamiento para su evaluación pertinente de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones para adoptar las medidas que sean necesarias para llevar el proyecto un beneficio de la población.

Es cuanto informo a su despacho para la toma de acciones correspondientes.
Atentamente.

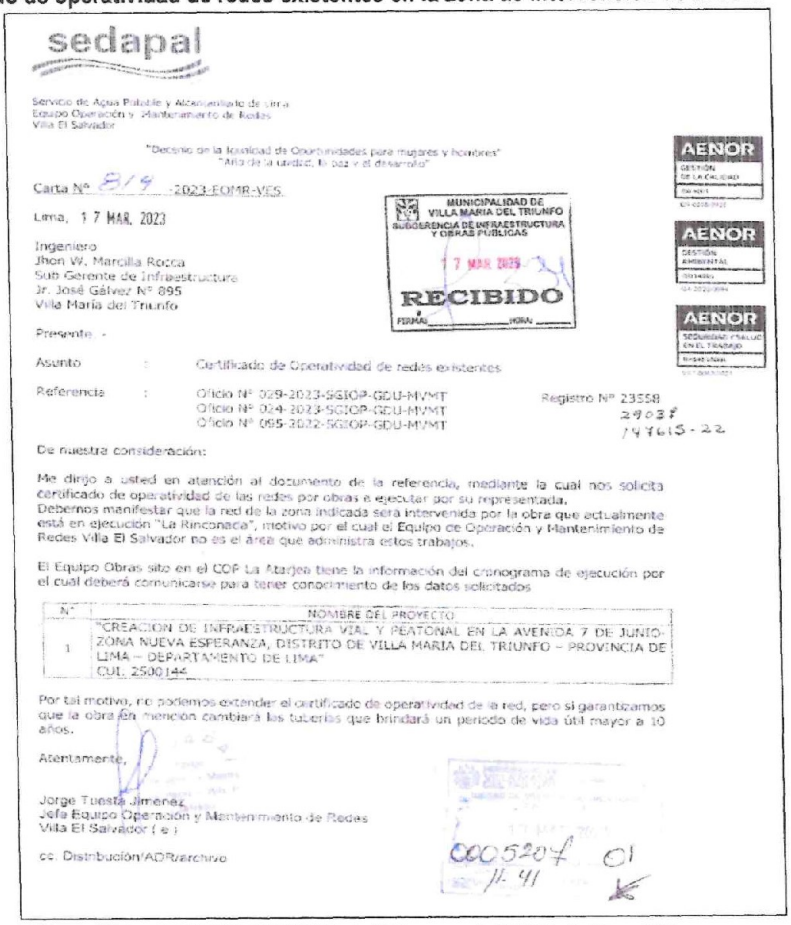
JORDY CAMPOS RAMOS
Ingeniero Civil
CIP N° 221265

Fuente: Carta n.° 002-2024-FCÑ, de 21 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**

Respecto a lo señalado por el proyectista en la Carta n.° 002-2024-FCÑ **(Apéndice n.° 33)**, en el extremo en que indicó *que mediante Carta n.° 819-2023-EOMR-VES **(Apéndice n.° 30)**, emitida por SEDAPAL, se habría adjuntado el plano de las redes de desagüe existentes en la zona de intervención, del cual se desprendería que el buzón y la línea de tubería hallados en obra no se encontraban ubicados ni plasmados en dicho plano*, la Comisión Auditora evidenció que la citada Carta n.° 819-2023-EOMR-VES **(Apéndice n.° 30)** no fue incorporada como documento adjunto a la Carta n.° 002-2024-FCÑ **(Apéndice n.° 33)**. Asimismo, de la revisión posterior del referido documento de SEDAPAL, se verificó que este consta de un solo folio y no contiene plano alguno como anexo o documento adjunto. En consecuencia, la afirmación del proyectista, Ing. Freddy Carpio Ñahui, no se encuentra respaldada con la documentación invocada, toda vez que no se acreditó la existencia del supuesto plano ni fue posible corroborar, a partir de dicha carta, que la interferencia advertida en campo no se encontrara registrada en información técnica de SEDAPAL.

Asimismo, de la revisión de la Carta n.° 819-2023-EOMR-VES **(Apéndice n.° 30)** se advierte que SEDAPAL no emitió un pronunciamiento técnico concluyente sobre la ubicación de las redes existentes ni sobre la inexistencia del buzón y la tubería identificados durante la ejecución de la obra. Por el contrario, el propio documento señala que el Equipo de Operación y Mantenimiento de Redes Villa El Salvador no era el área que administraba dichos trabajos, precisando que la información correspondiente debía ser canalizada ante el Equipo Obras ubicado en el COP La Atarjea. Por tanto, la Carta n.° 819-2023-EOMR-VES **(Apéndice n.° 30)** no constituía un sustento técnico idóneo para afirmar que la interferencia hallada en obra no se encontraba prevista o identificada en los planos de redes existentes, más aún cuando dicho documento no fue adjuntado a la Carta n.° 002-2024-FCÑ **(Apéndice n.° 33)** ni contiene el plano al que hizo referencia el proyectista, la imagen de dicha carta se muestra a continuación.

Imagen n.° 24
Carta n.° 819-2023-EOMR-VES mediante la cual SEDAPAL se pronuncia sobre el certificado de operatividad de redes existentes en la zona de intervención de la obra



sedapal

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Equipo Operación y Mantenimiento de Redes
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL
AENOR SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Carta N° 819 -2023-EOMR-VES

Lima, 17 MAR. 2023

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS
17 MAR. 2023
RECIBIDO
FIRMA: HORA:

Ingeniero
Jhon W. Marcilla Rocca
Sub Gerente de Infraestructura
Jr. José Gálvez N° 895
Villa María del Triunfo

Presente. -

Asunto : Certificado de Operatividad de redes existentes

Referencia : Oficio N° 029-2023-SGIOP-GDU-MVMT
Oficio N° 024-2023-SGIOP-GDU-MVMT
Oficio N° 095-2022-SGIOP-GDU-MVMT

Registro N° 23558
29038
149615-22

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante la cual nos solicita certificado de operatividad de las redes por obras a ejecutar por su representada.
Debemos manifestar que la red de la zona indicada será intervenida por la obra que actualmente está en ejecución "La Rinconada", motivo por el cual el Equipo de Operación y Mantenimiento de Redes Villa El Salvador no es el área que administra estos trabajos.

El Equipo Obras sito en el COP La Atarjea tiene la información del cronograma de ejecución por el cual deberá comunicarse para tener conocimiento de los datos solicitados

N°	NOMBRE DEL PROYECTO
1	"CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO-ZONA NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI. 2500144

Por tal motivo, no podemos extender el certificado de operatividad de la red, pero si garantizamos que la obra en mención cambiará las tuberías que brindará un periodo de vida útil mayor a 10 años.

Atentamente,

Jorge Tuesta Jimenez
Jefe Equipo Operación y Mantenimiento de Redes
Villa El Salvador (e)

cc. Distribución/ADR/archivo

000524 01
11:41

Fuente: Carta n.° 819-2023-EOMR-VES, de 17 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**

3. La vía auxiliar constituía una obra nueva ajena al objeto contractual, sin relación técnica con el deductivo y sin causal habilitante

La vía auxiliar ubicada en el segundo nivel de la avenida 7 de Junio constituía una obra nueva, con identidad, partidas, metrados, presupuesto y finalidad propios, que no formaba parte del expediente técnico original ni guardaba relación técnica con la interferencia que motivó el deductivo. La vinculación entre ambos conceptos no obedeció a una relación técnica de sustitución, como exige la definición de "presupuesto deductivo vinculado" del Anexo n.° 1 del Reglamento, que requiere que las prestaciones adicionales sustituyan directamente a las que se dejan de ejecutar, sino a la decisión de emplear el ahorro generado por el deductivo del muro para financiar, sin procedimiento de selección ni evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la construcción de una vía auxiliar demandada por la población.

Los muros de contención cumplían la función de contener el talud; la vía auxiliar, en cambio, era una calzada vehicular nueva: técnicamente, una calzada no sustituye a un muro de contención, pues son elementos de naturaleza y función distintas.

Ello se corrobora con la composición del propio adicional: únicamente las partidas de estabilización de talud guardan relación técnica con el deductivo de los muros de contención, mientras que la totalidad de las partidas de la calzada vehicular (pavimentación, señalización y sardineles, idénticas a las de la obra principal) carecen de vínculo con la interferencia que motivó el deductivo.

La identidad de las partidas y de sus precios unitarios respecto de las ya contratadas confirma que la vía auxiliar no constituyó una obra técnicamente distinta que justificara su tratamiento como adicional excepcional, sino la repetición de partidas ya contratadas, ejecutadas por el mismo contratista a sus propios precios de oferta, lo que en los hechos supuso una ampliación del alcance contractual bajo la figura del adicional. Lo señalado se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 23
Cuadro comparativo de precios unitarios: Adicional n.° 01 vs. Presupuesto obra principal vs. Oferta Constructora MTL E.I.R.L.

N.°	Partida	Und	P.U. Adicional (S/)	P.U. Presup. obra principal (S/)	P.U. Oferta MTL E.I.R.L. (S/)	Observación
1	Trazo, nivelación y replanteo	m²	0.93	0.84	0.84	Precio distinto (+0.09)
2	Movilización y desmovilización de equipos	glb	3,001.08	18,400.00	18,400.00	Global — distinto alcance
3	Excavación c/equipo a nivel de subrasante para pavimentos	m³	8.38	8.38	8.38	Igual
4	Conformación y compactación de subrasante c/equipo	m²	4.94	4.94	4.94	Igual
5	Eliminación de material excedente equipo volq. 15 m³	m³	31.65	31.65	31.65	Igual
6	Base granular E=0.20 m c/equipo	m²	16.42	16.42	16.42	Igual
7	Encofrado y desencofrado de pavimento rígido	m²	46.49	46.49	46.49	Igual
8	Pavimento de concreto premezclado FC=210 kg/cm² E=17cm	m²	74.06	74.06	74.06	Igual
9	Curado de losa de concreto	m²	2.15	2.15	2.15	Igual
10	Juntas de dilatación y de construcción	m	4.56	4.56	4.56	Igual
11	Pintado de pavimentos (símbolos y letras)	m²	27.28	27.28	27.28	Igual

N.°	Partida	Und	P.U. Adicional (S/)	P.U. Presup. obra principal (S/)	P.U. Oferta MTL E.I.R.L. (S/)	Observación
12	Pintado de pavimento (línea continua)	m	11.75	11.75	11.75	Igual
13	Pintura de pavimentos (línea discontinua)	m	10.38	10.38	10.38	Igual
14	Nivelación de tapa de buzones	und	101.46	101.46	101.46	Igual
15	Trazo, nivelación y replanteo (talud)	m²	0.93	0.84	0.84	Precio distinto (+0.09)
16	Relleno con material de préstamo	m³	69.42	—	—	**Partida nueva**
17	Perfilado y compactación de zonas de relleno	m²	4.86	—	—	**Partida nueva**
18	Suministro e instalación de geocelda TW4012 H=300 mm	m²	34.72	—	—	**Partida nueva**
19	Trazo, nivelación y replanteo (sardinel)	m²	0.93	0.84	0.84	Precio distinto (+0.09)
20	Excavación en terreno normal	m³	51.17	51.17	51.17	Igual
21	Acarreo de material excedente hasta 30 m	m³	20.47	20.47	20.47	Igual
22	Eliminación de material excedente equipo volq. 15 m³	m³	31.65	31.65	31.65	Igual
23	Encofrado y desencofrado de sardineles	m²	51.96	51.96	51.96	Igual
24	Sardinel concreto FC=175 kg/cm² H=0.20 A=0.15	m³	321.76	321.76	321.76	Igual
25	Acero corrugado FY=4200 kg/cm² grado 60	kg	6.94	6.94	6.94	Igual
26	Curado de concreto	m²	2.15	2.15	2.15	Igual
27	Juntas asfálticas	m	8.19	8.19	8.19	Igual

Fuente: Presupuesto de la obra principal (subpresupuesto 001 – Infraestructura Vial); Desagregado de partidas de la oferta de Constructora MTL E.I.R.L.; y Presupuesto del Adicional n.° 01 (subpresupuesto 001 – Vía Auxiliar-7 de Junio). Todos suscritos por el Ing. Freddy Carpio Ñahui, CIP n.° 271265.
Elaboración: Comisión Auditora.

4. La aprobación prescindió del informe técnico de ratificación del supervisor y de la verificación técnica exigidos por el Reglamento

El numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento exige que la necesidad de ejecutar una prestación adicional, anotada en el cuaderno de obra, sea ratificada a la Entidad por el supervisor mediante un informe técnico que sustente su posición respecto a dicha necesidad y al detalle de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que la haya generado. En el presente caso, dicho informe técnico de ratificación no fue emitido por el supervisor. No obstante, mediante Informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, el subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, Ing. Jordy Mendoza Mendoza, opinó favorablemente por la aprobación de la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01 y elevó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano solicitando su aprobación, constituyendo dicho informe el sustento técnico-administrativo del acto resolutivo del adicional de obra. Dicha conformidad se presenta en la imagen que se muestra a continuación.

Imagen n.° 25
Conclusiones del Informe n.° 320-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT que solicita la aprobación del Adicional n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01.

V°B°

V. CONCLUSIONES

De lo que, este despacho encuentra CONFORME al ADICIONAL N°01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°01 con presupuesto de un adicional N° 01 de **S/ 491,255.03** y un deductivo vinculante N° 01 con un presupuesto total de **S/ 491,255.03**, con una incidencia a deducir que corresponde al 0.00% de la base del presupuesto de la Obra: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CODIGO DE INVERSION N° 2500144".

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS PÚBLICAS Y MANTENIMIENTO URBANO

¡La transformación continúa!

223

RESUMEN DEL PRESUPUESTO – ADICIONAL N° 01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	PORCENTAJE RESPECTO AL PRESUPUESTO TOTAL DE LA OBRA
1	ADICIONAL N° 01	S/ 491,255.03	
2	DEDUCTIVO VINCULANTE N°01	S/ 491,255.03	0.00%
3	Costo Total a deducir (1-2)	S/. 0.00	

Por lo que se traslada a su despacho para su aprobación por acto resolutivo del Adicional N°01 con Deductivo Vinculante N°01 del proyecto: "CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CODIGO DE INVERSION N° 2500144" haciendo el uso de sus facultades conferidas en el Artículo 38, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza N° 368-MDVMT del 15 de Marzo de 2024 de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, se remite la presente para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

Ing. Jordy Mendoza Mendoza

Fuente: Informe n.° 320-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT, de 2 de setiembre de 2024

La Subgerencia emitió opinión favorable sin verificar el cumplimiento de los requisitos que el propio expediente técnico, presentado por el proyectista, transcribía: no verificó que la vía auxiliar respondiera a una causal normativa habilitante, no exigió el informe técnico de ratificación del supervisor previsto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, y no advirtió que el expediente presentaba inconsistencias entre la planilla de metrados y el presupuesto, evidenciándose con ello que el presupuesto del adicional no fue determinado como resultado de una evaluación técnica autónoma, sino elaborado con la finalidad de hacerlo coincidir con el monto del deductivo vinculante. Estas inconsistencias se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 24
Cuadro de incongruencias entre la planilla de metrados y el presupuesto del expediente técnico del Adicional n.° 01

Ítem	Partida	Metrado (planilla)	Metrado (presupuesto)	Diferencia	Factor / %	Observación
01.01.01	Trazo, nivelación y replanteo	2,139.94 m²	2,225.26 m²	+85.32 m²	+3.99 %	Desfase de área base
01.02.01.02	Conformación y compactación de subrasante	2,139.94 m²	2,225.26 m²	+85.32 m²	+3.99 %	Mismo desfase de área
01.02.02.01	Base granular E=0.20 m	2,139.94 m²	2,225.26 m²	+85.32 m²	+3.99 %	Mismo desfase de área
01.02.03.02	Pavimento de concreto premezclado fc=210	2,139.94 m²	2,225.26 m²	+85.32 m²	+3.99 %	Mismo desfase de área
01.02.03.03	Curado de losa de concreto	2,139.94 m²	2,225.26 m²	+85.32 m²	+3.99 %	Mismo desfase de área
01.02.03.01	Encofrado y desencofrado de pavimento rígido	145.10 m²	141.31 m²	−3.79 m²	−2.61 %	Presupuesto menor al metrado
01.02.03.04	Juntas de dilatación y de construcción	1,900.25 m	1,588.78 m	−311.47 m	−16.39 %	Reducción significativa
01.03.01	Pintado de pavimentos (símbolos y letras)	17.07 m²	21.01 m²	+3.94 m²	+23.08 %	Incremento sin sustento
01.03.02	Pintado de pavimento (línea continua)	778.79 m	831.24 m	+52.45 m	+6.73 %	Incremento sin sustento
01.03.03	Pintura de pavimentos (línea discontinua)	190.03 m	415.62 m	+225.59 m	×2.19	Más del doble en el presupuesto
01.04.01	Nivelación de tapa de buzones	4.00 und	6.00 und	+2.00 und	+50.00 %	Dato físico contable; +50 %
01.05.01.01	Trazo, nivelación y replanteo (talud)	123.50 m²	479.38 m²	+355.88 m²	×3.88	Discrepancia más severa

Ítem	Partida	Metrado (planilla)	Metrado (presupuesto)	Diferencia	Factor / %	Observación
01.05.01.02	Relleno con material de préstamo	390.45 m³	270.00 m³	−120.45 m³	−30.85 %	Reducción para compensar
01.05.01.04	Geocelda TW4012 H=300 mm	548.00 m²	479.38 m²	−68.62 m²	−12.52 %	Partida nueva; metrado inconsistente

Fuente: Planilla de metrados y presupuesto del expediente técnico del Adicional n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01 (subpresupuesto "001 – Vía Auxiliar-7 de Junio"), aprobado por Resolución GDU n.° 111-2024. Ambos suscritos por el Ing. Fredy Carpio Ñahui, CIP n.° 271265.
Elaboración: Comisión Auditora.

5. La vía auxiliar se ejecutó sin declaratoria de viabilidad ni evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

La vía auxiliar, al constituir una obra nueva originada en la solicitud vecinal referida al proyecto con código SNIP n.° 295412 **(Apéndice n.° 31)**, distinto del proyecto materia del contrato (CUI n.° 2500144), debía sujetarse a las fases del ciclo de inversión previstas en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Sin embargo, se incorporó y ejecutó como parte del contrato en curso sin contar con declaración de viabilidad ni con expediente técnico aprobado en dicho marco, y sin registro en el Banco de Inversiones ni evaluación de su concepción técnica y dimensionamiento, pese a que la normativa dispone que únicamente pueden asignarse fondos públicos e iniciarse la fase de ejecución de las inversiones que cuenten con tales requisitos.

6. La ejecución de la vía auxiliar se asignó directamente al contratista sin procedimiento de selección, privando a la Entidad de condiciones competitivas

La ejecución de la vía auxiliar fue asignada directamente a Constructora MTL E.I.R.L., empresa que venía ejecutando la obra principal, sin que dicha asignación fuera precedida por un procedimiento de selección ni por un mecanismo competitivo que permitiera a la Entidad obtener las mejores condiciones de precio y calidad. En el procedimiento de selección de la obra principal (Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT) existieron otros postores cuyas ofertas no fueron admitidas y que, de haber continuado en competencia, habrían alcanzado mayor puntaje que Constructora MTL E.I.R.L., encontrándose en mejor posición para obtener la buena pro; postores que, además, consignaron precios unitarios menores en partidas iguales o técnicamente equivalentes a las utilizadas posteriormente para formular y valorizar el adicional de obra, lo que evidencia que la asignación directa privó a la Entidad de la posibilidad de contratar la ejecución de dichas partidas en condiciones competitivas, sobre todo en cuanto al precio[20], que durante la evaluación de ofertas fue lo determinante para seleccionar al postor; cuyo parámetro está directamente relacionado con la finalidad de las normas de contratación prevista en el artículo 1 de la Ley n.° 30225, referida a que *"la (...) ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten** (...)"* y el principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f)

[20] Teniendo en cuenta que las bases integradas de la licitación pública n.° 002-2023-CS/MVMT (página 38) establecieron que el factor **Precio** otorga **95 puntos**, lo que equivale al 95% del total de puntaje de evaluación (100%), para determinar el orden de prelación de las ofertas de los postores.

del artículo 2 de la misma Ley, que alude al *"mejor uso de los recursos públicos"* en el proceso de contratación y las decisiones adoptadas al respecto.

En consecuencia, se evidenció que el subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, Ing. Jordy Mendoza Mendoza, tramitó bajo la figura de la prestación adicional de obra con deductivo vinculante, la ejecución de una vía auxiliar que constituía una obra nueva sin causal normativa habilitante, sin el informe técnico de ratificación del supervisor exigido por el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley 30225 y omitiendo llevar a cabo un procedimiento de selección; que consecuentemente fue aprobado por la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 111-2024-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, afectando la legalidad de la modificación contractual y la finalidad de obtener las mejores condiciones de precio y calidad.

Los hechos descritos transgredieron la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, y sus modificatorias**

Artículo 1. Finalidad
"La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley."

Artículo 34. Modificaciones al contrato
"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.
34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.
(...)
34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad."

➢ **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019; y sus modificatorias vigentes al momento de los hechos.**

Anexo n.° 1 – Definiciones
Prestación adicional de obra: *Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.*

Presupuesto deductivo vinculado: *Valoración económica de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.*

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

"193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor."

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15 %)

"205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15 %) del monto del contrato original".

"205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional".

"205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último".

"205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente".

"205.9. En los contratos de obra, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual se realiza el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, se incluye la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente".

- **Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2016, y sus modificatorias**

Artículo 4. Fases del Ciclo de Inversión
"4.1 (...)
b) Formulación y Evaluación: Comprende la formulación del proyecto y la evaluación de la pertinencia de su ejecución, considerando los recursos estimados para su operación y mantenimiento, las formas de financiamiento, así como la concepción técnica, económica y el dimensionamiento del proyecto. En esta fase, las entidades registran y aprueban las inversiones en el Banco de Inversiones.
(...)
4.3 Únicamente pueden asignarse fondos públicos e iniciarse la fase de Ejecución de las inversiones que están registradas en el Banco de Inversiones y que cuenten con declaración de viabilidad, cuando corresponda."

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018; y sus modificatorias.**

Artículo 17. Fase de Ejecución
Numeral 17.1: *"La fase de Ejecución se inicia luego de la declaración de viabilidad, en el caso de proyectos de inversión, o de la aprobación, en el caso de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación".*
Numeral 17.4: *"Para iniciar la fase de Ejecución, las inversiones deben estar registradas en el Banco de Inversiones, contar con la declaración de viabilidad o aprobación, según corresponda, y estar registradas en el PMI correspondiente".*

Los hechos descritos impidieron que la Entidad obtuviera condiciones competitivas de precio y calidad en el mercado al omitir el procedimiento de selección correspondiente, lo que afectó la finalidad de maximizar el valor de los recursos públicos. Asimismo, generaron una afectación a la debida gestión de la inversión pública al incorporarse la ejecución de una obra nueva sin contar con la declaración de viabilidad ni la evaluación técnica obligatoria de su concepción y dimensionamiento en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

La situación expuesta se originó debido al accionar de los señores Jordy Mendoza Mendoza, subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano desde el 4 de marzo de 2024, y Frank Dennis Mendoza Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano desde el 2 de enero de 2023, quienes con pleno conocimiento y uso de las funciones de los cargos que ejercieron inobservaron lo dispuesto en el artículo 1 y en los numerales 34.1, 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en las definiciones de "prestación adicional de obra" y "presupuesto deductivo vinculado" del Anexo n.° 1 y en los numerales 205.1, 205.2, 205.4, 205.7 y 205.9 del artículo 205 de su Reglamento, así como en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1252 y el artículo 17 de su Reglamento, durante el desarrollo de sus funciones en la evaluación y aprobación de las modificaciones al Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT **(Apéndice n.° 15)**, al haber vinculado en un mismo trámite dos situaciones de origen técnico distinto —la eliminación de la partida 01.08 "Muros de Contención" por interferencia física y la construcción de una vía auxiliar originada en una demanda social referida a un proyecto distinto del contratado—, y al haber declarado conforme y aprobado la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01 sin que obrara el informe técnico de ratificación de la necesidad de ejecutar la prestación exigido al supervisor por el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, sin verificar la concurrencia de causal normativa habilitante y sin advertir las catorce (14) incongruencias entre la planilla de metrados y el presupuesto del expediente técnico del adicional; pese a que dicho expediente transcribía los propios requisitos de procedencia previstos en el artículo 205 del Reglamento y a que la vía auxiliar no había sido requerida, propuesta ni anotada en el Cuaderno de Obra Digital por el contratista, cuya solicitud se circunscribió a la eliminación de la partida de muros de contención.

Con dichas conductas propiciaron que la Entidad asignara S/ 491 255,03 con cargo a fondos públicos a la ejecución de una vía auxiliar que no formaba parte del expediente técnico ni del objeto contractual, que no contaba con declaración de viabilidad ni registro en el Banco de Inversiones y que no fue evaluada en su concepción técnica ni en su dimensionamiento, y que dicha ejecución fuera adjudicada directamente al contratista de la obra principal, a los precios unitarios de su propia oferta, sin procedimiento de selección ni mecanismo competitivo alguno, privando a la Entidad de obtener condiciones competitivas de precio y calidad, en detrimento de la legalidad de la modificación contractual y de sus intereses; situación a la que contribuyó que el expediente fuera aprobado el mismo día en que la Subgerencia lo elevó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, sin que el órgano aprobatorio verificara el cumplimiento de los requisitos previos exigidos por el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 38** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 2. La referida evaluación, las cédulas de notificación y las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 38** del

presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos de la presente observación son las siguientes:

Señor **Jordy Mendoza Mendoza**, identificado con DNI n.° 71840743, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, desde el 4 de marzo de 2024, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 37-2024-MDVMT de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, con descanso vacacional del 5 al 19 de abril de 2024 conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 53-2024-MDVMT de 4 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 004-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted]el 22 de julio de 2026, con constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 34337-2026/2176-02-004 y a correo electrónico n.° 34378-2026/2176-02-004, y acuse de recibo de 31 de julio de 2026 según constancia n.° 34380-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 003-2026-JMM de 12 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta, en quince (15) folios, con Documento Simple n.° 16216 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor Jordy Mendoza Mendoza, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber incorporado al trámite del deductivo de la partida 01.08 "Muros de Contención" la solicitud vecinal contenida en el Documento Simple n.° 7671-2024 **(Apéndice n.° 31)**, referida a la ejecución del proyecto con código SNIP n.° 295412 **(Apéndice n.° 31)**, distinto del proyecto con CUI n.° 2500144 materia del contrato, mediante Carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 16 de agosto de 2024 dirigida al proyectista **(Apéndice n.° 33)**, vinculando dentro del trámite de modificación contractual dos situaciones de origen y finalidad técnica distintos: de un lado, la eliminación de la partida de muros de contención debido a una interferencia física advertida durante la ejecución de la obra y, de otro, la construcción de una vía auxiliar originada en una demanda vecinal correspondiente a una intervención distinta de la contratada.

Asimismo, por haber emitido el Informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, mediante el cual encontró conforme, opinó favorablemente y elevó a la Gerencia de Desarrollo Urbano el expediente de la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, solicitando su aprobación, sin que obrara el informe técnico de ratificación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional exigido al supervisor por el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, sin verificar la concurrencia de una causal normativa que habilitara incorporar la vía auxiliar como prestación adicional del contrato original y sin advertir las catorce (14) incongruencias existentes entre la planilla de metrados y el presupuesto del expediente técnico del adicional, detalladas en la condición de la presente observación. En consecuencia, la opinión favorable emitida no constituyó una actuación meramente formal o de trámite, sino el pronunciamiento técnico de la unidad orgánica competente que sustentó la elevación del expediente para su posterior aprobación por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

En ese contexto, se advierte que la actuación del mencionado servidor se desarrolló con pleno conocimiento y en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano; precisándose que la observación no le atribuye haber aprobado por sí mismo la prestación adicional, haber dispuesto directamente la contratación de la vía auxiliar ni haber ejecutado materialmente dicha obra, sino haber incorporado a la modificación contractual una intervención ajena a la necesidad que originó el deductivo y, posteriormente, haber declarado conforme, emitido opinión favorable y solicitado la aprobación del expediente que permitía ejecutarla como prestación adicional. Ello, pese a que el propio expediente técnico que declaró conforme reproducía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 205 del Reglamento y a que la vía auxiliar no había sido requerida, propuesta ni anotada en el Cuaderno de Obra Digital por el contratista, cuya solicitud se circunscribió a la eliminación de la partida de muros de contención. Por tanto, dentro del ámbito de sus competencias, no cauteló que la modificación contractual se sujetara a los presupuestos normativos que habilitaban una prestación adicional ni salvaguardó la finalidad de obtener las mejores condiciones de precio y calidad para la Entidad.

Con dichas conductas, propició que se generara y continuara el trámite técnico-administrativo que culminó con la aprobación de S/ 491 255,03 con cargo a fondos públicos para ejecutar una vía auxiliar que no formaba parte de la concepción del proyecto con CUI n.° 2500144, no contaba con declaración de viabilidad propia ni se encontraba registrada como tal en el Banco de Inversiones. La relación causal se sustenta en que la Carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT incorporó al trámite del deductivo la solicitud correspondiente a otra intervención y que, posteriormente, el Informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT declaró conforme dicho expediente, emitió opinión favorable y solicitó expresamente su aprobación, constituyéndose en antecedentes funcionales que permitieron que la Gerencia de Desarrollo Urbano aprobara la modificación contractual. De haber ejercido diligentemente las funciones vinculadas con la Unidad Ejecutora de Inversiones y con el control de la ejecución de obras, correspondía diferenciar ambas necesidades, advertir la ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 205 del Reglamento y abstenerse de emitir conformidad favorable mientras estos no se encontraran acreditados. Como resultado, la ejecución de la vía auxiliar fue asignada al contratista de la obra principal, a los precios unitarios derivados de su propia oferta y sin un procedimiento de selección o mecanismo competitivo que permitiera a la Entidad obtener mejores condiciones de precio y calidad. La relación causal atribuida se circunscribe, por tanto, a los efectos derivados de sus actos de incorporación, conformidad y elevación del expediente, y no supone atribuirle la emisión del acto resolutivo aprobatorio, que correspondió a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

En virtud de los hechos referidos, el mencionado servidor transgredió lo dispuesto en el artículo 1 y en los numerales 34.1, 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a la finalidad de maximizar el valor de los recursos públicos y a los presupuestos que rigen las modificaciones contractuales; asimismo, inobservó las definiciones de "prestación adicional de obra" y "presupuesto deductivo vinculado" contenidas en el Anexo n.° 1, el numeral 193.3 del artículo 193 y los numerales 205.1, 205.2, 205.4, 205.7 y 205.9 del artículo 205 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, disposiciones que regulaban los requisitos y el procedimiento que debían concurrir para tramitar y aprobar una prestación adicional de obra; del mismo modo, vulneró lo contemplado en el literal b) del numeral 4.1 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto

Legislativo n.° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y en los numerales 17.1 y 17.4 del artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF.

Asimismo, en su condición de subgerente de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano transgredió, de manera directamente vinculada con los hechos observados, la función contemplada en el numeral 39.2 del artículo 39 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza n.° 368-MDVMT de 15 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, que lo establecía como "Responsable de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora UEI vinculadas a los proyectos de inversión pública de su competencia, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (...)", así como la función prevista en el numeral 39.15, referida a "Controlar la residencia, la inspección o supervisión en la ejecución de las obras públicas". Estas disposiciones sustentan específicamente el deber funcional que le correspondía observar al incorporar una intervención distinta al proyecto materia del contrato y al evaluar, declarar conforme y elevar para aprobación el expediente de la prestación adicional. En tal sentido, su condición de responsable de la UEI exigía cautelar que las intervenciones incorporadas durante la ejecución correspondieran al proyecto de inversión de su competencia y que las modificaciones se tramitaran dentro del marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; mientras que su función de control de la supervisión exigía verificar el cumplimiento de las actuaciones y requisitos previstos en el artículo 205 del Reglamento antes de emitir opinión favorable.



También ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, cuyo artículo 39, referido a las obligaciones de los servidores civiles, señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; obligaciones que, en el presente caso, resultaban exigibles en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y conducción de las actuaciones vinculadas con la modificación contractual y con la inversión pública a su cargo.





Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, inobservó el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".





De igual manera, incumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 2, 16 y 19 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Artículo 2.- Deberes generales del empleado público. Todo

empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"; asimismo, le resulta aplicable el artículo 19 del citado dispositivo legal que dispone: "Artículo 19.- Responsabilidades. Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público", en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada norma legal, que estipula como principios que rigen el empleo público el principio de legalidad, conforme al cual los derechos y obligaciones que genera el empleo público se enmarcan dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos, y el principio de imparcialidad.

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República del señor Jordy Mendoza Mendoza, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Señor **Frank Dennis Mendoza Velásquez**, identificado con DNI n.° 41014933, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, desde el 2 de enero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 17-2023-MVMT de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 003-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026 y la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/2176-02-004, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026, con constancia de emisión de alerta a teléfono celular n.° 34361-2026/2176-02-004 y a correo electrónico n.° 34358-2026/2176-02-004, y acuse de recibo según constancia n.° 34365-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 005-2026-FDMV de 12 de agosto de 2026, sin documentación sustentatoria adjunta, en doce (12) folios, con Documento Simple n.° 16217 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por el señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber aprobado la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01 mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 111-2024-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, por el importe de S/ 491 255,03, disponiendo la incorporación al contrato de obra de la construcción de una vía auxiliar que no formaba parte del expediente técnico ni del objeto contractual de la obra principal, pese a que dicha prestación no se encontraba acreditada como indispensable o necesaria para alcanzar la finalidad del contrato original ni derivaba de una deficiencia del expediente técnico o de un riesgo no previsto al momento de su perfeccionamiento.

Asimismo, por haber aprobado dicha modificación contractual sin que obrara en el expediente el informe técnico de ratificación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional emitido por el supervisor, exigido por el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, sin verificar la concurrencia de una causal normativa habilitante y pese a las incongruencias existentes entre la planilla de metrados y el presupuesto del expediente técnico del adicional; permitiendo, mediante el propio acto resolutivo emitido, que la ejecución de la vía auxiliar fuera incorporada al contrato de la obra principal y asignada directamente a su contratista, sin el procedimiento de selección que correspondía para una prestación que no formaba parte del objeto contractual originalmente contratado.

En ese contexto, se advierte que la actuación del mencionado servidor se desarrolló con pleno conocimiento y en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de gerente de Desarrollo Urbano; precisándose que la observación no le atribuye la elaboración material del expediente técnico del adicional, la realización de los cálculos de metrados, la emisión del informe técnico que correspondía a la Supervisora ni la ejecución material de la vía auxiliar, sino haber ejercido la competencia decisoria mediante la cual aprobó e incorporó dicha prestación al contrato de obra. Ello, pese a que el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento exigía, para aprobar la ejecución del adicional, que la Entidad contara previamente con el informe de viabilidad presupuestal y con la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta, y que el numeral 205.2 exigía la ratificación del supervisor respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional. En tal sentido, al ejercer la competencia de aprobación le correspondía verificar que los presupuestos y requisitos normativos previos se encontraran acreditados antes de emitir la resolución; no obstante, aprobó el adicional el mismo día en que la Subgerencia elevó el expediente, sin advertir la ausencia del informe de ratificación, la falta de causal habilitante ni las incongruencias advertidas en el expediente técnico del adicional. Por lo tanto, no salvaguardó la legalidad de la modificación contractual.

Con dichas conductas, determinó que la Entidad incorporara al contrato y destinara S/ 491 255,03 de fondos públicos a la ejecución de una vía auxiliar que no formaba parte del proyecto con CUI n.° 2500144, no contaba con declaración de viabilidad propia ni se encontraba registrada como tal en el Banco de Inversiones, y que su ejecución fuera asignada directamente al contratista de la obra principal a los precios unitarios derivados de su propia oferta, sin procedimiento de selección ni mecanismo competitivo. La relación causal se sustenta directamente en que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 111-2024-GDU/MDVMT constituyó el acto decisorio mediante el cual la Entidad aprobó la modificación contractual e incorporó jurídicamente la prestación adicional al contrato, posibilitando su posterior ejecución y pago por S/ 491 255,03. De haber ejercido diligentemente las funciones de supervisión, evaluación y pronunciamiento que correspondían a su cargo, y verificado los

requisitos establecidos en el artículo 205 del Reglamento antes de emitir dicho acto, la prestación en las condiciones observadas no habría sido incorporada al contrato ni asignada directamente al contratista de la obra principal. La relación causal atribuida se circunscribe, por tanto, a los efectos jurídicos y económicos producidos por el acto resolutivo que emitió y no supone atribuirle la ejecución material de la vía auxiliar ni la elaboración de los documentos técnicos que sustentaron el expediente.

En virtud de los hechos referidos, el mencionado servidor transgredió lo dispuesto en el artículo 1 y en los numerales 34.1, 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a la finalidad de maximizar el valor de los recursos públicos y a los presupuestos que rigen las modificaciones contractuales; inobservó lo establecido en las definiciones de "prestación adicional de obra" y "presupuesto deductivo vinculado" del Anexo n.° 1 y en los numerales 205.1, 205.2, 205.4, 205.7 y 205.9 del artículo 205 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, disposiciones que regulaban los requisitos y actuaciones que debían concurrir previamente para la aprobación y ejecución de una prestación adicional de obra; y vulneró lo contemplado en el literal b) del numeral 4.1 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1252 y en los numerales 17.1 y 17.4 del artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF.

Asimismo, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano transgredió las funciones contempladas en los numerales 38.11 y 38.17 del artículo 38 del Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza n.° 368-MDVMT de 15 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, vinculadas con la supervisión y evaluación de la ejecución de los proyectos de inversión pública de su competencia y con la emisión de opinión técnica en los asuntos correspondientes a dicha Gerencia. Tales disposiciones sustentaban específicamente el deber funcional que debía observar antes de aprobar la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, pues el ejercicio de dichas funciones exigía verificar que la modificación propuesta correspondiera al proyecto de inversión de su competencia, se encontrara sustentada técnica y normativamente y cumpliera los requisitos establecidos para su incorporación al contrato antes de emitir el acto resolutivo que la aprobaba.

También ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; obligaciones que, en el presente caso, resultaban exigibles al momento de verificar el sustento técnico y normativo de la modificación contractual y adoptar la decisión de aprobarla.

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"; disposición que refuerza la vinculación entre la decisión adoptada por el señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, dentro de su ámbito competencial como gerente de Desarrollo Urbano, y su deber de asegurar que la modificación del contrato se realizara con sujeción a las normas aplicables y a los fines públicos de la contratación.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República del señor Frank Dennis Mendoza Velásquez, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

3.4. LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DETERMINÓ EN S/ 39 000,00 EL PRESUPUESTO DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – CUI N.° 2500144" APLICANDO EL CRITERIO DE MENOR PRECIO, A PESAR QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBÓ S/ 283 566,78, Y CONTRATÓ A ORBITECH E.I.R.L. COMO SUPUESTO EXCLUIDO POR MONTO IGUAL O INFERIOR A OCHO UIT, SIN VERIFICAR LA EXPERIENCIA MÍNIMA DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO; LO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE UN PROCEDIMIENTO COMPETITIVO Y REDUJO LA GARANTÍA DE CONTAR CON UNA SUPERVISIÓN CON PRESUPUESTO Y PERSONAL TÉCNICAMENTE SUSTENTADOS PARA CONTROLAR UNA OBRA DE S/ 8 696 056,27.

De la revisión de las actuaciones relacionadas con la contratación de la consultoría de obra para la supervisión del proyecto "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio - Zona Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima", con CUI n.° 2500144, se evidenció que el expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT **(Apéndice n.° 17)** contempló un presupuesto de supervisión de S/ 283 566,78, y que el Requerimiento de Servicio n.° 1091 **(Apéndice n.° 34)** definió los componentes, personal, plazo y demás condiciones que debía comprender la prestación, incorporando en su Anexo I la estructura de componentes y rubros del servicio.

Al respecto, la determinación del valor de una contratación debe sustentarse en la estructura de costos del servicio requerido y en el análisis de razonabilidad de la información obtenida del mercado, conforme al artículo 18 de la Ley n.° 30225 y a los numerales 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 de su Reglamento. La indagación de mercado no se agota en comparar montos globales: exige obtener el costo de los componentes y rubros definidos por el área usuaria y, cuando la información resulta dispersa o insuficiente, requerir su apoyo técnico. Asimismo, el perfeccionamiento de la contratación supone verificar previamente que el personal clave acredite los requisitos de calificación exigidos en los términos de referencia.

Recibido el requerimiento por la Unidad de Abastecimiento el 18 de setiembre de 2023, esta efectuó sucesivas solicitudes de cotización. Como resultado de la primera interacción con el mercado obtuvo cuatro propuestas por S/ 39 000,00, S/ 39 600,00, S/ 41 300,00 y S/ 283 566,05, que fueron consolidadas mediante Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)** y puestas en conocimiento de la subgerente de la Unidad de Abastecimiento.

Dicho informe constituye el hito documentado en el que la Unidad de Abastecimiento culminó esa primera interacción con el mercado y adoptó como referencia económica el resultado de las cotizaciones obtenidas. Sin embargo, pese a la diferencia de S/ 244 566,05 entre la menor y la mayor propuesta, no se acreditó que hubiera obtenido el costo de los componentes y rubros del servicio, requerido la desagregación de las ofertas ni solicitado apoyo al área usuaria para verificar la correspondencia de los precios con el alcance de la consultoría.

Las actuaciones posteriores tampoco subsanaron dicha omisión. La Unidad continuó solicitando cotizaciones, volvió a contactar a ORBITECH E.I.R.L. y Constructora VSTL E.I.R.L., cuyos precios se mantuvieron en S/ 39 000,00 y S/ 39 600,00 respectivamente, y obtuvo el 24 de enero de 2024 una tercera propuesta por S/ 43 000,00. Ese mismo día elaboró un cuadro comparativo que aplicó el "criterio de menor precio" y mantuvo S/ 39 000,00 como presupuesto para continuar la contratación, sin que en ninguna de las dos secuencias se hubiera requerido la desagregación económica de las propuestas.

Sobre esa base, la Unidad gestionó la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 000000816 de 26 de enero de 2024 por S/ 39 000,00 (Apéndice n.° 36) y el 12 de febrero de 2024 emitió la Orden de Servicio n.° 1445-2024 (Apéndice n.° 18) a favor de ORBITECH E.I.R.L., tramitando la contratación como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley por monto igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias. La contratación se perfeccionó, además, sin advertir que el profesional propuesto como especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo acreditaba únicamente seis (6) meses y dieciséis (16) días de experiencia computable desde la colegiatura, frente a los veinticuatro (24) meses exigidos (Apéndice n.° 37).

La situación descrita evidencia la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 18 y en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; de lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 y en los numerales 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34, en el numeral 49.3 del artículo 49 y en el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Como consecuencia de ello, la Entidad fijó el presupuesto de la supervisión en un monto equivalente al 13,8 % del previsto en el expediente técnico, sin sustento económico que lo respaldara, y tramitó la contratación como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la

Ley, sustrayéndola de un procedimiento de selección competitivo. Ello redujo la garantía de contar con una supervisión con presupuesto y personal técnicamente sustentados para controlar una obra de S/ 8 696 056,27, cuyas deficiencias de control de calidad se materializaron posteriormente en la condición no conforme de la estructura del pavimento. Los hechos se originaron en que la determinación del valor se resolvió comparando montos globales, sin análisis de razonabilidad ni contraste con el presupuesto del expediente técnico, y en que el perfeccionamiento se produjo sin verificación documentada de los requisitos de calificación del personal clave.

Los hechos anteriormente expuestos se detallan a continuación:

El proyecto de inversión con CUI n.° 2500144 fue declarado viable el 8 de octubre de 2020, luego mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, la Entidad aprobó la actualización del expediente técnico por S/ 9 137 862,05, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 25
Desagregado del Presupuesto

Componente	Importe aprobado
Ejecución de la obra	S/ 8 696 056,27
Supervisión de la obra	S/ 283 566,78
Control concurrente	S/ 158 239,00
Total del proyecto	S/ 9 137 862,05

Fuente: Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT **(Apéndice n.° 17)** y expediente técnico actualizado.

El Convenio n.° 061-2023-VIVIENDA **(Apéndice n.° 20)**[21] comprendió expresamente el financiamiento destinado a la supervisión de la obra y contempló la realización de las actuaciones necesarias para la contratación de la ejecución y de la supervisión del proyecto.

Mediante Requerimiento de Servicio n.° 1091 de 1 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, recibido por la Unidad de Abastecimiento el 18 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas solicitó la contratación de la consultoría de obra para la supervisión del proyecto.

De manera paralela, la ejecución de la obra fue objeto de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT y culminó con la suscripción del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT de 4 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 15)** por S/ 8 696 056,27.

1. La consultoría contaba con componentes, rubros y una referencia económica previamente definidos

El expediente técnico aprobado estableció para la supervisión un presupuesto de S/ 283 566,78. Su desagregado comprendía S/ 228 867,46 de costo directo, S/ 11 443,37 de

[21] Documento que, conforme al registro del sistema de trámite documentario, fue recibido por la Gerencia Municipal el 18 de mayo de 2023, signado con Documento Simple n.° 0009246, derivado a la Oficina de Secretaría General, mediante Memorándum n.° 371-2023-GM/MDVMT de 18 de mayo de 2023.

utilidad y S/ 43 255,95 de IGV. A su vez, el costo directo estaba integrado por S/ 29 655,57 de gastos fijos y S/ 199 211,89 de gastos variables.

La estructura del expediente técnico consideró, entre otros conceptos, gastos de licitación, control de calidad, equipos de protección, liquidación de obra, alquileres y servicios, gastos de oficina, personal técnico y auxiliar, gastos financieros y seguros. Solo el rubro de personal técnico y auxiliar ascendía a S/ 171 000,00, de los cuales S/ 51 000,00 correspondían al supervisor de obra durante seis meses.

Posteriormente, el Requerimiento de Servicio n.° 1091 **(Apéndice n.° 34)** y sus términos de referencia establecieron que el servicio de supervisión comprendería dos etapas: la Etapa I, correspondiente a la supervisión de la ejecución de la obra, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, bajo el sistema de contratación a tarifa y con pagos mensuales; y la Etapa II, por sesenta (60) días calendario posteriores a la culminación de la ejecución contractual de la obra, bajo el sistema de suma alzada y pago único, destinada a las actividades de recepción de la obra y a la liquidación técnico-financiera del contrato de obra y del contrato de consultoría de supervisión, incluyendo la presentación y aprobación del informe final, así como el pronunciamiento, conformidad y aprobación de la liquidación correspondiente. Asimismo, se contempló la participación de personal profesional, técnico y auxiliar, además de los demás costos necesarios para la prestación integral del servicio.

Los anexos de los términos de referencia contuvieron la estructura de gastos fijos y variables, personal, utilidad e IGV, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 26
Anexo I: Gastos fijos del desagregado de gastos generales de la supervisión de obra

ANEXO I:

DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES

PROYECTO: CREACION DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO - ZONA NUEVA ESPERANZA VILLA MARIA DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA

UBICACIÓN: DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO, PROVINCIA DE LIMA, REGION DE LIMA

PLAZO DE EJECUCION	6.0 meses	180 DIAS CALENDARIOS
FECHA DEL PRESUPUESTO	01/01/2023	
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	INDIRECTA - POR CONTRATA	

I GASTOS FIJOS

1. GASTOS DE LICITACIÓN

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	CANTIDAD
1.01	Compra de Bases de licitación		GLB	1
1.02	Elaboración de Propuesta		GLB	1
1.03	Gastos Legales (Notariales)		GLB	1
1.04	Gastos Varios (Fotocopias, etc.)		GLB	1

2.00 GASTOS DE CONTROL DE CALIDAD

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	CANTIDAD
2.01	PRUEBAS GENERALES, PARA PAVIMENTO RIGIDO, VEREDAS, SARDINEL, CUNETAS, ETC. SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE (CE 010)		GLB	0.35%

3.00 EQUIPOS DE PROTECCIÓN - SEGURIDAD EN OBRA

ITEM	DESCRIPCION	CANT.	UND	FRECUENCIA
3.01	Casco de seguridad	11.00	UND	1
3.02	Lentes de protección	11.00	PAR	12
3.03	Tapones auditivos	11.00	UND	12
3.04	Guantes de cuero	11.00	PAR	12
3.05	Botines de cuero	11.00	PAR	1
3.06	Chalecos reflectivos	11.00	UND	1
3.07	Comunicaciones	1.00	GLB	1

4.00 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID - 19

ITEM	DESCRIPCION	CANT	UND	FRECUENCIA
4.01	DE USOS COLECTIVO			
4.01.01	Alcohol Gel al 70% (1L rinde 1000 aplicaciones)	11.00	LT	3
4.01.02	Jabón líquido (1L rinde 2000 aplicaciones)	11.00	LT	1
4.01.03	Papel toalla (2 rollos, 30 M)	11.00	UND	6
4.01.04	Limpiador desinfectante (gl)	11.00	GL	2
4.02	DE RESPUESTA INDIVIDUAL			
4.02.01	Mascarilla quirúrgica MINSA (CAJA DE 50 UND)	11.00	CAJ	3
4.02.02	Prueba antígena para Covid -19	11.00	UND	1

5. GASTOS DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	CANTIDAD
5.01	Elaboración de Liquidación por Ingeniero Residente	1	MES	2
5.02	Fotocopias (Planos y documentos)		GLB	1
5.03	Empastado, Encuadernado, Anillados		GLB	1
5.04	Útiles de Oficina		GLB	1

FREDDY CARPIO NAHUI
Ingeniero Civil
CIP N° 271265

Fuente: Términos de referencia de la contratación de la supervisión de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima", con CUI n.° 2500144.

Imagen n.° 27
Anexo I: Gastos variables del desagregado de gastos generales de la supervisión de obra

II GASTOS VARIABLES

1.00 ALQUILERES Y SERVICIOS

ITEM	DESCRIPCION	CANT.	UND	TIEMPO
1.01	Alquiler de equipos de Computo,	3	UND	6.0 meses
1.02	Alquiler de impresoras, scanner, etc.	1	UND	6.0 meses
1.03	Pago por Servicio, luz, agua, teléfono y mantenimiento de la Oficina Técnica	1	mes	6.0 meses

2.00 GASTOS DE OFICINA

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	TIEMPO
5.01	Utiles de escritorio		MES	6.0 meses
5.02	Muebles para oficina técnica		GLB	
5.03	Copias, impresiones y ploteo de Planos		MES	6.0 meses

3.00 PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR DE OBRA (INCLUYE LEYES SOCIALES)

ITEM	CARGO	INC	UND	TIEMPO
	PERSONAL CLAVE			
03.01	Supervisor de obra	1.00	MES	6.0 meses
03.02	Especialista en Impacto Ambiental	1.00	MES	6.0 meses
03.03	Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo	1.00	MES	6.0 meses
03.04	Especialista en Calidad	1.00	MES	6.0 meses
	PERSONAL NO CLAVE			
03.05	Asistente del Supervisor de Obra	1.00	MES	6.0 meses
03.06	Topógrafo	1.00	MES	6.0 meses
03.07	Arqueólogo	0.40	MES	6.0 meses
03.08	Enfermero(a) en Salud y Seguridad Ocupacional Covid 19	0.50	MES	6.0 meses
	PERSONAL AUXILIAR			
03.09	Maestro de Obra	1.00	MES	6.0 meses
03.10	Guardián	1.00	MES	6.0 meses
03.11	Almacenero	1.00	MES	6.0 meses

4 GASTOS FINANCIEROS (VER ANEXO 01)

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	CANT.
4.01	Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato	1	GLB	1
4.04	Pago a SENCICO (sub total sin I.G.V.)	1	GLB	0.002
4.05	Impuesto a las Transacciones Financieras (I.T.F.)	1	GLB	0.00005

5 SEGUROS (VER ANEXO 02)

ITEM	DESCRIPCION	INC	UND	CANT.
5.01	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	GLB	1
5.02	Seguro de VIDA LEY	1	GLB	1
5.03	Seguro contra Todo Riesgo (POLIZA CAR)	1	GLB	1
5.04	Costo por emision de Póliza	1	GLB	1

FREDDY CARPIO NAHUI
Ingeniero Civil
CIP N° 271265

Fuente: Términos de referencia de la contratación de la supervisión de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima", con CUI n.° 2500144

Por tanto, la Unidad de Abastecimiento contó, antes de la interacción con el mercado, con información técnica que permitía identificar los componentes que debía cubrir el presupuesto de la consultoría de obra.

2. La primera interacción con el mercado produjo cuatro cotizaciones sustancialmente diferentes y culminó con el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 35)

Entre setiembre y noviembre de 2023, la Unidad de Abastecimiento efectuó solicitudes de cotización, reiteraciones y ampliaciones del universo de potenciales proveedores. Como resultado de esas actuaciones obtuvo cuatro cotizaciones que fueron consolidadas en el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**.

Mediante dicho informe se puso en conocimiento a la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, subgerente de la Unidad de Abastecimiento, el resultado de la interacción con el mercado. Las cuatro cotizaciones se presentan conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 26
Desagregado del Presupuesto

Proveedor	Importe	Diferencia frente al presupuesto del expediente técnico
ORBITECH E.I.R.L.	S/ 39 000,00	S/ 244 566,78 menor
Constructora VSTL E.I.R.L.	S/ 39 600,00	S/ 243 966,78 menor
Arline Alexandra Pinco Carbajal	S/ 41 300,00	S/ 242 266,78 menor
Helmer Evanan Tacas	S/ 283 566,05	S/ 0,73 menor

Fuente: Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**
Elaborado: Comisión Auditora

La mayor propuesta superaba en S/ 244 566,05 a la menor, mientras que la cotización de S/ 283 566,05 difería únicamente en S/ 0,73 del presupuesto de S/ 283 566,78 previsto en el expediente técnico.

La significativa dispersión de los montos cotizados hacía necesario verificar si todas las propuestas económicas comprendían el mismo alcance y condiciones de prestación y, considerando que la Etapa I se ejecutaría bajo el sistema de contratación a tarifas, determinar la tarifa ofertada y su correspondencia con los recursos, personal y demás componentes previstos por el área usuaria. No obstante, no se identificaron documentos que acrediten que la Unidad de Abastecimiento hubiera requerido el detalle o desagregación económica de las cotizaciones, efectuado una comparación individualizada de los conceptos que sustentaban las tarifas propuestas o solicitado aclaraciones a los proveedores respecto de las diferencias sustanciales advertidas entre sus ofertas.

Para efectos de la presente observación, el Informe n.° 010-2023-GDAC **(Apéndice n.° 35)** constituye el hito mediante el cual la Unidad de Abastecimiento consolidó la interacción realizada hasta esa fecha y determinó el valor referencial o presupuesto de la consultoría sobre la base de los precios globales recibidos, sin que se haya acreditado la obtención del costo de los componentes y rubros que integraban la prestación.

3. La regla aplicable exigía que la interacción con el mercado sirviera para obtener el costo de los componentes y rubros de la consultoría

El literal b) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley n.° 30225 establecía que, en las consultorías de obra, el área usuaria proporciona los componentes o rubros mediante una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar el presupuesto luego de la interacción con el mercado.

La Opinión n.° 123-2023/DTN de 6 de diciembre de 2023, emitida durante la tramitación del requerimiento y antes de la certificación presupuestal y de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**, precisó el sentido operativo de dicha regla:

"La estructura o lista con componentes y rubros elaborada por el área usuaria le sirve al OEC para que, como resultado de la interacción con el mercado, este último obtenga **el costo de dichos componentes y rubros, y -así determine el presupuesto de consultoría de obra***".* (el resaltado fue agregado).

La referida opinión precisó además que el valor referencial de una consultoría de obra es el presupuesto resultante de la interacción con el mercado realizada por el órgano encargado de las contrataciones en función de la estructura proporcionada por el área usuaria, y que dicho presupuesto debe incluir y detallar los conceptos previstos en los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del Reglamento.

En consecuencia, la interacción con el mercado no se agotaba en reunir precios globales ni en escoger la cotización más baja. Debía permitir que la Unidad de Abastecimiento obtuviera información económica suficiente sobre los componentes y rubros de la prestación y, con base en ella, determinara un presupuesto que detallara costos directos, gastos generales fijos y variables, utilidad, tributos, seguros, seguridad en el trabajo, costos laborales y demás conceptos incidentes.

4. La Unidad de Abastecimiento no determinó el costo de los componentes y rubros ni documentó cómo S/ 39 000,00 podían cubrir la prestación

No se identificó una estructura económica elaborada por la Unidad de Abastecimiento que desagregara el importe de S/ 39 000,00 entre los componentes y rubros previstos para la supervisión. Tampoco se acreditó que se hubiera requerido a ORBITECH E.I.R.L. o a los demás cotizantes explicar cómo sus precios cubrían el personal, los gastos operativos, los controles de calidad, los seguros, la liquidación, la utilidad y los tributos.

Al respecto, como resultado del requerimiento de la Comisión Auditora, la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, en su condición de subgerente de la Unidad de Abastecimiento, reconoció, mediante oficio n.° 132-2026-UA-OAF/MDVMT de 2 de julio de 2026, recibido el 14 de julio de 2026, que no efectuó un cálculo propio destinado a determinar individualmente los costos del personal, gastos generales, utilidad, IGV y demás componentes, y que no solicitó a los proveedores la desagregación de sus cotizaciones. La validación se sustentó esencialmente en las declaraciones de cumplimiento de los términos de referencia formuladas por los proveedores.

La declaración de un proveedor de cumplir los términos de referencia acredita su manifestación de asumir las condiciones requeridas, pero no permite conocer la composición económica de su precio ni sustituye la determinación del presupuesto que correspondía efectuar al órgano encargado de las contrataciones.

5. La magnitud de la reducción exigía un análisis económico que no fue efectuado

El importe de S/ 39 000,00 representaba únicamente el 13,75 % del presupuesto de supervisión contenido en el expediente técnico y suponía una reducción de 86,25 %. La diferencia ascendía a S/ 244 566,78.

A efectos exclusivamente comparativos, si los S/ 39 000,00 hubieran conservado la misma participación porcentual de los componentes del presupuesto del expediente técnico, la distribución proporcional sería la siguiente:

Cuadro n.° 27
Distribución proporcional referencial de los componentes del presupuesto de supervisión respecto del presupuesto determinado por la Unidad de Abastecimiento

Componente	Expediente técnico	Participación	Distribución proporcional sobre S/ 39 000,00
Gastos fijos	S/ 29 655,57	10,45 %	S/ 4 078,64
Gastos variables	S/ 199 211,89	70,25 %	S/ 27 398,36
Costo directo	S/ 228 867,46	80,71 %	S/ 31 477,00
Utilidad	S/ 11 443,37	4,03 %	S/ 1 573,85
Subtotal	S/ 240 310,83	84,75 %	S/ 33 050,85
IGV	S/ 43 255,95	15,25 %	S/ 5 949,15
TOTAL	**S/ 283 566,78**	**100,00 %**	**S/ 39 000,00**

Fuente: Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**
Elaborado: Comisión Auditora

La distribución precedente no constituye una reconstrucción del presupuesto determinado por la Unidad de Abastecimiento (Valor Referencial), toda vez que no se identificó una estructura desagregada de costos que sustente dicho monto. En tal sentido, el ejercicio tiene carácter exclusivamente referencial y comparativo, y permite dimensionar cómo se distribuiría proporcionalmente el presupuesto determinado de S/ 39 000,00, tomando como referencia la estructura económica prevista en el expediente técnico.

Según la estructura de costos del expediente técnico, el personal técnico y auxiliar tenía previsto un costo total de S/ 171 000,00 para los seis (6) meses de ejecución del servicio de supervisión. Aplicando, únicamente con fines referenciales y comparativos, la misma proporción que dicho rubro representaba respecto del costo directo, el monto correspondiente a dicho personal para ese mismo periodo de seis (6) meses, dentro de un presupuesto total de S/ 39 000,00, equivaldría a S/ 23 518,27, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 28
Distribución proporcional referencial del costo del personal previsto en el expediente técnico respecto del presupuesto determinado por la Unidad de Abastecimiento

Personal considerado en el expediente técnico	Monto previsto en el expediente técnico	Participación del total	Proporción sobre S/ 39 000,00 (Presupuesto determinado por la Unidad de Abastecimiento)
Supervisor de obra	S/ 51 000,00	17,99 %	S/ 7 014,22
Especialista en impacto ambiental	S/ 18 000,00	6,35 %	S/ 2 475,61
Especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo	S/ 36 000,00	12,70 %	S/ 4 951,21
Especialista en calidad	S/ 18 000,00	6,35 %	S/ 2 475,61
Asistente del supervisor de obra	S/ 30 000,00	10,58 %	S/ 4 126,01
Topógrafo	S/ 12 000,00	4,23 %	S/ 1 650,40
Ayudante de topografía	S/ 6 000,00	2,11 %	S/ 825,20
TOTAL PERSONAL	**S/ 171 000,00**	**60,30 %(*)**	**S/ 23 518,27**

Fuente: Expediente técnico actualizado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT
Elaborado: Comisión Auditora
* El monto total de personal representa el 60.30% del total de presupuesto de supervisión, señalado en el Expediente Técnico.

La comparación efectuada no implica que el presupuesto del servicio debiera mantenerse necesariamente en S/ 283 566,78, ni que la diferencia respecto del presupuesto determinado de S/ 39 000,00 constituya, por sí sola, un perjuicio económico. Sin embargo, la magnitud de la reducción respecto de la estructura prevista en el expediente técnico hacía necesario determinar cómo se conformaba económicamente el nuevo presupuesto, considerando el alcance del servicio, el plazo de ejecución, el sistema de contratación y los recursos requeridos para su prestación.

En particular, el presupuesto determinado de S/ 39 000,00 resultaba inferior al costo de S/ 51 000,00 previsto en el expediente técnico únicamente para la participación del supervisor de obra e, incluso, al importe de S/ 43 255,95 correspondiente al IGV calculado sobre la estructura económica original. Esta circunstancia evidenciaba la relevancia de que la Unidad de Abastecimiento, a partir de la estructura de componentes y rubros proporcionada por el área usuaria y de la interacción con el mercado, determinara el costo correspondiente a cada uno de ellos, de modo que pudiera establecerse la composición del presupuesto definido para la contratación.

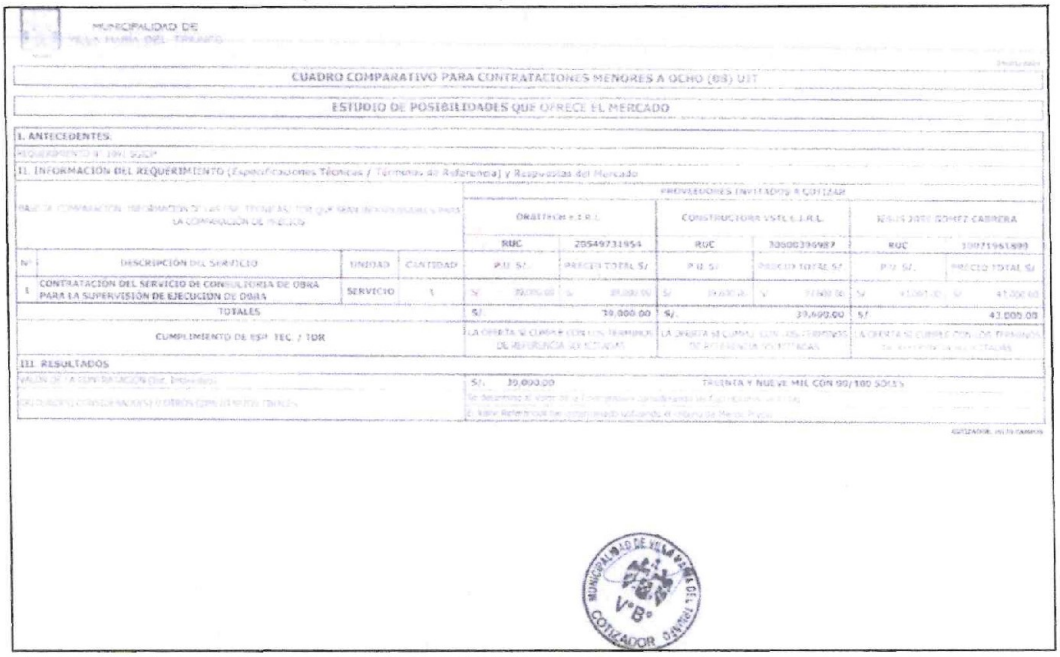
6. La recepción y comparación de ofertas económicas no corrigió la falta de determinación del costo de los componentes y rubros del presupuesto

El 14 de noviembre de 2023, al día siguiente del Informe n.° 010-2023-GDAC **(Apéndice n.° 35)**, la Unidad de Abastecimiento inició una nueva ronda de solicitudes de cotización sobre el mismo requerimiento. En ella volvió a contactar a diversos proveedores de la primera secuencia, entre ellos ORBITECH E.I.R.L., Constructora VSTL E.I.R.L. y Arline Alexandra Pinco Carbajal, no obstante, no se identificó que Helmer Evanan Tacas, cuya propuesta ascendía a S/ 283 566,05, hubiera sido nuevamente convocado en esa nueva ronda, ni se encontró documento que explicara el tratamiento otorgado a dicha cotización dentro de la determinación del presupuesto.

Al respecto, ORBITECH E.I.R.L. presentó nuevamente una propuesta por S/ 39 000,00 y Constructora VSTL E.I.R.L. por S/ 39 600,00, manteniendo exactamente los importes ya ofrecidos en la primera secuencia. La Unidad continuó realizando solicitudes de cotización durante diciembre de 2023 y enero de 2024 hasta obtener, el 24 de enero de 2024, una tercera propuesta por S/ 43 000,00 de Jesús José Gómez Cabrera.

Ese mismo 24 de enero de 2024, la Unidad de Abastecimiento elaboró un cuadro comparativo con las cotizaciones de ORBITECH E.I.R.L., Constructora VSTL E.I.R.L. y Jesús José Gómez Cabrera y aplicó expresamente el "criterio de menor precio", señalando en los tres casos que "*la oferta si cumple con los términos de referencia solicitadas*", conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 28
Cuadro comparativo elaborado por la Unidad de Abastecimiento



MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

CUADRO COMPARATIVO PARA CONTRATACIONES MENORES A OCHO (08) UIT

ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO

I. ANTECEDENTES:

II. INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO (Especificaciones Técnicas / Términos de Referencia) y Respuestas del Mercado

				PROVEEDORES INVITADOS A COTIZAR					
				ORBITECH E.I.R.L.		CONSTRUCTORA VSTL E.I.R.L.		JESÚS JOSÉ GÓMEZ CABRERA	
				RUC	20549731954	RUC	20600399987	RUC	10071965890
N°	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U. S/	PRECIO TOTAL S/	P.U. S/	PRECIO TOTAL S/	P.U. S/	PRECIO TOTAL S/
1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS	SERVICIO	1	S/ 39,000.00	S/ 39,000.00	S/ 39,600.00	S/ 39,600.00	S/ 43,000.00	S/ 43,000.00
	TOTALES				S/ 39,000.00		S/ 39,600.00		S/ 43,000.00
	CUMPLIMIENTO DE ESP. TEC. / TDR			LA OFERTA SI CUMPLE CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SOLICITADAS		LA OFERTA SI CUMPLE CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SOLICITADAS		LA OFERTA SI CUMPLE CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SOLICITADAS	

III. RESULTADOS

VALOR DE LA CONTRATACIÓN (Inc. Impuestos): S/ 39,000.00 TREINTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES

Se adjunta el cuadro de la Comparación considerando los Términos de Referencia.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

COTIZADOR: ALEX CAMPOS

V°B° COTIZADOR - DISTRITO

Fuente: Expediente de contratación de la supervisión de obra.

Las actuaciones posteriores tampoco subsanaron dicha omisión. La Unidad continuó solicitando cotizaciones, volvió a contactar a ORBITECH E.I.R.L. y Constructora VSTL E.I.R.L., cuyos precios se mantuvieron en S/ 39 000,00 y S/ 39 600,00 respectivamente, y obtuvo el 24 de enero de 2024 una tercera propuesta por S/ 43 000,00 de Jesús José Gómez Cabrera. Ese mismo día elaboró un cuadro comparativo con esas tres cotizaciones **(Apéndice n.° 35)**, aplicó el "criterio de menor precio" y mantuvo S/ 39 000,00 como presupuesto para continuar la contratación, sin que en ninguna de las dos secuencias se hubiera requerido la desagregación económica de las propuestas.

En consecuencia, la comparación de dichas ofertas y la aplicación del criterio de menor precio no permitieron subsanar la falta de determinación económica del presupuesto, pues continuó sin conocerse el costo asignado a cada uno de los componentes y rubros proporcionados por el área usuaria, ni la forma en que los montos ofertados cubrían el alcance, plazo, personal y

demás recursos requeridos para la prestación del servicio, aspecto particularmente relevante considerando que la etapa de supervisión de la ejecución de la obra había sido prevista, desde el requerimiento, bajo el sistema de contratación a tarifas.

7. La subgerente de la Unidad de Abastecimiento continuó la contratación pese a contar con información que evidenciaba la dispersión de precios

La señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, en su condición de subgerente de la Unidad de Abastecimiento, recibió el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, mediante el cual tomó conocimiento de las cuatro cotizaciones obtenidas.

Al respecto, no se identificó que, a partir de la información obtenida durante la interacción con el mercado, la Unidad de Abastecimiento hubiera realizado actuaciones orientadas a determinar y sustentar el presupuesto de la consultoría sobre la base de la estructura de componentes y rubros proporcionada por el área usuaria, tales como requerir a los cotizantes el detalle de los conceptos que sustentaban sus ofertas, solicitar información o aclaraciones adicionales respecto de los montos propuestos, ni requerir el apoyo técnico del área usuaria para evaluar su correspondencia con las características, plazo y demás condiciones del servicio; ello, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 34.2 y los numerales 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34 del Reglamento de la Ley n.° 30225

Asimismo, las actuaciones posteriores mantuvieron el monto de S/ 39 000,00, y sobre esa base, la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, en su condición de subgerente de la Unidad de Abastecimiento, gestionó la certificación presupuestal n.° 000000816 de 26 de enero de 2024 y se continuaron con las actuaciones para perfeccionar la contratación.

Finalmente, el 12 de febrero de 2024 se emitió la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** a favor de ORBITECH E.I.R.L. por S/ 39 000,00. De esta manera, la contratación se formalizó sin que se hubiera incorporado al expediente una estructura económica que acreditara cómo dicho importe cubría integralmente la prestación.

8. La contratación se perfeccionó, además, con un especialista que no acreditaba la experiencia mínima requerida

El 5 de febrero de 2024, luego de recibida su cotización, la Unidad de Abastecimiento solicitó a ORBITECH E.I.R.L. la presentación de la documentación necesaria para acreditar los requisitos de calificación previstos en los términos de referencia, a efectos de suscribir el contrato o el documento que lo contuviera. Entre dichos requisitos se encontraba la experiencia mínima de veinticuatro (24) meses exigida para el especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo.

Al respecto, el 8 de febrero de 2024, ORBITECH E.I.R.L. remitió la documentación correspondiente al personal propuesto y al equipamiento estratégico para el perfeccionamiento de la contratación. Ese mismo 8 de febrero de 2024, mediante Memorando n.° 41-2024-UA-OAF/MDVMT **(Apéndice n.° 37)**, la Unidad de Abastecimiento remitió cuarenta y un (41) folios a la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano, solicitando que, en su condición de área técnica y usuaria, verificara si la documentación presentada sustentaba los requisitos establecidos.

Al respecto, mediante Memorándum n.° 173-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, dicha Subgerencia señaló que, respecto de la experiencia del plantel profesional clave, únicamente había revisado la denominación de las obras consignadas y precisó que correspondía a la Unidad de Abastecimiento verificar el tiempo de experiencia y su acreditación para el perfeccionamiento de la contratación, indicando además que su pronunciamiento no era vinculante ni definitivo.

En ese contexto, ORBITECH E.I.R.L. propuso al señor Juan Roberto Vega Flores para el cargo de especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo. No obstante, de la revisión de la documentación presentada se determinó que la experiencia computable acreditada por dicho profesional ascendía únicamente a seis (6) meses y dieciséis (16) días, pese a que los términos de referencia exigían un mínimo de veinticuatro (24) meses. Aun cuando la propia área usuaria había advertido expresamente que correspondía a la Unidad de Abastecimiento verificar el tiempo de experiencia y su acreditación, la contratación prosiguió sin que se identificara dicha insuficiencia, y el 13 de febrero de 2024 se notificó a ORBITECH E.I.R.L. la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**.

En consecuencia, la verificación efectuada por la Unidad de Abastecimiento no aseguró el cumplimiento integral de los requisitos de calificación establecidos para el perfeccionamiento de la contratación.

Los hechos descritos transgredieron la siguiente normativa y estipulaciones contractuales:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

 Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

 "5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

 a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

 Artículo 18. Valor estimado y valor referencial

 "La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de consultorías y ejecución de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización".

 (...)
 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

***Primera.* -[22]**

"La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto."

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias**

Artículo 34. Valor estimado y valor referencial.

Numeral 34.2:
(...)
Literal b) "En el caso de consultoría de obras, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar el presupuesto de la consultoría luego de la interacción con el mercado".

Numeral 34.3: "El presupuesto de consultoría de obra detalla los costos directos, los gastos generales fijos y variables y la utilidad, de acuerdo a las características, plazos y demás condiciones definidas en los términos de referencia".

Numeral 34.4: "El presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto".

(...)
Numeral 34.10: "El órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".

(...)
Artículo 49. Requisitos de calificación
"49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del

[22] Disposición modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al Reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final.

contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente"

(...)
Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato
"139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
(...)
e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras"

- **Términos de Referencia del requerimiento de servicio N° 1091**

Numeral 10. Lugar y plazo de la prestación del servicio
"(...) El plazo de la contratación comprende en ciento ochenta (180) días calendarios para la supervisión de la ejecución de la obra el cual será pagado en tarifas y hasta sesenta (60) días calendario para la elaboración del informe final, recepción de obra y liquidación técnico – financiera del contrato de obra y la liquidación del contrato de consultoría de supervisión pagado en suma alzada".

Numeral 15. Forma de pago
"La forma de pago los servicios de supervisión, será cancelada en el esquema mixto de Tarifas y Suma Alzada de acuerdo a los Términos de Referencia, previa conformidad de la Entidad. La entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del supervisor en valorizaciones mensuales de acorde con su propuesta económica, de la siguiente manera:"

15.1 Etapa I – Supervisión de la obra

"15.1 Etapa I – Supervisión de la obra; por ciento (180) días y pagado mensualmente y cuyo sistema es (A TARIFA), el monto de la valorización mensual será obtenido en función del periodo correspondiente al mes a valorizar expresado en días calendario multiplicado por tarifa mensual propuesta dividida entre 30."

Asimismo, estableció la siguiente fórmula:

$$P_0 = (T_1 \times P) / 30$$

Donde:
"P0: Monto de la valorización bruta de supervisión correspondiente al periodo a valorizar.
T1: Tarifa mensual por concepto de supervisión de ejecución de la obra.
P: Periodo a valorizar (expresado en días calendario)."

"Para este efecto se consideran meses de 30 días calendario cada uno."

15.2 Etapa II – Liquidaciones de obra

"15.2 Etapa II – Liquidaciones de obra, en pago único (A SUMA ALZADA), dentro de los

sesenta (60) días, posteriores a la culminación de la ejecución contractual de la obra, lo cual abarca la recepción de obra y liquidación técnico – financiera del contrato de obra y la liquidación del contrato de consultoría de supervisión; con la presentación del informe final del servicio contratado. Aprobado el Informe Final, emitido el pronunciamiento de revisión y conformidad de la Liquidación elaborada por la supervisión, y se haya emitido la resolución de aprobación correspondiente, habiéndose cumplido los plazos establecidos en las Bases y el Contrato."

(...)
Numeral 3.1. Requisitos de calificación
A.3 Experiencia del plantel profesional clave
(...)
Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo
"Mínimo de experiencia de 24 MESES COMO ESPECIALISTA Y/O INGENIERO Y/O SUPERVISOR Y/O JEFE Y/O RESPONSABLE Y/O RESIDENTE EN: SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL O SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL O SEGURIDAD DE OBRA O SEGURIDAD EN EL TRABAJO O SALUD OCUPACIONAL O IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL O EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, se considerará en obras en general, lo cual la experiencia será computada a partir de la obtención de la colegiatura."
(...
Acreditación
"De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato."

Los hechos afectaron la garantía de contar con una supervisión de obra con presupuesto y personal técnicamente sustentados, al haberse determinado en S/ 39 000,00 el presupuesto de la consultoría de obra aplicando el criterio de menor precio, sin obtener el costo de los componentes y rubros de la prestación, pese a que el expediente técnico aprobó S/ 283 566,78; situación que privó a la Entidad de someter la contratación a un procedimiento de selección competitivo, al tramitarla como supuesto excluido por monto igual o inferior a ocho (8) UIT, y que redujo la confiabilidad del control técnico de una obra de S/ 8 696 056,27 destinada al servicio de transitabilidad vial y peatonal.

Asimismo, la contratación se perfeccionó con un especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo que acreditaba únicamente seis (6) meses y dieciséis (16) días de experiencia computable, frente a los veinticuatro (24) meses exigidos en los términos de referencia, lo que debilitó la idoneidad del plantel profesional a cargo de la supervisión, en detrimento de los intereses de la Entidad. El efecto no resulta cuantificable económicamente con la evidencia documentada adjunta, sin perjuicio de su incidencia cualitativa en la finalidad pública de la contratación.

La situación expuesta se originó debido al accionar de la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, subgerente de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, titular del órgano encargado de las contrataciones, quien con pleno conocimiento y uso de las funciones de su cargo inobservó lo dispuesto en el artículo 18 y en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el literal b)

del numeral 34.2 y los numerales 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34, el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 de su Reglamento, y en el literal A.3 del numeral 3.1 y el Anexo I de los términos de referencia del Requerimiento de Servicio n.° 1091 **(Apéndice n.° 34)**, durante el desarrollo de sus funciones en la determinación del presupuesto y el perfeccionamiento de la contratación del servicio de supervisión de la obra, al haber fijado dicho presupuesto en S/ 39 000,00 aplicando el criterio de menor precio sobre montos globales cotizados, sin obtener de la interacción con el mercado el costo de los componentes y rubros de la estructura proporcionada por el área usuaria, sin requerir a los proveedores la desagregación económica de sus ofertas y sin solicitar el apoyo técnico del área usuaria previsto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Reglamento, pese a que el expediente técnico aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT **(Apéndice n.° 17)** había previsto S/ 283 566,78 para dicho servicio y a que el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, que ella misma recibió, evidenciaba una dispersión de S/ 244 566,05 entre la menor y la mayor cotización recibida; y al haber perfeccionado la contratación sin verificar que el especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo acreditara la experiencia mínima de veinticuatro (24) meses computada desde la obtención de la colegiatura, habiendo sustentado únicamente seis (6) meses y dieciséis (16) días, no obstante que el área usuaria le precisó expresamente, mediante Memorándum n.° 173-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, que dicha verificación correspondía a la Unidad de Abastecimiento y que su pronunciamiento no era vinculante ni definitivo.

Con dichas conductas privó a la Entidad de someter la contratación de la supervisión a un procedimiento de selección competitivo, al tramitarla como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley por monto igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, y redujo la garantía de contar con una supervisión con presupuesto y personal técnicamente sustentados para el control de una obra de S/ 8 696 056,27 destinada al servicio de transitabilidad vial y peatonal, determinando que dicha supervisión se perfeccionara con un especialista que acreditaba únicamente el 27,8 % de la experiencia mínima exigida, en detrimento de los intereses de la Entidad; situación a la que contribuyó que el mecanismo de apoyo técnico del área usuaria, disponible y efectivamente utilizado dentro de la misma contratación para la verificación del plantel profesional, no fuera ejercido respecto de la determinación económica, conforme la propia servidora reconoció mediante Oficio n.° 132-2026-UA-OAF/MDVMT de 2 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, al señalar que no efectuó cálculo propio de los costos de personal, gastos generales, utilidad e impuesto general a las ventas ni solicitó a los proveedores la desagregación de sus cotizaciones.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 38** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 4. La referida evaluación, las cédulas de

notificación y las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 38** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos de la presente observación son las siguientes:

Señora **Rina Scarlett Lenci Sánchez**, identificada con DNI n.° 40887456, en su condición de subgerente de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, titular del órgano encargado de las contrataciones, desde el 2 de enero de 2023[23] hasta la fecha de ocurrencia de los hechos, consumados el 12 de febrero de 2024 con la emisión de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)**, notificada al proveedor el 13 de febrero de 2024, condición acreditada con los Oficios n.° 093-2026-UA-OAF/MDVMT, n.° 132-2026-UA-OAF/MDVMT y n.° 150-2026-UA-OAF/MDVMT y con el Memorando n.° 41-2024-UA-OAF/MDVMT, suscritos en dicha calidad **(Apéndices n.os 37 y 38)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante la cédula de notificación n.° 005-2026-CG/OCI-AC-MDVMT de 20 de julio de 2026, en quince (15) folios, y la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/2176-02-004 de la misma fecha, depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 22 de julio de 2026 a las 13:04:25 horas y recibida el mismo día a las 14:22:19 horas, según se acredita en la constancia de acuse de recibo n.° 34384-2026/2176-02-004 **(Apéndice n.° 38)**; y que en respuesta remitió sus comentarios o aclaraciones mediante oficio n.° 01-2026-RSLS de 12 de agosto de 2026, con documentación adjunta, en veintiún (21) folios, con Documento Simple n.° 16237, previa solicitud de ampliación de plazo formulada mediante oficio n.° 150-2026-UA-OAF/MDVMT, en un (1) folio, con Expediente n.° 2176-2026-528 **(Apéndice n.° 38)**.

Como resultado de la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones señalados por la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 38, se determinó que, en su condición de subgerente de la Unidad de Abastecimiento y titular del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos:

Por haber determinado en S/ 39 000,00 el presupuesto de la consultoría de obra para la supervisión de la obra con CUI n.° 2500144, aplicando el criterio de menor precio sobre montos globales cotizados, sin obtener como resultado de la interacción con el mercado el costo de los componentes y rubros de la estructura proporcionada por el área usuaria en el Anexo I de los términos de referencia del Requerimiento de Servicio n.° 1091 **(Apéndice n.° 34)**, pese a que el expediente técnico aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT **(Apéndice n.° 17)** había previsto S/ 283 566,78 para dicho servicio y a que existía una dispersión de S/ 244 566,05 entre la menor y la mayor cotización recibida, consolidadas mediante Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**. Dicha actuación se encontraba directamente comprendida en las responsabilidades que correspondían al órgano encargado de las contrataciones durante la interacción con el mercado y la determinación del presupuesto, conforme al artículo 18 de la Ley n.° 30225 y a los numerales 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 de su Reglamento, por lo que la obtención de cotizaciones no agotaba su deber funcional cuando la información recibida evidenciaba una reducción sustancial respecto del presupuesto previsto y una significativa dispersión entre las ofertas.

[23] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 08-2023-MVMT se designa a Rina Scarlett Lenci Sánchez en el cargo de confianza de Subgerente de la Unidad de Abastecimiento.

Asimismo, por no haber requerido a los proveedores la desagregación económica de sus ofertas ni información complementaria que permitiera conocer la composición de sus precios, ni haber solicitado el apoyo técnico del área usuaria previsto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Reglamento, pese a que la Etapa I del servicio había sido prevista desde el requerimiento bajo el sistema de contratación a tarifas, en el que la valorización mensual se obtiene en función de la tarifa mensual propuesta, resultando necesario determinar si el monto cotizado guardaba correspondencia con el personal profesional, técnico y auxiliar, así como con los demás componentes y rubros requeridos durante los ciento ochenta (180) días calendario de supervisión. En tal sentido, ante la significativa diferencia existente entre el presupuesto del expediente técnico y las cotizaciones obtenidas, correspondía al órgano encargado de las contrataciones efectuar las actuaciones necesarias para contar con información objetiva y suficiente que sustentara el presupuesto determinado, pudiendo para ello requerir información adicional a los proveedores y solicitar el apoyo técnico del área usuaria conforme al numeral 34.10 citado.

Sumado a ello, por haber gestionado, sobre la base del presupuesto así determinado, la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 000000816 de 26 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 36)** y proseguido las actuaciones hasta la emisión de la Orden de Servicio n.° 1445-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)** a favor de ORBITECH E.I.R.L., tramitando la contratación como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley por monto igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; y por haber perfeccionado dicha contratación sin verificar que el señor Juan Roberto Vega Flores, propuesto como especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo, acreditara la experiencia mínima de veinticuatro (24) meses computada a partir de la obtención de la colegiatura exigida en los términos de referencia, habiendo sustentado únicamente seis (6) meses y dieciséis (16) días, pese a que el área usuaria precisó expresamente, mediante Memorándum n.° 173-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, que dicha verificación correspondía a la Unidad de Abastecimiento y que su pronunciamiento no era vinculante ni definitivo **(Apéndice n.° 37)**. Esta última actuación se encontraba directamente vinculada con el deber del órgano encargado de las contrataciones de verificar, antes del perfeccionamiento de la contratación, el cumplimiento de los requisitos exigidos al proveedor y al personal propuesto, conforme al numeral 49.3 del artículo 49 y al literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento.

En ese contexto, se advierte que la actuación de la mencionada servidora se desarrolló con pleno conocimiento y en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de subgerente de la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de titular del órgano encargado de las contrataciones; precisándose que la observación no le atribuye la determinación de las necesidades técnicas del servicio, la elaboración de los términos de referencia ni la evaluación especializada de las labores que debía desarrollar cada integrante del plantel profesional, sino las actuaciones que correspondían a su ámbito competencial para determinar un presupuesto debidamente sustentado y verificar, antes del perfeccionamiento de la contratación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el requerimiento. En efecto, recibió el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, mediante el cual tomó conocimiento de las cuatro cotizaciones obtenidas y de su significativa dispersión; además, el mecanismo de apoyo técnico del área usuaria previsto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Reglamento se encontraba disponible y fue efectivamente utilizado dentro de la misma contratación para la revisión del plantel profesional, sin que conste que hubiera sido empleado

para esclarecer la determinación económica del servicio. A ello se agrega que, mediante Oficio n.° 132-2026-UA-OAF/MDVMT de 2 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, reconoció expresamente que no efectuó un cálculo propio destinado a determinar individualmente los costos del personal, gastos generales, utilidad e impuesto general a las ventas y que tampoco solicitó a los proveedores la desagregación de sus cotizaciones. Por lo tanto, no ejerció con la diligencia exigible las actuaciones a su cargo para sustentar el presupuesto ni para verificar los requisitos del perfeccionamiento de la contratación, ni salvaguardó los intereses de la Entidad.

Con dichas conductas, propició que el presupuesto de S/ 39 000,00 determinado bajo responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones sirviera de sustento para tramitar el servicio como una contratación excluida del ámbito de aplicación de la Ley por monto igual o inferior a ocho (8) UIT y que, posteriormente, se perfeccionara la contratación con un profesional que no acreditaba la experiencia mínima exigida. La relación causal se sustenta en que la determinación de dicho presupuesto constituyó el antecedente económico que permitió encuadrar la contratación dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.° 30225, evitando la realización de un procedimiento de selección competitivo; mientras que la falta de verificación de la experiencia del especialista permitió perfeccionar la Orden de Servicio n.° 1445-2024 **(Apéndice n.° 18)** con un plantel profesional que no cumplía integralmente los términos de referencia. De haber ejercido diligentemente las actuaciones previstas en el artículo 18 de la Ley y en los numerales 34.2, 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34 del Reglamento, correspondía obtener información suficiente para sustentar objetivamente el presupuesto; y, de haber verificado los requisitos previstos en el numeral 49.3 del artículo 49 y en el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, correspondía advertir antes del perfeccionamiento que el especialista propuesto no acreditaba la experiencia requerida. Como consecuencia, la Entidad no sometió la contratación de la supervisión a un procedimiento competitivo y contó con un especialista que acreditaba únicamente el 27,8 % de la experiencia mínima exigida, reduciendo la garantía de contar con una supervisión con presupuesto y personal técnicamente sustentados para controlar una obra de S/ 8 696 056,27 destinada al servicio de transitabilidad vial y peatonal, en detrimento de los intereses de la Entidad. El efecto no resulta cuantificable económicamente con la evidencia documentada, sin perjuicio de su incidencia cualitativa en la finalidad pública de la contratación.

En virtud de los hechos referidos, la mencionada servidora transgredió lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que hace de exclusiva responsabilidad de la Entidad la determinación del valor referencial en el caso de consultorías de obra, así como lo establecido en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma Ley, referido a los supuestos excluidos sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; asimismo, inobservó lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 y en los numerales 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, disposiciones directamente relacionadas con las actuaciones que debía desarrollar para obtener información del mercado suficiente y objetivamente sustentada para la determinación del presupuesto; así como el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo Reglamento, vinculados con la acreditación y verificación de los requisitos exigibles para el perfeccionamiento del contrato. Del mismo modo, vulneró lo contemplado en el literal A.3 del numeral 3.1 y en el Anexo I de los términos de referencia del Requerimiento de Servicio n.° 1091 **(Apéndice n.° 34)**, que regulaban la experiencia mínima del plantel profesional clave y la estructura de componentes y rubros del presupuesto de la consultoría.

También ha inobservado la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles, que señala: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; obligaciones que, en el presente caso, resultaban exigibles respecto del ejercicio diligente de las actuaciones que le correspondían como titular del órgano encargado de las contrataciones para sustentar el presupuesto y verificar los requisitos previos al perfeccionamiento de la contratación.

Igualmente, inobservó lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)". Asimismo, el numeral 6 del artículo 7 del referido dispositivo legal, que establece: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Además, le resulta aplicable la responsabilidad prevista en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"; disposición que refuerza la relación entre las actuaciones realizadas por la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez dentro de su ámbito competencial como titular del órgano encargado de las contrataciones y su deber de asegurar que la determinación del presupuesto, la conducción de la contratación y su perfeccionamiento se realizaran mediante el cumplimiento de las normas aplicables y de la finalidad pública perseguida.

En tal sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República de la señora Rina Scarlett Lenci Sánchez, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo y a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de las observaciones "LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO OTORGÓ CONFORMIDAD Y TRAMITÓ EL PAGO DE VALORIZACIONES, Y PROMOVIÓ LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, PESE A DEFICIENCIAS, INCONSISTENCIAS Y AUSENCIA DE CONTROLES DE CALIDAD, SIN QUE LA SUPERVISIÓN ACREDITARA SU VERIFICACIÓN MEDIANTE PRUEBAS DE CONTRASTE; ASIMISMO, TRAMITÓ LA VALORIZACIÓN N.° 6 SIN OBSERVAR EL PERÍODO CONTRACTUAL Y DEVOLVIÓ DOCUMENTOS INCORPORADOS A EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SIN EL PROCEDIMIENTO DE DESGLOSE; SITUACIÓN QUE PERMITIÓ CONFORMAR Y LIQUIDAR UN PAVIMENTO RÍGIDO QUE PRESENTÓ DAÑO PREMATURO Y FUE DETERMINADO EN CONDICIÓN NO CONFORME, AFECTANDO LA CONFIABILIDAD DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA, EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD"; "LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO APROBÓ Y TRAMITÓ COMO PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA CON DEDUCTIVO VINCULANTE LA EJECUCIÓN DE UNA VÍA AUXILIAR NO PREVISTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO NI EN EL CONTRATO ORIGINAL, ASIGNÁNDOLA DIRECTAMENTE AL CONTRATISTA DE LA OBRA PRINCIPAL, SIN ACREDITAR CAUSAL NORMATIVA HABILITANTE, SIN EL INFORME TÉCNICO DE RATIFICACIÓN DEL SUPERVISOR Y SIN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; HECHO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE OBTENER CONDICIONES COMPETITIVAS DE PRECIO Y CALIDAD Y AFECTÓ LA LEGALIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL"; y "LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DETERMINÓ EN S/ 39 000,00 EL PRESUPUESTO DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA AVENIDA 7 DE JUNIO – CUI N.° 2500144" APLICANDO EL CRITERIO DE MENOR PRECIO, A PESAR QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBÓ S/ 283 566,78, Y CONTRATÓ A ORBITECH E.I.R.L. COMO SUPUESTO EXCLUIDO POR MONTO IGUAL O INFERIOR A OCHO UIT, SIN VERIFICAR LA EXPERIENCIA MÍNIMA DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO; LO QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE UN PROCEDIMIENTO COMPETITIVO Y REDUJO LA GARANTÍA DE CONTAR CON UNA SUPERVISIÓN CON PRESUPUESTO Y PERSONAL TÉCNICAMENTE SUSTENTADOS PARA CONTROLAR UNA OBRA DE S/ 8 696 056,27", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2023-CS/MVMT NO ADMITIÓ CINCO (5) OFERTAS, AL OBSERVAR ASPECTOS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA, PRINCIPALMENTE VINCULADOS AL ANEXO N.° 6 Y A LA REPRESENTACIÓN, QUE NO CORRESPONDÍAN A CAUSALES DE NO ADMISIÓN PREVISTAS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHO QUE OCASIONÓ QUE NO SE EVALUARAN OFERTAS DE MENOR MONTO Y SE MATERIALIZARA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 309 641,41", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 002-2023-CS/MVMT NO ADMITIÓ

CINCO (5) OFERTAS, AL OBSERVAR ASPECTOS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA, PRINCIPALMENTE VINCULADOS AL ANEXO N.° 6 Y A LA REPRESENTACIÓN, QUE NO CORRESPONDÍAN A CAUSALES DE NO ADMISIÓN PREVISTAS EN LAS BASES INTEGRADAS, HECHO QUE OCASIONÓ QUE NO SE EVALUARAN OFERTAS DE MENOR MONTO Y SE MATERIALIZARA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 309 641,41", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante la fase de selección del procedimiento de Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, convocado para la ejecución de la obra "Creación de infraestructura vial y peatonal en la avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo – CUI 2500144", se evidenció que el comité de selección no admitió cinco (5) de las ocho (8) ofertas presentadas, invocando aspectos del contenido de la oferta vinculados, principalmente, al Anexo n.° 6 (Precio de la oferta) y a la representación legal de los postores. No obstante, tales aspectos no constituían causales de no admisión previstas en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, que prohibía expresamente exigir documentación adicional a la allí establecida. Esta situación se dio pese a que los tres (3) integrantes del colegiado elaboraron, visaron e integraron dichas bases, conforme informó la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio n.° 093-2026-UA-OAF/MDVMT de 11 de mayo de 2026.

 En consecuencia, el comité restringió la evaluación a tres (3) ofertas y otorgó la buena pro sin haber evaluado ofertas de monto menor, materializándose un perjuicio económico de S/ 309 641,41 en agravio de la Entidad.

 Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia; lo establecido en los artículos 35, 43, 46, 60, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en los términos detallados en la observación n.° 1; y lo previsto en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

 La situación afectó el correcto funcionamiento de la administración pública al restringirse indebidamente el universo competitivo de un procedimiento de S/ 8 696 056,27, privando a la Entidad de contratar en las mejores condiciones de precio disponibles en el mercado, siendo que la reconstrucción de la evaluación efectuada con la fórmula y los factores de las propias bases integradas determinó que cuatro (4) de los postores no admitidos habrían alcanzado el puntaje máximo de cien (100) puntos y que los ocho (8) postores cumplían el requisito de experiencia del postor en la especialidad. Los hechos se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT, quienes con pleno conocimiento inobservaron la normativa de contrataciones y las bases integradas que ellos mismos establecieron. **(Observación n.° 1)**

2. Durante la ejecución del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, se evidenció que la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano otorgó conformidad a las valorizaciones de obra n.os 2, 5 y 6 sobre la base de la sola presentación formal de los informes mensuales de gestión de control de calidad, sin verificar su suficiencia técnica. Dichos informes no cumplían la estructura exigida por el Anexo n.° 04 de la Ficha de Homologación, omitían los ensayos previstos en las especificaciones técnicas, sustentaban la compactación de la base granular de la calle La Libertad en una

Máxima Densidad Seca correspondiente a la subrasante y no incorporaban prueba alguna respecto de los 3 223,37 m² de base granular valorizados en diciembre de 2024; deficiencias que tampoco fueron advertidas por la Supervisora, que no acompañó ensayos ni pruebas de contraste que acreditaran la verificación que afirmaba haber efectuado. Adicionalmente, la conformidad de la valorización n.° 6 se emitió el 27 de diciembre de 2024, antes de culminar el período mensual previsto en las bases integradas y veintitrés (23) minutos antes de que el supervisor registrara la suya en el cuaderno de obra digital; y en la misma fecha se dispuso la devolución de seis (6) solicitudes de pago de la Supervisora ya incorporadas a expedientes administrativos, sin acreditar el procedimiento de desglose.

En consecuencia, la Entidad aprobó la liquidación del contrato mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT de 5 de mayo de 2025, por el monto real de obra de S/ 8 856 301,75, reconociendo un saldo de S/ 228 954,66 a favor del ejecutor y autorizando la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 869 605,63, sin contar con el dossier final de calidad de materiales, equipos, pruebas y ensayos exigido contractualmente.

Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley n.° 30225; lo establecido en el artículo 35, el numeral 194.1 del artículo 194 y el artículo 208 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; lo previsto en el numeral 3.5.2 y en las disposiciones sobre control de materiales, frecuencia de muestreo, proceso constructivo, juntas y curado de la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos; lo contemplado en los numerales 2.5, 2.17 y 12 del Anexo n.° 02, el Anexo n.° 04 y los acápites 3.3 y 3.4 de la Fase III de los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 de la Ficha de Homologación aprobada por Resolución Ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA, integrante del contrato; y, respecto de la devolución de documentos, los artículos 124 y 135 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

La situación permitió conformar, pagar y liquidar la estructura de un pavimento rígido que las pruebas de apoyo dispuestas por la Comisión Auditora determinaron en condición no conforme, al no alcanzar el espesor de 17 cm en cinco (5) de quince (15) puntos evaluados y presentar incumplimientos de compactación, granulometría, equivalente de arena y CBR en la base granular, lo que se manifestó en el fisuramiento ramificado de la capa de rodadura advertido el 19 de junio de 2025, a menos de seis (6) meses de reportada la culminación de la obra, afectando la vida útil del servicio de transitabilidad de la vía. Los hechos se originaron por el accionar de los servidores de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano y de la Gerencia de Desarrollo Urbano, quienes inobservaron la normativa de contrataciones y las estipulaciones contractuales. **(Observación n.° 2)**

3. Durante la ejecución del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, se evidenció que la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano incorporó al trámite del deductivo de la partida 01.08 "Muros de Contención" una solicitud vecinal referida a un proyecto distinto del contratado, vinculando dos situaciones de origen técnico diferente: la eliminación de una partida por interferencia física y la construcción de una obra nueva originada en demanda social. Sobre esa base, mediante

Informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT de 2 de setiembre de 2024, encontró conforme y elevó el expediente de la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, y la Gerencia de Desarrollo Urbano lo aprobó ese mismo día mediante Resolución n.° 111-2024-GDU/MDVMT, por S/ 491 255,03, sin que obrara el informe técnico de ratificación de la necesidad exigido al supervisor, sin acreditar causal normativa habilitante y sin advertir las catorce (14) incongruencias entre la planilla de metrados y el presupuesto del expediente técnico del adicional.

En consecuencia, la Entidad incorporó al contrato la ejecución de una vía auxiliar ajena a su objeto, que no contaba con declaración de viabilidad ni con registro en el Banco de Inversiones y que no fue evaluada en su concepción técnica ni en su dimensionamiento, asignándola directamente al contratista de la obra principal a los precios unitarios de su propia oferta, sin procedimiento de selección ni mecanismo competitivo alguno.

Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en el artículo 1 y en los numerales 34.1, 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la Ley n.° 30225; lo establecido en las definiciones de "prestación adicional de obra" y "presupuesto deductivo vinculado" del Anexo n.° 1, en el numeral 193.3 del artículo 193 y en los numerales 205.1, 205.2, 205.4, 205.7 y 205.9 del artículo 205 de su Reglamento; y lo contemplado en el literal b) del numeral 4.1 y el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1252 y en los numerales 17.1 y 17.4 del artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF.

La situación afectó la legalidad de la modificación contractual y privó a la Entidad de obtener condiciones competitivas de precio y calidad respecto de una prestación nueva financiada con fondos públicos. Los hechos se originaron por el accionar de los servidores de la Subgerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Mantenimiento Urbano y de la Gerencia de Desarrollo Urbano, quienes con pleno conocimiento inobservaron la normativa de contrataciones y la del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. **(Observación n.° 3)**

4. Durante los actos preparatorios de la contratación del servicio de supervisión de la obra, se evidenció que la Unidad de Abastecimiento determinó el presupuesto de la consultoría en S/ 39 000,00 aplicando el criterio de menor precio sobre montos globales cotizados, sin obtener de la interacción con el mercado el costo de los componentes y rubros de la estructura proporcionada por el área usuaria en el Anexo I de los términos de referencia, sin requerir a los proveedores la desagregación económica de sus ofertas y sin solicitar el apoyo técnico del área usuaria. Ello, pese a que el expediente técnico aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT había previsto S/ 283 566,78 para dicho servicio y a que el Informe n.° 010-2023-GDAC de 13 de noviembre de 2023 evidenciaba una dispersión de S/ 244 566,05 entre la menor y la mayor cotización recibida.

 En consecuencia, la Entidad gestionó la certificación presupuestal sobre esa base y emitió la Orden de Servicio n.° 1445-2024 de 12 de febrero de 2024 a favor de ORBITECH E.I.R.L., tramitando la contratación como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley por monto igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, y la perfeccionó sin verificar que el especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo acreditara la experiencia mínima de veinticuatro (24) meses computada desde la colegiatura, habiendo

sustentado únicamente seis (6) meses y dieciséis (16) días, esto es, el 27,8 % de la exigida.

Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en el artículo 18 y en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.° 30225; lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 y en los numerales 34.3, 34.4 y 34.10 del artículo 34, en el numeral 49.3 del artículo 49 y en el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 de su Reglamento; y lo previsto en el literal A.3 del numeral 3.1 y en el Anexo I de los términos de referencia del Requerimiento de Servicio n.° 1091.

La situación privó a la Entidad de someter la contratación de la supervisión a un procedimiento de selección competitivo y redujo la garantía de contar con una supervisión con presupuesto y personal técnicamente sustentados para controlar una obra de S/ 8 696 056,27 destinada al servicio de transitabilidad vial y peatonal. Los hechos se originaron por el accionar de la titular del órgano encargado de las contrataciones, quien inobservó la normativa de contrataciones y los términos de referencia del requerimiento. **(Observación n.° 4)**

5. La Unidad de Abastecimiento carece de controles que aseguren el adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores adjudicatarios, deficiencia que se evidenció en la fiscalización efectuada respecto de la documentación presentada por Constructora MTL E.I.R.L. para el perfeccionamiento del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT. Las Cartas n.os 05, 06 y 07-2024-UA-OAF/MDVMT fueron remitidas únicamente por correo electrónico el 19 de enero de 2024; respecto de Luis Ibañez Cuadra S.A. no se acreditó la recepción del requerimiento ni se continuó su diligenciamiento mediante otro medio ante la falta de respuesta; la verificación comprendió solo una de las dos constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 atribuidas a dicha empresa; y no se evidenció informe final, acta de cierre u otro documento equivalente que consolide y sustente los resultados de la fiscalización posterior.

 Los hechos descritos son contrarios a lo dispuesto en los numerales 3.5 "Verificaciones y conciliaciones", 3.8 "Documentación de procesos, actividades y tareas" y 3.9 "Revisión de procesos, actividades y tareas" de la Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial de las Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

 La insuficiencia de dichos controles expone a la Entidad al riesgo de no detectar oportunamente documentación cuya autenticidad no se encuentre acreditada ni adoptar, de corresponder, las medidas previstas en la normativa de contrataciones. La relevancia de esta deficiencia se evidenció cuando la confirmación externa efectuada por la Comisión Auditora obtuvo de Luis Ibañez Cuadra S.A. el pronunciamiento de que las dos constancias atribuidas a dicha empresa no fueron emitidas por esta y que los profesionales comprendidos no laboraron en la obra allí consignada, circunstancia que no fue detectada oportunamente mediante la fiscalización posterior efectuada por la Unidad de Abastecimiento. **(Deficiencia de control interno n.° 2.1)**

6. La Unidad de Abastecimiento carece de controles que aseguren la administración institucional de los accesos, la disponibilidad, conservación y trazabilidad de las comunicaciones electrónicas vinculadas a los procesos de contratación, deficiencia que se evidenció en la utilización de cuentas de correo electrónico gratuitas ajenas al dominio institucional para solicitar y recibir cotizaciones, gestionar comunicaciones relacionadas con procedimientos de contratación y efectuar actuaciones posteriores de verificación. No se evidenciaron controles que aseguren que las credenciales y mecanismos de recuperación permanezcan bajo administración institucional, que ante cambios de responsables se garantice la continuidad del acceso a la información ni que las comunicaciones y archivos adjuntos puedan conservarse y recuperarse independientemente de la persona que hubiera administrado cada cuenta.

 Los hechos descritos son contrarios a lo dispuesto en el numeral 4.6 "Archivo institucional" de la Norma General para el Componente de Información y Comunicación de las Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

 La insuficiencia de dichos controles expone a la Entidad al riesgo de que las comunicaciones, documentos y demás evidencias electrónicas que sustentan las actuaciones de contratación resulten indisponibles, no puedan ser recuperados íntegramente o pierdan su trazabilidad, dificultando la reconstrucción de las actuaciones efectuadas y la verificación posterior de lo actuado. En el caso examinado, la indisponibilidad de parte de dicha información se materializó, toda vez que la propia Unidad de Abastecimiento informó no contar con acceso a cuatro (4) de las ocho (8) cuentas utilizadas durante el período evaluado, tres (3) de ellas gestionadas por el anterior encargado de las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, señaló que la cuenta empleada para los procedimientos de selección dejó de utilizarse por límite de almacenamiento, siendo sustituida por otra cuenta gratuita. **(Deficiencia de control interno n.° 2.2)**

7. Constructora MTL E.I.R.L., presentó para el perfeccionamiento del Contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT dos constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A., destinadas a acreditar la experiencia del especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo y del especialista ambiental. Mediante correo electrónico de 25 de setiembre de 2025 y Carta LICSA 93-09/25 de 24 de setiembre de 2025, recibida por el Órgano de Control Institucional el 23 de octubre de 2025, el representante legal de dicha empresa señaló que ambas constancias no fueron emitidas por su representada y que los profesionales consignados en ellas no laboraron en la obra que indican.

 Los hechos se encuentran sujetos a la competencia funcional del Tribunal de Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), conforme a los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, referidos a presentar información inexacta a las Entidades y a presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, respectivamente, y de acuerdo con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena n.° 004-2019/TCE del entonces Tribunal de Contrataciones del Estado. Su calificación corresponde exclusivamente a dicho Tribunal, sin que la Comisión Auditora emita pronunciamiento sobre la responsabilidad del proveedor. **(Aspecto relevante n.° 1.6.1)**

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Implementar un mecanismo formal de asistencia legal y técnica a los comités de selección, que comprenda la revisión previa y documentada de los proyectos de acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas, verificando que cada causal de no admisión invocada cuente con respaldo expreso en las bases integradas y en la normativa de contrataciones públicas, a fin de garantizar la concurrencia efectiva de los postores y evitar la restricción indebida de la competencia en los procedimientos de selección. **(Conclusión n.° 1)**

2. Aprobar una matriz técnica de validación del control de calidad que vincule los metrados ejecutados con el tipo, frecuencia, oportunidad, laboratorio, trazabilidad y resultado de los ensayos exigibles conforme al expediente técnico, a la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos y a la Ficha de Homologación, condicionando el otorgamiento de la conformidad de valorizaciones, el trámite de pago y la aprobación de la liquidación a la presentación completa del dossier final de calidad y de los planos post construcción georreferenciados, a fin de que la Entidad reciba y pague únicamente partidas cuya calidad se encuentre acreditada de manera suficiente, independiente y trazable. **(Conclusión n.° 2)**

3. Establecer un punto de control técnico previo e independiente para la evaluación de las modificaciones contractuales, que condicione su aprobación a la acreditación documentada de la causal habilitante, al informe técnico de ratificación del supervisor, a la conciliación de la planilla de metrados con el presupuesto y los precios unitarios y a la verificación del registro en el Banco de Inversiones cuando la prestación no forme parte del proyecto declarado viable, a fin de evitar que se incorporen al contrato prestaciones ajenas a su objeto y se adjudiquen sin procedimiento de selección. **(Conclusión n.° 3)**

4. Aprobar un procedimiento interno para la determinación del presupuesto de las consultorías de obra y la verificación de los requisitos de calificación del personal clave, que exija el sustento desagregado por componentes y rubros conforme a la estructura proporcionada por el área usuaria, el análisis documentado de razonabilidad de las cotizaciones, el requerimiento del apoyo técnico del área usuaria cuando la dispersión resulte significativa y la constancia de verificación de la experiencia acreditada con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, a fin de que las contrataciones se formalicen con sustento económico suficiente y con personal que reúna las condiciones exigidas. **(Conclusión n.° 4)**

5. Disponer la implementación de controles que aseguren el adecuado diligenciamiento, seguimiento, cobertura y conclusión de la fiscalización posterior de la documentación presentada por los postores adjudicatarios, estableciendo mecanismos que permitan acreditar la recepción de los requerimientos, efectuar su seguimiento ante la falta de respuesta, asegurar que la verificación comprenda la documentación correspondiente y

concluir la actuación mediante un documento que consolide, evalúe y sustente sus resultados, a fin de permitir la detección oportuna de documentación cuya autenticidad no se encuentre acreditada y la adopción, de corresponder, de las medidas previstas en la normativa de contrataciones. **(Conclusión n.° 5)**

6. Disponer la implementación de controles que aseguren la administración institucional de los accesos, la disponibilidad, conservación y trazabilidad de las comunicaciones electrónicas vinculadas a los procesos de contratación, priorizando para dichas actuaciones el uso de cuentas bajo el dominio institucional y regulando la administración y recuperación de credenciales, la transferencia de accesos ante el cese o rotación de los responsables y la conservación de la información; así como adoptar acciones para recuperar e incorporar al expediente de contratación la información electrónica que aún resulte disponible en las cuentas gratuitas. **(Conclusión n.° 6)**

7. Poner en conocimiento que el hecho referido a la presentación, por parte de Constructora MTL E.I.R.L., de dos constancias de trabajo presuntamente falsas atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A., expuesto en el numeral 1.6.1 del presente Informe de Auditoría, será comunicado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Tribunal de Contrataciones Públicas (ST PAS) del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), adjuntando copia de lo actuado conforme al artículo 43 de la Ley n.° 27785, para que adopte las acciones de su competencia respecto de la conducta del proveedor. **(Conclusión n.° 7)**

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, para el deslinde de responsabilidades:

8. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.os 2, 3 y 4)**

Al Órgano Instructor:

9. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.° 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

10. Iniciar las acciones penales, contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la Observación n.° 1 del presente Informe de Auditoría, con la finalidad de que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 5: Original de la Ficha Técnica de Obra – Anexo n.° 19-B del Manual de Auditoría de Cumplimiento.

Apéndice n.° 6: **Documentación de la fiscalización posterior y confirmación externa de la documentación presentada por Constructora MTL E.I.R.L. para el perfeccionamiento del contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT:** Copias simples de las constancias de trabajo de 15 de abril de 2021 atribuidas a Luis Ibañez Cuadra S.A.; memorando n.° 043-2024-OCI/MDVMT, de 16 de enero de 2024; oficio n.° 02-2024-UA-OAF/MDVMT, de 19 de enero de 2024; cartas n.os 05, 06 y 07-2024-UA-OAF/MDVMT, de 19 de enero de 2024; correos electrónicos mediante los cuales fueron remitidas; correo electrónico de respuesta de Gadel Contratistas Generales S.A.C., de 20 de enero de 2024; oficio n.° 072-2025-CG/OC2176-AC-02; oficio n.° 073-2025-UA-OAF/MDVMT; cartas n.os 013, 016 y 017-2025-CG/OC2176-AC-02; correo electrónico de Luis Ibañez Cuadra S.A., de 25 de setiembre de 2025; y copia autenticada de la Carta LICSA 93-09/25.

Apéndice n.° 7: **Documentación relacionada con el uso, administración, conservación y disponibilidad de las cuentas de correo electrónico utilizadas por la Unidad de Abastecimiento:** Copias simples del oficio n.° 027-2025-CG/OC2176-AC-02, de 28 de agosto de 2025; oficio n.° 036-2025-UA-OAF/MDVMT, recibido el 3 de setiembre de 2025; y oficio n.° 044-2025-UA-OAF/MDVMT, de 10 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 8: **Documentación de las actuaciones previas al procedimiento de selección, aprobación del expediente de contratación y conformación e instalación del comité de selección de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT:** Copias simples de la resolución de Alcaldía n.° 42-2023-MVMT; memorándum n.° 1071-2023-SGIOP-GDU/MDVMT, de 26 de julio de 2023; copias fedateadas del Formato n.° 02 n.° 021-2023-OAF/MVMT-F2; Formato n.° 03 "Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección" n.° 15-2023-SGIOP-GDU/MVMT; Formato n.° 04 "Designación del comité de selección" n.° 021-2023-OAF/MVMT-F4; y acta n.° 001-LP02-2023-CS/MVMT (Formato n.° 05), de 3 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 9: **Documentación de revisión, conformidad, aprobación, convocatoria e integración de las bases de la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT – Primera Convocatoria:** Copias simples del Formato n.° 06 "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" n.° 002-LP02-2023-CS/MVMT; Formato n.° 07 n.° 003-LP02-2023-CS/MVMT; Formato n.° 07 n.° 025-2023-OAF/MVMT-F7; Formato n.° 08 "Acta para disponer la convocatoria"; copias fedateadas

de las bases integradas; pliego de absolución de consultas y observaciones; copia simple del oficio n.° 040-2026-CG/OC2176-AC-02; y copia fedateada del oficio n.° 093-2026-UA-OAF/MDVMT, de 11 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 10: **Documentación utilizada para el análisis de correspondencia entre partidas, ítems y metrados:** Copia fedateada de metrados y del presupuesto ("Estructura de presupuesto – pavimento" y "7.2 Presupuesto actualizado") del expediente técnico físico; e impresión de los archivos "Resumen de metrados" y "Presupuesto de obra", publicados en el SEACE el 4 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 11: Impresión del reporte de presentación de ofertas, de 7 de setiembre de 2023, y copias simples de las ofertas presentadas en la Licitación Pública n.° 002-2023-CS/MVMT por MEJESA S.R.L.; Contratistas Generales COTOMAR del Perú S.A.C.; Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.; Constructora Contratistas de Ingeniería S.A. – CCODEINGESA; Corporación Xiany S.A.C.; Consorcio 07 de Junio (Constructora Gutiérrez & Asociados S.A.C. y Constructora MTT E.I.R.L.); Constructora MTL E.I.R.L.; e Inversiones Lumi E.I.R.L. Cada oferta comprende los documentos de presentación obligatoria para su admisión, los documentos que acreditan la representación de quien la suscribe, el Anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" con su documentación sustentatoria, y las certificaciones presentadas para acreditar los factores de evaluación de sostenibilidad ambiental y social e integridad en la contratación pública.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del Formato n.° 15 – Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de ofertas de la Licitación Pública n. 002-2023-CS/MVMT, de 15 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del Formato n.° 22 – Acta de otorgamiento de la buena pro n.° 012-LP02-2023-CS/MVMT, de 15 de setiembre de 2023; e impresión de los reportes de la buena pro publicados en el SEACE.

Apéndice n.° 14: **Documentación de las actuaciones posteriores al otorgamiento de la buena pro:** Copias fedateadas de la carta n.° 37-2023-UA-OAF/MDVMT, de 13 de octubre de 2023; informe n.° 2048, de 23 de octubre de 2023; y memorándum n.° 1045, de 24 de octubre de 2023, relacionados con la subsanación documental, pérdida de la buena pro y continuación del procedimiento con el postor que ocupó el siguiente lugar.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, de 4 de diciembre de 2023, suscrito con Constructora MTL E.I.R.L.; copia simple de los anexos del citado contrato; y copia simple de la ficha de homologación aprobada mediante resolución ministerial n.° 146-2021-VIVIENDA.

Apéndice n.° 16: Copias fedateadas de los comprobantes de pago correspondientes al contrato n.° 003-2023-GM/MDVMT, de la valorización n.° 2 a la valorización n.° 6; copia simple del comprobante de pago de la valorización n.° 1; y copia simple del oficio n.° 017-2025-UF-OAF/MDVMT, de 19 de junio de 2025.

Apéndice n.° 17: Copias fedateadas de la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 050-2023-GDU-MDVMT, de 10 de mayo de 2023; memoria descriptiva; diseño de pavimento; especificaciones técnicas; presupuesto de obra; desagregado de gastos generales; planos; y desagregado de gastos de

supervisión por S/ 283 566,78 del expediente técnico del proyecto con CUI 2500144.

Apéndice n.° 18: Copias simples de la orden de servicio n.° 1445-2024, de 12 de febrero de 2024, emitida a favor de ORBITECH E.I.R.L. por S/ 39 000,00; y de la constancia de notificación de la orden de servicio al proveedor, de 13 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 19: **Actas relacionadas con el cómputo del plazo de ejecución de la obra:** Copias fedateadas del Acta de Inicio del Plazo de Ejecución de Obra, de 13 de febrero de 2024; Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra, de 18 de marzo de 2024; Acta de Reinicio Parcial del Plazo de Ejecución de Obra, de 19 de julio de 2024; Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra n.° 02, de 12 de agosto de 2024; y Acta de Reinicio del Plazo de Ejecución de Obra n.° 02, de 19 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 20: **Documentación del monitoreo y seguimiento efectuado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:** Copias simples del oficio n.° 0250-2024/VIVIENDA-VMVU-PMIB, de 29 de febrero de 2024; informe técnico n.° 008-2024/AGMF/AP; y convenio n.° 061-2023-VIVIENDA, de 15 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 21: **Valorización de obra n.° 2:** Copias fedateadas de la carta n.° 010-MAR2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT; Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra; Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad n.° 002 – marzo y ensayos adjuntos; copias simples de los asientos del Cuaderno de Obra Digital vinculados al período valorizado, correspondientes a los asientos n.os 35, de 7 de marzo de 2024; 37, de 8 de marzo de 2024; 41, de 11 de marzo de 2024; 42, de 12 de marzo de 2024; 44, de 13 de marzo de 2024; y 47, de 14 de marzo de 2024, todos del residente de obra; copias fedateadas de la carta n.° 26-2024-O7J-ORBT e informe de supervisión de la ejecución de obra n.° 02; e informe n.° 161-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT, de 15 de abril de 2024.

Apéndice n.° 22: **Valorización de obra n.° 5:** Copias fedateadas de la carta n.° 025-NOV2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT; Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra; Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad n.° 005 – noviembre y ensayos adjuntos; copias simples de los asientos del Cuaderno de Obra Digital vinculados al período valorizado, correspondientes a los asientos n.os 78, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 96 y 98, del residente de obra, y n.os 79, 84, 88, 91, 95 y 97, del supervisor, comprendidos entre el 20 y el 30 de noviembre de 2024; copias fedateadas de la carta n.° 12.3-2024-ORBT e informe de supervisión; e informe n.° 494-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT, de 11 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 23: **Valorización de obra n.° 6:** Copias fedateadas de la carta n.° 028-DIC2024-CONSTRUCTORA MTL-VMT, de 27 de diciembre de 2024; Informe Técnico de Valorización del Residente de Obra; Informe Mensual de Gestión de Control de Calidad de diciembre de 2024 y ensayos adjuntos; copias simples de los asientos del Cuaderno de Obra Digital vinculados al período valorizado, correspondientes a los asientos n.os 102, 104, 106 y 113, del residente de obra, y n.os 101, 103, 105 y 108, del supervisor, comprendidos entre el 3 y el 17 de diciembre de 2024, así como los asientos n.os 120 y 121, ambos de 27 de diciembre de 2024,

correspondientes al registro de la conformidad del ejecutor y del supervisor; copias fedateadas de la carta n.° 12.18-2024-ORBT e informe de supervisión; e informe n.° 531-2024-SGIOPMU/GDU/MDVMT, de 27 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 24: **Documentación de culminación y recepción de la obra:** Impresión de los asientos n.os 118 al 126 del Cuaderno de Obra Digital; copias fedateadas de la carta n.° 01.03-2025-ORBT; Certificado de Conformidad Técnica de la obra; resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 007-2025-GDU/MDVMT; pliego de observaciones del comité de recepción; y Acta de Recepción de Obra.

Apéndice n.° 25: **Documentación de liquidación del contrato de obra:** Copias fedateadas de la carta n.° 003-2025/MVES e informe final del residente de obra, con metrados, documentación de control de calidad, copia simple del Cuaderno de Obra Digital y copia simple del plano de posconstrucción; copias fedateadas de la carta n.° 01.4-2025-ORBT e Informe de Liquidación del Contrato de Obra elaborado por la Supervisora; informe n.° 001-2025/HYCC; informe n.° 293-2025-SGIOPMU/GDU/MDVMT; y resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 080-2025-GDU/MDVMT, de 5 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 26: **Documentación de devolución de las solicitudes de pago de la Supervisora:** Copias simples de las seis (6) solicitudes de pago presentadas por ORBITECH E.I.R.L.; copia fedateada de la carta n.° 843-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 27 de diciembre de 2024; y copia simple de la documentación relacionada con la devolución de las solicitudes de pago.

Apéndice n.° 27: **Documentación del servicio de control concurrente:** Copia fedateada del acta de inspección n.° 001-2025-OCI/MDVMT-CC.7J, de 19 de junio de 2025; copias simples del informe de control concurrente n.° 016-2025-OCI/2176-SCC; oficio n.° 000312-2025-CG/OC2176; cédula de notificación electrónica n.° 00000027-2025-CG/2176; y cargo de recepción, de 2 de julio de 2025.

Apéndice n.° 28: **Documentación de las pruebas técnicas de apoyo de la auditoría:** Copias fedateadas de la orden de servicio n.° 0000995, de 20 de mayo de 2026; informe técnico de evaluación, de 18 de junio de 2026, con sus anexos y resultados de ensayos; y original del informe técnico n.° 002-2026/OC2176-AC-02-TAM, de 8 de julio de 2026.

Apéndice n.° 29: **Actuaciones posteriores relacionadas con el reconocimiento y conformidad del servicio de supervisión:** Copia simple del memorándum n.° 3051-2025-SGIOPMU; copia fedateada de la carta n.° 03.20-2025-ORBT, de 24 de marzo de 2025; copia simple del oficio n.° 319-2025-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 8 de setiembre de 2025; y copia fedateada del documento denominado "No conformidad de supervisión de obra" n.° 1705-2025-SGIOPMU, de 28 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada de la carta n.° 819-2023-EOMR-VES de SEDAPAL, de 17 de marzo de 2023, relacionada con la interferencia física existente en el trazo previsto para el muro de contención.

Apéndice n.° 31: Copias simples del documento simple n.° 7671-2024, mediante el cual se formuló la solicitud vecinal vinculada al citado proyecto; y de la ficha SNIP del proyecto con código n.° 295412.

Apéndice n.° 32: **Cuaderno de Obra Digital:** Impresión de los asientos n.os 15 y 17, de 24 de febrero de 2024; 25, de 29 de febrero de 2024; 43, de 12 de marzo de 2024; y 69, de 2 de agosto de 2024, vinculados con las consultas, la interferencia física advertida en el trazo del muro de contención y la solicitud del deductivo correspondiente a la partida 01.08 "Muros de Contención".

Apéndice n.° 33: **Documentación de la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01:** Copias fedateadas de las cartas n.os 04, 05 y 09-2024-O7J-ORBT; carta MTL n.° 018-AGO2024 – CONSTRUCTORA MTL – VMT, de 2 de agosto de 2024; carta n.° 08.3-2024-ORBT, de 5 de agosto de 2024; carta n.° 496-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 16 de agosto de 2024; carta n. 002-2024-FCÑ, de 21 de agosto de 2024; expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra n.° 01 con Deductivo Vinculante n.° 01, incluida la planilla de metrados, presupuesto, análisis de precios unitarios y planos; informe n.° 320-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 2 de setiembre de 2024; y resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n. 111-2024-GDU/MDVMT, de la misma fecha.

Apéndice n.° 34: Copias fedateadas del requerimiento de servicio n.° 1091, de 1 de setiembre de 2023, y de los términos de referencia para la contratación del servicio de supervisión, incluidos el sistema de contratación, forma de pago, requisitos del plantel profesional y estructura de componentes y rubros del servicio.

Apéndice n.° 35: **Documentación de la indagación de mercado para la contratación del servicio de supervisión:** Copia fedateada del informe n.° 010-2023-GDAC, de 13 de noviembre de 2023; copias simples de las cotizaciones iniciales de ORBITECH E.I.R.L., Constructora VSTL E.I.R.L., Arline Alexandra Pinco Carbajal y Helmer Evanan Tacas; cotizaciones finales de ORBITECH E.I.R.L., Constructora VSTL E.I.R.L. y Jesús José Gómez Cabrera; y copia fedateada del cuadro comparativo de cotizaciones, de 24 de enero de 2024.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada de la certificación de crédito presupuestario n.° 000000816, de 26 de enero de 2024, por S/ 39 000,00, desde su solicitud.

Apéndice n.° 37: **Documentación de calificación y perfeccionamiento de la contratación de ORBITECH E.I.R.L.:** Copias fedateadas del memorando n.° 41-2024-UA-OAF/MDVMT, de 8 de febrero de 2024; memorándum n.° 173-2024-SGIOPMU-GDU/MDVMT, de 9 de febrero de 2024; copia simple de la documentación presentada respecto del especialista en seguridad en obra y salud en el trabajo, incluidos currículo, constancia de colegiatura y documentos de experiencia; y copia fedateada del oficio n.° 132-2026-UA-OAF/MDVMT, de 2 de julio de 2026.

Apéndice n.° 38: **Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación.**

1. Impresión de las desviaciones de cumplimiento comunicadas

1.1. Desviación de cumplimiento relacionada con la observación n.° 1 y motivo que originó la comunicación de la desviación del cumplimiento.
1.2. Desviación de cumplimiento relacionada con la observación n.° 2 y motivo que originó la comunicación de la desviación del cumplimiento.
1.3. Desviación de cumplimiento relacionada con la observación n.° 3 y motivo que originó la comunicación de la desviación del cumplimiento.
1.4. Desviación de cumplimiento relacionada con la observación n.° 4 y motivo que originó la comunicación de la desviación del cumplimiento.

2. Selene Mariel Palomino Osorio

2.1. Impresión de documentación de notificación.
2.2. Copia fedateada de solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones.
2.3. Impresión de evaluación de comentarios o aclaraciones.

3. Jhon Wanderley Marcilla Rocca

3.1. Impresión de documentación de notificación.
3.2. Copia fedateada de solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones.
3.3. Impresión de evaluación de comentarios o aclaraciones.

4. Frank Dennis Mendoza Velásquez

4.1. Impresión de documentación de notificación.
4.2. Copia fedateada de solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones.
4.3. Impresión de evaluaciones correspondientes a las observaciones n.os 1, 2 y 3.

5. Jordy Mendoza Mendoza

5.1. Impresión de documentación de notificación.
5.2. Copia fedateada de solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones.
5.3. Impresión de evaluaciones correspondientes a las observaciones n.os 2 y 3.

6. Rina Scarlett Lenci Sánchez

6.1. Impresión de documentación de notificación.
6.2. Copia fedateada de solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones.
6.3. Impresión de evaluación correspondiente a la observación n.° 4.

Apéndice n.° 39: **Documentos de gestión, designación, encargatura y vinculación contractual que sustentan los cargos, períodos, funciones y la determinación de las presuntas responsabilidades:** Copias simples del texto íntegro del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante ordenanza n.° 368-MDVMT, de 15 de marzo de 2024; ordenanzas n.os 342-MVMT, 359-MVMT y 382-MDVMT; ordenanza n.° 346-MVMT, mediante la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Local Concertado 2022–2030; copias fedateadas de las resoluciones de Alcaldía n.os 17-2023-MVMT, 18-2023-MVMT, 37-2024-MDVMT, 53-2024-MDVMT, 33-2024-MDVMT y 08-2023-MVMT; y copias fedateadas de las órdenes de servicio n.os 5722-2023 y 6541-2023 correspondientes a Selene Mariel Palomino Osorio.

Villa María del Triunfo, 14 de setiembre de 2026

Dharamveer Lev Zaga Chocna
Supervisor de Comisión Auditora

José Luis Valenzuela Ortiz
Jefe de Comisión Auditora

Dharamveer Lev Zaga Chocna
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

Tulio Rafael Domingo Ángeles Meléndez
Integrante (Ingeniero) de la Comisión Auditora

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Villa María del Triunfo, 14 de setiembre de 2026

JEFE DEL OCI

Juan José Acostupa Huamán
Jefe(e) del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ACOSTUPA HUAMAN Juan Jose FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-09-2026 09:50:04 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Villa Maria Del Triunfo, 17 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000416-2026-CG/OC2176

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO - 1
17 SEP 2026
D.S. 18497 FOLIOS: 4957
HORA: 15:44 FIRMA:

Señora:
Mayra Alejandra Joya Sumary
Alcaldesa Distrital (e)
Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo
Calle José Galvez N.° 895 Plaza De Armas
Lima/Lima/Villa Maria Del Triunfo

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 011-2026-2-2176-AC.

Referencia : a) Oficio n.° 000360-2025-CG/OC2176 de 30 de julio de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 9 de enero de 2022, y su modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022, y su modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento a la "Contratación de la Ejecución y del Servicio de Supervisión de la Obra: Creación de Infraestructura Vial y Peatonal en la Avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo – CUI 2500144" en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-2176-AC denominado "Contratación de la Ejecución y del Servicio de Supervisión de la Obra: Creación de Infraestructura Vial y Peatonal en la Avenida 7 de Junio – Zona Nueva Esperanza Villa María del Triunfo – CUI 2500144" en un total de 4, 956 folios[1]; que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Al respecto, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-2176-AC, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados, y respecto del cual, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

[1] El cual se remite en archivo digital mediante enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1qYlK6PODVpiiFr-oAcssc_6LoWOBh0xJ?usp=drive_link
para descarga en archivo adjunto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JLHKKFH**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Juan Jose Acostupa Huaman
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital De Villa María Del Triunfo
(Mvmt)(e)
Contraloría General de la República

(JAH)

Nro. Emisión: 00608 (2176 - 2026) Elab:(U18397 - 2176)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JLHKKFH**